



Estado Plurinacional de Bolivia

“COMPENDIO NORMATIVO MINERO 2023”

Ministerio de Minería y Metalurgia

Servicio Nacional de Registro y Control de la

Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM)

Unidad de Comunicación

Unidad Legal

Agradecimientos al Equipo Técnico del SENARECOM

Depósito Legal: 4-1-128-20-P.O.

Impreso: EDITORIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 

Av. Mariscal Santa Cruz Edificio Hansa Piso 11

Teléfono: 2154523 - 2112186

Sitio web: www.senarecom.gob.bo

Twitter: @senarecom1

Facebook: Senarecom Bolivia

Julio 2023

La Paz – Bolivia

DISTRIBUCIÓN GRATUITA



LUIS ARCE CATACTORA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES
VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

“Las recaudaciones de Regalías Mineras van en ascenso debido al incremento sostenido de la producción, el mejor control de la comercialización de los minerales y el fortalecimiento de las instituciones reguladoras como el SENARECOM”.

Luis Arce / Presidente del Estado Plurinacional

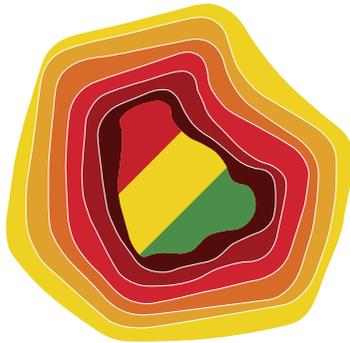


RAMIRO VILLAVICENCIO NIÑO DE GUZMÁN
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA



MAURICIO MAMANI CORO
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO SENARECOM

¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!



senarecom

Servicio Nacional de Registro y Control de la
Comercialización de Minerales y Metales

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia orientada a registrar y controlar la comercialización de minerales y metales, proporcionando información estadística útil y oportuna para la implementación de políticas económicas y sociales.

Estado Plurinacional de Bolivia

“COMPENDIO NORMATIVO MINERO 2023”

Ministerio de Minería y Metalurgia

Servicio Nacional de Registro y Control de la
Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM)

Unidad de Comunicación

Unidad Legal

Agradecimientos al Equipo Técnico del SENARECOM

Depósito Legal: 4-1-128-20-P.O.

Impreso: EDITORIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 

Av. Mariscal Santa Cruz Edificio Hansa Piso 11

Teléfono: 2154523 - 2112186

Sitio web: www.senarecom.gob.bo

Twitter: @senarecom1

Facebook: Senarecom Bolivia

Julio 2023

La Paz – Bolivia

DISTRIBUCIÓN GRATUITA



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (C.P.E.)	13
LEYES NACIONALES	17
LEY N° 535 DE MINERÍA Y METALURGIA DE 28 DE MAYO DE 2014 INCORPORA LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR: LEY N° 845 MODIFICACIÓN A LA LEY MINERA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, LEY N° 1140 DEROGA Y MODIFICA LA LEY N° 845 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018	18
LEY N° 845 MODIFICACIÓN A LA LEY MINERA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, LEY N° 1140 DEROGA Y MODIFICA LA LEY N° 845 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018	18
LEY N° 3998 DE LA BOLIVIANITA DE 12 DE ENERO DE 2009	124
LEY N° 356 LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE 11 DE ABRIL DE 2013	126
LEY N° 186 RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LA VENTA DE MINERALES Y METALES EN SU PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011.....	157
LEY N° 367 INCORPORA AL CÓDIGO PENAL DELITOS DE EXPLOTACIÓN ILEGAL Y AVASALLAMIENTO DE 1 DE MAYO DE 2013	160
LEY N° 1093 INCORPORA AL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE HURTO Y ROBO DE MINERALES DE 29 DE AGOSTO DE 2018	169
LEY N° 3787 DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 - DEROGADA (VIGENTES ART. 10 Y 102)	165
DECRETOS SUPREMOS	175

DECRETO SUPREMO N° 29165 CREACIÓN DEL SENARECOM DE 13 DE JUNIO DE 2007	176
DECRETO SUPREMO N° 29581 DE 27 DE MAYO DE 2008 MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 29165	183
DECRETO SUPREMO N° 29577 REGALÍA MINERA DE 21 DE MAYO DE 2008.....	187
DECRETO SUPREMO N° 2288 CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA REGALÍA A TRAVÉS DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES DE 12 DE MARZO DE 2015	209
DECRETO SUPREMO N° 2892 ESTABLECE EL 1,8% DE RETENCIÓN PARA SALUD DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016	219
DECRETO SUPREMO N° 3405 CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO MINERO (RUM) E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN MINERO METALÚRGICO (SIMM) DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017	224
RESOLUCIONES MINISTERIALES	229
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 65/2008 APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL SENARECOM DE 7 DE JULIO DE 2008	230
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2015 DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 2288 DE 16 DE ABRIL DE 2015	253
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017 DISPONE LA REDUCCIÓN DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL NIM DE 11 DE AGOSTO DE 2017	257
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 319/2015 DISPONE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO MINERO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015.....	266

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252/2018 DISPONE CONTINUIDAD DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO MINERO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	276
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 94/2021 DISPONE MANTENER LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LOS TRÁMITES DE SOLICITUD DE CONTRATOS MINEROS DE 29 DE ABRIL DE 2021.....	283
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 05/2008 APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SENARECOM DE 1 DE JULIO DE 2008	292
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 014/2011 APRUEBA EL MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LOS FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011	305
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 14/2013 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y MANUAL ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS M-01, M-02Y M-03 PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURAS QUE PROCESAN MINERALES Y METALES DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013	329
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 15/2013 APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y MANUAL DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS MINERALES Y METALES DE 27 DICIEMBRE DE 2013	338
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2016 APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR) DE 11 DE AGOSTO DE 2016	345
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 13/2018 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA RELIQUIDACIÓN EN EL PESO DE LAS EXPORTACIONES DE MINERALES Y METALES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018	355
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL SENARECOM	362
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011/2014 APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA LOS COSTOS DE SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES EMITIDAS POR EL SENARECOM DE 28 DE FEBRERO DE 2014	363

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016/2015 DISPONE A TRAVÉS DE LAS JEFATURAS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES DEL SENARECOM PROCEDA A EFECTUAR UNA INSPECCIÓN IN SITU DE TODOS LOS OPERADORES Y COMERCIALIZADORES QUE COMERCIALIZAN CON MINERALES Y METALES DE 16 DE JUNIO DE 2015	367
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 32/2017 APRUEBA EL MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM Y DEJAR SIN EFECTO LOS MODELOS DE: 1) CARTA DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DEL NIM Y 2) CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM, APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 10 DE OCTUBRE DE 2017	371
PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES A LA LEY DE MINERÍA	374
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2012 APRUEBA LAS PARTIDAS ARANCELARIAS QUE CORRESPONDEN A MINERALES Y METALES, QUE REQUIEREN EL CONTROL DEL FORMULARIO M-03 EN CADA EXPORTACIÓN DE 17 DE MAYO DE 2012	375
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225/2013 APRUEBA EL LISTADO DE PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DEL SENARECOM QUE CORRESPONDAN A MINERALES Y METALES QUE REQUIEREN EL CONTROL DEL FORMULARIO M-03 EN CADA EXPORTACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013	388
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 251/2015 APRUEBA LISTADO DE PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES FORMULARIO M-03 Y FORMULARIO M- 02 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015	394
NORMATIVA DE COSTOS DE SERVICIOS DEL SENARECOM	402
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2010 APRUEBA EL COSTO DE VERIFICACIÓN 0.05% PARA LA EXPORTACIÓN DE MINERALES METALES DE 27 DE JULIO DE 2010	403
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2010 AUTORIZA AL SENARECOM EXCLUIR A LAS COOPERATIVAS MINERAS DEL COSTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010	406

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238/2013 APRUEBA COSTOS DE FORMULARIOS SENARECOM DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013	409
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2013 APRUEBA EL PORCENTAJE DE PAGO ENTRE 0,02% Y 0,05% SOBRE EL VALOR BRUTO DE VENTA QUE DEBERÁN SER CANCELADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS FUNDIDORAS Y REFINADORAS A FAVOR DEL SENARECOM DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013	414
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2013 APRUEBA LOS COSTOS DE LOS FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013	418
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 12/2013 APRUEBA LA REFORMULACIÓN DE LOS FORMULARIOS M-02 (FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES) Y M-03 (FORMULARIO DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES) DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013	422
NORMATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO	426
LEY N° 1503 LEY DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES DE 05 DE MAYO DE 2023.....	427
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO BCB N° 96/2023 REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES DE 03 DE JULIO DE 2023.....	432
DECRETO SUPREMO N° 1167 REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE ORO (EMPRESA PÚBLICA) DE 14 DE MARZO DE 2012	449
DECRETO SUPREMO N° 1327 REGLAMENTO LEY DE COMPRA DE ORO (COOPERATIVAS) DE 15 DE AGOSTO DE 2012	454

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165/2017
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ORO MARGINAL
DE 16 DE AGOSTO DE 20177 459

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018
AMPLIA LÍMITES DE VENTA DEL ORO PARA COOPERATIVAS
DE 15 DE MAYO DE 2018 468

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2017
APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE
ORO PROVENIENTE DE YACIMIENTOS MARGINALES Y DE PEQUEÑA ESCALA, MÁS SUS
ANEXOS A, B, CY D;
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017 474

PRESENTACIÓN

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) se complace en presentar una nueva edición del “Compendio Normativo Minero 2023”, documento que se encuentra constituido por la recopilación de un conjunto ordenado de normativas nacionales directamente relacionadas con la actividad minera en el Estado Plurinacional de Bolivia.

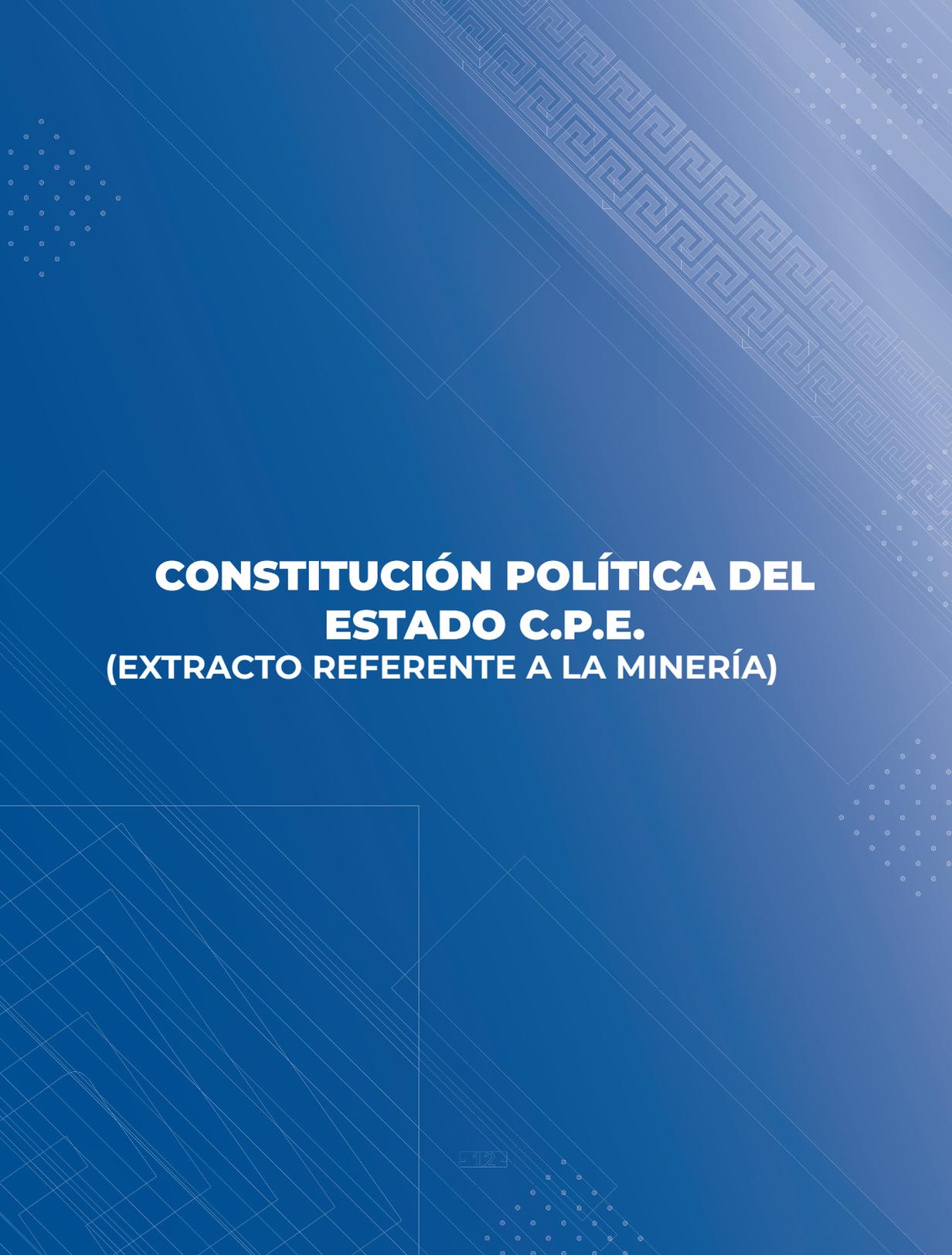
El mismo, se elaboró con el objetivo de que los Actores Productores Mineros, que comprende la industria minera estatal, industria minera privada y las cooperativas mineras; cuenten con una herramienta que les ayude a realizar sus actividades sujetas a las normativas y disposiciones vigentes.

El “Compendio Normativo Minero 2023” es un texto que reúne varias normas nacionales partiendo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia; también se encuentran Decretos Supremos, Resoluciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, Resoluciones de Directorio y Administrativas del SENARECOM, que son las que operativizan y regulan el trabajo de esta entidad descentralizada.

Siendo la minería, uno de los sectores más representativos y dinámicos de la economía boliviana y particularmente de las regiones productoras, este documento pretende contribuir y brindar un instrumento de consulta a través de su difusión para los Operadores Mineros, instituciones públicas, privadas, empresas nacionales, extranjeras y público en general.

Bajo este panorama, la actual dirección ejecutiva del SENARECOM, viene trabajando activamente con el sector minero, para fortalecer la cadena minera productiva y fundamentalmente para generar mayores regalías mineras, con el fin de favorecer la economía del gobierno nacional, así como de los gobiernos departamentales y municipales.

MAURICIO MAMANI CORO
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO SENARECOM



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO C.P.E.
(EXTRACTO REFERENTE A LA MINERÍA)**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (C.P.E.)
NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
TEXTO COMPATIBILIZADO
VERSIÓN OFICIAL OCTUBRE 2008
(DISPOSICIONES REFERENTES A LA MINERÍA - EXTRAÍDO)

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y
TERRITORIO

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351. I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelaré el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los

recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371. I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372. I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

LEYES NACIONALES

**LEY DE MINERÍA Y METALURGIA N° 535
DE 28 DE MAYO DE 2014**

**INCORPORA LAS MODIFICACIONES
EFECTUADAS POR:**

**LEY N° 845 MODIFICACIÓN A LA LEY
MINERA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016,**

**LEY N° 1140 DEROGA Y MODIFICA
LA LEY N° 845 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018**

LEY N° 535
LEY DE 28 DE MAYO DE 2014
ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A:
LEY DE MINERÍA Y METALURGIA
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.

II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

Artículo 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES). I. La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertinos, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales

como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

- II. Gas, petróleo y demás hidrocarburos, aguas minero medicinales, recursos geotérmicos, están fuera del alcance de la presente Ley.

Artículo 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS). I. Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.

- II. Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. 2
- III. Las autonomías indígena originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.
- IV. Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas por los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley N° 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.
- V. Si a consecuencia de la actividad minera se encontraren áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.
- VI. El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.
- VII. Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales.

VIII. La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Son principios de la presente Ley:

- a) Función Económica Social.
- b) Interés Económico Social.
- c) Intransferibilidad e intransmisibilidad del área minera.
- d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.
- e) Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos
- f) Sustentabilidad del desarrollo del sector minero, a través de la promoción de inversiones.
- g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.
- h) Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad. El Desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

Artículo 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA). Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

- a) Prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.
- b) Industrialización minero metalúrgica por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.
- c) Investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.
- d) Promoción de la inversión como función y obligación del Estado para promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.
- e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.
- f) Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.
- g) Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.
- h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

Artículo 7. (TERMINOLOGÍA). En la presente Ley se entiende por:

- a) Autorizaciones Transitorias Especiales o "ATE's" (y su singular), de acuerdo con el Decreto Supremo N° 726 de fecha 6 de diciembre 2010, se refieren a las ex-concesiones mineras reguladas por la Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, y sus modificaciones y reglamentos, vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, incluyendo los efectos derogatorios de dicho Código según lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo 4 de 2006. Las ATE's constituyen también áreas mineras o parajes mineros según lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.

- b) AJAM se refiere a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, establecida de acuerdo con la presente Ley.
- c) El término “mineral” o “minerales” comprende a los minerales metálicos y no metálicos.
- d) RM se refiere a la Regalía Minera. e) COSEEP es el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).

I. Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

II. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Artículo 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN). I. Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.

II. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

III. Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

Artículo 10. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS). Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

- a) Cateo. Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.
- b) Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.
- c) Prospección Aérea. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.

- d) Exploración. La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.
- e) Explotación. La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.
- f) Beneficio o Concentración. Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.
- g) Fundición y Refinación. Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.
- h) Comercialización de Minerales y Metales. Compra-venta interna o externa de minerales o metales.
- i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

Artículo 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN). I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Artículo 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS). I. El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivará y promoverá la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.

II. La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes. 6

III. Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.

IV. Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgico apropiado.

Artículo 13. (ÁREA MINERA, PARAJES MINEROS Y PRIORIDAD). I. Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros.

- II. Son Parajes Mineros: los residuos, bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y similares, considerados con anterioridad a la presente Ley en forma independiente o separada de las Autorizaciones Transitorias Especiales.
- III. Por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.
- IV. Para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la presente Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituidos o derechos adquiridos.
- V. Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.

Artículo 14. (UNIDAD DE MEDIDA DEL ÁREA MINERA Y CONSOLIDACIONES). I. La unidad de medida del área minera es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversal de Mercator - UTM, referidas al Sistema Geodésico Mundial - WGS-84. Una cuadrícula no es susceptible de división material.

- II. Cuando una o varias Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de un mismo titular por pertenencias, se encuentren en su integridad en una o más cuadrículas en áreas francas o libres, las mismas quedan consolidadas a las respectivas cuadrículas, a los fines de su adecuación a contrato administrativo minero.
- III. Cuando un titular por pertenencias que se encuentran dentro de una o varias cuadrículas de otro titular, no solicite adecuación a contrato administrativo minero, dichas pertenencias quedarán consolidadas automáticamente a favor del titular de las cuadrículas, sin perjuicio de las obligaciones de este último de acuerdo con la presente Ley. El titular de

cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

- IV. Cuando se hubieren adecuado áreas por pertenencias y por cuadrículas sobrepuestas de diferentes titulares, y el titular por pertenencias pierde sus derechos de acuerdo con la presente Ley, el titular por cuadrículas las consolidará previa notificación dispuesta por el director competente y resolución confirmatoria. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda. V. Salvo por lo dispuesto en los Parágrafos anteriores, el área minera por pertenencias no consolidada a cuadrículas, mantiene sus características físicas originales a los fines de la presente Ley.

Artículo 15. (CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA MINERA). I. El Área Minera como extensión geográfica está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos por un lado.

- II. Las cuadrículas están orientadas de Norte a Sur y registradas en el cuadrículado minero nacional preparado por el Instituto Geográfico Militar - IGM y el ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN.
- III. Cada cuadrícula se identifica por la coordenada en su vértice sudoeste y se ubica por el número de la Hoja de la Carta Geográfica Nacional a escala 1:50.000 publicada por el Instituto Geográfico Militar - IGM y por el sistema matricial de cuadrículado minero establecido por el ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN. Una cuadrícula deberá ubicarse en el terreno por las coordenadas Universal y Transversal de Mercator - UTM de cada uno de sus vértices.
- IV. Sólo en zonas de frontera internacional y en las franjas de traslape de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección Universal Transversal de Mercator - UTM, pueden existir cuadrículas que tengan menos de veinticinco (25) hectáreas y no tengan los quinientos (500) metros por lado.
- V. Cuando un titular goce de derechos por cuadrículas siendo al mismo tiempo titular de pertenencias superpuestas por las cuadrículas, las primeras quedan automáticamente consolidadas en las cuadrículas, a los fines de adecuación a la presente Ley.

Artículo 16. (ÁREAS MINERAS LIBRES). I. Todas las áreas mineras que a la fecha de promulgación de la presente Ley.

- II. Pasarán a formar parte de las áreas libres, luego de agotarse todos los recursos o instancias de Ley o contractuales, las siguientes, según corresponda:

- a) Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de titulares que habiendo solicitado su adecuación sus solicitudes hubieren sido denegadas.
- b) Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's respecto de las cuales los titulares no hubieren iniciado la tramitación de su adecuación conforme a esta Ley, las cuales se consideran renunciadas.
- c) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección y Exploración cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 156 de la presente Ley.
- d) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección Aérea, cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 161 de la presente Ley.
- e) Las áreas mineras otorgadas bajo contratos administrativos mineros cuando los respectivos contratos hubieren sido definitivamente resueltos y terminados o se hubiere vencido su plazo final de vigencia.
- f) Las áreas mineras respecto de cuyos titulares de derechos se hubiere determinado nulidad.
- g) Las áreas mineras parcial o totalmente renunciadas.
- h) Las demás áreas mineras que hubieren retornado a la administración estatal por otras causales establecidas en la presente Ley.

III. En cada uno de los casos previstos en los Parágrafos anteriores, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM competente, previo informe de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, dictará resolución final, según corresponda, confirmando la reversión al dominio administrativo del Estado, cancelación de su registro y dispondrá su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

IV. Para los fines de ejercicio de derechos de prioridad se determina lo siguiente:

- a) Para los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, serán determinadas a partir de la fecha que indique la normativa de reorganización de la AJAM prevista en el Artículo 42 de la presente Ley. b) Para el caso previsto en el Parágrafo II del Artículo anterior, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, será la fecha que corresponda a los noventa (90) días hábiles administrativos, siguientes a la publicación y circulación oficial de la Gaceta Minera Nacional en la que conste la respectiva resolución prevista en el Parágrafo III del presente Artículo.

V. Se levanta la Reserva Fiscal Minera establecida mediante Decreto Supremo N° 29117 de fecha 1 de mayo de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias, sujeto a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo IV del presente Artículo.

Artículo 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL). I. La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.

II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán la Función Económica Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

Artículo 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL). I. El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22,144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.

II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán el Interés Económico Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

Artículo 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS). Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

Artículo 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS). El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

Artículo 21. (INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES MINERAS). El Estado y los actores productivos mineros promoverán programas dirigidos a la investigación de los procesos mineros, la formación de operadores y la capacitación en todos los niveles.

Artículo 22. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN). I. Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.

II. Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de imple-

mentación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances. 10.

- III. Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.
- IV. Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.
- V. A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.
- VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- VII. La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.
- VIII. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.
- IX. Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.
- X. La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización,

iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley. XI. Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

Artículo 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES). I. Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.

- II. El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.
- III. La recaudación por concepto de Regalía Minera - RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- IV. La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

CAPÍTULO IV

ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA

Artículo 24. (RESERVA FISCAL MINERA). I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre constituidos y adquiridos.

- II. El Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal Minera señalada en el Parágrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación; a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.
- III. Durante la vigencia de la Reserva Fiscal Minera, no podrán otorgarse, en el área de reserva, derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 25. (DERECHO PREFERENTE DE LAS EMPRESAS ESTATALES). I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, tendrá derecho preferente para solicitar el área minera necesaria para el ejercicio de las actividades en toda o parte de la cadena productiva minera, en el número de cuadrículas de su interés, mediante contrato administrativo minero de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

II. Las áreas que no hubieran sido objeto de solicitud por las empresas estatales, en un plazo máximo de seis (6) meses pasarán a ser áreas libres y podrán ser otorgadas mediante contratos, a otros actores productivos mineros.

Artículo 26. (MINERALES Y ÁREAS RESERVADAS PARA EL ESTADO). I. El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos.

II. Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguni, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

III. Podrán realizarse proyectos de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, para la generación de energía eléctrica en base a los recursos geotérmicos, ubicados en las áreas reservadas para el Estado en el Parágrafo II del presente Artículo.

IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos cuyo desarrollo se realizará por empresas públicas mineras de acuerdo con el Artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 27. (PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS). Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 28. (PROHIBICIONES EN ÁREA DE FRONTERA). Las personas extranjeras, individualmente o en sociedad, no podrán obtener de la AJAM Licencias de Prospección y Exploración, ni suscribir individualmente o en sociedad, contratos administrativos mineros sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.

CAPÍTULO V

SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS

Artículo 29. (SUJETOS). I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan.

II. Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley.

Artículo 30. (PROHIBICIONES). I. No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:

- a) La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.
- b) Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.
- c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.

- II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.
- III. Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:
 - a) A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.
 - b) A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.
- IV. Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos 14 previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas. La condición subsiste durante los dos (2) años siguientes a la cesación de funciones.
- V. Queda prohibido a todo servidor o ex-servidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares.

Artículo 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA). De acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

Artículo 32. (INDUSTRIA MINERA ESTATAL). La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero, independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

Artículo 33. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA). I. La industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector.

- II. La minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semi mecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

Artículo 34. (COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos, sus actividades mineras se registrarán en la presente Ley.

Artículo 35. (EMPRESAS MIXTAS). Los actores productivos mineros privados reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente Ley, podrán proponer o participar en la constitución y conformación de sociedades de economía mixta, empresas estatales mixtas y empresas mixtas, con actores productivos mineros estatales de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL

CAPÍTULO I

INSTITUCIONES Y EMPRESAS

Artículo 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL). El sector minero estatal tiene la siguiente estructura:

- a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia.
- b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.
- c) Nivel de Empresas Públicas Mineras. - Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias. - Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM). - Otras por crearse conforme a Ley.
- d) Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control. - Servicio Geológico Minero - SER-GEOMIN. - Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas - CEIMM. - Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.
- e) Nivel de Entidades de Fomento. - Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN. - Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa - FOFIM.

CAPÍTULO II

NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL

Artículo 37. (COMPETENCIA GENERAL). El nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES). I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en normas especiales vigentes, elaborará y aprobará el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Minero Metalúrgico, tomando en cuenta las iniciativas de los actores productivos mineros.

- II. En relación a las empresas estatales mineras, el Ministro de Minería y Metalurgia, como responsable de la política del sector minero, ejercerá las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.
- III. Asimismo tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer tuición sobre la AJAM y entidades públicas del sector minero. b) Requerir información técnica y legal a las entidades privadas y actores productivos no estatales.
- c) Controlar y fiscalizar las actividades mineras y cumplimiento de Planes de Trabajo y Desarrollo, y Planes de Trabajo e Inversión, según corresponda.
- d) Verificar el inicio y continuidad de actividades mineras.

CAPÍTULO III

NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA AJAM).-

- I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.

- II. La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.
- IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.
- V. Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, conforme a la presente Ley.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO). I. La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.
- b) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros.
- c) Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley.

(Abrogado por la Ley No. 8456 de 24 de octubre de 2016)

- d) Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas y parajes de la 17 minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.
- e) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.
- f) Recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres.
- g) Recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea.
- h) Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.
- i) Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley.

- j) Convocar y llevar adelante la consulta previa establecida en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.
- k) Aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por los actores productivos mineros, para su disponibilidad de acuerdo con la presente Ley.
- l) Procesar y declarar la nulidad de derechos mineros en los casos previstos en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
- m) Resolver los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el Parágrafo IV del Artículo 119 de la presente Ley.
- n) Declarar de oficio o a solicitud de parte interesada, la nulidad total o parcial de Licencias de Prospección y Exploración y de contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras que hubieren resultado sobrepuestas a áreas mineras legalmente reconocidas a favor de terceros, cuando la superposición no hubiere sido identificada a tiempo de su tramitación y otorgamiento.
- o) Actuar en los procedimientos y procesos de resolución de los contratos administrativos mineros, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley y en los contratos.
- p) Procesar las suspensiones y revocatorias de Licencias de Prospección y Exploración y de Licencias de Prospección Aérea, conforme a la presente Ley.
- q) Recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.
- r) Recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 y 109 de la presente Ley.
- s) Recibir y procesar las autorizaciones para la reducción o ampliación de derechos de uso, paso y superficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 110 de la presente Ley.
- t) Conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.
- u) Conocer y resolver las denuncias de propase.
- v) Declarar la extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda.
- w) Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley.
- x) Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.
- y) Proponer la creación y/o supresión de autoridades jurisdiccionales administrativas mineras departamentales o regionales.
- z) Conocer las solicitudes de corrección y/o conclusión del Catastro Minero, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- aa) Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.
- bb) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.

II. La AJAM se financiará con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN y un porcentaje

del pago por la patente minera establecido en el Artículo 231 de la presente Ley, así como donaciones, otros derechos por tramitación a establecerse por norma expresa.

Artículo 41. (CATASTRO Y CUADRICULADO MINERO). I. Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero:

- a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadriculado Minero.
 - b) Llevar el Registro Minero.
 - c) Publicar la Gaceta Nacional Minera.
 - d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera.
 - e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho.
 - f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley.
- II. Para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras.

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN DE LA AJAM ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 42. (ORGANIZACIÓN, NORMAS REGLAMENTARIAS Y DE TRANSICIÓN). I. La AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo con el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071, de fecha 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.

- II. Una vez designadas las nuevas autoridades, la Directora o Director Ejecutivo Nacional presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia, un plan de reorganización institucional y presupuestaria a los fines de Ley, para su aprobación e implementación dentro de los tres (3) meses calendario a partir de la fecha de su designación.
- III. Los procesos administrativos en trámite se resolverán de acuerdo con las normas procesales en vigencia con anterioridad a la presente Ley.
- IV. El derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y

con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.

Artículo 43. (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AJAM). Para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se cumplirán los siguientes: a) Ser abogada o abogado, con título en provisión nacional, y 20 b) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional en materia minera por lo menos de seis (6) años para la Dirección Nacional y de cuatro (4) años para las Direcciones Departamentales o Regionales.

Artículo 44. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL). Sujeto a lo previsto en el Artículo 48 de la presente Ley, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Artículo 45. (PROHIBICIONES). Además de lo dispuesto en el Artículo 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional:

- a) Quien estuviere impedido según lo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley.
- b) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en o con cualesquiera de las personas individuales o colectivas con derecho a adecuación o que fueren actores productivos mineros.

Artículo 46. (PERIODO DE FUNCIONES, JUZGAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES). I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, tendrá un periodo de funciones de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente solamente después de transcurrido otro periodo de cinco (5) años. II. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos en virtud de un proceso sumario administrativo conforme a la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, normas reglamentarias aplicables y la presente Ley.

Artículo 47. (PÉRDIDA DE COMPETENCIA). Cuando conforme a la presente Ley, la Directora o Director Departamental o Regional de la AJAM, deban pronunciarse mediante resolución que cause estado, dentro de determinado plazo y no lo hiciera se estará de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 48. (COMPETENCIA EXCLUSIVA). I. Respecto de áreas mineras que se encuentren en la jurisdicción de dos (2) o más Direcciones Departamentales o Regionales, tendrá competencia exclusiva para el reconocimiento de derechos mineros o su otorgamiento, la Dirección Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.

II. En el caso del Parágrafo anterior, la Autoridad Departamental o Regional remitirá a las otras Autoridades Departamentales o Regionales involucradas, copia de las respectivas resoluciones administrativas a los fines de control.

Artículo 49. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, es la máxima autoridad jerárquica de la jurisdicción administrativa minera con competencia en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades departamentales o regionales que rechacen los recursos de revocatoria.
- b) Conocer y resolver en única instancia las recusaciones que en un caso particular se interpusieran contra las Directoras o Directores Departamentales o Regionales y designar a una Directora o Director en ejercicio, como sustituto.
- c) Conocer y resolver en única instancia los conflictos de competencia territorial que se suscitaren entre las Direcciones Departamentales o Regionales de Minas.
- d) Designar a la Directora o Director Departamental o Regional sustituta o sustituto en el caso previsto en el Artículo 48 de la presente Ley.
- e) Proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

Artículo 50. (EXCUSA Y RECUSACIÓN). I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a reglamentación de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 abril de 2002.

II. Serán causales de excusa y recusación para la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional de la AJAM:

1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción con la administrada o el administrado.
2. Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con la administrada o el administrado.
3. Tener proceso pendiente con la administrada o el administrado, siempre que éste no hubiere sido provocado para inhabilitarlo injustificadamente, o ser o haber sido denunciante o acusador contra la administrada o administrado para su enjuiciamiento penal, o ser denunciado con el objeto de inhabilitación de manera injustificada.

4. Haber sido abogada o abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el procedimiento o proceso que debe conocer.
5. Haber manifestado opinión anticipada sobre la pretensión demandada antes de asumir conocimiento del caso por cualquier medio verificable.
6. Tener amistad, enemistad u odio con la administrada o el administrado que se manifieste por hechos notorios y recientes con anterioridad de asumir conocimiento del caso. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a las directoras y directores, después que hubiere comenzado a conocer el asunto, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
7. Ser acreedor, deudor o garante de la administrada o el administrado.

Artículo 51. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA). I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá apartarse en su primera actuación de oficio, en cuyo caso la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, quedará apartado definitivamente de conocer la causa. Tratándose de la Directora o Director Nacional, lo sustituirá el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Todo acto o resolución posterior de la Directora o Director excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

Artículo 52. (RESPONSABILIDAD). La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, y disposiciones reglamentarias.

Artículo 53. (SUPLENCIAS). I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal de una Directora o Director Departamental o Regional por menos de noventa (90) días calendario, la suplencia será ejercida por la Directora o el Director Departamental o Regional de la sede jurisdiccional más próxima.

II. Si las causas de suplencia establecidas en el Parágrafo anterior, se extendieran por un periodo de más de noventa (90) días calendario, se deberá designar a una directora o director sustituto.

Artículo 54. (JURISDICCIÓN ORDINARIA). Las controversias entre titulares de derechos mineros sobre mejor derecho a áreas mineras que se encuentren en trámite en la jurisdicción ordinaria a tiempo de la publicación de la presente Ley, continuarán en dicha jurisdicción hasta su conclusión, para su tratamiento posterior en la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 55. (ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, tiene las funciones y atribuciones administrativas siguientes:

1. Fiscalizar y emitir opinión fundada sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Direcciones Departamentales o Regionales y del adecuado cumplimiento de sus atribuciones administrativas, a los fines de la presente Ley.
2. Conocer y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que sean consultados o puestos en su conocimiento por las Direcciones Departamentales o Regionales.
3. Adoptar medidas disciplinarias que sean necesarias para que las Direcciones Departamentales o Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la presente Ley y demás normas legales aplicables.
4. Considerar y proponer las políticas salariales y de recursos humanos de las Direcciones Departamentales o Regionales, de la Dirección Nacional y otras dependencias a su cargo, a los fines presupuestarios de Ley.
5. Considerar y aprobar y, en su caso modificar los proyectos de presupuestos de las Direcciones Departamentales o Regionales y propios, a los fines presupuestarios de Ley.

Artículo 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL). I. Las Directoras o los Directores Departamentales o Regionales, vigilarán el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que en el ámbito de la actividad minera corresponden a los actores productivos mineros y a los titulares de Licencias de Operación y Licencias de Comercialización, sin interferir con las atribuciones y competencias propias de control y fiscalización que corresponden a otras entidades del sector minero establecidas en la presente Ley o a otras entidades del Estado de acuerdo a su normativa propia.

- II. El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes.
- III. El control del cumplimiento de las obligaciones, tributarias, laborales, de seguridad social y otras que no constituyan actividad minera propiamente, y las sanciones por su incumplimiento, se ejerce por las respectivas autoridades competentes.
- IV. El registro y control a las actividades de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y comercio exterior se ejerce por el SENARECOM.

Artículo 57. (ACTIVIDAD REGISTRAL). I. La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.

- II. Las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro de acuerdo con la presente Ley.
- III. A partir de la publicación de la presente Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

SECCIÓN III

DE LOS ACTOS PROCESALES Y OTRAS NORMAS ADJETIVAS

Artículo 58. (RESOLUCIONES Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD). I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas.

- II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieran resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.
- IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

Artículo 59. (RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). I. Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptado o denegado, total o parcialmente, la pretensión o solicitud del administrado, podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

- II. La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma Dirección Departamental o Regional la que una vez recibido el recurso emitirá los actuados a la dirección Ejecutiva Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotara el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a la Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

- III. A los efectos del Parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverá los procesos contenciosos administrativos en sala plena.
- IV. La resolución judicial que resuelva el proceso contencioso administrativo será debidamente notificada, debiendo la Dirección Ejecutiva Nacional disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- V. Tratándose de recursos por denegatoria de la autoridad a dar curso a solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, su interposición en cualesquiera de sus instancias no suspende el ejercicio de los derechos adquiridos, pre-constituidos o reconocidos por la presente Ley que continuarán vigentes mientras no concluyan los procedimientos.

Artículo 60. (NORMAS SUPLETORIAS). I. En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

- II. Los plazos previstos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV

NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

Artículo 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL). I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica

y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

- II. Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.
- III. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la presente Ley.
- IV. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, COMIBOL, financiará sus operaciones mineras con recursos propios o recursos obtenidos mediante créditos de la Banca Privada o Pública, títulos valores crediticios o de instituciones o financiamiento externo, conforme al Artículo 50 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

(Modificado el párrafo V por la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas, con excepción de los derechos reconocidos a favor de las cooperativas mineras de acuerdo con el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
- b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
- c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a cualquier título.
- d) Áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.
- e) Áreas bajo administración de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.
- f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.

VI. Asimismo son de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL los campamentos, plantas metalúrgicas, hidrometalúrgicas, industriales y otras, ingenios, bienes muebles, inmuebles e instalaciones adquiridos u obtenidos por COMIBOL a cualquier título, con excepción de los transferidos legalmente con anterioridad a la presente Ley.

(Modificado el parágrafo VII por la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

VII. La COMIBOL podrá suscribir contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas de bajo su titularidad descritas en el parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

Artículo 62. (CONTINUIDAD DE DERECHOS, CONTRATOS Y ADECUACIÓN). I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, continuará ejerciendo derechos mineros sobre las áreas mineras y parajes mineros de la minería nacionalizada que permanezcan bajo su administración de acuerdo con el Artículo 61 de la presente Ley y sobre otras Autorizaciones Transitorias Especiales de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, sujetas a adecuación.

II. Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con actores productivos mineros con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los mismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de arrendamiento o riesgo 27 compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos; si el cumplimiento es menor al 50% del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en dieciocho (18) meses como máximo, respetándose en ambos casos los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras.

III. Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido suscritos con actores productivos mineros no pueden ser renovados.

IV. En el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero. Las demás Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de COMIBOL quedan sujetas al régimen de adecuación de la presente Ley, que se cumplirá

acompañando los respectivos contratos con actores productivos mineros privados, si los hubiere.

(Modificado el Artículo 63 por la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

- I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.
- II. Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.

Artículo 64. (ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL Y SUS EMPRESAS). I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL tendrá la siguiente estructura:

- a) El Directorio es la máxima instancia de dirección, control y fiscalización de las políticas de gestión corporativa y estratégica.
 - b) La Presidenta o Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce la representación legal de la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL y es designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.
 - c) Área Gerencial.
 - d) Área Operativa.
 - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- II. Las Empresas filiales y subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL tendrán la siguiente estructura:
- a) Directorio.
 - b) Gerencia Ejecutiva.
 - c) Área Gerencial.
 - d) Área Operativa.
 - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- III. En sujeción al Parágrafo III del Artículo 17 y 29 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL y sus empre-

sas filiales ajustarán su estructura en su respectivo estatuto aprobado por su directorio en función a la naturaleza de su organización y su desarrollo empresarial.

Artículo 65. (DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL). I. El Directorio de la COMIBOL, estará conformado por cinco (5) miembros designados por el COSEEP, con determinación de la Presidencia del Directorio.

- II. Se garantiza la participación orgánica de un trabajador de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en su directorio.
- III. Las cooperativas mineras no participan en el directorio de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ni en los directorios de sus empresas filiales y subsidiarias.
- IV. Los Directores de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL desempeñarán sus funciones y serán remunerados con recursos provenientes de la COMIBOL, no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en su Estatuto y conforme las previsiones establecidas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

Artículo 66. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL). Son atribuciones del directorio de la COMIBOL:

- a) Aprobar ad referendum el plan estratégico empresarial de la COMIBOL, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector minero.
- b) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la COMIBOL.
- c) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d) Aprobar la modificación de Estatutos de la COMIBOL.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la COMIBOL, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
- g) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales, y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP para su conocimiento.
- h) Proponer al Ministro de Minería y Metalurgia, responsable de la política del sector minero, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.

- j) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la presentación de solicitudes de contratos administrativos mineros ante la AJAM a los fines de la presente Ley.
- k) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas establecidas en el Artículo 8 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y los contratos de asociación minera previstos en la presente Ley.
- l) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
- m) Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- n) A requerimiento del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP, remitir información referida a la gestión empresarial.
- o) Las demás atribuciones previstas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y la normativa interna de la empresa.

Artículo 67. (EMPRESAS FILIALES Y SU RELACIÓN CON LA EMPRESA CORPORATIVA).

- I. Son empresas filiales de la COMIBOL, las siguientes: - Empresa Minera Huanuni - EMH. - Empresa Minera Colquiri - EMC. - Empresa Minera Coro Coro - EMCC. - Empresa Metalúrgica Vinto - EMV. 30 - Empresa Metalúrgica Karachipampa - EMK. - Otras empresas filiales o subsidiarias a crearse de acuerdo a norma.
- II. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con relación a sus empresas filiales y subsidiarias, ejercerá las atribuciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

Artículo 68. (EMPRESA MINERA HUANUNI). I. La COMIBOL mediante Decreto Supremo N° 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

- II. La Empresa Minera Huanuni - EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.
- III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 69. (EMPRESA MINERA COLQUIRI). La Empresa Minera Colquiri - EMC, creada mediante el Decreto Supremo N° 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa

estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

Artículo 70. (EMPRESA MINERA COROCORO). La Empresa Minera Corocoro - EMC, creada mediante Decreto Supremo N° 1269, de fecha 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

Artículo 71. (EMPRESA METALÚRGICA VINTO). La Empresa Metalúrgica Vinto - EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

Artículo 72. (EMPRESA METALÚRGICA KARACHIPAMPA). La Empresa Metalúrgica Karachipampa - EMK, creada mediante Decreto Supremo N° 1451, de fecha 4 de enero de 2013, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

Artículo 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS). I. La COMIBOL es responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización. Asimismo, COMIBOL de acuerdo con la Ley N° 466 de la Empresa Pública, podrá crear una empresa filial como responsable de la ejecución de las actividades mineras señaladas en el presente Artículo.

- II. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRE-SU, será transferido a la COMIBOL en tanto se establezca la creación de la empresa filial establecida en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRE-SU, los saldos presupuestarios asignados a la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos de la COMIBOL, los recursos humanos, activos y pasivos asignados a dicha gerencia, serán transferidos a la empresa filial si fuera creada de acuerdo a disposición legal.

- IV. La COMIBOL desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación 100% estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización e industrialización se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.
- V. Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos.
- VI. En un plazo de dos (2) meses de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, y la COMIBOL, realizarán un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados a terceros en los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 74. (EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN). La Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública - COSEEP.

Artículo 75. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). La conformación y las atribuciones de los directorios de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 16 y Parágrafo IV del Artículo 36 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y sus estatutos internos.

Artículo 76. (GERENTES EJECUTIVOS). Las gerentes o los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, serán designados o designados de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y el estatuto de cada empresa.

Artículo 77. (RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL CON SUS EMPRESAS FILIALES). I. Un porcentaje de los excedentes de las utilidades netas disponibles de las empresas filiales y subsidiarias, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidas a la COMIBOL.

- II. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL se financiará con recursos económicos provenientes de:
 - a) Las operaciones minero metalúrgicas de la ejecución de sus proyectos.
 - b) Contratos de Asociación Minera y Riesgo Compartido, estos últimos deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera.
 - c) Créditos internos o externos, u otras formas de financiamiento para la implementación de proyectos estatales.
 - d) Y otras fuentes de ingresos.
- III. Las transferencias de recursos económicos por COMIBOL a sus empresas filiales o subsidiarias, estarán sujetas a devolución obligatoria que se incluirán en los respectivos presupuestos.
- IV. Los activos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, serán transferidos a COMIBOL, quedando bajo su administración y responsabilidad, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento específico. En ningún caso podrán ser transferidas las deudas de las empresas filiales y subsidiarias a la COMIBOL, ni ésta podrá subrogarse deudas de sus empresas.
- V. Lo dispuesto en los Parágrafos anteriores se sujetará a lo previsto en los Artículos 21, 32, 50 y la Disposición Final Décima Segunda de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Artículo 78. (NORMA COMÚN). Las empresas mineras estatales podrán realizar sus actividades en forma directa o mediante contratos de asociación minera estatal con otros actores productivos mineros no estatales, de acuerdo con el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

CAPÍTULO V

NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL

- Artículo 79. (SERGEOMIN).** I. Se restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN.
- II. El Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN). Son atribuciones del SERGEOMIN, las siguientes:

- a) Elaborar, actualizar y publicar la carta geológica nacional, mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos, metalogénicos, mineros, de riesgo geológico, geotecnia, áridos, vulcanología, geotermia, sismología y de otras disciplinas geológicas en coordinación con el sector competente.
- b) Identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal.
- c) Realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.
- d) Elaborar un portafolio de prospectos y proyectos mineros para promocionar el potencial minero boliviano.
- e) Recopilar, generar, clasificar y difundir información geológica, mineralógica, paleontológica, minero metalúrgica, de percepción remota (satelital), sistemas de información geográfica e investigación científica y de otras disciplinas geológicas.
- f) Prestar servicios geológicos, geofísicos, geoquímicos y medioambientales, remunerados, que sean requeridos por los actores productivos mineros.
- g) Prestar servicios remunerados de laboratorio, mineralogía, mineragrafía, paleontología, petrografía, medioambiente, procesamiento de imágenes satelitales, riesgos geológicos, geología ambiental, geotecnia, hidrogeología, análisis de aguas y otros, con eficiencia y competitividad.
- h) Recopilar, generar, registrar y transferir información hidrogeológica, recopilar e interpretar información geológica, contar con un sistema de información hidrogeológica, en coordinación con el sector competente y cumplimiento a la normativa vigente.
- i) Realizar investigación aplicada, recopilar e interpretar información geológica ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero.
- j) Prestar servicios remunerados de muestreo y mediciones ambientales.
- k) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en las áreas: geológica, minera y ambiental a la minería estatal, privada y cooperativas mineras, asimismo a sectores no mineros.
- l) Recibir, sistematizar y evaluar toda la información geológica, minera y ambiental, que los actores productivos mineros generen por la ejecución de Licencias de Prospección y Exploración, y contratos administrativos mineros, para el seguimiento, control y fiscalización por parte de la autoridad sectorial competente.
- m) Proporcionar información técnica requerida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- n) Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- o) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.
- p) Informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo,

Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la presente Ley.

Artículo 81. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SERGEOMIN). I.- EL SERGEOMIN será dirigido por una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designada mediante Resolución Suprema.

II. El financiamiento de SERGEOMIN provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Tesoro General de la Nación - TGN.
- b) Porcentaje de las recaudaciones por patente minera.
- c) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones, venta de informes sobre prospectos estudiados y evaluados.
- d) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
- e) Transferencia inmediata de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 229 de la presente Ley.

Artículo 82. (REORGANIZACIÓN). La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias a los efectos del presente Capítulo, cumpliendo las normas administrativas y presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

Artículo 83. (CENTRO DE INVESTIGACIONES MINERO METALÚRGICAS - CEIMM, DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO). I. El Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas - CEIMM es la entidad pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de realizar investigación en el área minero metalúrgica y capacitación minera, dirigido por una Directora Ejecutiva o un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

El financiamiento provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Porcentaje del pago recaudado por las Licencias de Operación y Comercialización.
 - b) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones.
 - c) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
- II. El patrimonio inicial del CEIMM, está constituido por los activos del ex-Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

Artículo 84. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CEIMM). Son atribuciones y funciones del CEIMM:

- a) Recopilar, generar, clasificar y difundir información minero metalúrgica e investigación científica y de otras disciplinas metalúrgicas.
- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos, recopilar e interpretar información minero metalúrgica.
- c) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en minería, metalurgia y procesos industriales, a la minería estatal, privada y cooperativas mineras.
- d) Elaborar e implementar programas de capacitación técnica especializada en laboreo minero, procesamiento, comercialización de minerales, gestión ambiental, seguridad industrial y otros temas inherentes a la actividad minero metalúrgico.
- e) Formar mano de obra técnica y especializada para su inserción laboral.
- f) Promover el desarrollo de competencias laborales específicas de los trabajadores mineros en diferentes áreas, orientado a una minería social y ambientalmente responsable.
- g) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales, para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

Artículo 85. (SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES - SENARECOM). El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Artículo 86. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SENARECOM). I. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.

- II. Se establece el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación por concepto de pago de servicio de verificación por la exportación de minerales, metales y no metálicos que será cancelado por los exportadores de acuerdo a norma específica, previstos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, asimismo por la exportación de joyas, manufacturas de metales y no metales, piedras preciosas o semipreciosas que deberán pagar los exportadores, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.
- III. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, también serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, así como por convenios interinstitucionales, donaciones e ingresos generados inherentes a su propia actividad, establecidos en normas específicas.

Artículo 87. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
- b) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera - NIM.
- c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.
- d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.
- e) Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.
- f) Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa de minerales y metales a efecto de contribuir al control, fiscalización y percepción de las regalías mineras.
- g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.
- h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia.
- i) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada.
- j) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.
- k) Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.
- l) Verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.
- m) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.
- n) Registrar e informar sobre los aportes y retenciones de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales y de seguridad social, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables.
- o) Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.
- p) Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud - EGS, Sistema Integral de Pensiones - SIP, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y otros.

Artículo 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO). I. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

II. Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.

III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera - RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada.

Artículo 89. (RELIQUIDACIÓN). I. Las diferencias por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera, una vez dirimidas conforme al Parágrafo.

II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a las normas legales aplicables.

III. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, éstos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

NIVEL DE FOMENTO

Artículo 90. (FONDO DE APOYO A LA REACTIVACIÓN DE LA MINERÍA CHICA - FAREMIN).

I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN, es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.

- II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; promoverá en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas.
- III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos con el Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, SENARECOM, universidades, institutos, EMPLEOMIN, ONG's, comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción, promoverá programas de apoyo, asistencia y cooperación.
- IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia, dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.
- V. Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo, son los productores mineros privados que tienen realizada una inversión de hasta \$us600.000.- (Seiscientos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y una extracción y tratamiento mensual máxima de trescientas (300) toneladas brutas de minerales.

Artículo 91. (FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA - FOFIM). I. El Fondo de Financiamiento para la Minería - FOFIM, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.

- II. El directorio está conformado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor, un (1) representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director, y dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

TÍTULO III
DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN
CAPÍTULO I
DERECHOS MINEROS

Artículo 92. (DERECHOS MINEROS). Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS). I. El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.

- II. Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.
- III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:
 - a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
 - b) En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.
 - c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.
 - d) En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.
 - e) En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.
 - f) En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.
- IV. Las exclusiones señaladas en el Parágrafo precedente no se aplican a los caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen, sirven a las minas y centros de operación minera, sea o no que se extiendan dentro de los mismos.
- V. Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible.

- VI. Si reconocido u otorgado un derecho minero respecto de un área determinada, ésta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el Parágrafo I, las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE-CONSTITUIDOS). I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

- II. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.
- III. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.

Artículo 95. (DOMINIO DEL TITULAR). I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.

- II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

Artículo 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS). I. Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera. Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

- II. Los derechos sobre los residuos minero metalúrgicos concluyen con la extinción del derecho minero.

Artículo 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN). I. Los actores productivos mineros gozan del derecho de percibir las utilidades o excedentes generados en la actividad minera, sujetándose a lo previsto en la presente Ley y demás normas especiales aplicables.

- II. El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se ejerce cumpliendo normas tributarias aplicables.

Artículo 98. (FINANCIAMIENTO). I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.

- II. Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.
- III. Los actores productivos titulares de derechos mineros, conforme a la presente Ley, podrán únicamente utilizar la información cuantitativa o cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, sobre los recursos minerales, con fines de financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados por Ley, incluyendo los medios disponibles en bolsas de valores nacionales o extranjeras, lo que no implica acto de disposición, aseguramiento ni gravamen de clase alguna.

Artículo 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA). I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos.

- II. Las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 100. (AMPARO ADMINISTRATIVO). El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas.

Artículo 101. (PROCEDIMIENTO). I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Direc-

tor, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo.

- II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley.
- III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 102. (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN). El Estado garantiza condiciones de competitividad minera y de previsibilidad de normas jurídicas para el desarrollo de la industria minera y la promoción de las inversiones.

Artículo 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS). I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:

- a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.
- b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.
- c) Autoridades Jurisdiccionales.
- II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.
- III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

Artículo 104. (EXPLOTACIÓN ILEGAL). I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalaritarias y tributarias que correspondan.

- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.
- III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.

Artículo 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES). Los titulares de derechos mineros autorizarán a titulares colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundación, derrumbe o cualquier otro daño que pudiera serles causado con la ejecución de labores o trabajos de los primeros, con la finalidad de que el colindante adopte medidas preventivas apropiadas con cargo al titular o requiera al titular su inmediata ejecución. En caso de negativa del titular, podrá el colindante solicitar, con las justificaciones necesarias, autorización del Director Departamental o Regional competente, la cual se otorgará mediante resolución de efecto inmediato. La autorización podrá instruir al titular requerido, la inmediata adopción de medidas correctivas o preventivas.

Artículo 106. (PROPASES). El titular de derechos mineros que propase sus labores a áreas mineras ajenas, deberá resarcir daños y perjuicios conforme a la Ley civil. El titular afectado podrá, con base justificada, solicitar la intervención del Director Departamental o Regional competente, para que mediante resolución y previo informe de verificación de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, a presentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, disponga en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de presentado el informe, las medidas de cese y corrección inmediatas que deberán ser cumplidas por el titular reclamado.

Artículo 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA). Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus áreas mineras, tendrán el derecho de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

Artículo 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES). I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho a paso por la superficie en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, estando facultados para construir

sendas, caminos, puentes, ductos, acueductos, tendido eléctrico, líneas férreas e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos deberá cumplir con la normativa vigente.

- II. De no existir acuerdo entre partes para el uso de superficies que no sean de dominio público, se recurrirá al procedimiento de autorización administrativa, a cuyo efecto el titular minero podrá presentar ante la Directora o Director, Departamental y/o Regional competentes, según corresponda, solicitud de autorización administrativa de paso y uso.
- III. Recibida la solicitud, la Directora o Director, dictará auto de inicio del trámite disponiendo las notificaciones al solicitante y a los titulares de los derechos superficiales involucrados.
- IV. El auto señalará día y hora para el verificativo de inspección ocular con participación de las partes, que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, y dispondrá otras medidas que considere apropiadas para el verificativo de la audiencia y la elaboración de un informe técnico.
- V. El acta de la Audiencia y el informe técnico se pondrán en conocimiento de las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus argumentaciones. Presentadas las mismas, la Directora o el Director dictarán resolución aprobatoria o denegatoria, que puede ser total o parcial.
- VI. Si la resolución es aprobatoria se abrirá mediante decreto, el procedimiento de determinación de la compensación a ser pagada por el titular minero solicitante.
- VII. Las partes podrán acordar el monto de la compensación. El acuerdo que sea suscrito por las partes será homologado por la Directora o el Director competente.
- VIII. A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la resolución aprobatoria, el accionante solicitará al Director la designación de un perito profesional independiente encargado de fijar la compensación. El informe del perito deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a partir de su designación. La determinación será aprobada mediante resolución del Director. Los costos del peritaje correrán por cuenta del titular minero solicitante.
- IX. Notificado el titular minero con la resolución final determinativa, deberá pagar la compensación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. En caso contrario, perderá su derecho. Notificados los titulares de las áreas o infraestructura afectada y empezado el pago, los propietarios superficiarios deberán permitir el acceso y uso aprobados.

- X. La falta de la solicitud de designación del perito en el plazo señalado en el caso del Parágrafo VIII del presente Artículo, se entenderá como renuncia al proceso de autorización con archivo de obrados. Sin embargo, el actor minero podrá presentar nueva solicitud de autorización sujetándose al procedimiento previsto en este Artículo.
- XI. Excepcionalmente, en aquellas actividades que requieran derechos de paso que no hubieren sido contempladas en el plan de trabajo y se consideren imprescindibles para la actividad minera, deberá sujetarse a autorización previa emitida por autoridad estatal competente.

Artículo 109. (DERECHO DE SUPERFICIE). I. Los titulares de derechos mineros podrán obtener el derecho de superficie en sus áreas de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, pago de compensación y cumplimiento a normas y procedimientos de autorización establecidos, quedando así facultados para construir plantas de tratamiento, dique y presa de colas, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.

- II. A falta de acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 108.

Artículo 110. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN). I. Los derechos de paso y aprovechamiento de superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.

- II. La ampliación o reducción de los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se establece mediante cumplimiento a normativa vigente y acuerdo de partes. A falta de acuerdo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley.

Artículo 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS). I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.

- II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.
- III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.

- IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta gestión o manejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cumpliendo con las normas ambientales y sectoriales vigentes.

Artículo 112. (APROVECHAMIENTO DE AGUA). Cuando un titular de derecho minero no cuente con recursos hídricos en el área de derecho minero o éstos fueren insuficientes, podrá presentar una solicitud de aprovechamiento de agua a la autoridad competente, esta solicitud y su respectiva autorización no deberán perjudicar los derechos de uso de terceros y de los sistemas de vida de la Madre Tierra, en el marco de lo que establece la normativa vigente.

Artículo 113. (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS SOBRE LA SUPERFICIE). I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas en legislación minera anterior, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.

- II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen - TCO's y su cambio de denominación a Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC's, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 114. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS). I. Los derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado se extinguen o suspenden, según corresponda por: a) Renuncia. b) Resolución de contrato. c) Vencimiento del plazo. d) Nulidad. e) Muerte de titular individual en el caso previsto de empresa o negocio unipersonal, sin perjuicio del derecho preferente a favor de terceros, de acuerdo con el Artículo 120 de la presente Ley. f) Revocatoria de Licencias y Autorizaciones. g) Suspensión temporal de licencias.

- II. La renuncia, revocatoria o resolución contractual, finalmente declarada, no afectará los activos y bienes muebles o inmuebles o derechos propios del titular que no sean los derechos mineros afectados, ni su derecho legal de uso y disposición de los mismos. Los residuos mineralógicos no explotados, tratados o extraídos por el titular, permanecerán como parte de las áreas mineras que retornan a la administración del Estado.
- III. La pérdida de derechos mineros por cualquier causa no libera al titular del cumplimiento de sus obligaciones de remediación ambiental conforme a la respectiva Licencia Ambiental y normas aplicables.

- IV. Cuando un titular bajo un mismo contrato administrativo minero tenga derechos sobre dos o más áreas mineras con proyectos independientes, la pérdida de derechos afectará únicamente al área o áreas respecto de las cuales se produzca el incumplimiento.

Artículo 115. (CONTROL). Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables.

Artículo 116. (RENUNCIA). I. El titular de derecho minero otorgado mediante Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, podrá renunciar en cualquier momento, al derecho de ejercer actividad minera total o parcialmente, en este último caso en la medida que fuere legal y técnicamente posible, en las cuadrículas que conforman el área minera, salvo por lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

- II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.
- III. Toda renuncia de derechos mineros se presentará a la AJAM para su tramitación de acuerdo con el presente Artículo.
- IV. Cuando el titular del derecho minero sobre un área minera o un paraje minero tenga suscritos contratos con terceros para la realización de actividades mineras según lo autorizado por la presente Ley, no podrá renunciar a las áreas comprendidas en el mismo durante su vigencia, salvo acuerdo de partes.
- V. El titular de derechos que resuelva renunciar, lo comunicará a la Dirección Departamental o Regional competente, la cual aceptará la renuncia mediante Resolución, previo informe técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.
- VI. La Resolución se inscribirá en el Registro Minero, se notificará a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII. Si la renuncia total correspondiere a contratos administrativos mineros, se otorgará adicionalmente la correspondiente escritura pública notarial de resolución contractual. En caso de renuncia parcial se suscribirá una escritura pública de Enmienda, sin necesidad de ninguna otra formalidad.
- VIII. La renuncia no libera al titular del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales o legales. En caso de renuncia parcial, cualquier Plan de Trabajo o Desarrollo e Inversiones aplicable será modificado y presentado ante la Dirección Departamental o Regional competente.

- IX. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones con los efectos previstos en la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la renuncia. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

Artículo 117. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO). I. Los contratos mineros se resolverán de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

- II. En relación a los contratos administrativos mineros, la Dirección Regional o Departamental, previa verificación en caso que considere que existe una causal expresa de resolución contractual autorizada por la presente Ley, dispondrá mediante decreto la notificación al titular sobre los supuestos cargos que dan inicio al procedimiento de resolución contractual.
- III. El titular del contrato administrativo minero tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el decreto para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, por los medios probatorios habituales reconocidos en las normas de procedimiento administrativo, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual se dispondrá la producción de la prueba conducente.
- IV. Concluido el término probatorio, el titular presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presentados o no los alegatos, emitirá resolución fundamentada declarando la resolución del contrato administrativo minero y disponiendo la reversión de áreas al dominio del Estado o declarando no haber lugar a la resolución del mismo.
- V. Una vez agotadas las vías legales de impugnación que se presentaren y ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que dispone la resolución del contrato, la Directora o Director competente dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero a los fines de la presente Ley, quedando resuelto el contrato sin necesidad de formalidad adicional alguna.
- VI. La resolución final no tendrá efecto retroactivo. Mientras dure la tramitación y resolución de las impugnaciones de Ley, el titular del contrato continuará ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones contractuales y legales.

Artículo 118. (VENCIMIENTO DE PLAZO). El vencimiento de plazo estipulado en un contrato, salvo por su renovación autorizada, o Licencia de Prospección y Exploración, extingue los derechos establecidos en los mismos, sin perjuicio de derechos preferentes para suscripción de contratos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 119. (NULIDAD). I. Son nulas las licencias y contratos que otorguen derechos, contraviniendo las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.

- II. Asimismo, son nulas las licencias y contratos que en lo sucesivo se otorguen en áreas de Reserva Fiscal Minera o áreas reservadas para el Estado o sus empresas, o aquellos cuyas áreas se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas.
- III. No es causal de nulidad la superposición parcial sobre pertenencias anteriormente otorgadas. El titular de la licencia o contrato tiene la obligación de respetar áreas pre-constituidas.
- IV. Son nulos o anulables los actos y contratos en los casos previstos en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.
- V. La adquisición o el mantenimiento de derechos mineros en contravención a las prohibiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 o Parágrafos II y IV en el caso de nulidad, del presente Artículo, será nulo de pleno derecho con los efectos que corresponden a dicha nulidad conforme a la Ley civil y genera para el infractor la obligación de reparación por todos los daños y perjuicios que la misma pudiera crear, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
- VI. Las nulidades previstas en el presente Artículo podrán declararse a denuncia de cualquier tercero con capacidad legal, de cualquier autoridad pública o de oficio por la Directora o el Director Departamental o Regional competente de la AJAM.
- VII. Presentada la denuncia ante la Directora o el Director Departamental o Regional competente o dispuesta la verificación por éste de oficio, el Director dictará decreto de inicio del trámite de nulidad disponiendo la notificación a él o a los presuntos involucrados quienes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para presentar todos sus descargos debidamente justificados y/o documentados.
- VIII. Cuando una denuncia involucre a la Directora o Director Departamental o Regional, la misma se presentará ante el Director Ejecutivo Nacional, quien designará a una Directora o Director Regional sustituto para la tramitación.
- IX. Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Directora o Director procederá con el análisis de antecedentes y en su caso descargos presentados. Podrá disponer la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos prorrogable por un término similar a solicitud justificada del o los involucrados. Si fuera necesaria verificación técnica, el Director dispondrá que la misma se realice y se presente por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero dentro del término de prueba.

- X. Vencido el periodo de prueba, la Directora o el Director decretará la clausura del término probatorio y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a él o a los involucrados para que presenten sus alegatos sobre la denuncia y la prueba producida.
- XI. Seguidamente la Directora o Director, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos mediante resolución dispondrá la nulidad o la rechazará o dejará sin efecto la tramitación, si inició el procedimiento de oficio según corresponda.
- XII. Contra la resolución el o los involucrados podrán interponer los recursos de Ley, con efecto suspensivo del derecho de llevar adelante la actividad minera prohibida por el denunciado.
- XIII. A la conclusión de los procesos, la Directora o Director competente dispondrá mediante resolución la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

Artículo 120. (MUERTE DE TITULAR). I. El fallecimiento de un titular persona individual de una ATE con posterioridad a la vigencia del efecto abrogatorio de Artículos del Código de Minería, dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006, extingue sus derechos sobre la ATE.

- II. Si conforme al Artículo 192 de la presente Ley, un titular persona individual hubiere quedado registrado como negocio o empresa unipersonal, para fines de adecuación de sus derechos sobre una ATE, y luego fallece sin haber suscrito contrato administrativo minero, sus derechos sobre la ATE quedan extinguidos.
- III. En el caso del Parágrafo precedente si, como consecuencia de la adecuación, el titular persona individual hubiere suscrito contrato administrativo minero y falleciere, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.
- IV. Cuando en cualquiera de los casos previstos en los Parágrafos I al III del presente Artículo el titular, antes de su fallecimiento, hubiere suscrito legalmente contrato de arrendamiento, contrato de riesgo compartido o contrato de asociación minera, según corresponda, con un actor productivo minero, este último tendrá derecho preferente para solicitar y suscribir con la AJAM contrato administrativo minero sobre las respectivas ATE's, conforme a la presente Ley. Si la ATE se hubiera extinguido por falta de pago de las patentes mineras de acuerdo con las normas aplicables, el derecho preferente quedará también extinguido.
- V. Para el ejercicio y reconocimiento del derecho preferente, la contraparte interesada, reconocido o constituido en actor productivo minero, deberá presentar solicitud de contrato en los plazos previstos en el Parágrafo siguiente. Caso contrario su derecho preferente quedará extinguido.

- VI. En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, el plazo para presentar la solicitud de nuevos contratos administrativos mineros será el plazo que resulte de la Resolución que dicte la AJAM de acuerdo con los Artículos 16 y 40 de la presente Ley. En el caso del Parágrafo III, el plazo será de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha del fallecimiento del titular.
- VII. Desde la fecha de fallecimiento hasta la vigencia efectiva del contrato administrativo minero, la contraparte contractual con derecho preferente podrá haber continuado o podrá continuar temporalmente con la conducción o explotación de las actividades mineras con el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.
- VIII. Si concurrieren dos o más contrapartes contractuales actores productivos mineros del titular persona individual fallecida, el derecho preferente resultante y el contrato administrativo minero se ejercerá y cumplirá de manera conjunta por todas ellas generando obligaciones de mancomunidad solidaria. Con este fin suscribirán un contrato de operación conjunta a ser presentado a la AJAM debiendo el mismo inscribirse en el Registro Minero. Cualquiera de dichas partes puede renunciar a favor de la otra u otras el ejercicio del derecho preferente antes de la presentación de la solicitud para contrato administrativo minero ante la AJAM.
- IX. Nada de lo previsto en el presente Artículo afecta los derechos de constituirse en sociedad comercial por titulares personas individuales en los casos autorizados por el Artículo 192 de la presente Ley.

Artículo 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS). En caso de extinción de derechos como consecuencia de revocatoria de licencias de prospección y exploración o de resolución contractual de los contratos administrativos mineros establecidos en la presente Ley, el área minera reconocida u otorgada retorna a la administración del Estado como áreas libres.

Artículo 122. (CONTINUIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES). I. Cuando para el desarrollo de un área minera el titular tuviere suscritos contratos de arrendamiento o de riesgo compartido o contratos de asociación con terceros y dichos contratos quedaren resueltos, el área minera continuará bajo responsabilidad del titular. El titular deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad de operaciones que le permitan cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.

II. En el caso del Parágrafo anterior, el titular deberá reformular su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo según corresponda y solicitar la suscripción de la respectiva enmienda con la AJAM.

Artículo 123. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE). Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al vencimiento del plazo estipulado en la licencia o el contrato administrativo minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidos, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada, previa verificación y confirmación por la AJAM mediante resolución.

Artículo 124. (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO). I. No se considerará que existe retraso en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros establecidas en la presente Ley, o de los obligados bajo licencias o contratos mineros de cualquier clase, cuando el mismo se deba, o sea el resultado de cualquier causa de fuerza mayor o hecho, o caso fortuito imprevisto o imprevisible, o si fuere previsible que no pudiese resistirse, que se encuentre fuera del control razonable del titular o parte afectada, tales como y entre otros, hechos o actos de la naturaleza o del hombre como inundaciones, temblores de tierra y terremotos; huracanes, derrumbes, deslizamientos y otros desastres naturales; incendios, rayos, epidemias, guerras, actos de enemigo público; levantamiento, conmoción, disturbio o desobediencia civil; acciones de hecho que impidan la realización de las actividades mineras, amenazas o de avasallamientos, bloqueos u ocupaciones ilegales; huelgas, paros, disputas laborales o industriales; accidentes; sabotaje y actos terroristas; retraso o negativa injustificadas de cualquier autoridad pública en el otorgamiento de licencias, contratos, amparos, protección, registros; negativa o resistencia injustificada al inicio o realización de actividades mineras por parte de poblaciones o comunidades locales; inscripciones y similares; cuarentenas y otras restricciones u obligaciones impuestas por autoridades públicas de cualquier Órgano o nivel del Estado; condiciones adversas de los mercados o de los precios internos o internacionales de minerales y metales que afecten la sostenibilidad de la actividad, proyecto o plan por ejecutarse o en curso de ejecución.

- II. Los hechos o causas de fuerza mayor o caso fortuito no afectarán el cumplimiento de obligaciones no alcanzadas por dichos hechos o causas.
- III. Las partes o titulares se comunicarán o comunicarán a la AJAM sobre los hechos y causas, según corresponda.
- IV. Cuando cesaren los impedimentos, las obligaciones quedaran restablecidas.
- V. Los plazos parciales determinados de acuerdo con la presente Ley o establecidos contractualmente para el cumplimiento de obligaciones que hubieran sido afectados, se extenderán por el tiempo que tome el restablecimiento de las condiciones necesarias para continuar las actividades afectadas. Sin embargo, los plazos finales previstos en la presente Ley para licencias y contratos no se modificarán.

- VI. Cuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito afectaren el cumplimiento en general por un lapso prolongado que ponga en serio riesgo la continuidad de las actividades u operaciones previstas: 52 a) Las partes en un contrato de asociación acordarán la resolución contractual a solicitud de cualesquiera de ellas, b) El titular de una licencia podrá renunciarla, y c) Tratándose de contrato administrativo minero el titular de los derechos contractuales podrá resolver unilateralmente el contrato mediante comunicación a la AJAM.
- VII. En todos los anteriores casos no se incurrirá en incumplimiento o responsabilidad legal o contractual.

Artículo 125. (EXTINCIÓN Y REORDENAMIENTO DEL CATASTRO MINERO). I. Se reconoce que las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias cuyos titulares no solicitaron inscripción en el Servicio Técnico de Minas de acuerdo con el Artículo Transitorio 4°, de la Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, quedaron extinguidas y fueron revertidas al dominio originario del Estado.

- II. Cuando de acuerdo con la presente Ley se presentaren solicitudes de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias y respecto de las mismas no hubiere concluido la tramitación en el Catastro Minero, la solicitud quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario previsto en el Parágrafo V siguiente.
- III. Cuando se solicitare adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por cuadrículas y dentro del término para oposiciones se presentare oposición en base a Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias cuyo trámite en el catastro minero no hubiere concluido, el caso quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario.
- IV. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero concluirá los procedimientos de catastración pendientes en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.
- V. La AJAM propondrá al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, proyectos de decretos supremos que establezcan las normas, plazos y procedimientos a seguir para concluir las solicitudes de adecuación, teniendo en cuenta derechos adquiridos y la necesidad de un reordenamiento apropiado del catastro y cuadrulado minero.
- VI. Lo previsto en el presente Artículo se cumplirá sin perjuicio de la consolidación automática establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 126. (AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EXCLUIDAS). Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's denominadas de "materiales de construcción", tendrán derecho a regularizar su situación mediante tramitación ante la autoridad competente encargada de su regulación o adecuación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS

Artículo 127. (NATURALEZA). I. Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración o mediante contrato administrativo minero.

II. Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.

Artículo 128. (REQUISITOS). Los requisitos para obtener licencia para prospección y exploración o para la suscripción de contrato administrativo minero, son los siguientes:

- a) Personalidad jurídica o certificado de trámite de la misma.
- b) Nómina de socios en el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Plan de Trabajo y Desarrollo.
- e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
- f) Domicilio legal.

Artículo 129. (RESPECTO DE DERECHOS). En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS). Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras:

- a). Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM.

(Modificado el inciso b) con la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016).

- b). Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato de Producción Minera a suscribirse con la COMIBOL.
- c) Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda, para fines de adecuación.
- d) Los contratos de riesgo compartido suscritos por las cooperativas mineras con actores productivos mineros no estatales manteniendo sus términos y condiciones en tanto se encuentren vigentes. (Abrogado por Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016).
- e) Los contratos de subarrendamiento suscritos por las cooperativas mineras con terceros no estatales, autorizados por la COMIBOL, cuyos derechos, a su vez, derivan de los contratos descritos en el inciso b) del presente Artículo. (Abrogado por Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016). (Abrogado por Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016).
- f) Los contratos de arrendamiento y los contratos de riesgo compartido sobre áreas mineras de empresas privadas legalmente constituidas, que no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras.

TÍTULO IV

CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS MINEROS

Artículo 131. (CONTRATOS MINEROS). I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

- II. Las ATE's de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley.
- III. Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras.

(Incorporado el párrafo IV con la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

- IV. Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA). I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

Artículo 133. (APROBACIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL). Todos los contratos que hayan otorgado u otorguen derechos a los actores mineros de nacionalidad extranjera dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras internacionales, serán objeto de aprobación legislativa.

Artículo 134. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS). I. Los contratos mineros se formalizarán mediante escritura pública ante una Notaría de Fe Pública de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área otorgada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

- II. La minuta de los contratos administrativos mineros será suscrita por la AJAM regional, en representación del Órgano Ejecutivo.
- III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 132 de la presente Ley, cuya Ley de aprobación en original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

Artículo 135. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS). Los contratos previstos en el Artículo 131 de la presente Ley y todos los contratos que se suscriban por adecuación de acuerdo a la presente Ley, para tener vigencia entre partes y efectos ante terceros, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

Artículo 136. (PROHIBICIÓN DE CESIÓN). Quienes suscriban con la AJAM contratos administrativos mineros, no podrán transferir ni ceder sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

Artículo 137. (CONTRATOS Y AUTORIZACIONES CON EXTRANJEROS EN ÁREAS FRONTERIZAS). I. Las nuevas solicitudes para contratos administrativos mineros o para licencias de prospección y exploración de actores productivos mineros se sujetarán al Artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 138. (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS). La modificación de los contratos prevista en el Artículo 131 de la presente Ley, se tramitará de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción del contrato original.

CAPÍTULO II

CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

Artículo 139. (DEFINICIÓN). Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 140. (REQUISITOS). I. Toda solicitud de otorgamiento de nuevo contrato administrativo minero, se tramitará de acuerdo con la presente Ley.

- II. Las solicitudes de los actores productivos mineros estatales y privados deberán cumplir con la presentación oportuna de los siguientes documentos y requisitos:
 - a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
 - b) Documentos de representación legal.
 - c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
 - d) Plan de Trabajo e Inversión.
 - e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
 - f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación.
- III. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

Artículo 141. (ÁREA MÁXIMA). La superficie máxima del área minera para un nuevo contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en una misma área.

Artículo 142. (PLAZO). I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

- II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.
- III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

Artículo 143. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS). Los contratos administrativos mineros incluirán las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia.
- d) Área minera y su ubicación.
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
- f) Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo.
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes.
- h) Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas, estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

Artículo 144. (RESOLUCIÓN). I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.

- II. Las áreas mineras de los grupos mineros nacionalizados que permanecen bajo administración de la COMIBOL, quedan exentas del pago de la patente minera.
- III. El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera, el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.

CAPÍTULO III

CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA

SECCIÓN I

CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

Artículo 145. (DEFINICIÓN). I. El contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.

- II. El contrato de asociación no genera una nueva personalidad jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres "C.A."

Artículo 146. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA). I. Los contratos de asociación minera a iniciativa de la empresa minera estatal se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a procedimiento específico.

- II. Los contratos de asociación minera que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a procedimiento específico.

Artículo 147. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ESTATAL). Los contratos de asociación estatal incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

- a) Antecedentes y definiciones.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.
- d) Objeto del contrato.
- e) Identificación de las áreas mineras bajo contrato.
- f) Aportes y responsabilidades de los asociados.

- g) Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones, mediante la designación de la empresa responsable de la administración y operación de la asociación.
- h) Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.
- i) Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.
- j) Estipulación sobre uso y disponibilidad de tecnología.
- k) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- l) Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las áreas mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.
- m) Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de presentar al Directorio de la Asociación, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.
- n) Conformación del Directorio de la Asociación y del Consejo Técnico.
- o) Régimen de participaciones y de distribución de utilidades o excedentes.
- p) Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otras, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un (1) año; (ii) suspensión de labores por más de un (1) año; (iii) ejecución de labores por más de un (1) año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un (1) año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.
- q) Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.
- r) Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.
- s) Estipulaciones sobre plazos contractuales.
- t) Estipulación sobre exploración en las áreas mineras objeto del contrato.
- u) Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de patente minera, regalías e impuestos.
- v) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una cláusula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.
- w) Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

Artículo 148. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES). I. En los contratos de asociación estatal que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 55% de las utilidades, cuyo momento y forma de pago serán establecidas en el contrato.

II. Respecto de contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando la sostenibilidad económica del proyecto minero.

Artículo 149. (RÉGIMEN CONTABLE). I. Los contratos de asociación estatales llevarán contabilidad interna, separada, propia e independiente de las partes contratantes, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados en Bolivia, registrando las cuentas, operaciones, ingresos y egresos de la asociación.

II. La gestión fiscal del contrato de asociación cerrará en la fecha que corresponda a las actividades mineras. Al cierre de dicha gestión la asociación preparará los estados financieros propios del contrato de asociación, debiendo contar con dictamen de auditoría emitido por auditores independientes.

Artículo 150. (DIRECTORIO). I. El Directorio del contrato de asociación tendrá una participación paritaria. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal, las decisiones serán tomadas por consenso.

II. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.

III. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio.

SECCIÓN II

OTROS CONTRATOS

Artículo 151. (CONTRATOS DE COOPERATIVAS MINERAS). I. Las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.

II. En caso de avenirse a lo dispuesto en el Artículo 306 y el Parágrafo III del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, podrán constituir empresas mixtas con el Estado a través de COMIBOL, a cuyo efecto adecuarán su razón social, sujetándose a la normativa que rige para las empresas mixtas.

Artículo 152. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). I. Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez.

- II. Los contratos descritos en el Parágrafo I, sus modificaciones y extinción, constarán en escrituras públicas y se inscribirán para su vigencia en el Registro Minero.
- III. La suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

Artículo 153. (ASOCIACIÓN ESPECIAL). Es el contrato en virtud del cual un titular privado o cooperativo de una licencia de prospección y exploración o de contrato administrativo minero, se asocia con una empresa minera estatal para la realización de actividades mineras en las áreas mineras comprendidas en dicha licencia o contrato.

(Incorporado el Artículo 153 Bis con la Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

Artículo 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).

- I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.
- II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.
- III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.
- IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.
- V. Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.

- VI. Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.
- VII. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.
- VIII. La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

Artículo 154. (CATEO). I. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal, puede realizar la actividad de cateo sin afectar derechos de terceros ni efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento.

- II. La realización de cateo no otorga ningún derecho sobre el área minera, ni derecho preferente de suscripción de contrato administrativo minero.

Artículo 155. (LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN). I. Es la licencia otorgada por la AJAM al actor productivo minero, para la realización de las actividades de prospección y exploración en un área minera determinada, la que incluirá el derecho preferente reconocido en el Artículo siguiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

- II. Durante la exploración el titular podrá comercializar producción eventual y únicamente cuando sea resultado exclusivo de la exploración.

Artículo 156. (DERECHO PREFERENTE). I. Tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado.

- II. El derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor productivo minero legalmente establecido.

- III. El derecho preferente para solicitar contrato administrativo minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

Artículo 157. (REQUISITOS). I. Los requisitos que deben cumplir los actores productivos mineros estatales y privados para obtener Licencia de Prospección y Exploración, son los siguientes:

- a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
- b) Documentos de representación legal.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.
- e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.
- f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificaciones.

Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

Artículo 158. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DE LAS LICENCIAS). I. La superficie máxima de un área para prospección y exploración, no deberá exceder de quinientas (500) cuadrículas.

- II. El titular de una Licencia de Prospección y Exploración, podrá solicitar nuevas licencias siempre que no se encuentre en incumplimiento del Plan o Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero anteriormente comprometidos, a la fecha de su nueva solicitud.
- III. Durante la vigencia de la Licencia de Prospección y Exploración, el titular podrá realizar renunciaciones parciales de las cuadrículas que no sean de su interés.

Artículo 159. (PLAZOS). I. El plazo de la licencia no excederá de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de la notificación al solicitante de la respectiva resolución de la AJAM, pudiendo ser ampliado por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés del titular.

- II. Se fija el plazo máximo de un (1) año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia de la licencia.
- III. Los plazos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se suspenderán en caso de existir acciones de hecho u otras causales de fuerza mayor que impidan la realización de las actividades mineras de prospección y exploración.

Artículo 160. (ENTREGA DE INFORMES). I. Los titulares de Licencia de Prospección y Exploración, entregarán a la AJAM en forma semestral la información de avance de sus actividades.

II. En caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo minero, entregará a la AJAM, los resultados finales de las labores de prospección y exploración, caso contrario, se aplicará la sanción establecida en la presente Ley. Dichos resultados serán entregados por la AJAM al SERGEOMIN.

Artículo 161. (PROSPECCIÓN AÉREA). I. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la AJAM licencia para realizar prospección aérea en el territorio del Estado boliviano.

II. El área máxima por cada Licencia de Prospección Aérea, será de ocho mil (8.000) cuadrículas. La vigencia de dicha autorización será de seis (6) meses.

III. La Licencia de Prospección Aérea otorga derecho preferente en áreas mineras libres para solicitar Licencia de Prospección y Exploración de las áreas de interés, antes del vencimiento del plazo de vigencia.

Artículo 162. (EXTINCIÓN). La Licencia de Prospección Aérea se extingue de pleno derecho por expiración del plazo para solicitar la autorización de vuelo de acuerdo al Artículo anterior de la presente Ley.

Artículo 163. (REVOCATORIA DE LICENCIA). I. La Licencia de Prospección y Exploración se revocará por la AJAM, en los siguientes casos, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley:

a) Incumplimiento de inicio de actividades por un (1) año vencido.
b) Suspensión de actividades por un (1) año vencido.
c) Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.
d) Vulneración a la prohibición de desarrollar actividades de explotación por el titular previa comprobación por la AJAM.

II. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado resultados favorables, podrá renunciar a la licencia ante la AJAM.

III. Si la Directora o el Director Departamental o Regional que otorgó la licencia de exploración, considera, previa verificación, que existe una causal expresa de revocatoria, dispondrá mediante providencia la notificación de cargos que da inicio al procedimiento.

IV. El titular de la licencia tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con la providencia para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera nece-

saría la producción de prueba, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.

- V. Concluido el término probatorio, el titular de la licencia presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el término de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, con o sin alegatos, emitirá resolución declarando la revocatoria de la licencia o desestimando los cargos que dieron inicio al proceso.
- VI. Una vez agotadas las vías de impugnación, la Directora o Director competente dispondrá la inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la resolución administrativa o judicial que resuelva el caso. Si fuera de revocatoria la misma se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII. La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo de las obligaciones del titular ni de sus derechos de exploración.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE

Artículo 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD). I. Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.

- II. Para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día.
- III. La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante, con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud.
- IV. El interesado presentará su solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, acreditando los requisitos de Ley.

- V. La Directora o Director competente admitirá la solicitud mediante providencia y dispondrá que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área o áreas mineras solicitadas y presente el informe técnico correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.
- VI. Si presentada la solicitud la Directora o el Director Departamental o Regional verificara insuficiencia en las formalidades o documentos presentados, notificará al solicitante para que en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos complete o corrija su solicitud.
- VII. De no cumplirse con lo previsto en el Parágrafo VI precedente o vencido el plazo sin subsanación, la Directora o el Director rechazará la solicitud mediante resolución.
- VIII. Mientras no se resuelva la impugnación administrativa no se admitirá solicitudes de terceros que pudieran afectar total o parcialmente el área o áreas solicitadas. La resolución final dictada en el procedimiento administrativo, será publicada en la Gaceta Nacional Minera a los fines de Ley.
- IX. Identificada la disponibilidad del área o áreas solicitadas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Directora o el Director dictará resolución de prosecución de trámite y, notificado el interesado, el mismo deberá presentar su respectivo Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Prospección y Exploración, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo para contratos, según corresponda, en un plazo que no exceda tres (3) meses calendarios para solicitudes de licencias de prospección y exploración y seis (6) meses calendario para solicitudes de contrato administrativo minero, computable desde su notificación.
- X. La resolución prevista en el Parágrafo precedente, será publicada en la Gaceta Nacional Minera para fines de posibles oposiciones a tramitarse conforme a la presente Ley.
- XI. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo IX o en el plazo que corresponda en caso de suspensión por oposición, el solicitante tendrá pleno y libre acceso al área minera solicitada con la única finalidad de recabar información que, junto con cualquier otra disponible, le permita formular su correspondiente Plan.
- XII. En relación a los planes previstos en el Parágrafo IX del presente Artículo, la Directora o el Director competente, requerirá del SERGEOMIN un informe sobre su razonabilidad técnica que deberá ser presentado en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- XIII. La falta de presentación del plan se reputará como renuncia a la solicitud. La Directora o Director competente mediante resolución la dará por renunciada y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

Artículo 165. (OPOSICIÓN). I. Los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado por intermedio de las autoridades mineras competentes o mediante normas legales expresas, que consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente, podrán interponer ante la Directora o Director Regional o Departamental oposición a solicitudes de:

- a) Adecuación o Registro de ATE's.
- b) Licencia de Prospección y Exploración.
- c) Contratos Administrativos Mineros.

II. El interesado opositor deberá acompañar la documentación legal que acredite su derecho.

Artículo 166. (TRÁMITE DE LA OPPOSICIÓN). I. Publicada la resolución de prosecución de trámite prevista en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, cualquier actor productivo minero que alegare y demostrare mejor derecho de acuerdo al Artículo anterior, sobre el área solicitada podrá interponer oposición total o parcial a la solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de publicación de la resolución en la Gaceta Nacional Minera.

II. La Directora o Director competente dictará el auto de inicio del procedimiento de oposición y dispondrá su notificación a la parte solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación, presentará a la Directora o Director el correspondiente informe técnico, con el que serán notificadas las partes.

III. La Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual las partes producirán sus pruebas.

IV. Concluido el término de prueba y notificadas las partes, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar sus alegatos. Con o sin alegatos la Directora o Director dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 167. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE). I. La solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero, quedará en suspenso mientras no se resuelva la oposición.

II. Rechazada la oposición, la Dirección dispondrá la continuidad del trámite a los fines del Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley. Si se probare oposición parcial, el trámite continuará para el otorgamiento de derechos sobre el o las áreas solicitadas, siempre y cuando el área remanente incluya por lo menos una cuadrícula, respetándose los derechos reconocidos al opositor.

- III. Probada la oposición en su integridad, agotados los medios de impugnación, la Dirección competente dispondrá el archivo de obrados, con notificación a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero para fines de registro, cancelación de datos y extinción del derecho de prioridad del solicitante.
- IV. Los plazos previstos en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, para la presentación de planes, quedarán en suspenso desde la notificación de la oposición al solicitante. Resuelta la oposición de manera denegatoria se reanudará el cómputo del plazo para presentación de planes, a partir de la notificación al solicitante con la resolución final denegatoria ejecutoriada.

Artículo 168. (EFECTOS DE LA OPOSICIÓN). I. Desde la fecha de admisión de la oposición hasta su conclusión con efectos ejecutoriados, la tramitación de las solicitudes contra las cuales se presentó oposición quedará suspendida.

- II. La Resolución final que resuelva la oposición se inscribirá en el Registro Minero.

Artículo 169. (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE CONTRATO). Presentados los planes, resueltas en su caso las oposiciones, según corresponda:

- a) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo competente dictará resolución de licencia de prospección y exploración, la cual se inscribirá en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- b) Tratándose de solicitud de contrato administrativo minero de adecuación que no requiera aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Director o Directora dictará resolución disponiendo la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero.
- c) Tratándose de solicitudes para contratos administrativos mineros que requieran aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Directora o Director dictará resolución disponiendo la suscripción de la respectiva minuta de contrato, se procederá a su firma y envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme y a los fines previstos en el Artículo 132 de la presente Ley. Concluida su protocolización y expedidos los testimonios de Ley, la Directora o Director dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 170. (DERECHO PREFERENTE Y OPOSICIÓN). I. Cuando un titular con derecho a adecuación tuviere contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con otro actor productivo minero, y no solicitara la adecuación dentro del plazo previsto al efecto, el área minera será revertida al control administrativo del Estado, mediando resolución de la Directora o Director Regional o Departamental competente.

- II. En el caso anterior la contraparte en los referidos contratos, tendrá derecho preferente, para solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo

los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, presentará su solicitud acompañando testimonio de la escritura pública de su contrato.

- III. La contraparte en los contratos tendrá adicionalmente el derecho de oposición en relación a solicitudes de terceros que no respeten su derecho preferente.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 171. (LICENCIAS DE OPERACIÓN). I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM.

- II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Operación, se presentarán ante la Directora o Director Departamental o Regional competente de la jurisdicción en la que se localizará la respectiva actividad de concentración, beneficio, fundición y/o refinación, acompañadas de los documentos de Ley.
- III. En caso de insuficiencia de la documentación el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.
- IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.
- V. Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte del contrato administrativo minero reconocido por la presente Ley, no requerirán de Licencia de Operación.
- VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia.
- VII. La Licencia de Operación, faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, aplicable a la actividad de su titular.

Artículo 172. (REQUISITOS). I. Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.
 - b) Número de Identificación Tributaria-NIT.
 - c) Proyecto.
 - d) Licencia ambiental.
- II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

Artículo 173. (OBLIGACIÓN DE OFERTA DE VENTA). I. Los actores productivos mineros y los comercializadores ofrecerán obligatoriamente en venta sus minerales y concentrados de mineral, primero a las fundiciones o refinerías estatales y luego a las privadas en el territorio nacional, la que se formalizará de acuerdo a disponibilidad de tratamiento en tiempo oportuno, capacidad de tratamiento y mediante contratos de compra venta que tengan en cuenta condiciones de competitividad y precio con referencia al mercado y oportunidades internacionales. La producción no vendida a dichas empresas podrá ser vendida o exportada libremente en el mercado internacional.

- II. Lo previsto en el Parágrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
- a) A los actores mineros que producen metales.
 - b) Tratándose de minerales y concentrados para los cuales no existen fundiciones o refinerías en el país.
 - c) Tratándose de minerales y concentrados cuyas características no sean aceptables para las fundidoras y refinerías existentes.
 - d) A los mineros chicos que sean titulares de un derecho minero, cuya producción en el año anterior hubiera sido en total, inferior a cuarenta (40) Toneladas Métricas Brutas - TMB de Estaño o Wólfram, o doscientas (200) Toneladas Métricas Brutas - TMB de otros minerales metálicos, certificada por el SENARECOM.

Artículo 174. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA). I. Los titulares de licencias de operación remitirán al SENARECOM información relativa a la compra venta y regalías en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 88 de la presente Ley.

- II. Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la AJAM.

Artículo 175. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS). I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio,

fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.

- II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.
- III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
 - a) Licencia ambiental.
 - b) Registro en SENARECOM.
 - c) Memoria descriptiva de sus actividades.
 - d) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.
- IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo I y cumpliendo los requisitos de Ley, los operadores de las actividades aisladas descritos en el Artículo 171 de la presente Ley, presentarán solicitud de otorgamiento de licencia de operación a la Dirección Departamental o Regional competente, para la continuación de sus actividades.
- V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección competente podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

- VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV precedente, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante, concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.
- IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la presente Ley. Sin embargo, a partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños al solicitante, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

Artículo 176. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES). I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

- II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.
- III. En caso de insuficiencia de la documentación, el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.
- IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.
- V. Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 177. (REQUISITOS). Para la obtención de la Licencia de Comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.
- b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de cooperativas mineras.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 178. (AGENTES DE RETENCIÓN). I. Los titulares de Licencia de Comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera - RM.

- II. Asimismo, se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley.
- III. Las fundiciones y refinерías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno, se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

Artículo 179. (RESPONSABILIDADES). La obtención o adecuación de la Licencia de Comercialización, no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 180. (OBLIGACIÓN DE VENDEDORES Y COMPRADORES DE MINERALES). I. La venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley.

- II. La comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

Artículo 181. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN). I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.

- II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias.
- III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
 - a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.
 - b) Registro en SENARECOM.
 - c) Memoria descriptiva de sus actividades.

- IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo II y cumpliendo los requisitos de Ley, los comercializadores de minerales y metales, presentarán a la Dirección Departamental o Regional de su domicilio legal principal, solicitud para el otorgamiento de Licencia de Comercialización para la continuidad de sus actividades.
- V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia.
- VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.
- VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV anterior, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.
- IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones conforme a la presente Ley. A partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños a la actividad de comercialización en general, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

Artículo 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS). I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materia de registro, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laboral, tributaria y otras que sean aplicables a su actividad.

II. Los comercializadores tienen la obligación de exponer en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

Artículo 183. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN). I. En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley que no tengan un régimen sancionatorio propio, la AJAM, previa determinación legal, suspenderá temporalmente la licencia de operación o comercialización otorgando a su titular un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que proceda a su corrección o regularización en función de las características y gravedad del incumplimiento.

II. Si vencido el plazo el incumplimiento no hubiere sido subsanado o regularizado, la AJAM revocará la licencia.

III. Si el incumplimiento no fuere susceptible de corrección o regularización la AJAM revocará la licencia.

Artículo 184. (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA). I. Cuando proceda la suspensión o revocatoria de licencias de operación o comercialización conforme al Artículo precedente, se seguirá el procedimiento previsto en los Parágrafos III al VII del Artículo 163 de la presente Ley, según corresponda. Si se declarara la suspensión, la Directora o Director competente otorgará el plazo de corrección previsto en el artículo anterior.

II. Tratándose de revocatoria de licencias de operación la interposición de recursos administrativos y judiciales no tendrá efecto suspensivo. Lo tendrá sin embargo en el caso de revocatoria de licencias de comercialización.

TÍTULO V
RÉGIMEN DE ADECUACIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE's A
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Artículo 185. (TRÁMITE Y PLAZO). La adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

Artículo 186. (REVERSIÓN). La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.

Artículo 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS). Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Artículo 188. (RECONOCIMIENTO). Los contratos de arrendamiento, riesgo compartido o asociación, suscritos con terceros con anterioridad a la presente Ley, a adecuarse conforme a los Artículos 62 y 190 de la presente Ley, deberán ser presentados al momento de la solicitud de adecuación de los contratos administrativos mineros, los mismos que constarán en escritura pública.

Artículo 189. (VALIDEZ). En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de Artículos de la Ley N° 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006.

Artículo 190. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS). Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido, suscritos entre cooperativas mineras y actores productivos mineros privados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico.

CAPÍTULO II

ADECUACIÓN DE ATE's DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Artículo 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS). I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.

- II. El titular privado de varias ATE's colindantes entre sí, las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los Planes de Trabajo e Inversión. Cuando un solo contrato comprenda dos o más ATE's colindantes entre sí, los Planes de Trabajo e Inversión deberán tener en cuenta todas las ATE's.
- III. Cuando las ATE's no fueren colindantes entre sí se adecuarán mediante contratos separados. IV. Las áreas mineras reconocidas mediante contrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las ATE's o a las características de los derechos mineros originalmente reconocidos. A tiempo de solicitar su adecuación el titular podrá formular renuncia parcial de áreas o derechos, las que pasarán a formar parte de las áreas libres.

Artículo 192. (ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS. PROGRAMA DE FOMENTO). I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:

- a) Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada - SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;
 - b) Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.
- II. Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

- III. El Órgano Ejecutivo apoyará gestiones o promoverá medidas que permitan la creación de un fondo de financiamiento, cuyo objeto sea financiar la prestación de servicios técnicos y de asesoramiento en materia de registro de comercio, registros tributarios, sistemas de contabilidad, cumplimiento de normativa tributaria y similares, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de adecuación, a los fines previstos en el presente Artículo, y promuevan la formalización de los actores productivos de la minería chica, con recursos de la Cooperación Internacional, Fondo que podrá ser administrado con la participación de la Cámara Nacional de Minería y sus filiales departamentales.
- IV. La creación del Fondo previsto en el Parágrafo precedente no constituye condición previa para el cumplimiento de la obligación de adecuación conforme a la presente Ley.

Artículo 193. (TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS). I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial - ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.

II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

Artículo 194. (NATURALEZA DE LOS ACTOS). La constitución de sociedades prevista en los Artículos precedentes, no tiene efectos traslativos de dominio de las ATE's y las mismas no pueden formar parte del capital o patrimonio de la sociedad. Únicamente habilita a la sociedad para solicitar adecuación a contrato administrativo minero conforme a la presente Ley.

Artículo 195. (CONTRATOS CON TERCEROS). Cuando en los casos previstos en los Artículos precedentes, el o los titulares originales hubieren constituido empresa comercial con giro minero, y hubieren suscrito anteriormente contratos de riesgo compartido o arrendamiento con terceros, se suscribirán escrituras complementarias aclaratorias de los respectivos derechos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 190 de la presente Ley.

Artículo 196. (SOLICITUD Y REQUISITOS). Los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio.

- c) Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda.
- d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud.
- f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
- g) Documentación que acredite al representante legal de la empresa.
- h) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190, cuando corresponda.
- i) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's, junto con un Plan de Trabajo e Inversión, de acuerdo a las características de cada operación minera, conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

ADECUACIÓN DE ATE´S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

Artículo 197. (SOLICITUD Y REQUISITOS). I. Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE´s cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.

- II. Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:
 - a) Personalidad jurídica y registro legal.
 - b) Lista de socios.
 - c) Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos, según corresponda.
 - d) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al artículo 62 o para los efectos del Artículo 190, cuando corresponda. (Abrogado Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016).
 - e) Documentación que acredite al representante legal de la cooperativa minera.
- III. Para dar curso a la solicitud de adecuación, la AJAM verificará que el pago de las patentes mineras de las ATE's, se encuentren al día.

Artículo 198. (PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL). En relación a los contratos de riesgo compartido suscritos entre las cooperativas mineras y los actores productivos mineros no estatales, que deriven de contratos de arrendamiento anteriormente suscritos entre las cooperativas mineras y COMIBOL, que migren a contratos administrativos mineros según el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley, las participaciones económicas reconocidas en favor de la Corporación Minera de Bolivia, se pagarán a COMIBOL en forma directa. (Abrogado Ley No. 845 de 24 de octubre de 2016)

CAPÍTULO IV

CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE's DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS

Artículo 199. (DECLARATORIA DE USO EXCLUSIVO DE COMIBOL). I. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo.

- II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación.
- III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés.

Artículo 200. (ADECUACIÓN DE ATE's DE COMIBOL Y DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN). I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

- II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados.
- III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero.

Artículo 201. (OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES ESTATALES). I. La Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional - COFADENA, las demás corporaciones, empresas o entida-

des estatales de carácter no minero, que tuvieren ATE's, deben constituir una empresa filial minera estatal únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros no estatales, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

- II. Los contratos que tuvieren suscritos para su explotación y desarrollo con actores productivos mineros no estatales, mantendrán su vigencia de acuerdo con sus términos. Durante su vigencia las partes podrán renegociar sus términos y condiciones de común acuerdo para la suscripción de contratos de asociación minera de acuerdo con la presente Ley, los cuales reflejarán los términos económicos originalmente pactados, salvo acuerdo entre partes.
- III. A tiempo de solicitar la adecuación, las empresas filiales mineras estatales presentarán a la AJAM los contratos suscritos con dichos actores no estatales vigentes o reformulados para su reconocimiento e inscripción en el Registro Minero.
- IV. Las filiales previstas por el presente Artículo presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero.
- V. En relación a las ATE's Pahua, Inca Misa, Puqui y Chivo, cuya titularidad se ejerce por el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (ex Prefectura), y la ATE Ichoa I, cuya titularidad la ejerce el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de manera excepcional cada gobernación tramitará su adecuación a contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley, sin que con ello se constituyan en actores productivos mineros ni empresas mineras departamentales. Para la realización de actividades mineras en las áreas mencionadas, las gobernaciones deberán constituir contrato de asociación minera con actores productivos estatales.

CAPÍTULO V

OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS

Artículo 202. (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS DE RESERVA FISCAL). I. Los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008, se adecuarán a contratos administrativos mineros, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM.

- II. Los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo

- III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y II precedentes.
- IV. Las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.
- V. Los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de la presente Ley.

Artículo 203. (ADECUACIONES ESPECIALES). En relación a las ATE's revertidas mediante Decreto Supremo a dominio originario, cuya administración y desarrollo minero se hallan a cargo de la COMIBOL a la fecha de publicación de la presente Ley, la COMIBOL solicitará su adecuación a contrato administrativo minero de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 204. (REGISTROS DE COMIBOL MINERÍA NACIONALIZADA). I. La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.

- II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará a la COMIBOL para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III. Verificada o completada la documentación, con informe de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero sobre la inscripción existente de los derechos mineros en el Catastro Minero y en el Registro Minero, la Dirección dictará Resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme al Artículo 166 de la presente Ley.
- IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá la inscripción en el Registro Minero.
- V. La falta de presentación de la solicitud de registro en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III precedente, no dará lugar a la presunción de renuncia de derechos, pero mientras el registro no se complete en cualquier

momento posterior, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviere suscritos, adecuados o no a contratos de asociación estatal de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 205. (SOLICITUD). I. Dentro del plazo previsto en el Artículo 185 o en los Parágrafos III y V del Artículo 125 de la presente Ley, según corresponda, y cumpliendo los requisitos de Ley, los actores productivos mineros con derechos de adecuación a contratos administrativos mineros, presentarán su solicitud ante la Dirección Departamental o Regional competente, acompañando las evidencias requeridas.

- II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III. Verificada o completada la documentación, con informe favorable de la Dirección de Cuadrícula y Catastro Minero en relación de las respectivas áreas mineras y sin trámite ulterior, la Dirección dictará resolución aprobatoria en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de la solicitud, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá que se firme la minuta del contrato administrativo minero, la cual se remitirá a una Notaría de Fe Pública, debiendo suscribirse la escritura pública matriz por la Directora o Director y el solicitante. Presentados los testimonios notariales, la Dirección dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 206. (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA, CONTINUACIÓN DE TRÁMITE). I. La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto al efecto, en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III del Artículo precedente, o la falta de suscripción de la minuta del contrato o de la escritura pública, en estos dos últimos casos por causa exclusivamente imputable al solicitante, dará lugar a que se presuma renuncia a las respectivas áreas mineras, las cuales mediante resolución administrativa se revertirán y pasarán a la categoría de áreas libres.

- II. En caso de impugnación a la resolución, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley, se entenderá ejecutoriada la resolución que dispone la reversión, se registrará en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- III. En caso de que la impugnación resulte justificada, la autoridad dispondrá la continuación del trámite de adecuación.
- IV. Mientras no concluyan los trámites previstos en el presente Artículo y, en su caso, mientras las instancias de impugnación no queden agotadas, el titular de los derechos mineros podrá continuar sus actividades mineras cumpliendo sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO VI

CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207. (DERECHOS Y ALCANCES). I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

- II. Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III. La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.
- IV. No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, según corresponda:
 - a) Los contratos administrativos mineros por adecuación.
 - b) Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme disponen los Artículos 62 y 190.

- V. La consulta en curso del tipo previsto en el Parágrafo I que no hubieran concluido a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán y concluirán de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo en función en el estado en que se encuentren de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 208. (FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTADO). I. A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

- II. Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.
- III. Conforme al numeral 3 del Artículo 316, Parágrafo II del Artículo 348, Parágrafo I del Artículo 349 y Artículo 311, de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponde al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

Artículo 209. (SUJETO, AFECTACIÓN, OBJETO Y REPARACIÓN). I. Cada sujeto de la consulta previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio.
2. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población.
3. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad.
4. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.

- II. La afectación de derechos colectivos puede tener un alcance positivo o negativo, como modificaciones a las formas de vida, instituciones propias, transformaciones territoriales, riesgos a la existencia física y alteraciones en las condiciones que permiten su desarrollo cultural, social o económico.
- III. Serán objeto de la consulta, para la determinación de las posibles afectaciones, los Planes de Trabajo e Inversión, para los actores productivos privado y estatal y Planes de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo, presentados junto con la respectiva solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley.
- IV. La reparación compensatoria procederá cuando existan daños, por impactos cuantificables de un proyecto de explotación minera, que afecten derechos colectivos, se determinará mediante los mecanismos legalmente reconocidos, como parte del procedimiento de consulta previa, debiendo quedar establecida en el respectivo acuerdo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.
- V. Las compensaciones que fueren determinadas deberán destinarse únicamente a las reparaciones necesarias o al desarrollo productivo o social de los sujetos afectados y serán administradas según lo determinado en el acuerdo o decisión final.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 210. (FASE PREPARATORIA). I. Presentada la solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley, la Directora o Director Regional competente de la AJAM procesará la solicitud hasta concluir la fase de oposición si se presentare de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la presente Ley.

- II. Concluida la oposición, la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados y dispondrá, mediante resolución, el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Artículo 211. (NOTIFICACIONES Y REUNIONES DE DIÁLOGO INTERCULTURAL). I. La resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o a los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de la consulta previa susceptibles de ser afectadas, lo cual se cumplirá en el plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del actor productivo minero y de todos sus anexos requeridos.

- II. La consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres (3) reuniones, que deberán realizarse en el lugar más cercano a la ejecución del proyecto de explotación minera.
- III. La resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

Artículo 212. (REPRESENTACIÓN, PLAZO MÁXIMO). I. Los sujetos estarán representados en las reuniones por sus respectivas autoridades máximas de acuerdo con normas aplicables o según sus usos y costumbres. El actor productivo minero solicitante participará personalmente o mediante su representante legal, quien, al igual que los sujetos de la consulta, podrá acreditar la participación de delegados técnicos para presentar sus respectivas alegaciones y explicaciones.

- II. El procedimiento de consulta previa que concluye de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 215 de la presente Ley, no podrá tener una duración superior a cuatro (4) meses computados desde la última notificación a los sujetos de la consulta o al solicitante con la resolución de apertura del procedimiento.

Artículo 213. (DELIBERACIONES Y REUNIONES SIGUIENTES). I. Instalada la primera reunión la Directora o el Director Regional de la AJAM explicará los antecedentes del procedimiento y las normas legales que son aplicables.

- II. Durante las reuniones, la Directora o el Director Regional que conduce el proceso presentará observaciones y sugerencias, de tal modo que cualquier acuerdo que se logre cumpla con las normas legales aplicables.
- III. En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo.
- IV. Los sujetos consultados formularán sus observaciones y propuestas para un posible acuerdo, identificando las situaciones en las que sus derechos colectivos pudieran quedar afectados y los mecanismos de reparación proporcionales con las afectaciones previstas, que consideraren oportuno, debidamente justificado y respaldado a través de medios orales, escritos u otros acorde a sus usos y costumbres. Asimismo, la Directora o el Director Regional formularán las observaciones que considere necesarias y elaborará las memorias escritas.

- V. Si entre el solicitante y los sujetos existieran acuerdos anteriores a la consulta, los mismos serán presentados para su consideración como parte del procedimiento.
- VI. Si luego de deliberar se llegare a un acuerdo entre las partes, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento de Acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VII. A falta de acuerdo en la primera reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una segunda reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VIII. A falta de acuerdo en la segunda reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una tercera y última reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- IX. Se llevarán actas de las reuniones que serán firmadas por la Directora o Director Regional, por el actor productivo minero solicitante o su representante y por los representantes de los sujetos participantes en la consulta. Las mismas formarán parte de los antecedentes a los fines del presente Artículo.
- X. De no existir acuerdo en la tercera y última reunión, todos los antecedentes serán remitidos en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional de la AJAM a los fines del Artículo siguiente.

Artículo 214. (MEDIACIÓN Y DECISIÓN). I. Recibidos los antecedentes, la Dirección Nacional de la AJAM dará inicio a un procedimiento de aproximación y mediación entre el solicitante y los sujetos consultados, a cuyo efecto solicitará mayor información, convocará a reuniones y realizará gestiones mediadoras y de aproximación. Asimismo, presentará propuestas para un acuerdo final.

- II. Si dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la última notificación con la resolución que dispone el inicio de la mediación no se llegare a un acuerdo, concluirá el procedimiento y se abrirá la instancia de decisión final prevista en el Parágrafo IV y siguientes.
- III. Si se llegare a un acuerdo, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento por la Directora o el Director Nacional de la AJAM y los representantes de

los sujetos y el actor productivo minero solicitante o su representante legal. La Directora o el Director Nacional de la AJAM pronunciarán la correspondiente Resolución Aprobatoria.

- IV. En caso de no existir acuerdo conforme a los Parágrafos precedentes, la Dirección Nacional de la AJAM remitirá dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 215. (RESOLUCIÓN FINAL). I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.

- II. La resolución final será remitida a la Directora o Director Regional de la AJAM competente para la prosecución del trámite de solicitud de contrato de acuerdo con la presente Ley.
- III. El actor productivo minero solicitante podrá retirar y dejar sin efecto su solicitud para contrato administrativo minero en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la resolución prevista en el Parágrafo I precedente.

Artículo 216. (COSTOS). I. Los costos de notificaciones serán asumidos por el actor productivo minero solicitante, según lo determine la autoridad interviniente. II. La AJAM, con fondos destinados por el actor minero, cubrirá todos los costos del proceso de consulta.

CAPÍTULO III MEDIO AMBIENTE

Artículo 217. (MARCO NORMATIVO). Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Artículo 218. (LICENCIA AMBIENTAL). I. La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley.

- II. Las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos - AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia al

Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto - AOP.

Artículo 219. (RESPONSABILIDAD). I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

II. Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental.

III. Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o microcuenca, podrán ejecutar una ALBA común.

IV. De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera.

V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años.

VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

Artículo 220. (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS). I. Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

II. Las actividades mineras con inicio anterior a la declaración de área protegida, deberán adecuarse a la normativa ambiental respectiva.

Artículo 221. (CIERRE DE OPERACIONES). Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

Artículo 222. (CONTROL AMBIENTAL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelaré el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN REGALITARIO MINERO

CAPÍTULO I

REGALÍA MINERA

Artículo 223. (REGALÍA MINERA). La Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 224. (ALCANCE). I. En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:

- a) Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
 - b) Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
 - c) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.
- II. Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.
- III. La Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

Artículo 225. (SUJETOS PASIVOS). I. Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera - RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.

II. La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Artículo 226. (BASE DE CÁLCULO). I. La base de cálculo de la Regalía Minera - RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.

II. Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.

III. Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.

IV. El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.

V. En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación - DUE.

VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

VII. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Artículo 227. (ALÍCUOTAS). I. La alícuota de la Regalía Minera - RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrados, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurados refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy	Alícuota (%)
(Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO)+0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy	Alícuota (%)
(Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) - 1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la Plata por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 8.00	6
Desde 4.00 hasta 8.00	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.60215 (CO) - 3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	13.33333 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Estaño por Libra fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	1.60 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización Oficial del Antimonio por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0.0017391(CO) - 1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Wólfram por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 24.000	5
Desde 8.000 hasta 24.000	0.00025(CO) - 1
Menor 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	3.0769(CO) - 1.1538
Menor 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	0.61538(CO) - 1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Tantalita	3.5
Baritina	3.5
Caliza	3.5

Piedras preciosas y semipreciosas:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5
Caliza	3.5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5
Caliza	3.5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	2.5

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

- II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.
- III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.
- IV. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecida precedentemente.

Artículo 228. (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO). Para la liquidación de la Regalía Minera - RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

Artículo 229. (DISTRIBUCIÓN). I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera: a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor. b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.

- II. El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.
- III. Del 85% de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

CAPÍTULO II

PATENTE MINERA

Artículo 230. (PATENTE MINERA). I. Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente:

- a) Prospección y Exploración: 325 Bolivianos anuales por cuadrícula;
 - b) Prospección Aérea: 50.000 Bolivianos por cada Licencia;
 - c) Explotación: • 400 Bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas. • 500 Bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas. • 600 Bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante.
- II. El pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.
 - III. a patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso:
 - 1. El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y
 - 2. Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.
 - IV. El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación.

- V. La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años.
- VI. La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda.
- VII. Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo.
- VIII. La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia.
- IX. La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas.

Artículo 231. (DISTRIBUCIÓN DE LA PATENTE MINERA). I. Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera:

- 60% AJAM.
- 40% SERGEOMIN.

II. La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM.

Artículo 232. (PATENTE MINERA DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo con los Artículos 171 y 176 de la presente Ley, pagarán al CEIMM, como patente minera, un monto anual fijo de Bs.20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos).

II. El pago de la patente minera de las licencias se hará efectivo en forma adelantada hasta el 31 de enero de cada año, excepto que las primeras licencias se pagarán en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de su otorgamiento.

Artículo 233. (ACTUALIZACIÓN DE LA PATENTE MINERA). Los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada en todos los casos previstos en el presente

Capítulo, se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.

Artículo 234. (RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN). I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia - BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas.

II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la publicación de la presente Ley, los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos, con carácter transitorio y entre tanto entre en vigencia la nueva Ley Tributaria, se cancelarán de acuerdo a norma expresa.

SEGUNDA. La COMIBOL, en el marco de sus atribuciones legales, suscribirá contratos de asociación con las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Regional de Cooperativas Mineras del Norte de Potosí que tienen suscrito el contrato de arrendamiento, a objeto de posibilitar la explotación de los yacimientos de colas, arenas y otras ubicados en el Distrito Minero de Catavi; para el efecto, la COMIBOL y las Cooperativas Mineras del Norte de Potosí, elaborarán de manera conjunta un proyecto y un plan que garantice inversión e implementación tecnológica, generando la condiciones suficientes para hacer viable el desarrollo y procesamiento de las mismas, tomando en consideración los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento.

TERCERA. El Servicio de Impuestos Nacionales - SIN continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera - RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados, cuyos costos serán asumidos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera - RM.

CUARTA. I. El procedimiento previsto en el Título VI de consulta previa en materia minera, concordará con la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada, una vez publicada la misma.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, en un plazo de ciento ochenta (180) días luego de publicada la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras de acuerdo con la presente Ley, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

SEGUNDA. I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuestos en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.

- II. Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.
- III. Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

TERCERA. La Ley de Reserva Fiscal, de 5 de diciembre de 1917 no será aplicable en materia minera.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abrogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 719, Creación del CIRESU, de fecha 15 de febrero de 1985.
- Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997.
- Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007
- Decreto Supremo N° 29164 de 13 de junio de 2007.
- Decreto Supremo N° 29410 de 9 de enero de 2008.
- Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.

SEGUNDA. Se derogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, manteniéndose vigentes los Artículos 101 y 102.

- Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007.
- Artículo Único, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, y Disposiciones Finales Primera y Segunda, de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, manteniéndose vigente la disposición Transitoria Quinta.
- El Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

TERCERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Aprobado por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori López, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Félix César Navarro Miranda, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres

LEY N° 3998 DE LA BOLIVIANITA DE 12 DE ENERO DE 2009

LEY N° 3998
LEY DE 12 DE ENERO DE 2009
EVO MORALES AYMA - PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar a la “Bolivianita” como gema emblemática de la identidad boliviana en el mundo.

Artículo 2.- Declarar de interés nacional la industrialización, procesamiento y tallado de la “Bolivianita”, cuya existencia como recurso natural en Bolivia es única en el mundo.

Artículo 3.- Se prohíbe por el lapso de diez años la exportación de la “Bolivianita”, ya sea en bruto, martillada, aserrada y/o preformada, pudiendo exportarse la misma solamente como gema tallada.

Artículo 4.- Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, mediante las representaciones nacionales en el exterior de la República, promover y difundir la existencia de esta gema en el territorio nacional, único en el mundo. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

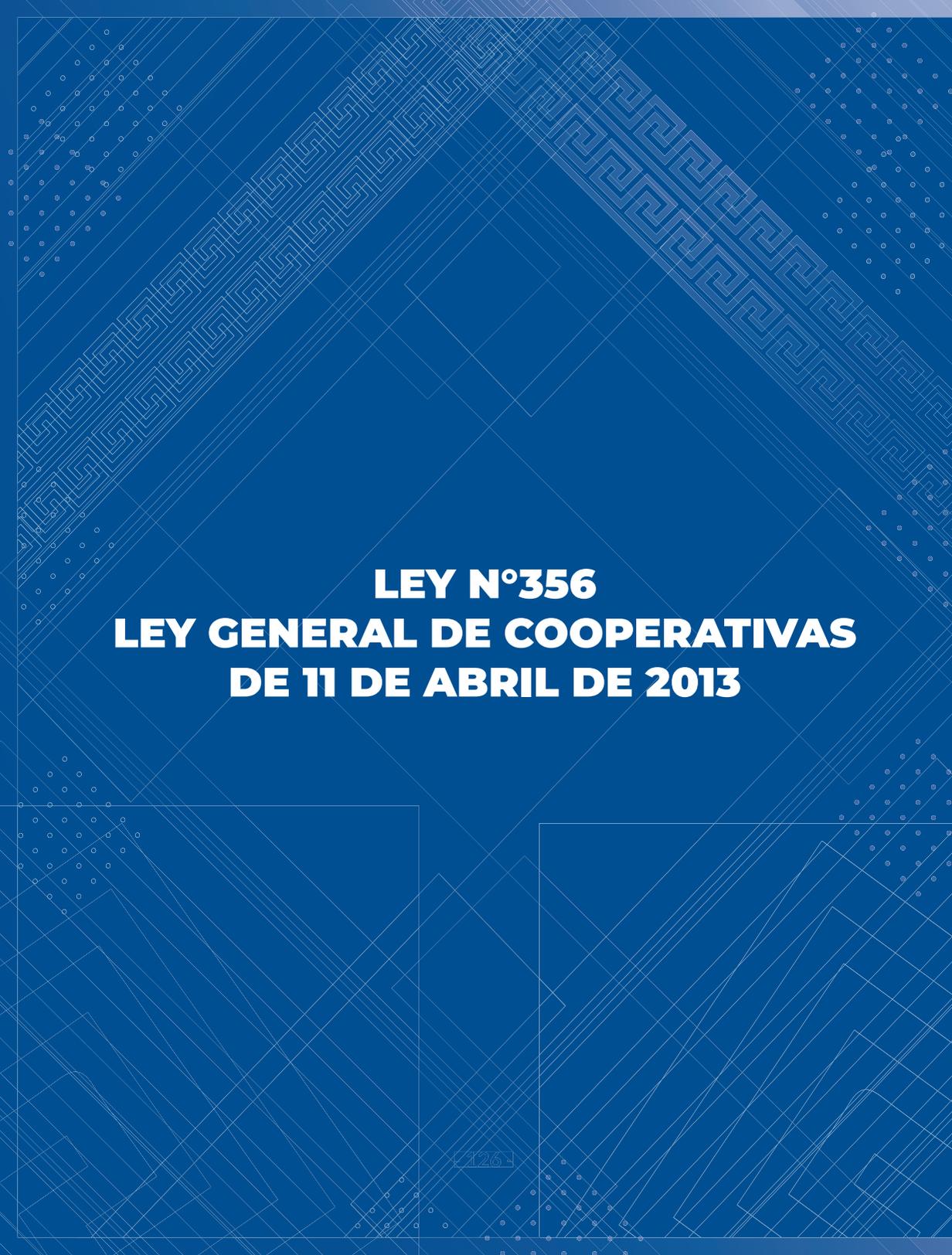
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya, Peter Maldonado Bakovic.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado.



LEY N°356
LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
DE 11 DE ABRIL DE 2013

LEY N° 356
LEY DE 11 DE ABRIL DE 2013
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO I
DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA). Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

ARTÍCULO 5.- (INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA PLURAL). La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS COOPERATIVOS).

I. Cooperativa

- 1) El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:
- 2) Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.
- 3) Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.
- 4) Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.
- 5) Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.
- 6) Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.
- 7) No Lucro de Sus Asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.

II. Adicionalmente, las cooperativas se regirán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:

- 1) Asociación Voluntaria y Abierta. El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.
- 2) Gestión Democrática. Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.
- 3) Participación Económica de Sus Integrantes. Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.
- 4) Autonomía e Independencia. Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.
- 5) Educación, Capacitación e Información. Las cooperativas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y

beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.

- 6) Integración Solidaria Entre Cooperativas. Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.
- 7) Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

ARTÍCULO 7.- (VALORES COOPERATIVOS). El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

ARTÍCULO 8.- (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL). Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.

ARTÍCULO 9.- (ACTO COOPERATIVO).

- I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.
- II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:
 - 1) La cooperativa con sus asociadas y asociados.
 - 2) Entre sus asociadas y asociados.
 - 3) Las cooperativas entre sí.

ARTÍCULO 10.- (DERECHO COOPERATIVO). El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 11. - (APLICACIÓN PREFERENTE). Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

CAPÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 12.- (PERSONALIDAD JURÍDICA).

- I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.
- II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario.
- III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las cooperativas.

ARTÍCULO 13.- (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS).

- I. La denominación debe ser precedida por la palabra "Cooperativa", seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.
- II. Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones "Cooperativa", "Cooperativista", "Cooperativismo", así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.
- III. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el párrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

ARTÍCULO 14.- (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA). Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R.L., debiendo expresarlo en su denominación.

ARTÍCULO 15.- (AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES). La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.

ARTÍCULO 16.- (PROHIBICIONES).

- I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo

social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.

- II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.
- III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

ARTÍCULO 17. - (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).

- I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos, podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.
- II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.

ARTÍCULO 18.- (LEYES SOCIALES).

- I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.
- II. Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.
- III. Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

ARTÍCULO 19.- (CONVENIOS Y CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS).

- I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.
- II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad coopera-

tiva, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

ARTÍCULO 20.- (DOMICILIO LEGAL). Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA). Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

ARTÍCULO 22.- (RESPONSABILIDADES CON TERCEROS). Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 23. - (SECTORES Y CLASES DE COOPERATIVAS).

I. Las cooperativas se clasifican en los siguientes sectores:

1) Sector de Producción:

- a) Minera.
- b) Artesanal.
- c) Industrial.
- d) Agropecuaria.
- e) Otros emergentes de las necesidades sociales.

2) Sector de Servicios:

- a) Vivienda.
- b) Ahorro y crédito.
- c) Consumo.
- d) Educación.
- e) Transporte.
- f) Turismo.

- g) Salud.
- h) Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.
- i) Otros emergentes de las necesidades sociales.

3) Sector de Servicios Públicos:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Electricidad.
- c) Agua y Alcantarillado.
- d) Otros emergentes de las necesidades sociales.

II. Para los efectos de esta Ley, por su extensión, las cooperativas pueden ser las siguientes:

- 1) Cooperativas de Objeto Único. Aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto de acuerdo a disposición sectorial.
- 2) Cooperativas Integrales. Aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y/o comercialización.
- 3) Cooperativas Multiactivas. Aquellas que realizan diversas actividades en los sectores de producción y de servicios.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA COOPERATIVA

CAPÍTULO I SISTEMA COOPERATIVO

ARTÍCULO 24. (ESTRUCTURA). El Sistema Cooperativo está compuesto de la siguiente manera:

I. Del Estado:

- 1) Entidades promotoras de políticas públicas, fomento y protección cooperativa:
 - a) Ministerio del área.
 - b) Ministerios y entidades estatales relacionadas con el cooperativismo.
- 2) Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP.
- 3) Entidades de fiscalización sectoriales.

II. Del Movimiento Cooperativo:

- 1) Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base.
- 2) Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
- 3) Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son:
 - a) Federación regional.
 - b) Federación departamental.
- 4) Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos.
- 5) Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.

III. De las Instituciones Auxiliares:

- 1) Organismos de apoyo en todo el sistema de educación.
- 2) Centros de desarrollo, formación y asistencia tecnológica, administración cooperativa y gestión ambiental.
- 3) Entidades financieras de fomento cooperativo.
- 4) Organismos de cooperación.
- 5) Otras entidades de fomento cooperativo organizadas de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 25.- (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR). Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.

ARTÍCULO 26. - (CONVOCATORIA PARA CONSTITUCIÓN). El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgánico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.

ARTÍCULO 27. - (DURACIÓN). Las cooperativas tienen duración indefinida.

ARTÍCULO 28. - (NÚMERO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS). Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).

ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA). Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 30. - (ESTATUTO ORGÁNICO).

- I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización, funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.
- II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asociadas y los asociados que lo aprueban.

ARTÍCULO 31.- (COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).

- I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.
- II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).

CAPÍTULO III DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS

ARTÍCULO 32.- (ASOCIADAS Y ASOCIADOS). Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 33. - (REQUISITOS DE ADMISIÓN). Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere:

- 1) Para Cooperativas de Producción:

- a) Ser mayor de edad.
 - b) Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
 - c) Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
- 2) Para Cooperativas de Servicios:
- a) Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica.
 - b) Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
 - c) Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.
- 3) Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado:
- a) Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones.
 - b) Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 34.- (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADA O ASOCIADO). La calidad de asociada o asociado se pierde por:

- 1) Renuncia voluntaria.
- 2) Exclusión.
- 3) Expulsión.
- 4) Abandono.
- 5) Extinción de la personalidad jurídica.
- 6) Muerte.

ARTÍCULO 35.- (SUCESIÓN). En caso de muerte de una asociada o un asociado, los sucesores podrán designar a uno de ellos para asumir la titularidad del certificado de aportación de acuerdo al estatuto orgánico.

ARTÍCULO 36. (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).

- I. La devolución del valor de los certificados de aportación a las asociadas o los asociados que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa, es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y por el estatuto orgánico.
- II. Las asociadas o los asociados que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa y que por el tiempo de dos años computables desde su desvinculación, no reclamen la devolución

del valor de sus certificados de aportación, prescribirán a favor del Fondo Social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 37.- (DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y RESTRICCIONES DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS). I. Derechos:

- 1) Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otros documentos.
- 2) Acceso a la educación cooperativa.
- 3) Percibir la cuota parte que les corresponde de los excedentes de percepción.
- 4) Ser informados del funcionamiento o administración de la cooperativa en forma transparente y periódica o cuando lo soliciten formalmente.

II. Obligaciones:

- 1) La asociada o el asociado de nuevo ingreso, compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la Cooperativa.
- 2) Concurrir a las asambleas y cumplir con las obligaciones que se determinen en el estatuto orgánico.
- 3) Practicar los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley.

III. Responsabilidades:

- 1) Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario, el estatuto y los reglamentos internos de su cooperativa.
- 2) Serán directamente responsables ante la cooperativa, la asociada y el asociado que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa.

IV. Restricciones:

- 1) Ninguna asociada o ningún asociado, podrá pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país.
- 2) Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, Servicios y Servicios Públicos, podrá pertenecer a un sindicato laboral de la misma.
- 3) Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, podrá pertenecer a más de una Cooperativa de Producción. En el caso de las cooperativas de servicios se actuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL

ARTÍCULO 38.- (FONDO SOCIAL). El Fondo Social de la Cooperativa, estará constituido por los recursos propios obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, así como por los recursos provenientes de:

- 1) Las aportaciones de las asociadas y los asociados.
- 2) Los bienes muebles, inmuebles e intangibles de propiedad de la Cooperativa.
- 3) Las donaciones y legados.
- 4) Las reservas y los fondos previstos en la presente Ley.
- 5) Los excedentes destinados al Fondo Social.
- 6) Cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 39.- (PROPIEDAD DEL FONDO SOCIAL). El Fondo Social es de propiedad conjunta de las asociadas y los asociados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 40. (CERTIFICADO DE APORTACIÓN).

- I. Es el título representativo del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, y establece la calidad de asociada o asociado.
- II. Las aportaciones podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo.
- III. Los certificados de aportación serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables.
- IV. Los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el mercado de valores.
- V. El valor del certificado de aportación será actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Asamblea General.
- VI. Las transferencias se sujetarán a esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.

El Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de la cooperativa establecerán el mecanismo de valoración de los aportes que no sean en dinero, actualización del certificado de aportación y se determinará al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

ARTÍCULO 41.- (CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN).

- I. Es el documento representativo de deuda emitida por la Cooperativa conforme al reglamento específico aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyas condiciones y peculiaridades serán establecidas en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y estatuto orgánico de la cooperativa.
- II. El certificado de participación podrá ser otorgado preferentemente a las asociadas y los asociados o a personas ajenas a la Cooperativa.

ARTÍCULO 42.- (CONSTITUCIÓN DE RESERVA Y FONDOS DE LOS EXCEDENTES). Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles:

- 1) Reserva Legal, que se conformará con el mínimo del diez por ciento (10%) del resultado de los estados financieros anuales;
- 2) Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
- 3) Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
- 4) Los que se establezcan en el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 43. - (USO DE LA RESERVA Y FONDOS OBLIGATORIOS). La forma de organizar y utilizar la reserva y los fondos obligatorios, que señala el Artículo anterior, deberá fijarse en los estatutos orgánicos tomando en cuenta:

- 1) La necesidad de incrementar la reserva legal hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del Fondo Social.
- 2) La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, como medio para aumentar la capacidad de servicios de la cooperativa con sus asociadas y asociados y a la colectividad. En caso de superarse el porcentaje de la reserva legal, se destinará a incrementar estos fondos.

ARTÍCULO 44. - (RESERVA LEGAL). La reserva legal se constituye para prevenir riesgos y afrontar las pérdidas y/o siniestros que hubiere.

Los recursos utilizados de esta reserva, se reconstituirán en los términos de esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

ARTÍCULO 45.- (FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL Y APOYO A LA COLECTIVIDAD). El Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad tendrá por objeto proporcionar el mayor bienes-

tar social a las asociadas y los asociados, sus beneficiarios y la colectividad, en el marco de la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada cooperativa.

ARTÍCULO 46. (FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVO). El Fondo de Educación Cooperativo será utilizado, de manera permanente, mediante cursos de Educación Cooperativa, promoción del derecho cooperativo, formación integral, capacitación, seminarios de actualización, investigación y desarrollo e innovación. En ningún caso el Fondo de Educación será destinado a otras actividades que no sean las referidas en este Artículo.

ARTÍCULO 47.- (EXCEDENTES DE PERCEPCIÓN). Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

ARTÍCULO 48.- (DEPÓSITOS). Los recursos pertenecientes a las cooperativas serán depositados preferentemente en cooperativas de ahorro y crédito o en el sistema bancario del lugar de la Cooperativa. En las localidades que careciesen de estas entidades financieras, el tesorero será depositario de los recursos de la Cooperativa y responsable de ellos, solidaria y mancomunadamente con el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49.- (DONACIONES). Las donaciones que reciban las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, formarán parte del Fondo Social y se destinarán conforme la voluntad del donante cuando esté estipulada.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 50.- (ESTRUCTURA DE LA COOPERATIVA). Las cooperativas tendrán la siguiente estructura:

- 1) La Asamblea General.
- 2) El Consejo de Administración.
- 3) El Consejo de Vigilancia.
- 4) El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.

ARTÍCULO 51.- (SOBERANÍA DE LA ASAMBLEA). La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.

ARTÍCULO 52.- (CLASES DE ASAMBLEAS).

- I. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la forma y fechas establecidas en el estatuto orgánico de la Cooperativa.
- II. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y los asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA). La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por lo menos una vez al año, cuando lo establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalen los estatutos, las siguientes:

- 1) Conocer y pronunciarse sobre los informes y memoria anual de los consejos, gerencia y comités.
- 2) Conocer y pronunciarse sobre los estados financieros de la última gestión económica, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia y de "auditoria", cuando corresponda.
- 3) Considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos que presente el Consejo de Administración.
- 4) Considerar y aprobar el Plan de Operaciones y Presupuesto de la siguiente gestión.
- 5) Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa.
- 6) Determinar el destino de los excedentes de percepción de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley.
- 7) Deliberar y resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración, de Vigilancia, comités o las asociadas y asociados ante la Asamblea.
- 8) Conocer y aprobar la valorización de los certificados de aportación.
- 9) Aprobar, cuando corresponda, las asignaciones para las consejeras y los consejeros e integrantes de los diferentes comités.
- 10) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén dentro de las competencias de los otros órganos de gobierno de la Cooperativa.

ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA). La Asamblea General Extraordinaria, se llevará a cabo las veces que fuere necesario para la buena marcha de la Cooperativa, conforme al estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señale el estatuto, las siguientes:

- 1) Autorizar la enajenación de bienes, la realización de inversiones y endeudamiento de la Cooperativa, que estén por encima de los límites establecidos para el Consejo de Administración, conforme el Decreto Supremo reglamentario.

- 2) Aprobar los convenios, contratos y acuerdos, que cuenten con los estudios y/o justificaciones que demuestren la viabilidad social y económica.
- 3) Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la presente Ley y disposiciones conexas y complementarias.
- 4) Aprobar la inclusión de asociadas y asociados, cuando corresponda, de acuerdo a su estatuto orgánico.
- 5) Aprobar la exclusión de asociadas o asociados.
- 6) Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea.
- 7) Considerar las modificaciones o reformas del estatuto orgánico, con la aprobación de dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes en la Asamblea.
- 8) Considerar cualquier otro asunto para la buena marcha de la Cooperativa, que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 55.- (CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS). Corresponde bajo responsabilidad y sanción, al Consejo de Administración, la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en su estatuto orgánico. De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto lo harán con orden de prelación, a petición formal de un número de asociadas y asociados legalmente habilitados establecido en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico, las centrales, federaciones regionales, sectoriales, departamentales, nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, y en última instancia, lo hará la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.

ARTÍCULO 56.- (ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS). La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de acuerdo al estatuto orgánico y Reglamento interno.

ARTÍCULO 57. - (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN). El Consejo de Administración es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de asociadas y asociados. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de esta Ley

ARTÍCULO 58.- (CONSEJO DE VIGILANCIA). El Consejo de Vigilancia es la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa, vela

porque el Consejo de Administración y las asociadas y los asociados cumplan con la normativa vigente, el estatuto orgánico y sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 59.- (DURACIÓN DE LA GESTIÓN).

- I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
- II. En los casos en que la normativa sectorial establezca otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del parágrafo precedente.
- III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período.

ARTÍCULO 60.- (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN). Ejerce la representación legal de la Cooperativa y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General.

ARTÍCULO 61.- (GERENTE). Las cooperativas podrán tener gerente, quien se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración de acuerdo a reglamentación interna.

ARTÍCULO 62.- (AUDITORÍA INTERNA). Las cooperativas podrán contar con servicios de auditoría interna para su mejor administración.

ARTÍCULO 63.- (AUDITORÍA EXTERNA). Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.

ARTÍCULO 64.- (DICTAMEN DE VIGILANCIA). El Consejo de Vigilancia emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, que serán de conocimiento del Consejo de Administración y para su consideración ante la Asamblea General, la que tomará decisiones en única instancia.

ARTÍCULO 65. - (CONSEJERA - CONSEJERO). Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

- 1) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
- 2) Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
- 3) No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
- 4) No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
- 5) No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción.
- 6) No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
- 7) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- 8) Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
- 9) Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 66.- (FACULTADES Y NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).

- I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.
- II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 67.- (REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS). Las consejeras y los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por acciones contrarias a los valores y principios del cooperativismo o haber causado daño económico a la Cooperativa y otros establecidos en su estatuto orgánico, de acuerdo a Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 68.- (SECCIONES). Las cooperativas podrán establecer secciones entendidas como parte de la estructura auxiliar de la Cooperativa, que coadyuvan al logro de su objeto principal

y que se encuentran señaladas en su estatuto orgánico. La creación de secciones nuevas, debe necesariamente ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AF-COOP, para su conocimiento y registro.

CAPÍTULO VI

DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 69.- (RÉGIMEN DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS). En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Constitución Política del Estado, las cooperativas de servicios públicos señaladas en el Artículo 23, párrafo I y numeral 3 de la presente Ley, se regirán por:

- 1) El control gubernamental que se ejerce por las entidades públicas determinadas en la presente Ley y las leyes sectoriales, en función a los servicios públicos que prestan.
- 2) La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán sujetos a lo establecido en el estatuto orgánico, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral Plurinacional.
- 3) En las cooperativas de amplia base asociativa, se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- (INTERÉS COLECTIVO). Las cooperativas de servicios públicos son de interés colectivo, en ese ámbito, el Estado fomentará su desarrollo y protección en beneficio de sus asociadas y asociados así como de la población, para asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 71.- (DISOLUCIÓN). Son causales de disolución las siguientes:

- 1) Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
- 2) Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
- 3) Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.
- 4) Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.
- 5) Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización.
- 6) Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.

- 7) Por inactividad de la Cooperativa durante dos años debidamente comprobada en los instrumentos internos y externos de la Cooperativa.
- 8) Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP.
- 9) Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa.

Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. - (LIQUIDACIÓN).

- I. En los casos expresados en el artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria.
- II. La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

ARTÍCULO 73.- (COMISIÓN LIQUIDADORA). La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.
- 2) Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP.
- 3) Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.
- 4) Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.
- 5) En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
- 6) Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 74.- (DESTINO DEL REMANENTE). El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

CAPÍTULO VIII

FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN

ARTÍCULO 75.- (FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN). Procede la fusión, absorción o escisión, por decisión de dos tercios de las asociadas y los asociados presentes en su correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 76.- (FUSIÓN). Procede cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

ARTÍCULO 77.- (ABSORCIÓN). Procede cuando una cooperativa incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

ARTÍCULO 78.- (ESCISIÓN). Procede cuando una cooperativa destina una parte del Fondo Social para constituir una nueva Cooperativa.

ARTÍCULO 79.- (PROHIBICIONES). Las cooperativas podrán fusionarse o absorberse dentro de un mismo sector, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario. Se prohíbe la fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

ARTÍCULO 80.- (EMPRESAS MIXTAS Y EMPRENDIMIENTOS ASOCIATIVOS). La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los Artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IX

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 81.- (INTEGRACIÓN).

- I. En el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.
- II. Toda ciudadana o ciudadano es libre de pertenecer o no a una Cooperativa. El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley.

III. La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda.

ARTÍCULO 82.- (INTEGRACIÓN DE SERVICIOS). Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados.

ARTÍCULO 83.- (DE LA COMPLEMENTARIEDAD). La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL y las federaciones sectoriales, cuando corresponda, promoverá las actividades complementarias dentro de un mismo sector económico.

SECCIÓN I DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 84.- (CONFORMACIÓN).

- I. Las cooperativas de un mismo territorio indígena originario campesino, municipio, región, provincia, departamento o en el ámbito nacional, podrán formar centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, por decisión de sus Asambleas Generales Extraordinarias y con autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP.
- II. Para efectos de la presente Ley, las centrales de cooperativas son formas de integración económica, sin fusión, de las cooperativas que la constituyen.
- III. Las federaciones sectoriales nacionales, departamentales y regionales, promoverán en los sectores productivos la conformación de centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, con el fin de impulsar la eficiencia productiva, la industrialización, la comercialización de sus productos, en sujeción al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 85.- (ATRIBUCIONES). Las centrales funcionarán como cooperativas y tendrán las atribuciones que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

- 1) Servir de nexo entre las cooperativas asociadas y representación ante las instituciones públicas y privadas.
- 2) Organizar fondos de crédito rotatorio.
- 3) Organizar y dotar servicios comunes para las cooperativas.
- 4) Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
- 5) Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.
- 6) Promover la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social.

SECCIÓN II

DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 86.- (FEDERACIONES). Las federaciones sectoriales podrán constituirse a nivel nacional, departamental o regional.

ARTÍCULO 87.- (OBJETO DE LAS FEDERACIONES). Las federaciones tendrán por objeto:

- 1) La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas asociadas.
- 2) La coordinación de las actividades de las cooperativas asociadas para la realización de los planes económico-productivos y sociales.
- 3) Brindar y facilitar a las cooperativas asociadas los servicios y producción de bienes que necesiten.
- 4) Participar como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas asociadas.
- 5) Estimular la creación de cooperativas y fomentar la educación, desarrollo y capacitación tecnológica, asistencia técnica y gestión cooperativa.
- 6) Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus asociadas.
- 7) Implementar servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas asociadas.
- 8) Implementar mecanismos de seguridad e higiene ocupacional.
- 9) Impulsar la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social, a favor de las cooperativas asociadas.
- 10) La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o el interés común.
- 11) Otros emergentes de las necesidades.

ARTÍCULO 88.- (FEDERACIÓN NACIONAL). Solamente, podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

ARTÍCULO 89.- (FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL). En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo podrá existir una Federación Sectorial Departamental.

ARTÍCULO 90.- (FEDERACIONES REGIONALES). Las Federaciones Regionales se constituyen tomando en cuenta características comunes, económicas, distancia y ejercicio democrático.

ARTÍCULO 91.- (VOTO PONDERADO). Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las cooperativas de segundo a quinto grado, de acuerdo con el número de las asociadas y los asociados de las cooperativas que representan, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

SECCIÓN III

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL

ARTÍCULO 92.- (CONFEDERACIÓN). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, es única y a ella pertenecen todas las federaciones sectoriales de cooperativas, así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que carezcan de una federación sectorial.

ARTÍCULO 93.- (ESTRUCTURA). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, estará constituida por los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Centro de Conciliación y Arbitraje, y Comisiones Especiales; cuyos miembros serán elegidos democráticamente y se registrarán por la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y su estatuto orgánico.

ARTÍCULO 94.- (COMISIONES ESPECIALES). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, podrá contar con:

- 1) Comisión Técnica, encargada del estudio doctrinal cooperativo y asesoramiento técnico y jurídico.
- 2) Comisión de Conciliación, responsable de conocer y resolver amistosamente los conflictos suscitados entre las asociadas y los asociados de la Confederación.
- 3) Las comisiones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- (FACULTADES DE LA CONFEDERACIÓN). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, tendrá las siguientes facultades:

- 1) Representar y defender a las federaciones, cooperativas de diferente grado así como a las asociadas y los asociados.
- 2) Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.
- 3) Coordinar las actividades que deba desarrollar el sistema cooperativo de acuerdo con los planes económicos, sociales y productivos.
- 4) Participar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con el sistema cooperativo.
- 5) Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
- 6) Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa en el sistema educativo boliviano.
- 7) Garantizar el funcionamiento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.
- 8) Otras que emerjan para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 96.- (PARTICIPACIÓN). Las cooperativas, en sus diferentes grados de integración, coadyugarán en la formulación de planes de desarrollo, políticas públicas y estrategias del Estado Plurinacional, a nivel local, regional, departamental y nacional.

CAPÍTULO X

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO

ARTÍCULO 97.- (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COOPERATIVOS). Las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 98.- (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).

- I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico.
- II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones.
- III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores.

ARTÍCULO 99.- (DEL ARBITRAJE COOPERATIVO).

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos dentro el ámbito cooperativo.
- II. Su organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.

TÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO COOPERATIVO

ARTÍCULO 100.- (FOMENTO ESTATAL). El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar la organización de las cooperativas y su acceso a los programas y recursos financieros de fomento, necesarios para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

ARTÍCULO 101.- (COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES).

- I. El Estado fomentará y garantizará la participación equitativa de las cooperativas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios estatales.
- II. Los bienes y servicios que el Estado produzca o provea podrán ser distribuidos a través de cooperativas.

ARTÍCULO 102.- (FOMENTO A COOPERATIVAS ESPECIALMENTE CONFORMADAS). Las cooperativas integradas por personas con capacidades diferentes, de adultos mayores o grupos minoritarios de extrema vulnerabilidad social, gozarán de un tratamiento preferente establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 103.- (ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS). El Estado fomentará y promoverá la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el fortalecimiento de las actividades cooperativas.

ARTÍCULO 104.- (PROTECCIÓN DEL ESTADO).

- I. La propiedad colectiva, licencias, derechos preconstituidos, autorizaciones y derechos adquiridos sobre áreas de trabajo, producción, servicios y contratos de las cooperativas son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas en procesos de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, podrán reactivarlas y reorganizarlas a través de cooperativas, las que contarán con el apoyo del Estado.
- III. Las cooperativas tendrán acceso equitativo a los bienes y servicios que el Estado produzca o provea.
- IV. Equidad en el acceso a licencias, permisos, contrataciones, asignaciones, incorporaciones tecnológicas a las cooperativas, eliminando restricciones y discriminaciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 105.- (FOMENTO A CREACIÓN DE COOPERATIVAS). Cuando el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realicen proyectos de producción, servicios, obras públicas u otras de interés común, promoverán, apoyarán y fomentarán la conformación de cooperativas.

ARTÍCULO 106.- (CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO).

- I. Se crea el Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, para el análisis, evaluación y elaboración de propuestas de políticas públicas de fortalecimiento y fomento del sector cooperativo y otras que el consejo considere necesarias.
- II. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo estará conformado por:
 - 1) Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 - 2) Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo.
 - 3) Dos Ministras o Ministros de acuerdo a la actividad sectorial.
 - 4) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Confederación de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, más dos delegados sectoriales.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 107.- (DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, FOMENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio correspondiente, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Promover el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.
- 2) Proponer y ejecutar políticas públicas de fomento, protección, fortalecimiento y promoción del sector cooperativo, sobre la base de las propuestas del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo.
- 3) Establecer políticas especializadas y diferenciadas por sectores cooperativos.
- 4) Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial, salud ocupacional y gestión ambiental.
- 5) Establecer políticas específicas, para promover cooperativas integradas por grupos vulnerables.
- 6) Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento nacional e internacional, para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.
- 7) Promover la educación cooperativa en el sistema educativo.
- 8) Capacitar y asesorar técnica y administrativamente en el ámbito cooperativo.
- 9) Fomentar el desarrollo de servicios técnicos, para apoyar a las cooperativas.
- 10) Coordinar la asistencia técnica al sistema cooperativo que prestan los organismos del Es-

tado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

ARTÍCULO 108.- (DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS)

- I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones:
 - 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias.
 - 2) Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos.
 - 3) Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
 - 4) Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa.
 - 5) Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.
 - 6) Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley.
 - 7) Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.
 - 8) Emitir resoluciones regulatorias y particulares.
 - 9) Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas, así como entre sus asociados.
 - 10) Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.
 - 11) Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones. Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas.
 - 12) Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.
 - 13) Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
 - 14) Registrar las memorias anuales y estados financieros, sin fines tributarios. Cuando corresponda serán estados financieros auditados de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.
 - 15) Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 109.- (FINANCIAMIENTO). Son ingresos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, conforme a reglamentación, los siguientes:

- 1) Tasa de Regulación.
- 2) Ingresos propios por la prestación de servicios.
- 3) Recursos del Tesoro General del Estado.
- 4) Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.
- 5) Otros determinados por norma expresa.

ARTÍCULO 110.- (INTERVENCIÓN).

- I. La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:
 - 1) Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
 - 2) Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.
- II. En los casos en que exista una regulación sectorial específica de intervención, ésta se aplicará preferentemente.
- III. La intervención de una cooperativa se efectuará por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, previo informe técnico y legal, la que será dispuesta a través de una resolución administrativa. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la misma sea efectuada.
- IV. El interventor tiene la obligación de convocar a Asamblea General para garantizar la continuidad de la Cooperativa en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un periodo similar, previa justificación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 111.- (AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SECTORIAL). El Órgano Ejecutivo adecuará las normativas de regulación, supervisión y fiscalización de las entidades de la autoridad de fiscalización de las actividades cooperativas en los diferentes sectores, considerando su naturaleza sin fines de lucro y el carácter solidario de sus actividades.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 112.- (SANCIONES).

- I. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario, resoluciones regulatorias y administrativas, será pasible a la imposición de sanciones.

- II. La clasificación de la infracción, su tipología y el procedimiento de imposición de la sanción, serán establecidos en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.
- III. El régimen de infracciones y sanciones de la actividad sectorial, se rige por la normativa especial del sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.

SEGUNDA. La reglamentación a la presente Ley deberá ser efectuada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

TERCERA. La legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Queda abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por Decreto Ley N° 5035 de 13 de septiembre de 1958; el Decreto Ley N° 12008 de 29 de noviembre de 1974, de creación del Instituto Nacional de Cooperativas –INALCO; el Decreto Supremo N° 12650 de 26 de junio de 1975, que aprueba el Estatuto Orgánico del INALCO; además se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

FDO. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chávez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Ángel David Cortez Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Departamento de Cochabamba, a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba

Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 186
RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PARA LA VENTA DE MINERALES Y
METALES EN SU PRIMERA FASE DE
COMERCIALIZACIÓN
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

LEY N° 186
LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LA VENTA DE MINERALES Y METALES EN SU PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 1.-

- I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.

- II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley N° 843.

ARTÍCULO 2.-

- I. Se incorpora como Artículo 177 bis. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el siguiente texto:

“Artículo 177 bis.- El comprador en el mercado interno, que dolosamente incluya, retenga o traslade el importe de un impuesto indirecto en el precio de venta, repercutiendo el mismo al vendedor, de cuya cuantía se obtenga un beneficio inferior a UFV's 10.000.- Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda, será sancionado con multas progresivas e inhabilitaciones especiales que se establezcan reglamentariamente. Cuando el importe sea igual o superior a las UFV's 10.000.- Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda, al margen de las sanciones descritas se aplicará una sanción de (3) tres a (6) seis años de pena privativa de libertad. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por lo que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.”

- II. Con la finalidad de ejercer el control de la presente norma en el mercado interno de minerales y metales, el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y el Servicio Nacional de

Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales- SENARECOM, respectivamente, reglamentarán y aplicarán las medidas de control y fiscalización necesarias.

ARTÍCULO 3.- A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización.

ARTÍCULO 4.- El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria- NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales- SIN, adecuará su emisión a la presente norma.

ARTÍCULO 5.-

- I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente norma en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.
- II. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al primer día del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. Martha Poma Luque, Flora Aguilar Fernández, Jeanine Añez Chávez, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado

Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, José Antonio Pimentel Castillo.

LEY N° 367
INCORPORA AL CÓDIGO PENAL
DELITOS DE EXPLOTACIÓN
ILEGAL Y AVASALLAMIENTO
DE 1 DE MAYO DE 2013

LEY N° 367
LEY DE 1° DE MAYO DE 2013
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupe área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años”.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Galo Silvestre Bonifaz, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Amanda Dávila Torres.

**LEY N° 1093
INCORPORA AL CÓDIGO PENAL
EL DELITO DE HURTO Y ROBO DE
MINERALES
DE 29 DE AGOSTO DE 2018**

LEY N° 1093
LEY DE 29 DE AGOSTO DE 2018
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, "Código Penal", incorporando los Artículos 132 ter, 326 bis, 331 bis, 332 bis y 332 ter, con el siguiente texto:

"Artículo 132 ter. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES). El que formare parte de una asociación de dos (2) o más personas destinadas a cometer delitos de hurto, robo o receptación proveniente de delitos vinculados a la sustracción de minerales, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años."

"Artículo 326 bis. (HURTO DE MINERALES).

- I. El que se apoderare ilegítimamente de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.
- II. La pena será de privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, cuando:
 1. Sea cometido por servidoras o servidores públicos con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo o función.
 2. Sea cometido por socios, trabajadores o empleados, dependientes de una empresa minera pública o privada.
 3. Sea cometido por asociados o empleados dependientes de una cooperativa minera; o,
 4. Se incurra en alguno de los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del segundo párrafo del Artículo 326 de este Código."

"Artículo 331 bis. (ROBO DE MINERALES). El que se apoderare de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, en las mismas circunstancias previstas en el Artículo 331, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años."

“Artículo 332 bis. (ROBO AGRAVADO DE MINERALES). La pena será de presidio de seis (6) a diez (10) años:

1. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 332.
2. Si en el robo de minerales concurriere alguna de las circunstancias previstas en el Parágrafo II del Artículo 326 bis.”

“Artículo 332 ter. (RECEPTACIÓN PROVENIENTE DE DELITOS VINCULADOS A LA SUSTRACCIÓN DE MINERALES).

- I. El que después de haberse cometido un delito de hurto o robo de mineral no transformado en bien de consumo final, ayude a otro a asegurar el beneficio o resultado del mismo, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.
- II. El que en las mismas circunstancias del Parágrafo precedente, reciba, oculte, venda o compre minerales no transformados en bienes de consumo final, a sabiendas de que éstos son provenientes de la comisión del delito de hurto o robo de mineral, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.
- III. Los propietarios, gerentes o administradores de comercializadoras o ingenios de minerales que reciban, vendan o compren minerales provenientes de hurto o robo de mineral, serán sancionados con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años y el decomiso de los bienes producto del ilícito.”

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo. Lineth Guzmán Wilde, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta.

**LEY N°3787
DE MODIFICACIONES
AL CÓDIGO DE MINERÍA DE
23 DE NOVIEMBRE DE 2007 -
DEROGADA (VIGENTES ART. 101 Y 102)**

**LEY N° 3787
LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2007**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA**

1. NOTA DEL EDITOR: Versión Original No Vigente. La Ley N° 3787 de 23 de noviembre de 2007, que sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, fue derogado por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102.

ARTÍCULO 1.- (SUSTITUCIÓN). Sé sustituye el Título. VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997; por el siguiente texto:

**TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO
CAPÍTULO I
DE LA REGALÍA MINERA**

ARTÍCULO 96.- Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título.

La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.

ARTÍCULO 97.- La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento,

A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valorbruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

ARTICULO 98.- La alícuota de la RM se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, amalgama, preconcentrado, concentrado, precipitado, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por Onza Troy	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurados que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del oro por Onza Troy	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,333
Menor a 400	3

Para la Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por Onza Troy	Alícuota (%)
Mayor a 8	6
Mayor a 4 hasta 8	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

(Cotización oficial del zinc por Libra Fina (Dólares Americanos))	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8:43 (CO) - 3
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del plomo por Libra Fina	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	13.4 (CO) - 3
Menor a 0:30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico

Cotización Oficial del estaño por Libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 5	5
Desde 2.50 hasta 5	1.6 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico

Cotización Oficial del Antimonio por Por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3,800	5
Desde 1,500 hasta 3,800	0.00174 (CO) ? 1.6087
Menor a 1,500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial de wólfram por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	5
Desde 80 hasta 240	0.025 (CO) - 1
Menor 1	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del cobre por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 2	5
Desde 0.70 hasta 2	3.0769 (CO) - 1.1538
Menor 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico

Cotización oficial de bismuto por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor 10	5
Desde 3.50 hasta 10	Menor a 3.50
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes Intermedias	5 hasta 3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a reglamento a ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la RM se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para la Piedra Caliza en cualquier estado:

Producto	Alícuota (%)
Piedra Caliza	3.5

Se exceptúa la caliza de la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 96 de este Código.

Para el resto de los minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota del 2.5% sobre el valor bruto de ventas como RM. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal específico no consignado en las anteriores escalas, el Poder Ejecutivo solicitará su aprobación al Poder Legislativo.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicará el 60% (sesenta por ciento) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la RM podrán actualizarse anualmente a partir de la gestión 2009, de acuerdo a Reglamento establecido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 99.- La RM se liquidará y pagará aplicando la alícuota conforme a lo establecido en el artículo precedente sobre la base de cálculo definida en el Artículo 97 de la presente Ley, en cada operación de venta o exportación realizada. Cada liquidación así determinada se asentará en un libro llamado Ventas Brutas – Control RM.

Asimismo, el comprador de minerales o metales descontará el importe de la RM liquidado por sus proveedores que se asentará en un libro llamado Compras - Control RM, según Reglamento.

Las empresas que manufacturen productos a base de minerales y metales, empozarán la RM retenida a sus proveedores de minerales en la forma y plazos que se establecerán por Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El importe recaudado por Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

- I. 85% (Ochenta y cinco por ciento) para la Prefectura del Departamento productor, la que destinará al menos el 85% (Ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública, del cual al menos el 10% (Diez por ciento) será utilizado en actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.
- II. 15% (Quince por ciento) para el Municipio productor, el que destinará al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública.

La recaudación por concepto de RM será transferida en forma directa y automática, a través del sistema bancario en fiscales de las Prefecturas Departamentales y Municipios respectivamente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN IMPOSITIVO

2. NOTA DEL EDITOR: Modificación Implícita - Disposición Legal Vigente.

La referencia al Artículo 25 del Código de Minería (Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997), contenida en el Artículo 101 de la Ley N° 3787 de 23 de noviembre de 2007, fue modificada implícitamente por el Artículo 10 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 101.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal Cotización

Mineral o Metal	Cotización
Oro	400 \$us / onza troy
Plata	5.55 \$us / onza troy
Zinc	0.53 \$us / libra fina
Plomo	0.30 \$us / libra fina
Estaño	2.90 \$us / libra fina
Antimonio	2,802 \$us / tonelada métrica
Wólfram	80 \$us / unidad larga fina
Cobre	1.04 \$us / libra fina
Bismuto	3.50 \$us / libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	340 \$us/ tonelada métrica

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El

monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del TUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas - Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de "Acreditable" o "No Acreditable"; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión.

ARTÍCULO 102.- Créase una Alícuota Adicional de 12.5% (Doce y medio por ciento) al WE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del TUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecida en el presente Artículo.

3. NOTA DEL EDITOR: Versión Original No Vigente.

El Artículo 2 de la Ley N°3787 de 23 de noviembre de 2007, que sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, fue derogado por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102.

ARTÍCULO 2.- (AUTOFACTURACIÓN). El procedimiento de auto facturación establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 23670 de 9 de noviembre de 1993 y en el Decreto Supremo N° 25705 de fecha 14 de marzo de 2000, quedará derogado a partir del 1 de abril de 2008, encomendándose a los Ministerios de Minería y Metalurgia y de Hacienda, establecer un procedimiento simple y expedito para la aplicación y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector minero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente norma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente norma en un plazo máximo de 60 días.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Jorge Milton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luís Alberto Echazú Alvarado, Luis Alberto Arce Catacora.

DECRETOS SUPREMOS

**DECRETO SUPREMO N°29165
CREACIÓN DEL SENARECOM
DE 13 DE JUNIO DE 2007**

DECRETO SUPREMO N°29165
CREACIÓN DEL SENARECOM
BOLIVIA: DECRETO SUPREMO N° 29165
13 DE JUNIO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Supremo N° 23009 de 17 de diciembre de 1991, crea el Sistema de Ventanilla Única para Exportaciones - SIVEX como entidad encargada de centralizar los trámites de exportaciones, así como de establecer el Registro Único de Exportadores - RUE como instrumento básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación.
- Que el Decreto Supremo N° 26315 de 15 de septiembre de 2001, asigna funciones específicas al SIVEX como el control de aportes al Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, Impuesto Complementario de la Minería y pago por concepto de arrendamiento de yacimientos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL a las cooperativas mineras y minería chica.
- Que el Decreto Supremo N° 28143 de 17 de mayo de 2005, disuelve el Sistema de Ventanilla Única de Exportaciones delegando sus funciones y atribuciones a la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia - CANEB.
- Que por la naturaleza de las operaciones de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y hacia el mercado externo, es necesario contar con una entidad descentralizada y especializada que ejerza control sobre la actividad de exportación minera, así como facilitar la elaboración de estadísticas desagregadas sobre la producción minera del país.
- Que es necesario regular, formalizar y transparentar las operaciones internas de compra y venta de minerales y metales.

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA:

Artículo 1.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como establecer las condiciones para su funcionamiento.

(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)

Artículo 2.- (Creación del SENARECOM)

- I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.
- II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.
- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)

Artículo 3.- (Directorio)

- I. Su Directorio estará compuesto por los representantes de los Ministerios siguientes, designados mediante Resolución Ministerial expresa:
 - Ministerio de Minería y Metalurgia.
 - Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - Ministerio de Producción y Microempresa.
- II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- (Atribuciones) El SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras, y de la comercialización interna de minerales y metales.
- b. Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

Artículo 5.- (Funciones) El SENARECOM, tiene las siguientes funciones específicas:

- a. Llevar el Registro del Número de Identificación Minera - NIM.
- b. Registrar e informar sobre los aportes de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales, de acuerdo a disposiciones legales.
- c. Registrar aportes institucionales gremiales bajo convenios.
- d. Facilitar el registro y control de pagos por financiamientos, arrendamientos y en general

programas de fomento concedidos por entidades estatales como COMIBOL, FOMIN, FA-REMIN y Banca de Desarrollo a mineros chicos y cooperativas mineras.

- e. Apoyar la elaboración de estadísticas sobre producción y comercialización de minerales y metales en el territorio nacional.

Artículo 6.- (Del Número de Identificación Minera - NIM)

- I. Se establece el Número de Identificación Minera - NIM cuya administración estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional.
- II. Los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Artículo 7.- (Requisitos del NIM) La obtención del NIM se efectuará ante el SENARECOM, previa presentación de la siguiente documentación:

- a. Formulario SENARECOM M01, debidamente llenado.
- b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
- c. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas.
- d. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales.
- f. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

Artículo 8.- (Actualización del NIM) El NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

Artículo 9.- (Sistema Minero de Información sobre Comercialización y Exportaciones)

- I. Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones - SINACOM, dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional.
- II. El SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, Aduana Nacional - AN y Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM.

Artículo 10.- (Obligatoriedad) Todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, a través de los mecanismos y plazos a ser establecidos por Reglamento, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

(Modificado el Artículo 2 por D.S. N° 29581)

Artículo 11.- (Financiamiento) El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Artículo 12.- (Formulario único de exportación) Se establece con carácter obligatorio el Formulario Único de Exportación de Minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales.

Artículo 13.- (Documentos de exportación) Para el trámite de exportación de minerales y metales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada:

- a. Número de Identificación Minera - NIM.
- b. Declaración Única de Exportación - DUE, emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA.
- c. Formulario Único de Exportación.
- d. Factura comercial, o documento equivalente.
- e. Certificado de origen, cuando corresponda.
- f. Comprobante de pago del Impuesto Complementario de la Minería
- g. Copia de Formularios de Compra Venta de Minerales en el mercado interno, cuando corresponda.

Artículo 14.- (Difusión) El SENARECOM difundirá y publicará las cotizaciones oficiales quincenales de los metales y minerales que produce el país, mediante una pizarra de precios al público, medios de comunicación y otros.

Artículo 15.- (Formularios de compra y venta de minerales)

- I. Se establece con carácter obligatorio el uso del formulario de Compra - Venta de Minerales para toda transacción de minerales y metales en el mercado interno, el mismo que tendrá calidad de declaración jurada y será extendido y controlado por el SENARECOM.
- II. Quienes realicen operaciones de compra de minerales en el mercado interno, además del uso obligatorio del formulario de Compra - Venta de Minerales en toda transacción, remitirán dos copias del formulario a la oficina del SENARECOM más próxima, según reglamento.
- III. La contravención a las disposiciones normativas establecidas en los párrafos precedentes dará lugar en forma recurrente a sanciones pecuniarias, la suspensión temporal del NIM y a la cancelación definitiva del Número de Identificación Minera, de acuerdo a condiciones a establecerse en Reglamento, además de las sanciones y penalizaciones inherentes al carácter de declaración jurada del formulario de Compra - Venta de Minerales.

Artículo 16.- (Deducciones) El formulario de Compra - Venta de Minerales y Metales, establecido por el SENARECOM contendrá un formato estándar que visibilice el precio internacional base de la transacción, en las unidades utilizadas en la determinación de las cotizaciones oficiales, así como las deducciones por peso, humedad, mermas, ley del mineral, gastos de tratamiento, gastos de realización, Impuesto Complementario de la Minería y otras deducciones pertinentes. Dicho formulario, además del correspondiente registro de la valoración del lote exportado, incluirá también como deducciones los aportes al Seguro Social de Corto Plazo, pagos por arrendamiento de yacimientos mineros de COMIBOL, cuando corresponda, amortizaciones por financiamientos concedidos por FOMIN y FAREMIN a beneficiarios de la minería cooperativa y chica, también cuando corresponda.

Artículo 17.- (Excepción) Las compras que efectúen los procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores a las empresas de la minería chica o cooperativas mineras que efectúen aportes al seguro de corto plazo de manera directa y mediante planilla, quedan exentas de la retención establecida por el seguro de corto plazo.

Disposiciones transitorias.

Artículo transitorio Único.- La Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia - CANEB transferirá las funciones de trámite de exportación del sector de la minería nacional de forma coordinada al SENARECOM, en el plazo a ser determinado por reglamento.

Disposiciones derogatorias.

Artículo derogatorio Único.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

**DECRETO SUPREMO N° 29581
DE 27 DE MAYO DE 2008
MODIFICACIÓN AL DECRETO
SUPREMO N° 29165**

**DECRETO SUPREMO N° 29581
27 DE MAYO DE 2008**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Supremo N° 29272 de septiembre de 2007, aprueba el Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia, Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Mejor”, estableciendo lineamientos estratégicos para cada sector estatal, incluyendo a la minería y la metalurgia en el pilar “Bolivia Productiva”.
- Que el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las características de funcionamiento de las instituciones públicas descentralizadas.
- Que mediante Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, estableciendo que su tipología institucional corresponda a la de una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales, su Directorio está compuesto por los representantes de los Ministerios de Minería y Metalurgia, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Producción y Microempresa, designados mediante Resolución Ministerial expresa.
- Que la designación de directores debe ser realizada mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio correspondiente, para establecer que las designaciones recaigan en funcionarios públicos con experiencia en áreas relacionadas con la actividad del SENARECOM, dando cumplimiento a los acuerdos arribados con actores sociales.
- Que el objetivo fundamental del SENARECOM es el registro de productores y controlar la comercialización para evitar la intermediación en la venta de minerales, por lo que el término “regular” resulta ser demasiado amplio para los objetivos principales de la institución.
- Que para la fase de implementación del SENARECOM se requiere la asignación de recursos financieros del Tesoro General de la Nación - TGN hasta que esta entidad sea auto sostenible, solicitud planteada al Ministerio de Hacienda que señala que no dispone de previsiones presupuestarias para financiar gastos no programados en la gestión 2008.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como incorporar modificaciones a las funciones de la entidad.

Artículo 2.- (Modificaciones)

Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL SENARECOM).

- I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.
- II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.
- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- IV. El SENARECOM estará a cargo de un Director General Ejecutivo que será la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENARECOM designado de acuerdo al Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.”

Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- (DIRECTORIO).

- I. El Directorio del SENARECOM estará conformado por:
 - Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
 - Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - Un (1) representante del Ministerio de Producción y Microempresa.

Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial expresa.

El Ministro de Minería y Metalurgia fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

- II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno del SENARECOM.”
- III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- (FINANCIAMIENTO).

- I. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.
- II. Se autoriza a la COMIBOL efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, a objeto de financiar la fase de implementación de las actividades del SENARECOM hasta un monto de Bs2.608.386.- (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), sujeto a una Programación de Operaciones Anual - POA y justificación del gasto, que debe ser elaborado por el SENARECOM.”

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE EDUCACION Y CULTURAS, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Walter Selum Rivero.

**DECRETO SUPREMO N° 29577
REGALÍA MINERA
DE 21 DE MAYO DE 2008**

DECRETO SUPREMO N° 29577
DE 21 DE MAYO DE 2008
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007 ha modificado el Título VIII del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

Que, los Artículos 96, 97, 98 y 99 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, disponen la obligación de pago de la Regalía Minera - RM para quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código.

Que, el Artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una distribución del importe de la RM en beneficio de la Prefectura del Departamento productor y el Municipio donde se localice el yacimiento mineral.

Que, el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una tabla de precios a partir de los cuales los pagos por RM se consideran "Acreditables" o "No Acreditables" para efecto de la liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

Que, el Artículo 102 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, dispone el pago de una Alícuota Adicional al IUE - AA-IUE, con el objeto de gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3787 faculta al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes realicen las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma reglamentaria para la liquidación y pago de los siguientes conceptos:

- a) La Regalía Minera - RM, establecida por Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, que forma parte del Título VIH del Libro Primero del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.
- b) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en lo que corresponde al mecanismo de acreditación dispuesto en el Artículo 101 de la Ley N° 1777, modificada por Ley N° 3787.
- c) La Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas -AA- IUE dispuesto por el Artículo 102 de la Ley N° 1777, modificada por Ley No 3787.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 2.- En sujeción a lo establecido en el Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están alcanzados por la RM, quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialice los productos obtenidos en esta fase.
- b) Explotación, concentración y/o comercialización, por la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- c) Fundición y refinación, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

ARTÍCULO 3.- No están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.

Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable, que no sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido u otros de asociación entre operadores mineros se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 15 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 4.- La base de cálculo de la RM es el valor bruto de venta consignado en la factura comercial Declaración Única de Exportación o documento equivalente, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para metales o minerales metálicos que disponen de cotización internacional, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino se establece:

- 1) Para productos metálicos fundidos, multiplicando el peso por la ley del mineral.
- 2) Para metales en concentrados y minerales metálicos, multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet u otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) **Por envases:** uno por ciento (1%) para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) **Por mermas:** uno por ciento (1%) sólo para minerales vendidos a granel.
- c) **Por humedad:** En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta.

En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, según el procedimiento señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

- II. Para minerales de hierro, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso neto seco por las cotizaciones oficiales que se señalan a continuación para cada tipo de producto:
 - a) Hierro esponja o DRI: El noventa por ciento (90%) del precio para "Hot briquettediron" de la revista Metal Bulletin.
 - b) Pellets: El precio para "Iron ore pellets" de la revista Metal Bulletin.
 - c) Concentrados: El precio para "Iron ore fines" de la revista Metal Bulletin.

Sólo en el caso de no contarse con dichos precios podrá tomarse fuentes alternativas de precios equivalentes.

La determinación del peso neto seco se regirá por lo establecido en el párrafo precedente.

- III. La base de cálculo de la RM para manufacturas y productos industriales a base de caliza es el precio de compra a sus proveedores consignado en la factura de venta multiplicado por la cantidad de caliza en el producto final. Para el caso de empresas de manufactura que integren actividades mineras se tomará el precio de transferencia de dicho mineral a la planta de manufactura o procesamiento.
- IV. Para minerales no metálicos o minerales metálicos no contemplados en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:
 - a) En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la Declaración Única de Exportación que deberá ser compatible y verificable con el valor de la factura comercial o liquidación final de exportación.
 - b) En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Para minerales evaporíticos de Boro, en ventas internas el valor bruto de venta, es el valor consignado en la factura con una base mínima de \$us. 20.- (VEINTE 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) por tonelada métrica tratada. Los valores mínimos solo aplicarán cuando la factura de venta consigne un monto inferior a este valor.

En caso que los sujetos obligados de la RM hubieran liquidado y pagado este concepto a partir de una liquidación provisional por no disponer aún de la factura comercial o liquidación final, deberá precederse a su re liquidación en base a la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiere salido de territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la re liquidación señalada deberá operarse conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para la determinación de pesos se aplicará las siguientes equivalencias:

- 1 Tonelada Métrica - 2.204,6223 Libras - 1.000 Kilogramos
- 1 Tonelada Larga - 2.200 Libras - 1.016 Kilogramos
- 1 Tonelada Corta - 2.000 Libras - 907.18487 Kilogramos
- 1 Kilogramos - 2,204 Libras - 1.000 Kilogramos
- 1 Libra (Advp.) - 16 Onzas - 0,45359 Kilogramos

1 Onza Avoirdupois - 28,349527 Gramos
1 Unidad Corta - 20 Libras
1 Unidad Larga - 22,40 Libras - 10,16 Kilogramos
1 Unidad Métrica - 22,0462 Libras
1 Picul Malayo - 133,333 Libras - 60,48 Kilogramo
1 kilogramo - 2,6792 Libras - 32,15073 Onzas Troy
1 Libra Troy - 12 Onzas Troy - 373,25 Gramos
1 Onza Troy - 31,1035 Gramos

ARTÍCULO 6.- Para la determinación de la ley del mineral o metal y la humedad del mineral, se procederá de la siguiente manera:

- En las ventas internas, la ley y humedad serán las consignadas en la liquidación o factura de venta.
- En las exportaciones se consignará la ley y humedad declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque el SENARECOM, de manera conjunta con la Prefectura del departamento productor, podrá tomar muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador.

En tal caso, deberá tomarse cuatro muestras, quedando dos de ellas en poder del SENARECOM y las otras dos en poder del exportador o vendedor, todas ellas en sobres cerrados, lacrados y debidamente firmados por las partes. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá ser tomada en las instalaciones de la fundición, siguiendo el procedimiento anterior, debiendo necesariamente cumplirse en todo caso, las formalidades aduaneras de exportación.

- En estos casos, el SENARECOM determinará por su cuenta la ley del lote exportado a base de las precitadas muestras, en un plazo no mayor a 30 días corridos y la humedad en un plazo no mayor a 48 horas.
- Una vez obtenida dicha ley y humedad se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.
 - b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.

- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación o si habiéndola tomado no hubiera determinado la ley en el plazo establecido en el presente Artículo, se tomará como definitiva la ley del exportador.
- Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:
- a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el SENARECOM, se confirmará la humedad declarada por el exportador.
- b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor a ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta humedad por el exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente reglamento. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.
- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación, o si habiéndola tomado no hubiera determinado la humedad en el plazo establecido en el presente artículo, se tomará como definitiva la humedad declarada por el exportador.

Los laboratorios utilizados tanto por el exportador como por el SENARECOM para la determinación de leyes y humedad deberán estar acreditados por el IBMETRO.

CAPÍTULO IV DE LAS COTIZACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 7.- La cotización oficial para la liquidación y pago de la RM se establecerá en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. La tabla de cotizaciones oficiales será difundida y tendrá vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas, de la siguiente manera:

- **Antimonio:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.
- **Cobre:** Promedio de las cotizaciones más bajas "Grado A" del London Metal Exchange.
- **Estaño:** Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur TinMarket, previa conversión del precio FOB a CIF.
- **Oro:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.

- **Plata:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plomo:** Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.
- **Wolfram:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.
- **Zinc:** Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade - SPH del London Metal Exchange.
- **Hierro:** Promedió de las cotizaciones más bajas para “Hot briquettediron”, “Iron ore pellets” y “Iron ore fines” registradas por el Metal Bulletin, según lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente reglamento.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias de las bolsas de metales para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá recurrir a información de otras bolsas de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metáis Week y MiningJournal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo Párrafo del presente Artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena, para fines de la liquidación de la RM, el Ministerio de Minería y Metalurgia utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por cuatro (4) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ALÍCUOTA DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 8.- Las alícuotas de la RM para cada metal o mineral establecidas por el Artículo 98 del Código de Minería se determinarán en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. Dichas alícuotas serán difundidas y tendrán vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 9.- La alícuota para minerales de boro en función de la ley del mineral se sujetará a la siguiente tabla:

Ley de Oxido de Boro (%)	Alícuota de la RM en	Alícuota de la RM en
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4.50	Menor a 3 hasta 2.70
Mayor a 22 hasta 35	Menor a 4.50 hasta 4	Menor a 3.70 hasta 2.40
Mayor a 22 hasta 45	Menor a 4 hasta 3.50	Menor a 2.40 hasta 2.10
Mayor a 22 hasta 52	Menor a 3.50 hasta 3	Menor a 2.10 hasta 1.80
Mayor a 52	3	1.80

Para el resto de minerales y metales no contemplados en las escalas establecidas, regirá una alícuota del dos punto cinco por ciento (2.5%) en exportaciones y uno punto cinco por ciento (1.5%) en ventas internas.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la aplicación de la escala de RM establecida para el oro proveniente de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, se procederá del siguiente modo:

- Los sujetos obligados que requieran acogerse a la escala para esta categoría presentarán una solicitud escrita al Ministerio de Minería y Metalurgia incluyendo los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la empresa, representante legal y tipo de constitución.
 - b) Datos generales y descripción de la operación minero metalúrgica.
 - c) Número de Identificación Minera - NIM.
 - d) Información económica y de costos.
 - e) Producción mensual del último año de operación.
 - f) Plan de producción para dos o más años.
 - g) Caracterización física, química y mineralógica del material a ser extraído y procesado, certificada por una institución especializada como el Servicio Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, laboratorios de las Facultades de Geología, Minería y Metalurgia de las Universidades Públicas, u otras entidades de prestigio nacional.
 - h) Informe de evaluación de reservas.
 - i) Descripción del proceso de tratamiento o beneficio.
 - j) Estimación del Cut Off o ley mínima económica.

Con esta información, el Ministerio de Minería y Metalurgia, previa inspección in situ, si fuera necesario, elaborará un informe que concluya en un dictamen técnico señalando la procedencia o improcedencia de la solicitud de la empresa para acogerse a la escala de RM para el oro señalada en el primer párrafo del presente Artículo. La aprobación será formalizada

mediante Resolución Ministerial que será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de solicitud y comunicada a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales, la misma que deberá renovarse por el interesado antes del inicio de cada gestión fiscal.

- Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del "Cut Off.
- Los factores a ser tomados en cuenta para que minerales sulfurosos sean considerados en esta escala de RM son: requerimientos de tecnologías de alto costo, elevadas inversiones, altos costos de operación y otros aspectos vinculantes.

ARTÍCULO 11.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 98 del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 2009 y siguientes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá ajustar anualmente los límites de las escalas de cotizaciones oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minería y Metalurgia y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 12.- Para la liquidación de la RM, en cada operación de venta o exportación se aplicará, sobre la base de cálculo establecida, la alícuota determinada por el Artículo 98 del Código de Minería y el presente Reglamento.

En operaciones de venta en el mercado interno, los compradores de minerales y metales tienen la obligación de retener el importe de la RM liquidada por sus proveedores. Salvo el caso de las empresas señaladas en Capítulo VIII, quienes retuvieron la RM en la primera fase traspasarán los montos retenidos por concepto de RM a su comprador, junto con la RM que le corresponda. En las exportaciones se pagará la RM incorporando los montos retenidos a los proveedores.

Los sujetos obligados deben registrar todas sus liquidaciones y pagos de la RM en el libro denominado Ventas Brutas - Control RM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe de la RM retenida a sus proveedores, el mismo que se asentará en el libro denominado Compras - Control RM.

El libro Ventas Brutas - Control RM registrará como mínimo la siguiente información: número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, Número de Identificación Tributaria - NIT, Número de Identificación Minera - NIM, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta, valor comercial de la venta y monto de la RM liquidado por el responsable, consignando si este monto es "Acreditable" o no contra el IUE, bajo el procedimiento que se establece en el Artículo 13 del presente reglamento. El libro Compras - Control RM registrará similar información de los proveedores, incluyendo la RM retenida, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas - Control RM y Compras.

- Control RM se establecerán por el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, siendo obligatoria su presentación al Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a reglamentación a emitirse y semestralmente a las Prefecturas de los Departamentos donde se origina la producción, para efectos de control, en los treinta días posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

Los intermediarios, comercializadores, procesadores y fundidores, bajo ninguna circunstancia podrán liquidar la RM por sus compras de minerales con una alícuota superior a la establecida para las ventas internas. Las alícuotas a aplicarse en las ventas internas deben estar absolutamente visibles en las liquidaciones de compra venta.

En aplicación de lo establecido por el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, en el caso del Indio y Renio la RM aplicará sólo cuando estos elementos tengan valor comercial; para este efecto, cuando estos metales se encuentren como acompañantes contenidos en concentrados, los exportadores consignarán en la Declaración Única de Exportación los contenidos de estos elementos, liquidando y pagando la RM si tuvieran valor comercial. Para la verificación correspondiente, el SENARECOM podrá requerir del exportador el contrato de compra y venta.

ARTÍCULO 13.- Para la identificación de los montos de RM "Acreditables" y "No Acreditables" contra el IUE se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere igual o superior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como “No Acreditable”.
- b) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere inferior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como “Acreditable”.
- c) En tanto el Poder Ejecutivo no establezca el precio de referencia para la no acreditación de algún metal o mineral no contemplado en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificado, en el asiento correspondiente del libro Ventas Brutas - Control RM se consignará como “Acreditable”.
- d) También se deberá consignar el monto de RM en el libro Compras - Control RM como “Acreditable” o “No Acreditable”, en forma concordante al procedimiento señalado en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados de la RM alcanzados por lo dispuesto en cualquiera de los incisos b) del Artículo 6 y el Último Parágrafo del Artículo 4 del presente reglamento, procederán a la re liquidación inmediata de la misma a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por el SENARECOM o en su caso cuando se disponga de la factura comercial o liquidación definitiva. La diferencia resultante de la re liquidación será registrada en el libro Ventas Brutas -Control RM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la re liquidación, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Los montos resultantes del proceso de re liquidación señalado en el párrafo precedente deberán ser pagados sin accesorios dentro los cinco (5) día hábiles siguientes de la fecha de comunicación de la ley y la humedad definitivas. Los pagos fuera de término de las diferencias resultantes de la reliquidación están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo siguiente:

- **Mantenimiento de valor:** Se determinará por la variación de la UFV aplicada al monto no pagado por el tiempo de la mora.
- **Intereses:** Al importe de RM reliquidado más su actualización se aplicará un interés compuesto utilizando la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV que rija el día hábil anterior a la fecha de pago y publicada por el Banco Central de Bolivia - BCB, incrementada en tres (3) puntos.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa citada precedentemente, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV determinada y publicada mensualmente por el BCB.

- Sanciones pecuniarias: Se aplicará al importe de la RM reliquidado más su actualización, una multa del diez por ciento (10%) de dicho importe.

ARTÍCULO 15.- Para la liquidación y pago de la RM, las partes que hubieran suscrito contratos de riesgo compartido, u otros contratos de asociación constituidos en el país, procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago de la RM se sujetará a lo establecido en los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento.
- b) Cuando por efecto del contrato de riesgo compartido las ventas o exportaciones se realicen a nombre del administrador u operador del riesgo compartido, el mismo deberá comunicar previamente a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales la participación de cada una de las partes en el contrato. En estos casos, el administrador u operador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará la RM aplicando los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento, desglosando la proporción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 16.- Al cierre de cada gestión fiscal, los sujetos obligados de la RM consolidarán en formulario oficial del Servicio de Impuestos Nacionales el importe total de la RM resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, así como el total de los importes de la RM liquidados y retenidos a sus proveedores en el mismo período. La consolidación debe contemplar por separado la suma de los importes de la RM “Acreditable” y la RM “No Acreditable”.

ARTÍCULO 17.- Para la acreditación y deducibilidad de la RM respecto al IUE, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

- a) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras -RM se considerará como pago a cuenta del IUE siempre que dicho importe en ventas sea mayor al de compras, de otro modo no procede la acreditación.

Si el monto obtenido según el procedimiento señalado precedentemente fuere menor o igual al IUE determinado, la diferencia deberá ser pagada como IUE, caso contrario la diferencia se consolidará a favor del Departamento productor.

- b) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “No Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se constituye en RM efectivamente pagada y por tanto se considerará como gasto deducible en la determinación del IUE de la misma gestión fiscal, sólo si dicho importe en ventas sea mayor al de compras, en caso inverso no procede la deducibilidad.
- c) En los casos en que en la misma gestión fiscal se generen RM “Acreditable” y RM “No Acreditable” se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores según corresponda.

Los registros de la acreditación y deducibilidad señalados precedentemente serán consignados en formulario oficial correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDIDORAS

ARTÍCULO 18.- Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 19.- Las empresas señaladas en el artículo precedente que además incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago de la RM de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. A este efecto, se aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura o procesamiento, según resulte de sus registros de flujo de materiales; la liquidación y pago se realizará en formulario oficial y plazo señalados en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 20.- Quienes elaboren manufacturas o productos industrializados a base de caliza pagarán la RM sobre la base de cálculo dispuesta en el Parágrafo III del Artículo 4 del presente Decreto Supremo, aplicando la alícuota del tres punto cinco por ciento (3.5%) en las exportaciones y el dos punto uno por ciento (2.1%) en las ventas internas. En este caso, si se hubiera realizado retenciones a proveedores de caliza, no corresponderá el empoce, debido a que el pago de la RM se efectuará a momento de la exportación o venta en el mercado interno.

En exportaciones el pago se realizará conforme al procedimiento general establecido en el Artículo 12 y 22 el presente Decreto Supremo. En el caso de ventas internas el pago se efectuará

en forma mensual hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se realizaron las ventas y en formulario oficial habilitado al efecto.

En este caso, también se aplicará las reglas generales de acreditación y deducibilidad dispuestas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica.

CAPÍTULO IX DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 22.- Para la recaudación y distribución de la RM establecida en el Artículo 100 del Código de Minería modificado, se procederá del siguiente modo:

- Como paso previo a las exportaciones, los sujetos obligados empozarán el importe de la RM que corresponda en cualquiera de las entidades financieras autorizadas y liquidado en formulario oficial habilitado para el efecto, debiendo el exportador adjuntar obligatoriamente a la Declaración Única de Exportación
- DUE, el formulario de liquidación y la boleta de pago correspondiente. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la cuenta fiscal de la Prefectura del Departamento productor y en un quince por ciento (15%) a la cuenta fiscal del Municipio donde se localiza el yacimiento mineral.

ARTÍCULO 23.- La RM podrá ser pagada de forma anticipada por sujetos obligados que por el volumen y frecuencia de sus operaciones requieran este tratamiento, quienes deberán solicitar el mismo de manera expresa a la entidad que tenga a su cargo la administración del cobro de la RM. Dicho pago sólo será aceptado para el caso de exportaciones realizadas en días y momentos inhábiles administrativos, debiendo admitirse el pago anticipado el día hábil anterior de aquel en el que se realice la operación de exportación.

En caso de que la RM cancelada de forma anticipada fuere menor a la RM definitiva, los sujetos pasivos pagarán la diferencia el primer día hábil posterior de realizada la operación

de exportación. Por el contrario, si la RM cancelada de forma anticipada fuere mayor a la RM definitiva, la diferencia será considerada en la próxima liquidación de la RM.

ARTÍCULO 24.- Cuando un yacimiento mineral se encuentre dentro de dos (2) o más Municipios y/o Departamentos, la distribución a los destinatarios requerirá de una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a base de un informe técnico elaborado por el Servicio Geológico y Técnico de Minas, que incorpore como criterios: la localización geográfica del yacimiento en cada unidad territorial, radio de impacto en cada unidad territorial tomando en cuenta factores positivos y negativos, densidad poblacional, índices de pobreza y otros a ser reglamentados a través de Resolución Bi - Ministerial emitida por los Ministerios de Hacienda y Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 25.- En caso que los sujetos obligados al pago de la RM vendan o exporten minerales o metales originados en varios Departamentos productores, el importe de la RM que corresponda se distribuirá en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dio origen a la venta o exportación del sujeto obligado, en base al valor bruto consignado en la correspondiente factura de exportación o venta, según surja de su Declaración Jurada con el respaldo de verificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el productor minero al momento de enajenar el mineral o metal.

ARTÍCULO 26.- Los montos de RM retenidos y empozados por fundiciones, empresas de manufactura o procesamiento industrial a base de minerales y metales, se distribuirán automáticamente a favor de las Prefecturas y Municipios correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 27.- Para la utilización de los recursos que provengan de recaudaciones por RM, se considerará lo siguiente:

- a) Los recursos destinados a prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental señalados en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, deberán ser utilizados con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera. En el caso de prospección y exploración minera, la entidad ejecutora especializada es el SERGEO-TECMIN cuyos servicios deberán ser priorizados por el carácter estratégico de estas actividades.
- b) Del quince por ciento (15%) que el Municipio reciba, al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) se destinará a proyectos de inversión pública. De este monto, se priorizará un cincuenta por ciento (50%) en proyectos a localizarse en el área de impacto de la operación minera. La utilización de estos recursos, se sujetará a lo establecido en las normas legales vigentes y al control social.

ARTÍCULO 28.- La recaudación, percepción y fiscalización de la RM, en la forma establecida en el presente decreto Supremo, estará a cargo de las Prefecturas de los Departamentos productores. Las Prefecturas de los Departamentos productores son responsables de proporcionar a los Municipios beneficiarios la información relativa a la RM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, como cabeza de sector, queda autorizado a dictar las normas administrativas pertinentes para la correcta aplicación de la RM, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO X

DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 29.- La AA-IUE, aplica a los sujetos pasivos de este impuesto que realicen cualquiera de las actividades definidas en el Artículo 25 del Código de Minería.

Las Empresas dedicadas exclusivamente a la manufactura o elaboración de productos industrializados a base de minerales y metales no están alcanzadas por la AA-IUE.

Las empresas que manufacturen o elaboren productos industrializados a base de minerales y metales y que integren actividades mineras están alcanzadas por la AA-IUE únicamente por sus actividades mineras.

ARTÍCULO 30.- La AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas "No Acreditables" registradas en el Libro Ventas Control – RM y el total de ventas de minerales y metales de la gestión.

En el caso de empresas de fundición y refinación que no integren actividades de explotación minera, la AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas a precios iguales o superiores a los establecidos en la escala del Artículo 101 de la Ley N° 3787 y el total de ventas de la gestión.

ARTÍCULO 31.- Para quienes produzcan y/o vendan concentrados o minerales en bruto la AA-IUE es el doce punto cinco por ciento (12.5%) y para quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados u otras manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, conforme a la definición dispuesta en el Párrafo Segundo del Artículo 3 del presente decreto Supremo, la AA-IUE es el siete punto cinco por ciento (7.5%) que representa el sesenta por ciento (60%) de la alícuota establecida en el Artículo 102 de la Ley N° 3787.

ARTÍCULO 32.- La determinación del monto de AA-IUE se regirá por las siguientes relaciones:

UNI= Utilidad Neta Imponible

CM = Código de Minería

AA-IUE= Alícuota Adicional del IUE

1. Quienes produzcan y/o vendan minerales en bruto y concentrado:
 $AA-IUE = 0.125 * (\text{Total de ventas No Acreditables} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
2. Quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados en forma integrada a actividades mineras:
 $AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas No Acreditables} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
3. Quienes realicen actividades de fundición y refinación sin integrar actividades mineras:
 $AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas a precios iguales o superiores a los de la escala del Artículo 101 del CM} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$
4. Quienes realicen actividades mineras integradas a otras actividades:

Las empresas que integren actividades mineras a otras actividades, necesariamente deberán llevar registros contables por separado por su actividad minera para la determinación y liquidación de la AA-IUE.

ARTÍCULO 33.- En tanto el Poder Ejecutivo no establezca los precios de referencia para aquellos minerales y/o metales no contemplados en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 34.- La liquidación y pago de la AA-IUE se regirá a las modalidades, plazos y procedimientos establecidos para el IUE en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y demás normas reglamentarias.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANTICIPOS A LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE

ARTÍCULO 35.- Los anticipos mensuales a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 102 del Código de Minería, modificado por la Ley N° 3787, se determinarán de la siguiente manera:

1. Obligación de Pago del Anticipo.

La obligación de pago del anticipo de la AA-IUE correspondiente a un mineral o metal surgirá cuando el promedio de su cotización oficial para la primera y segunda quincena del periodo fiscal sujeto al anticipo sea igual o superior al de la tabla de referencia establecida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley 3787.

En los casos en que una empresa comercialice dos o más minerales o metales, el anticipo de la AA-IUE, se aplicará en la proporción de las ventas de cada mineral o metal respecto al total de las ventas del mes, considerando la composición de las ventas por mineral o metal de la gestión fiscal vencida.

2. Declaración Jurada del Anticipo de la AA-IUE.

La obligación de la presentación de la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE surge a partir del inicio de la gestión fiscal hasta la fecha de vencimiento de la presentación y/o pago del IUE de la última gestión fiscal, la misma que deberá contener el monto del anticipo mensual.

3. Monto del Anticipo.

El monto del anticipo de la AA-IUE de una gestión fiscal se determinará dividiendo el importe de la AA-IUE de la última gestión fiscal entre el número de meses del ejercicio de esta gestión.

En caso de no contar con el importe de la AA-IUE en la última gestión fiscal, el anticipo mensual se determinará a partir de la estimación de la Utilidad Neta Imponible para la gestión actual.

Para proyectos que inicien operaciones en la gestión en curso, los sujetos pasivos aplicarán lo establecido en el párrafo precedente, debiendo presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, en formulario oficial, el monto estimado del anticipo de la AA-IUE en el plazo de treinta días posteriores al inicio de operaciones.

El monto del anticipo se ajustará semestralmente cuando se produzca una variación en la cotización oficial del mineral o metal superior al 20%. Los ajustes se efectuarán sobre el monto del anticipo mensual en la misma proporción de la variación de la cotización oficial.

4. Pago del Anticipo

El anticipo de la AA-IUE debe ser pagado mensualmente a partir del mes de inicio de la gestión fiscal en curso. A la presentación de la Declaración jurada del anticipo del AA-IUE, el sujeto

pasivo o tercero responsable deberá cancelar los importes correspondientes por los meses transcurridos desde la fecha de inicio del periodo fiscal.

5. Vencimiento de las cuotas

El anticipo mensual de la AA-IUE debe ser pagado de acuerdo al NIT y conforme al Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

6. Incumplimiento del pago de la cuota.

El incumplimiento del pago de la cuota mensual implica la aplicación del concepto de deuda Tributaria establecido en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 36.- Al cierre de cada gestión fiscal el sujeto pasivo del AA-IUE consolidará los anticipos mensuales efectivamente pagados durante la gestión, constituyendo dicho importe, pago a cuenta de la AA-IU:

- a) Si el importe del anticipo al final de la gestión fuere menor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia será pagada por el sujeto pasivo dentro el plazo establecido para el pago de IUE.
- b) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión fuere mayor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia podrá ser utilizada como pago a cuenta del IUE de la misma gestión o de la AA-IUE y/o del IUE de la siguiente gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (ANTICIPOS DEL IUE). Los anticipos del IUE efectivamente pagados a partir de la vigencia de la Ley N° 3787 hasta el 27 de diciembre de 2007 (fecha en que la Administración Tributaria habilitó los mecanismos de pago de la RM), se considerarán como RM a todos los efectos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (REGULARIZACIÓN DE COPARTICIPACIÓN). Las Prefecturas de los departamentos productores que percibieron ingresos por anticipos del IUE en el periodo señalado en la Disposición Transitoria Primera precedente, deberán efectuar la coparticipación como RM a los Municipios productores en los porcentajes señalados en el Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- (FECHA DE CORTE). Los sujetos pasivos del IUE y del Impuesto Complementario a la Minería deberán presentar las Declaraciones Juradas de dichos impuestos por el periodo del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de

1995 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997. La determinación y/o pago de los impuestos mencionados deberá realizarse hasta los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- (ANTICIPOS DE LA AA-IUE).

- I. Para la gestión fiscal con cierre al 30 de septiembre de 2008, los sujetos pasivos alcanzados por la AA-IUE deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo a partir del periodo junio de 2008.
- II. Para el caso de empresas con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre, el monto del anticipo del AA-IUE de la gestión fiscal 2008 se determinará multiplicando la utilidad neta imponible de la gestión fiscal 2007 por la alícuota adicional correspondiente, dividiendo el monto obtenido por doce (12) meses y multiplicado por nueve (9) meses. El importe resultante se dividirá por cuatro (4) meses.
- III. Las empresas con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE de gestión 2008 a partir del periodo junio, tomando la utilidad neta imponible de la gestión 2007, teniendo la obligación de regularizar los anticipos correspondientes a los periodos transcurridos desde el inicio de la gestión fiscal en curso. En caso de no contarse con utilidad en la gestión 2007, se aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 35 del presente Decreto Supremo.
- IV. Las empresas con cierre de gestión fiscal anterior al 30 de septiembre, pagarán el AA-IUE por la gestión 2008 en las fechas de vencimiento correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (ADMINISTRACIÓN).

- I. En tanto las Prefecturas de Departamentos productores implementen sistemas automatizados para la administración del cobro de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará esta función, cuyos costos serán asumidos por las Prefecturas y Municipios en forma proporcional a su participación en la distribución.
- II. Durante el periodo que tenga a su cargo la administración de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma trimestral al Ministerio de Minería y Metalurgia y a las Prefecturas de los Departamentos productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la RM de su jurisdicción.
- III. En el periodo en que el Servicio de Impuestos Nacionales administre la RM, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de pago se sujetarán a las fechas de vencimiento definidas en el Decreto Supremo N° 25619.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- (PREFECTURAS). Hasta que el SENARECOM ingrese efectivamente en operación, las funciones específicas señaladas en el presente reglamento para dicha Institución, serán ejecutadas por las Prefecturas de los Departamentos productores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

Decreto Supremo N° 27799 de 20 de octubre de 2004

Decreto Supremo N° 29386 de 19 de diciembre de 2007

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Título I, Titulo II, y los Capítulos I, II y III del Título III del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Octavio Rada Velez MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS. Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Ángel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE EDUCACION Y CULTURAS, Walter Selum Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 2288
CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA
REGALÍA A TRAVÉS DE GOBIERNOS
DEPARTAMENTALES
DE 12 DE MARZO DE 2015**

DECRETO SUPREMO D.S. 2288
DECRETO SUPREMO N° 2288, 12 DE MARZO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y fuentes de agua.
- Que el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- Que el Parágrafo IV del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación y se regularán por la Constitución y la ley.
- Que el numeral 36 del Parágrafo I del Artículo 300 del Texto Constitucional, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- Que el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley N° 031, de 19 julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, señala entre los recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales a las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
- Que el Artículo 120 de la Ley N° 031, dispone que la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la citada Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

- Que el Artículo 3 de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, establece que los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.
- Que el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley N° 492, dispone que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para delegar competencias.
- Que el Parágrafo III del Artículo 23 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la recaudación por concepto de Regalía Minera - RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la citada Ley a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- Que el Parágrafo IV del Artículo 23 de la Ley N° 535, determina que la administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.
- Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.
- Que de acuerdo a la Ley N° 535, el Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, y el Decreto Supremo N° 29165, de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de 27 de mayo de 2008, el SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales.
- Que el Decreto Supremo N° 29577, reglamenta los procedimientos para la liquidación y consiguiente pago de: a) Regalía Minera; b) Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE; c) la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - AA-IUE.
- Que en resguardo del patrimonio del pueblo boliviano, el Estado debe dotarse de los mecanismos adecuados y eficientes para que en el proceso de control de la comercialización de minerales y metales, se garantice el cumplimiento de las obligaciones como el pago de la Regalía Minera, asimismo, adoptar medidas correctivas o sancionatorias en caso de incumplimiento, en beneficio directo de las regiones

productoras. Por lo tanto, es necesario contar con procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera y el Régimen Sancionatorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)

- I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a las entidades e instituciones mineras del nivel central de Estado y los gobiernos autónomos departamentales.
- II. Asimismo, se aplica a las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como a los agentes de retención de la Regalía Minera, que realicen actividades de compra de minerales y metales.

Artículo 3.- (Acuerdos y Convenios Intergubernativos)

- I. Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.
- II. La suscripción de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", y la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

- III. El SENARECOM, aplicará los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, su régimen sancionatorio, así como la reglamentación interna correspondiente, en aquellos departamentos en los que no se hayan suscrito Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

Capítulo II

Verificación, pago y retención de la regalía minera

Artículo 4.- (Verificación) Las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de Regalía Minera, que efectuarán los gobiernos autónomos departamentales a través de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos comprenderán lo siguiente:

- a. Ejecutar los procedimientos de verificación conforme el presente Decreto Supremo sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo;
- b. Desarrollar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de verificarse incumplimiento a las obligaciones formales o contravenciones reguladas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- (Obligaciones) Las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como los agentes de retención de la Regalía Minera tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentación del Formulario 101, transporte de minerales y metales;
2. Presentación de Libros de "Ventas Brutas - Control RM" y Libro de "Compras - Control RM";
3. Retención y empoce y de la Regalía Minera en los plazos y formas previstas en el marco de la Ley N° 535 y Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008;
4. Presentación de documentación que respalde el cumplimiento de los puntos precedentes.

Artículo 6.- (Procedimientos de verificación del pago de la regalía minera)

- I. Para el cumplimiento de los procedimientos de verificación, los gobiernos autónomos departamentales deberán:
 1. Requerir la presentación de los Libros de "Ventas Brutas - Control RM" y de "Compra - Control RM", así como la información de respaldo necesaria para su verificación;
 2. Coordinar con el SENARECOM la ejecución de inspecciones técnicas u operativos de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones formales de retención

- y pago de la Regalía Minera, a establecimientos de comercialización y procesamiento de minerales y metales, incluidas las actividades de manufactura, joyería o personas naturales y/o jurídicas que elaboren productos industrializados, en base de minerales y metales y otras vinculadas a la actividad;
3. Otorgar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de la aplicación del Formulario 101 de Transporte de Minerales y Metales, en los puntos de control estratégicos, determinados por los gobiernos autónomos departamentales;
 4. Implementar puntos estratégicos para el control de transporte de minerales y metales, sujeto a planificación en coordinación con el SENARECOM y puesto a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- II. En caso de identificarse alguna de las contravenciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo, producto de las actividades de verificación, deberá iniciar los procesos sancionatorios correspondientes.
 - III. En el caso de exportaciones, el control del Formulario 101 se efectuará a través de las empresas comercializadoras de minerales y metales.

Artículo 7.- (Formulario 101 - transporte de minerales y metales)

- I. El Formulario 101 será habilitado por cada gobierno autónomo departamental como documento único de transporte de minerales y metales, para la identificación del municipio y departamento productor y de aplicación obligatoria para los operadores mineros, personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión y/o que realicen transporte de mineral. Este formulario será requerido en los puntos estratégicos de control determinados por los gobiernos autónomos departamentales.
- II. El Formulario 101, deberá contener mínimamente la siguiente información:
 - a. Origen;
 - b. Código del área minera;
 - c. Tipo de mineral;
 - d. Peso bruto;
 - e. Ley del mineral o metal;
 - f. Código de municipio;
 - g. Identificación del lote;
 - h. Tipo del transporte;
 - i. Placa y nombre del conductor;
 - j. Destino intermedio y final.

Artículo 8.- (Libros de “Ventas brutas - Control RM” y Libro de “Compras - Control RM”)

- I. Conforme lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, los sujetos obligados al pago y retención de la Regalía Minera, deben registrar todas las liquidaciones y pagos de la Regalía Minera en el libro denominado “Ventas Brutas - Control RM”; en las operaciones de compra de minerales se registrará el importe de la Regalía Minera Retenida a sus proveedores en el libro denominado “Compras - Control RM”.
- II. Los libros de “Ventas Brutas - Control RM” y “Compras - Control RM”, deberán ser presentados de manera obligatoria a los gobiernos autónomos departamentales donde se origina la producción en los treinta (30) días calendario posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).
- III. Los libros de “Ventas Brutas - Control RM” y “Compras - Control RM”, deberán ser remitidos al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, para fines de control y verificación de la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 3787, de 23 de noviembre de 2007.

Artículo 9.- (Intercambio de información) Conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 535, una vez implementados los Sistemas Automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos se interconectarán con el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones de Minerales y Metales - SINACOM, para el intercambio de información fluida y actualizada entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.

Capítulo III

Determinación de contravenciones y sanciones

Artículo 10.- (Contravención) El incumplimiento a alguna de las obligaciones dispuestas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, se constituye en una contravención, quien incurriera en ella será pasible de la sanción que correspondiera.

Artículo 11.- (Sanciones)

I. Las sanciones descritas en el presente Artículo, serán aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales, conforme a procedimientos administrativos a ser establecidos por estas instancias, previa suscripción de Acuerdos o Convenios Intergubernativos, conforme a lo siguiente:

- a. Quien traslade minerales y metales del municipio de origen y no efectúe la declaración correspondiente en el Formulario 101, será pasible a una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la Regalía Minera deducida, debiendo cumplir con la obligación de presentar el Formulario 101 para proseguir con el transporte del mineral o metal y trámites posteriores;
- b. Las personas naturales o jurídicas alcanzadas por el presente Decreto Supremo que no presenten los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" de la Regalía Minera cumplido el plazo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, serán sancionadas con una multa de UFV's 3000.- (TRES mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado, que deberá ser cancelada al gobierno autónomo departamental correspondiente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el acto administrativo sancionador.

De persistir el incumplimiento, se aplicará una multa diaria de UFV's 200.- (DOSCIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado hasta un máximo de treinta (30) días posteriores al plazo establecido en el párrafo precedente.

De persistir el incumplimiento a lo establecido en el presente inciso, el gobierno autónomo departamental comunicará este extremo al SENARECOM a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento de la obligación de la presentación de los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" y la constancia de pago de la multa alcanzada.

- c. Los agentes de retención, que no efectúen la retención y debido empoce de los montos retenidos correspondientes a la Regalía Minera por comercialización interna de minerales y metales, pagarán el monto no empozado actualizado incluyendo una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la Regalía Minera, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a la gobernación, previa emisión de informe técnico que determine el monto no pagado o empozado.
 - d. En caso de incumplir con la sanción impuesta, el gobierno autónomo departamental comunicará al SENARECOM, a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento del empoce de la Regalía Minera y la constancia de pago de la multa alcanzada y monto de Regalía Minera no empozada.
 - e. La reincidencia dentro la misma gestión anual, será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del valor de la Regalía Minera.
- II. En todos los casos que se determine una sanción económica, se aplicará el mantenimiento de valor a la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.

- III. Los intereses generados por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, serán calculados por el gobierno autónomo departamental al que correspondan, de acuerdo al Código Civil.

Artículo 12.- (Denuncia por incumplimiento) Toda persona natural o jurídica, pública o privada que tenga conocimiento del presunto incumplimiento en el pago de Regalía Minera debe denunciar esta contravención administrativa al gobierno autónomo departamental que corresponda, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 13.- (Incautación o comiso) Si como producto de la incautación o el comiso de minerales o metales, se beneficiara a una determinada entidad, ésta deberá efectuar el pago de la Regalía Minera de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 14.- (Impugnación)

- I. La impugnación a las Resoluciones Sancionatorias emitidas por autoridad competente del gobierno autónomo departamental respectivo, previo procedimiento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y al procedimiento administrativo de los gobiernos autónomos departamentales, cuando corresponda.
- II. El recurso de revocatoria será interpuesto ante el Secretario del Área y el recurso jerárquico ante el gobernador o gobernadora del gobierno autónomo departamental respectivo.

Disposiciones finales

Artículo final 1.-

I. Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio Intergubernativo de delegación.

II. El SENARECOM, reglamentará el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo final 2.- Se modifican los incisos a) y b) de cuarto párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

“a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.

a. Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y aceptado por ambas partes. Si el laboratorio se encuentra en el exterior, se aceptarán los informes de ensayos cuando el laboratorio que lo emita esté acreditado por un organismo nacional de acreditación, conforme con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.”

Artículo final 3.- Se modifica el Parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

“II. Durante el período que tenga a su cargo la administración de la Regalía Minera, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia y a los gobiernos autónomos departamentales productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la Regalía Minera de su jurisdicción. Implementados los sistemas automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos deberán remitir de manera mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia la información sobre la recaudación de Regalías Mineras.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Ledezma Cornejo MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN, Tito Rolando Montaña Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 2892
ESTABLECE EL 1,8%
DE RETENCIÓN PARA SALUD
DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

DECRETO SUPREMO D.S. 2892
DECRETO SUPREMO N° 2892, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- Que el Artículo 6 del Código de Seguridad Social, determina que es obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio de la República y prestan servicio remunerado para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean éstas de carácter privado o público, expresos o presuntos.
- Que el Artículo 10 del Reglamento del Código de Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo N° 5315, de 30 de septiembre de 1959, señala que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tienen contratistas, subcontratistas u otros intermediarios que empleen trabajadores incluidos al campo de aplicación del Código, están solidariamente obligados a la afiliación de estos trabajadores, así como al pago de las cotizaciones patronales y laborales para los mismos.
- Que el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece como una de las atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud - EGS, Sistema Integral de Pensiones - SIP, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y otros.
- Que el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, reconoce las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado.
- Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de compra - venta de minerales de las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FEN-

COMIN, que se registrarán en el formulario específico del SENARECOM dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

- Que el Derecho Social incluye tanto al Derecho del Trabajo para la protección de la trabajadora y el trabajador en cuanto a las condiciones esenciales de la relación obrero patronal; así como al Derecho de la Seguridad Social que los protege en cuanto a maternidad o paternidad, accidentes y enfermedades de trabajo y jubilación para una vejez digna.
- Que a objeto de consolidar el modelo social diseñado e implementado desde la fundación del Estado Plurinacional de Bolivia y en consideración a que los derechos socio-laborales merecen una especial protección, es necesario viabilizar los instrumentos adecuados para su materialización en el sector cooperativista.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Reconocer los derechos laborales de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras;
2. Modificar los Decretos Supremos N° 21637, de 25 de junio de 1987 y N° 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012;
3. Reglamentar el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Artículo 2.- (Derechos laborales)

- I. Todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurren las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, se encuentran protegidas por la Ley General del Trabajo y la legislación laboral, estando sus derechos laborales y todos aquellos relativos a la seguridad social en su condición de trabajadoras y trabajadores plenamente reconocidos y garantizados.
- II. Para la efectiva protección de sus derechos laborales y para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras podrán acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social e incluso convenir contratos colectivos de trabajo.

Artículo 3.- (Modificaciones)

- I. Se modifica el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 25.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se reconocerán las siguientes prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público, privado y de las cooperativas mineras:”

Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.- (APORTE).

- I. Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del SENARECOM, establecerá los mecanismos necesarios para el registro de todas las personas de las Cooperativas Mineras que comercialicen recursos minerales y metales, a fin de que esta nómina sea enviada a la CNS para ser beneficiarios del Seguro Social de Corto Plazo.”

Artículo 4.- (Presentación de planillas)

- I. En el marco del inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, las Cooperativas Mineras deberán presentar al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, las planillas de las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral obrero-patronal, las que tendrán carácter de declaración jurada.
- II. El SENARECOM podrá proporcionar copias de las planillas a las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras, a fin de verificar si se encuentran consideradas en las mismas, pudiendo presentar estos la respectiva denuncia ante el SENARECOM.

III. El SENARECOM una vez efectuado el registro, control y admitida la denuncia remitirá la misma conjuntamente la declaración jurada de las planillas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOP, para su procesamiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 2889, de 1 de septiembre de 2016.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Hallkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Núñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- Establece los procedimientos para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras.

**DECRETO SUPREMO N° 3405
CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO
MINERO (RUM) E IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN
MINERO METALÚRGICO (SIMM)
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017**

DECRETO SUPREMO N° 3405
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado asumirá como política de implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que el Parágrafo II del Artículo 72 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, el numeral 4 del Parágrafo III del citado Artículo, señala que el Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en lo productivo, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación.

Que el Artículo 76 de la Ley N° 164, dispone que el Estado fijará los mecanismos y condiciones que las entidades públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes. Que el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017, aprueba el Plan de Implementación del Gobierno Electrónico, aplicables por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3251, determina que el Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC, en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC, podrá determinar la obligatoriedad por parte de las entidades públicas para compartir información mediante interoperabilidad, en el marco de las leyes y normas vigentes, así como disposiciones específicas de sectores estratégicos. Asimismo, el Parágrafo V del citado Artículo, establece que las entidades del sector público, en el marco de sus funciones y atribuciones, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el citado Artículo, podrán suscribir convenios de interoperabilidad, para garantizar el intercambio de información.

Que es necesario que el sector minero metalúrgico cuente con un registro y sistemas informáticos orientados a la desburocratización de los trámites que desarrollan los operadores mineros en las entidades y empresas públicas bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Registro Único Minero – RUM, e implementar el Sistema de Información Minero Metalúrgico – SIMM.

ARTÍCULO 2.- (REGISTRO ÚNICO MINERO).

Se crea el RUM como código único de identificación para los Actores Productivos Mineros y Operadores Mineros, legalmente reconocidos por la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, para agilizar y facilitar la gestión de diversos trámites que se desarrollan en el sector minero metalúrgico estatal.

El RUM es de uso obligatorio para los Actores Productivos Mineros y Operadores Mineros, en la atención de cualquier solicitud o trámite en el sector minero metalúrgico estatal.

ARTÍCULO 3.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN MINERO METALÚRGICO).

El SIMM, es una plataforma integral de atención, seguimiento a trámites, procesamiento de datos e información del sector minero metalúrgico.

El Ministerio de Minería y Metalurgia será la entidad responsable del funcionamiento del SIMM y determinará el modelo y flujo de datos del sector, para cumplir con el objeto del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (ENTIDADES PARTICIPANTES).

Las entidades participantes en la implementación del RUM y del SIMM son: el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN y el Fondo de Financiamiento para la Minería – FOFIM.

Las entidades participantes, deben proporcionar toda la información que registran y generan al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Cada una de las entidades participantes, debe adoptar las previsiones técnicas correspondientes para la implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y del SIMM.

ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN).

Los gastos de implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y el SIMM, serán cubiertos por las entidades participantes, quienes deberán prever los recursos financieros necesarios en sus presupuestos anuales.

Las entidades participantes transferirán anualmente los recursos financieros necesarios al Ministerio de Minería y Metalurgia para la implementación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad del RUM y del SIMM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia ejecutará y administrará los recursos señalados en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 6.- (INTEROPERABILIDAD).

En el marco de la implementación de gobierno electrónico, las entidades participantes adecuarán sus plataformas para el intercambio de datos mediante mecanismos de interoperabilidad según normativa vigente.

Todo requisito necesario para trámites dentro del sector que se encuentre disponible a través de mecanismos de interoperabilidad deberá ser procesado a través de este medio.

En aquellos casos en que un determinado dato o información no estuviera disponible a través de mecanismos de interoperabilidad, se procederá según lo establecido en el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017.

ARTÍCULO 7.- (SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES). Las entidades participantes deben realizar la reingeniería de procesos y procedimientos para efectos de simplificación de trámites que se incorporen al SIMM.

ARTÍCULO 8.- (FIRMA DIGITAL). En el marco de la simplificación de trámites y la implementación de gobierno electrónico, se reconoce el uso de la firma digital para los documentos, certificaciones, intercambio de datos e información y otros en que fuera necesario, siendo su aceptación y procesamiento de obligatorio cumplimiento para todas las entidades participantes, según lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a las entidades participantes, realizar las modificaciones presupuestarias para cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA .- El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el funcionamiento del RUM y el SIMM, mediante Resoluciones Ministeriales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA .- La aplicación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 65/2008
APRUEBA EL REGLAMENTO
INTERNO DEL SENARECOM
DE 7 DE JULIO DE 2008**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 65/2008
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 65/2008
LA PAZ, 7 DE JULIO DE 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Minería y Metalurgia, restituido mediante Ley No. 2840 de 16 de septiembre de 2004 y Decreto Supremo No. 27998 de fecha 3 de febrero de 2005, y ratificado con Ley 3351 Ley de Organización del Poder Ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2006; tiene como objetivo formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metates.

Que, por Decreto Supremo No. 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales. En consecuencia el Ministerio de Minería y Metalurgia ejerce tuición (SENARECOM), con las facultades reconocidas por la Ley 1178 y D.S. 28631.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM tiene por objeto principal registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su Párrafo II que, "El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo". Por lo que corresponde a este Ministerio aprobar el reglamento interno del SENARECOM.

Que, estando facultado el Ministerio de Minería y Metalurgia para la aprobación de las normas institucionales, corresponde la aprobación del reglamento interno de funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION DE MINERALES Y METALES “SENARECOM” en sus 5 títulos y 60 artículos, que formara parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Alberto Echazu A. - MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA

REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES - (SENARECOM)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL MARCO LEGAL, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1 (Naturaleza del Reglamento).- El presente instrumento, reglamenta el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), Todos los actos jurídicos, administrativos, financieros, técnicos y de cualquier otra naturaleza que competen a la entidad, quedarán sujetos a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2 (Naturaleza Institucional y Duración).- EL SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuenta con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.

Como persona de derecho público, el SENARECOM, tiene un plazo definido de duración y solo puede disolverse mediante disposición legal expresa.

ARTÍCULO 3. (Ámbito de Aplicación y Domicilio).- El presente Reglamento tiene aplicación obligatoria en el SENARECOM en el marco de los Decretos Supremos N° 29155 de fecha 13 de julio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008 y el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

El SENARECOM desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional a través de una oficina central, oficinas departamentales y municipales instaladas de acuerdo a las necesidades institucionales en cualquier lugar del territorio nacional y en conformidad a las previsiones del presente reglamento. Su competencia se circunscribe al registro y control de la comercialización de minerales y metales en toda la república.

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), tiene su domicilio en la ciudad de La Paz, sede de sus órgano de decisión dirección y administración nacional, y establecerá oficinas departamentales, regionales, municipales y Unidades de Proyecto especiales en todo el territorio nacional, en función de las actividades de la institución.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 4. (El Directorio).- El directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

ARTÍCULO 5. (Composición Del Directorio).- El Directorio del SENARECOM, estará compuesto de acuerdo al Art. 3 del D.S. 29165 modificado por D.S 29581 por:

- . Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia
- . Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo
- . Un (1) representante del Ministerio de Producción y Microempresa.

ARTÍCULO 6. (Designación).- Los miembros del Directorio, titulares y alternos del SENARECOM, serán designados por los ministerios señalados precedentemente, y deberán tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 7. (Organización del Directorio).- El Directorio del SENARECOM, estará organizada de la siguiente forma:

- . Presidente
- . Vicepresidente
- . Secretario

ARTÍCULO 8. (Presidente del Directorio).- El Ministro de Minería y Metalurgias fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 9. (Vicepresidencia y Secretaría).- En la primera sesión, el Directorio elegirá de entre sus miembros por mayoría simple a un Vicepresidente y un Secretario por una gestión, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 10. (Suplencias).- En caso de impedimento de cualquiera de los miembros del Directorio, el titular podrá autorizar y delegar a un suplente mediante nota oficial dirigida al Presidente del Directorio del SENARECOM.

ARTÍCULO 11. (De la Remuneración).- En cumplimiento de lo dispuesto por el Art.32 del Decreto Supremo No. 28631 (Reglamento a la Ley LOPE), los miembros del Directorio por las características de sus funciones, no percibirán remuneración alguna.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12. (Sesiones).- I. El Directorio del SENARECOM sesionara ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente del Directorio o a solicitud escrita de dos miembros del directorio, siendo obligatoria la presencia de por lo menos un Titular.

El Director General Ejecutivo del SENARECOM participará de las reuniones de Directorio con derecho a voz.

ARTÍCULO 13. (Convocatoria a Reuniones Ordinarias).- El Presidente del Directorio, convocara por escrito a los miembros del directorio, distribuyéndoles la agenda de la reunión y la documentación correspondiente con cinco días hábiles de anticipación. La agenda deberá ser considerada y resuelta en su totalidad, por tiempo y materia.

ARTÍCULO 14. (Convocatoria a reuniones Extraordinarias).- El Presidente del Directorio, a través de la Secretaria del Directorio, convocará por escrito a los miembros del Directorio comunicándoles los temas establecidos para el día con veinticuatro horas de anticipación. En caso de emergencia, el Presidente del Directorio convocará al Directorio en forma inmediata.

ARTÍCULO 15. (Sede).- Las reuniones del directorio se celebraran en la sede principal del SENARECOM. Excepcionalmente el Directorio podrá sesionar en otro lugar distinto a su sede por conveniencia institucional y decisión del Presidente del Directorio.

ARTÍCULO 16. (Quórum).- El Directorio sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros como mínimo.

ARTÍCULO 17. (Votación).- Las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión. El Director General Ejecutivo tiene derecho a voz pero no a voto. Los Directores no pueden abstenerse de votar.

ARTÍCULO 18. (Resoluciones y Actas).- I. Las deliberaciones y las resoluciones del Directorio constarán en actas registradas a cargo del Secretario.

II. Las actas no serán válidas si no llevan las firmas de los miembros que estuvieron presentes en la reunión, constituyéndose los mismos documentos públicos, debiendo estar a disposición de cualquier miembro del Directorio.

Las resoluciones del directorio son de cumplimiento inmediato y sujetos a la presentación de cronogramas de trabajo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 19. (Ausencia).- En caso de ausencia del Presidente del Directorio, éste será reemplazado por el Vicepresidente, debiendo desarrollarse las sesiones, previa aprobación del Orden del Día que tengan puntos a considerarse.

ARTÍCULO 20. (Disenso).- Los Directores que no estén conformes con los acuerdos adoptados por el Directorio deberán fundamentar su disidencia haciéndola constar por escrito en el Acta del Directorio.

ARTÍCULO 21. (Inasistencia).- En caso de que alguno de los miembros del Directorio dejara de asistir a tres sesiones consecutivas sin causal justificada. El Presidente del Directorio comunicara a la Máxima Autoridad del Ministerio correspondiente en forma escrita, solicitando a su vez la designación de un nuevo representante.

ARTÍCULO 22. (Prohibición).- Los Directores no podrán, por sí ni por interpósita persona intervenir como interesados en negociaciones, licitaciones o contratos que celebre El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, sobre cualquiera de sus actividades. El alcance del presente artículo también abarca a todo el personal del SENARECOM.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 23. (Estructura Orgánica).- El SENARECOM estará conformado por tres niveles: nacional, departamental y municipal.

NIVEL DE DIRECCIÓN ESTRATÉGICA

- Directorio

NIVEL EJECUTIVO

- Director General ejecutivo

NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO

- Auditoría Interna
- Asesoría Legal

NIVEL OPERATIVO

- Unidad Administrativa
- Unidad de información Nacional de la Comercialización de Minerales y Metales (SINACOM)
- Unidad de Control del Comercio Interno
- Unidad de Verificación y Exportaciones.

NIVEL DESCONCENTRADO.- Para atender los servicios de registro y control de la comercialización de minerales y metales en todo el territorio, se constituirán 9 (nueve) Oficinas Regionales del SENARECOM.

Oficinas Departamentales

- Departamento de La Paz
- Departamento de Oruro
- Departamento de Potosí
- Departamento de Santa Cruz

Oficinas Municipales

- Regional Tupiza
- Regional Llallagua
- Regional Uyuni
- Regional Norte de La Paz
- Regional Puerto Suárez.

ARTÍCULO 24 (Creación y Cierre de Oficinas).- Mediante solicitud e informe técnico y Económico de la Dirección General Ejecutiva, el Directorio de SENARECOM, creará y/o cerrará Oficinas Regionales, Departamentales, Municipales y unidad de proyectos especiales para mejor cumplimiento de sus funciones y de acuerdo a las necesidades de la entidad.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EJECUTIVAS

ARTÍCULO 25. (Estructura Ejecutiva del SENARECOM).- En aplicación de la Ley No 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y el Decreto Supremo No .28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus objetivos, funciones y atribuciones, el SENARECOM está constituido por una estructura jerárquica conformada por el Director General Ejecutivo nombrado mediante Resolución Suprema de una terna elevada por el Ministerio de Minería y Metalurgia al Presidente de la República.

En caso de necesidad emergente del funcionario del SENARECOM, se optará por un director Ejecutivo Interino, nombrado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 26. (Requisitos).- Son requisitos para ser Director General Ejecutivo.

- a. Ser ciudadano boliviano
- b. Titulado en Ingeniería de Minas, Economista, Administrador o ramas afines
- c. Estudios de postgrado relacionados al sector serán tomados en cuenta
- d. Experiencia mínima de 5 años en cargos Directivos
- e. Experiencia de tres años en el control de exportaciones de minerales
- f. Sólidos conocimientos en comercialización y exportación de minerales}
- g. Amplios conocimientos de la normativa legal minera
- h. Conocimientos de la política minera actual
- i. Sólidos conocimientos de la Ley 1178 (SAFCO)
- j. Dominio de herramientas de Gerencia para resultados
- k. Disponibilidad completa para realizar viajes.

ARTÍCULO 27. (Incompatibilidades).- Existirá impedimento para el ejercicio del cargo de Director General Ejecutivo en los siguientes casos:

- a. Tener parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con Alguno de los miembros del Directorio.
- b. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de delitos de orden público
- c. Tener conflicto de interés con el SENARECOM
- d. Ejercer más de una actividad remunerada en la Administración Pública.

CAPÍTULO III

NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 28. (Auditoria Interna).- I. La Auditoria interna tiene como misión el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las Normas Básicas de Control Interno Gubernamental, en el marco de la Ley N° 1178 – SAFCO, con las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos.
- b) Determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros
- c) Analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones
- d) Proponer el Proyecto de Operaciones Anual de su dependencia, en el marco de los objetivos institucionales
- e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.

- II. La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.

El auditor interno, tiene nivel jerárquico de Jefe y depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM.

ARTÍCULO 29. (Asesoría Legal).- Tiene como misión asegurar, facilitar y promover la correcta y eficiente interpretación, aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el SENARECOM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar asesoría y asistencia jurídica especializada al SENARECOM
 - b) Absolver consultas o requerimiento de opinión jurídica de la Dirección General Ejecutiva y las Unidades
 - c) Emitir Informes, opiniones recomendaciones de carácter jurídicos del SENARECOM
 - d) Elaborar las Resoluciones, contratos y documentos jurídicos del SENARECOM
 - e) Instaurar y sustanciar procesos internos
 - f) Atender todas las acciones jurídicas, administrativas o de otra índole legal en las que el SENARECOM actué como demandante o demandado
 - g) Registrar y archivar las Resoluciones Administrativas, contratos y otros documentos de orden jurídico del SENARECOM
 - h) Elaborar proyectos de disposiciones legales en materia de registro y comercialización de minerales
 - i) Interpretar las disposiciones legales relativas a la temática de comercialización de minerales
 - j) Emitir informes, opiniones, recomendaciones de carácter jurídicos con relación a su misión institucional
 - k) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos Institucionales
 - l) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Asesoría Legal estará bajo la responsabilidad de un abogado idóneo y competente seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.

El Asesor Legal depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM.

CAPÍTULO IV

UNIDADES OPERATIVAS

ARTÍCULO 30. (Unidad Administrativa).- I. La Unidad Administrativa Financiera tiene como Misión lograr la eficiencia y eficacia administrativa, la efectividad en el manejo financiero.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) aplicar y administrar los sistemas establecidos por la Ley para programar y organizar las actividades programadas
 - b) Ejercer las tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM
- II. La Unidad Administrativa financiera estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.

ARTÍCULO 31. (Unidad de información administradora SINACOM).- La Unidad Administradora del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de minerales y Metales (SINACOM), tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en el funcionamiento del SINACOM. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procesar información estadística diaria para determinar la procedencia de los minerales metales
 - b) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para la administración del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de minerales y metales.
 - c) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la información referente a la comercialización de minerales y metales.
 - d) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad de la información para las actividades de comercialización de minerales.
 - e) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
 - f) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Información administradora SINACOM estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Información administradora SINACOM, depende directamente del Director General Ejecutivo.

ARTÍCULO 32. (Unidad de Control del Comercio Interno).- La Unidad de Control del Comercio Interno, tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en el control del comercio interno de Minerales y Metales, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para el eficaz y eficiente control del comercio interno de Minerales y Metales
 - b) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la comercialización de minerales y metales.
 - c) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad para el control del comercio interno de minerales.
 - d) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales
 - e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Control del Comercio Interno estará bajo la responsabilidad de un Profesional de reconocida idoneidad y competencia. Seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Control del Comercio Interno depende directamente del Director General Ejecutivo

ARTÍCULO 33. (Unidad de Verificación y Exportaciones).- La Unidad de Verificación y Exportaciones, tiene como misión lograr la eficiencia y eficacia en la verificación y control de las exportaciones de Minerales y Metales, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, coordinar, realizar y controlar las actividades y gestiones que sean necesarias para la eficaz y eficiente verificación y control de las exportaciones de Minerales y Metales
 - b) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de la verificación de las exportaciones de minerales y metales.
 - c) Responsabilizarse de la implementación de un sistema de gestión de la calidad para la verificación de las exportaciones de minerales y metales.
 - d) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales
 - e) Otra tareas encomendadas y delegadas por el Director General Ejecutivo del SENARECOM.
- II. La Unidad de Verificación y Exportaciones estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido por el Directorio y designado por el Director General Ejecutivo.
- III. El Jefe de la Unidad de Verificación y Exportaciones depende directamente del Director General Ejecutivo.

CAPÍTULO V

NIVEL DESCONCENTRADO

ARTÍCULO 34. (Oficinas Regionales).- I. Las Oficinas Regionales tienen como misión representar al SENARECOM, en cada una de las Regiones asignadas, responsabilizándose del registro y control de la comercialización de minerales, brindando una atención oportuna a los usuarios, de servir de facilitadores administrativos y operativos para el cumplimiento de los planes y programas de las Unidades y de las directrices de la Dirección General Ejecutiva. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la entidad en la correspondiente región
 - b) Responsabilizarse de la gestión y supervisión para obtener un registro y control de minerales efectivos.
 - c) Prestar apoyo técnico y administrativo para las operaciones de control y registro de operadores mineros.
 - d) Encargarse de la recopilación de información y datos de la comercialización de minerales
 - e) Responsabilizarse de recoger y procesar las solicitudes y demandas del cliente externo y encargarse de la gestión para que ellas sean tendidas institucionalmente.
 - f) Inspeccionar permanentemente y controlar la comercialización de minerales, para evitar emergencias y encargarse de su atención inmediata en caso de presentarse.
 - g) Realizar la venta de Formularios
 - h) Mantener las relaciones públicas y de comunicación social en la región a su cargo
 - i) Elaborar el presupuesto anual requerido para el funcionamiento cumplimiento de la misión de la dependencia
 - J) Efectuar el seguimiento, evaluación y control de todas las actividades que le competen a la Oficina Regional del SENARECOM y presentar informes de rendición de cuentas por desempeño al Director General Ejecutivo.
 - k) Proponer el Programa de Operaciones Anual de la Unidad, en el marco de los objetivos institucionales
 - l) Otras tareas encomendadas y delegados por el Director General Ejecutivo del SENARECOM
- II. La reglamentación de funcionamiento de cada una de estas dependencias se establecerá en el Manual de Funciones y Disposiciones Interna Específicas.
- III. La Jefatura de la Oficina Regional estará bajo la responsabilidad de un profesional de reconocida Idoneidad y competencia, seleccionado y evaluado mediante un proceso de selección pública, debiendo ser elegido y designado por el Director General Ejecutivo.
- IV. El Jefe de la Oficina Regional depende directamente del Director General Ejecutivo del SENARECOM, funcionalmente de las Unidades operativas.

TÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 35. (Recursos Financieros).- El SENARECOM, se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades:

- a. Registro y actualización del NIM
- b. Formulario M-02 (Compra y venta de minerales)
- c. Formulario M-03 (Exportación de minerales)
- d. Verificación por la exportación de minerales
- e. Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales
- f. Pago de formulario por gestiones no actualizadas.
- g. Recursos de donación y convenio.

ARTÍCULO 36. (Patrimonio y Administración).- El patrimonio del (SENARECOM), estará conformado por:

- a. Las sumas que se apropien a su nombre en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Recursos de la Cooperación Internacional y donaciones.
- c. Los ingresos generados por sus actividades y venta de formularios.
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
- e. Activos físicos e intangibles, acciones y derechos existentes.

La Administración del SENARECOM, se regirá por disposiciones legales del sector público y la ley 1178 de 20 de julio de 1990 con todos sus sistemas y subsistemas.

El personal del SENARECOM se encuentra bajo el régimen legal establecido por la ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999.

TÍTULO IV

REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE MINERALES Y METALES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO

ARTÍCULO 37. (Objeto del Registro).- El Registro tiene por objeto identificar a todos los operadores mineros a través de un Número de identificación Minera (NIM), que describa el tipo de actividades mineras, sus direcciones, y otros datos contenidos en el formulario M01.

Se diseñará una base de datos, para procesar información estadística en un sistema Informático (SINACOM), a objeto de Identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en todo el territorio nacional y las exportaciones.

ARTÍCULO 38. (De los Formularios).- EL SENARECOM, con el fin de establecer mecanismos de envío y captura de información de parte de los operadores mineros hacia el SINACOM, habilitará el uso de los siguientes formularios:

- a. Formulario M-01 - Mediante el cual los operadores mineros podrán dar de alta su respectivo NIM, actualizar la información declarada o dar de baja su NIM.
- b. Formulario M-02 - Mediante el cual los operadores mineros declararán las compras y ventas de minerales y metales realizadas en el mercado interno. Estos formularios deben ser entregados en oficinas del SENARECOM hasta el día 10 del mes siguiente inmediato a la transacción. Este formulario contiene datos de los minerales comercializados, las retenciones para Instituciones bajo convenio, las alícuotas por concepto de Regalía Minera y otras características de la comercialización dentro el territorio nacional.
- c. Formulario M-03 Mediante el cual los operadores mineros que realizan exportaciones de minerales o metales declararan las características de los mismos y el pago de la Regalía Minera respectiva.
- d. Formulario M-100 Permite que los operadores mineros que son productores de minerales informen mensualmente al SENARECOM sobre sus procesos de producción, procesamiento y/o fundición de los mismos. El SENARECOM determinará cuales operadores mineros deben utilizar este formulario de acuerdo a un criterio preestablecido.

ARTÍCULO 39. (Del Número de Identificación Minera NIM).- El Número de identificación Minera NIM es un número otorgado a cada operador minero registrado mediante el formulario M-01 en oficinas del SENARECOM.

El SENARECOM entregará a cada operador minero un certificado que incluya su número de NIM que tendrá vigencia de un año calendario, debiendo ser renovado al finalizar este periodo.

Cada departamento tendrá su propia secuencia de NIMs centralizados en la base de datos del SENARECOM.

ARTÍCULO 40. (Obligatoriedad).- Todos los operadores mineros están obligados a obtener su NIM, como requisito básico para la realización de cualquier actividad minera.

El NIM es requerido obligatoriamente para:

Tramitación y obtención de documentos de exportación.

Realizar operaciones del comercio de minerales y metales en el mercado interno.

Incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Cualquier actividad económica que involucre minerales o metales

ARTÍCULO 41. (Requisitos del NIM).- Para la obtención del NIM, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado
- b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c. Fotocopia de Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas.
- d. Fotocopia de Registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad. (Para personas individuales)
- f. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener al momento de su inscripción, notas de cargos ejecutoriados por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud, adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda.

ARTÍCULO 42. (Inicio del Trámite).- El trámite para el registro en el SENARECOM, será efectuado en forma personal o por el representante Legal, debidamente acreditado en el caso de empresas.

El trámite de Registro en el SENARECOM, se iniciará con la presentación de la Solicitud de inscripción ante una oficina del mismo, acompañada de todos los requisitos en un folder debidamente foliado.

Presentada la documentación requerida, se procederá a su revisión y posteriormente se emitirá un informe sobre el estado de la misma y el cumplimiento de los requisitos. Una vez que se determine el cumplimiento de los requisitos y no habiendo observaciones, se emitirá inmediatamente el Certificado de Registro por el SINACOM.

En caso de existir observaciones, se devolverá la documentación al solicitante.

ARTÍCULO 43. (El formulario de Inscripción M-01).- El formulario requerirá la siguiente información:

- a. Datos de la persona natural o Jurídica, NIT. Documento de identidad, nacional o extranjera, personería jurídica, la denominación o nombre completo de la empresa.
- b. Subsector al que pertenece ESTATAL, PRIVADO (grande, mediano, chico y artesanal) MIXTO (Riesgo compartido), SOCIAL (Cooperativa y comunitaria).
- c. Tipo de actividad a la que se dedica:
 - i). Prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, industrialización, comercialización interna, exportación.
 - ii). Joyería, Manufactura industria, artesanía, gemología.
 - iii). Vinculadas: proyectos, medio ambiente, laboratorios y análisis, control de calidad y otros.
- d. En caso de empresas nacionales, la ubicación de la actividad y la dirección de su oficina, indicando el departamento, provincial, municipio, localidad o ciudad, además del teléfono fijo o celular, correo electrónico y/o página web.
- e. En caso de empresa extranjera, se deberá anotar el país, el nombre de la casa matriz de su subsidiaria o representante nacional la dirección internacional, la ubicación nacional de la actividad y la dirección de su oficina indicando el departamento, provincia, municipio, Localidad o ciudad teléfonos y correo electrónico y/o página web.

ARTÍCULO 44. (Actualización del NIM).- Todos los operadores mineros deberán actualizar en forma anual el Numero de inscripción Minera ante el SENARECOM.

El trámite de actualización en el SENARECOM, se realizara con en la fecha de fenecimiento de la vigencia del Certificado, no pudiendo efectuar operaciones durante el periodo sin actualización.

Si el retraso fuera por más de una gestión, se realizarán los pagos devengados correspondientes a las gestiones sin actualización, no pudiendo efectuar operaciones durante el periodo sin actualización.

Si el operador minero realizará operaciones de compra y venta de minerales sin haber actualizado el NIM se aplicará lo dispuesto en el párrafo III del art. 15 del D.S. 29165.

ARTÍCULO 45. (Requisitos para la Actualización).- El operador minero deberá presentar por escrito la solicitud de actualización, adjuntando en una carpeta los siguientes documentos:

- a. Formulario SENARECOM M-01 debidamente llenado
- b. Fotocopia del Número de identificación, Tributaria (NIT).
- c. Fotocopia de Registro de FUNDEMPRESA, cuando corresponda.
- d. Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad. Para personas individuales.
- f. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g. Comprobante de depósito bancario por concepto de trámite de actualización de NIM.
- h. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener al momento de su inscripción, notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- i. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud, adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda.

ARTÍCULO 46. (De la Verificación de Documentación).- Presentada la solicitud, SENARECOM verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos al operador.

Una vez presentada la documentación requerida para la actualización, se procederá a su revisión.

En caso de haber cumplido por la presentación de la documentación requerida, haber cumplido con todas sus obligaciones con el Estado, y las instituciones con las cuales el SENARECOM tiene convenio, se procederá a la entrega del Certificado del NIM actualizado.

Si luego de verificar su estado en el SINACOM se detectaran formularios con datos falsos incorrectos o con observaciones, no se otorgará el NIM sino hasta la presentación de los descargos que correspondan.

La actualización emitida será firmada por el Responsable de la oficina del SENARECOM donde se presente la solicitud.

En caso de que el operador minero no haya cumplido con los requisitos exigidos se devolverá la carpeta hasta que se subsane dichas observaciones.

TÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

CAPÍTULO I

DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 47. (Definición).- La comercialización interna es un proceso de compra y venta de minerales y/o metales que realiza un operador minero dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 48. (Objeto del Control de la Comercialización).- El Control de la comercialización tiene por objeto establecer que todo acto de compra-venta de minerales, cuente con los datos del mineral, datos del muestreo (cuando corresponda), la ley del mineral, contenidos finos, tipo de cambio del dólar, el precio. También deberá contener los datos relativos al cálculo de la Regalía Minera y otros aportes como la CNS, AFPs., entendiendo las particularidades de cada una de estas instituciones, así como a sus organizaciones matrices, etc.

Tiene el propósito de transparentar las operaciones de compra y venta y las retenciones por concepto de Regalía Minera, CNS y otros aportes realizados por los operadores.

ARTÍCULO 49. (Obligatoriedad).- Todos los operadores mineros, tienen la obligación de llenar el formulario M-02 de “Declaración de Compra y Venta de Minerales” en cada transacción de compra/venta de minerales y/o metales que realicen.

El comprador recabará los formularios M-02 en una oficina del SENARECOM antes de efectuar la transacción y coordinará la inspección física del material durante la transacción.

A efectos de verificación de la información, el vendedor debe conservar una copia de los formularios M-02 que consignan las ventas realizadas.

ARTÍCULO 50. (Del Formulario de Declaración de Compra y Venta de Minerales M-02).- El formulario M-02 para cada transacción, deberá contener la siguiente información:

- a. Datos del comprador y vendedor.
- b. Datos del mineral número de la concesión, nombre de la Mina, número del lote.
- c. Datos del muestreo (cuando corresponda): fecha, kilos brutos, humedad, tara.
- d. Datos de la transacción: ley, contenidos finos, tipo de cambio del dólar, precio por tonelada métrica, importe del lote, cotización internacional.
- e. Regalía Minera (RM) y otros aportes como a la CNS, AFPs y a sus organizaciones matrices.

CAPÍTULO II

DE LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 51. (Definición).- La exploración de minerales es un proceso de venta de minerales y/o metales que realiza un operador minero afuera del territorio nacional.

CAPÍTULO III

MINERALES Y METALES COMPRENDIDOS EN LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 52. (Minerales y Metales).- Los minerales y metales comprendidos en el presente reglamento están clasificados de la siguiente manera:

Minerales procesados y concentrados.
Metales con primer grado de industrialización.
Metales con segundo grado de industrialización.

La lista de los minerales y metales comprendidos en el presente reglamento se encuentran en el Anexo 1.

CAPÍTULO III

REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 53. (Requisitos).- Las empresas del sector minero que realicen actividades de exportación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Número de Identificación Minera (NIM)
- b. Factura comercial (Dosificado).
- c. Lista de empaque.
- d. Certificado de análisis químico del mineral
- e. Formulario M-03 debidamente llenado.

ARTÍCULO 54. (Procedimiento).- Cada exportación de minerales y metales debe cumplir los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Operativos aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 55. (Verificación).- El SENARECOM tiene entre sus atribuciones el control de la comercialización de Minerales y metales tanto en el mercado interno como en las exportaciones. Por lo que el SENARECOM tiene incluido dentro del procedimiento para las exportaciones la toma de una muestra y el control de peso de los lotes de minerales y Metales a exportarse, con la finalidad de verificar la veracidad de la información proporcionada por los exportadores.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

CONVENIOS, ARRENDAMIENTOS, APORTES Y OTROS

ARTÍCULO 56. (Convenios).- El SENARECOM suscribirá convenios interinstitucionales con el fin de facilitar información sobre el pago de arrendamientos, aportes laborales, servicios financieros y otros mediante el SINACOM.

ARTÍCULO 57. (Servicios Financieros).- El SENARECOM podrá suscribir convenios especiales con las instituciones dedicadas al financiamiento de proyectos mineros tales como, FENCOMIN, CALAMI y otros para que los beneficiarios de estas instituciones honren con regularidad sus compromisos financieros.

ARTÍCULO 58. (Aportes Gremiales).- El SENARECOM podrá suscribir convenios especiales con las instituciones que agrupan a los trabajadores del sector minero tales como: FENCOMIN, CANALMIN y otros para el pago y control de aportes a sus respectivas instituciones, sujeto a convenio especial.

ARTÍCULO 59. (Aportes a las Administradoras de Fondo de Pensiones).- Del mismo modo el SENARECOM podrá suscribir convenios con las AFP's con la finalidad de recaudar fondos para el seguro de largo plazo que beneficien directamente a los trabajadores de la minería chica y cooperativistas mineros.

ARTÍCULO 60. (Aportes a la Caja Nacional de Salud).- El SINACOM brindará también información para controlar los aportes de los cooperativistas mineros y empresas de la minería chica a la Caja Nacional de Salud los mismos que estarán sujetos a convenios institucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- (De la CANEB).- El Ministerio de Minería y Metalurgia conformará un comité de transición para gestionar la transferencia de funciones del trámite de exportación para

productos del sector minero metalúrgico, coordinando tareas con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia (CANEB) en un plazo no mayor a 30 días a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- (Inicio de actividades).- El inicio de las actividades del SENARECOM será gradual iniciando el proceso con la fase de registro de los operadores mineros. Para luego empezar a controlar las exportaciones y el mercado interno. Para este fin se elaborará un plan de operaciones de puesta en marcha del SENARECOM.

ANEXO

MINERALES Y METALES SUJETOS A CONTROL

METAL	ESTADO	CARACTERÍSTICAS
Oro	Nativo Amalgama Preconcentrado Concentrado Precipitado Bullon o barra fundida Lingote refinado	
Plata	Minerales concentrados Minerales complejos Precipitados Bullon o plata fundida Plata piña Lingote refinado	
Zinc	Minerales Concentrados Metálico	
Plomo	Minerales Concentrados Metálico	
Estaño	Minerales Concentrados Metálico Aleaciones	
Antimonio	Minerales Concentrados Tritóxidos Regulo	
Wólfram	Minerales Concentrados Paratungstatos de NH4 Metálico	
Cobre	Minerales Concentrados Metálico Sulfato de Cobre	

METAL	ESTADO	CARACTERISTICAS
Bismuto	Minerales Concentrados Metálico	
Hierro	Minerales Concentrados Hierro esponja Arrabio	
Indio		En cualquier estado presente
Renio		En cualquier estado presente
Tantalio	Minerales Concentrados	
Boro	Ulexita sin procesar Ulexita calcinada Bórax Ácido Bórico	
Piedras Preciosas		De cualquier naturaleza
Piedra Caliza		En cualquier estado presente
Níquel	Minerales Concentrados	
Otros		Cualquier producto metálico o no metálico, no comprendido en esta lista

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N°115/2015
DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL
DECRETO SUPREMO N° 2288
DE 16 DE ABRIL DE 2015**

R.M. N° 115/2015
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°115/2015
LA PAZ, 16 DE ABRIL DE 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1) del Artículo 351 del Texto Constitucional dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias. Se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, señala que estos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y estos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y a la implementación de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.

Que el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley de Acuerdos y Convenios intergubernativos, establece que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para la delegar competencias.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de acuerdo al Artículo 84 de la Ley N° 535, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada,

bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2288 de 1 de marzo de 2015, dispone que el mismo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, señala que: “Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.”

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de las Disposiciones Finales del Decreto Supremo N° 2288 de 11 marzo 2015, señala que “Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio intergubernativo de delegación.”

Que el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER que la aplicación y ejecución del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, conforme dispone el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la citada norma, se hará efectiva una vez que el Servicio Nacional del Registro de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) suscriba los Acuerdos y Convenios Intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Departamentales, en la jurisdicción correspondiente, bajo conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

SEGUNDO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicaciones de este Portafolio de Estado, se proceda a la publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

TERCERO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 157/2017
DISPONE LA REDUCCIÓN DE
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN
DEL NIM
DE 11 DE AGOSTO DE 2017**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017
DE 11 DE AGOSTO DE 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 351 de la Constitución Política del Estado determina que “El Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas”.

Que el ARTÍCULO 372 del Texto Constitucional dispone que el Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos regulado mediante la ley.

Que el Artículo 85 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado Interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización Interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Inciso p) del citado Artículo 87 de la Ley N° 535, establece también dentro de las atribuciones del SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud EGS, Sistema integral de Pensiones -SIP, Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, y otros.

Que el Parágrafo I del Artículo 6, del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, establece que la administración del Número de Identificación Minera - NIM estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales. Con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo dispone que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que, el Artículo 7 del referido Decreto Supremo N° 29165 dispone que la obtención del NIM se efectuara ante el SENARECOM, PREVIA PRESENTACION DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: a. Formulario SENARECOM M01, debidamente llenado, b. Fotocopia del número de Identificación Tributaria - NIT, c. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas, d. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras, e. Fotocopia de la cedula de identidad, para personas individuales, f. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda, g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda, y h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 29165, determina que el NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los Incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas Individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

CONSIDERANDO II:

Que el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016. Incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, dispone que: "Se establece el aporte del 1,8°/o aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo".

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota SNRCM-D.E. 1246/UAL/333/2017 de 09 de agosto de 2017, el Servicio Nacional del Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remite los informes técnico y legal correspondientes, manifestando que en el marco del Plan General de Desburocratización que viene llevando a cabo el ámbito institucional en su conjunto, y ante los diferentes requerimientos de los sectores representativos de los actores productivos mineros, es que solicita se consideren los informes para que el Ministerio de Minería y Metalurgia emita un instrumento normativo que acompañe el plan institucional para facilitar, viabilizar y fomentar el registro masivo de los actores productivos mineros considerando los beneficios que ello traería al Estado, además de permitir regular las obligaciones de estos actores de acuerdo a lo que dicta la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535.

Que el Informe Técnico USI/INF/478/2017 de 02 de agosto de 2017, emitido por la Profesional Responsable NIM de la Unidad de SINACOM del SENARECOM, sostiene que desde el inicio de la presente gestión, los operadores mineros concretamente del sector cooperativista minero realizaron constantes reclamos sobre los requisitos para la obtención o renovación del Número de Identificación Minera - NIM, tanto ante el MMM como al propio SENARECOM, También manifiesta que realizado el análisis de la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la inscripción o renovación del NIM se evidencia la necesidad de realizar determinadas modificaciones a los mismas, ya que el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2.007 que tiene vigencia preconstitucional debe enmarcarse en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 y lo dispuesto en

la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. De igual manera la R.M. N° 65/2011 y la Resolución de Directorio 014/2011 deben adecuarse a la política minera definida a través de la citada Ley N° 535.

Que el referido Informe Técnico del SENARECOM manifiesta con claridad que, a la fecha se encuentra vigente un proceso de adecuación respecto a las ATE's, conforme al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, que determinará la situación jurídica de cada área minera y sus titulares. Mientras dure este proceso y se proceda a realizar algunos ajustes a la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la obtención y renovación del NIM, es preciso que el SENARECOM cuente con alguna normativa que pueda viabilizar la inscripción o renovación del NIM sin la presentación de algunos requisitos establecidos en la normativa vigente. Sostiene que para ello la entidad deberá solicitar al Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector, que a través de una Resolución Ministerial establezca la pertinencia en la presentación de ciertos requisitos como ser el certificado de la Caja Nacional de Salud y el Certificado de COMIBOL para la Inscripción o renovación del NIM.

Que el Informe Legal ULE/INF/183/2017 de 09 de agosto de 2017, emitido por la Unidad Legal del SENARECOM, entre sus principales conclusiones establece que los requisitos actualmente exigidos a los operadores mineros se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 29165, Resolución Ministerial 65/2011 y Resolución de Directorio del SENARECOM 14/2011, Instrumentos normativos anteriores a la Ley N° 535. Señala que algunos de los requisitos actualmente exigidos se hacen burocráticos y de compleja obtención en tiempo y trámite para los actores mineros. A su vez el citado documento determina que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, entre su política estatal ha implementado el Plan de Desburocratización, que se halla orientada básicamente en la simplificación de trámites burocráticos en las Instituciones públicas de modo que se pueda brindar un mejor servicio de acuerdo a sus competencias institucionales. En ese sentido termina señalando que, tomando en cuenta la transición en la que se encuentra el sector minero, corresponde evaluar la pertinencia de los requisitos establecidos para el NIM, siendo viable técnicamente la propuesta de la Responsable del NIM, y debe implementarse a través de un Instrumento normativo, en tal caso no contravendría disposición legal alguna, recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N° 393- DGPMF - 119/2017 de 08 de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, desde un enfoque analítico sostiene que se establece la necesidad de contar con una norma transitoria a fin de que tenga como objetivo regular de manera aún más específica los requisitos establecidos en los incisos g) y h) del Decreto Supremo N° 29165 para la obtención del NIM, a fin de que el SENARECOM pueda tener mayor alcance en el control de

la comercialización de minerales y metales y mayor número de operadores mineros obtengan el NIM a nivel nacional. Asimismo señala que para no afectar negativamente las operaciones mineras, la renovación del NIM debe ser automática con la presentación de nota de solicitud de renovación y comprobante de depósito de renovación de NIM.

Que el citado Informe Técnico señala también que los requisitos señalados no constituyen en documentos necesarios para obtención del NIM debido a que sus alcances y cumplimiento deben ser fiscalizados, regulados y controlados a través de sus normas específicas vigentes, por lo que su presentación se constituye en limitantes para la obtención del NIM y por ende para efectuar un adecuado control de la comercialización de minerales y metales por parte del SENARECOM. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma permitirá incrementar el número de operadores con NIM a nivel nacional y con ello un mejor control de la procedencia del mineral, reduciendo la ilegalidad e informalidad en la comercialización de minerales y metales. Por último manifiesta que la propuesta prevé la adecuación del Decreto Supremo N° 29165 y otras normas del SENARECOM a la nueva normativa minera, por lo que la emisión de la Resolución Ministerial transitoria para obtención del NIM hasta que se culmine este proceso es viable.

Que el Informe legal N° 1256 - DJ 228/2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes Técnico y Legal emitidos por el SENARECOM y el Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que en la actualidad existen diferentes reclamos de los operadores mineros referidos a la obtención y actualización del Número de identificación Minera - NIM, trámite que consideran burocrático ya que contiene diferentes requisitos que no se ajustan al nuevo contexto normativo, que solo tienden a perjudicar su obtención de una manera flexible y llana.

Que el referido documento también manifiesta que el Número de Identificación Minera - NIM fue creado con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional, estando obligados a su obtención los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales. El Decreto Supremo de creación del SENARECOM ha establecido determinados requisitos, que si bien facultaba a la referida entidad su aplicación de acuerdo al operador (según corresponda), fueron aplicados indistintamente, siendo necesario precisar esta regulación con el objetivo de lograr que absolutamente todo aquel que comercialice minerales y metales en el mercado interno y externo, obtenga su NIM y cumpla con las obligaciones que se tienen con el Estado, aspecto que implícitamente coadyuvará también a un mejor control de la regalía minera.

Que a su vez, el Informe Legal de la DGAJ del MMM, asevera que a la fecha la normativa que rige al SENARECOM es preconstitucional, siendo necesario actualizarla y ajustarla al marco normativo

sentado por la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 y al desarrollo efectuado en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016; más aún cuando la Norma Suprema ha considerado el carácter estratégico de la comercialización, actividad que además se constituye en prioritaria para el Estado. Por otro lado se requieren a la fecha diferentes mecanismos aún más efectivos para efectuar el control de la comercialización de minerales y metales, considerando las características y diferencias sustanciales entre los operadores mineros, esta labor debe ser realizada con prontitud y celeridad, considerando que dentro de las políticas de Gobierno de la gestión 2017, existe el mandato de presentar Planes de Desburocratización Institucionales.

Que el citado Informe Legal, también señala que actualmente el sector minero viene atravesando por el proceso de adecuación de derechos mineros, donde se torna importante el rol de las instituciones mineras. Por último manifiesta que el NIM al constituirse en uno de los Instrumentos más importantes de la comercialización, los requisitos para su obtención deben ser posibles y reales, la reducción de los mismos es necesaria. Por otro lado, con referencia al control de los aportes, estos se efectúa a favor de la CNS y la COMIBOL, se sujetan de acuerdo a Convenios suscritos con las referidas entidades. Los citados aportes se encuentran regulados por propia normativa, así como su cumplimiento. En ese sentido concluye que, en tanto las entidades especializadas del sector sistematicen y formulen propuestas para la actualización de la normativa específica es pertinente considerar la aprobación de una Resolución Ministerial que con carácter transitorio regule la obtención y actualización del NIM.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM proceda a la actualización de la normativa que regula el Número de Identificación Minera - NIM, su registro y control. En el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que en tanto el SENARECOM de cumplimiento a la Instrucción contenida en el Artículo precedente, la otorgación del Número de identificación Minera - NIM, estará sujeta a los siguientes requisitos:

A) PARA LA OBTENCIÓN DEL NIM.-

1. Carta solicitud de Otorgación de NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M-01. Debidamente llenado.
3. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
4. Fotocopia de la Matricula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA, para las empresas societarias y unipersonales.
5. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas. Si se trata de cooperativas.
6. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales con derecho minero.
7. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
8. Comprobante del depósito - Pago NIM.

B) PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL NIM.

1. Carta solicitud de actualización del NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M01 debidamente llenado.
3. Comprobante del depósito - Pago Renovación del NIM.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR al SENARECOM diseñe y apruebe mediante Resolución Administrativa los formatos de carta de obtención y carta de actualización del Número de identificación Minera - NIM, para su presentación conjunta con el formulario M-01 por los operadores. Estos documentos deberán ser aprobados en el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación con la presente disposición.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que para el cumplimiento de lo previsto en el Inciso p) del Artículo 87 de la ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el SENARECOM establezca los mecanismos necesarios conforme a lo previsto por la citada norma, de manera simultánea al desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado. Proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR al SENARECOM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DETERMINAR que la presente Resolución Ministerial es de aplicación preferente.

ARTÍCULO OCTAVO.- DETERMINAR que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FDO. Cesar Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 319/2015
DISPONE AMPLIACIÓN DEL PLAZO
DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE
CONTRATOS MINEROS
DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 319/2015
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
LA PAZ, 18 DE DICIEMBRE DE 2015

VISTOS:

Los trámites de solicitud de suscripción de contrato de arrendamiento minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y de Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento a la extinta Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera (AGJAM); la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2015, de Minería y Metalurgia, y todo lo demás que tuvo que ver y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que “La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.”

Que el Parágrafo I del Artículo 311 del Texto Constitucional señala que “Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley”. Asimismo, el Numeral 1 del Parágrafo II del referido artículo señala que el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.”

Que el Parágrafo II del Artículo 312 de la Norma Suprema determina que “Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.”

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo,

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Ley Fundamental dispone que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.”

Que el Parágrafo I. del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas”. En ese mismo sentido en su Parágrafo III determina que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”. El Parágrafo IV del citado artículo determina que “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.”

CONSIDERANDO II:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado,

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO III:

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera. Artículo que en su Inciso h), señala que es atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.

CONSIDERANDO IV:

Que el Parágrafo I del Artículo 355 de la Constitución Política del Estado dispone que “La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.” Que el Artículo 85 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

Que el Inciso a) del Artículo 87 de la Ley N° 535, entre otras atribuciones del SENARECOM, establece la facultad de controlar el cumplimiento de que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la Ley y las normas vigentes. Asimismo en su inciso l) dispone dentro sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que “Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales. Asimismo, el Parágrafo II del mismo artículo dispone que “Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.”

CONSIDERANDO V:

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535 señala que, por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535, dispone que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.”

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

CONSIDERANDO VI:

Que mediante Nota SNRCM - D.E. 1157/2015 de 16 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remitió los Informes técnico y Legal Nos. UVE/INF/82/2015 y UAL/180/2015, solicitando se analice la posibilidad de emitir un instrumento legal transitorio que permita dar continuidad a las transacciones comerciales de compra venta de minerales que efectúan los actores productivos mineros, mientras dure el proceso de suscripción de contratos administrativos mineros.

Que el Informe Técnico UVE/INF/82/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por el SENARECOM, señala que a la fecha, la institución se encuentra ante una situación de solicitud, por parte de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), para dar viabilidad a las operaciones de comercialización de minerales y metales, por parte de esta organización manifestando su necesidad de continuar con sus actividades productivas, entre tanto dure el proceso de tramitación de las solicitudes de contrato. De la misma forma, señala que observada la importancia de la actividad de comercialización de minerales y metales, respecto a los ingresos de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales de donde provienen estos recursos

mineralógicos, retenciones y aportes institucionales, se hace importante proveer un mecanismo que ayude transitoriamente al SENARECOM a viabilizar las operaciones y transacciones de comercio de minerales y metales por parte de aquellos actores productivos mineros cooperativistas, que se someterán a un proceso de adecuación de trámite de solicitud de contrato, a través de una certificación emitida por la instancia del Estado que corresponda. No obstante, lo analizado la solución planteada no permitirá en ningún caso y bajo ningún argumento que el actor productivo minero pueda eximirse de los procedimientos implementados en curso por el SENARECOM para el registro y control de toda comercialización de minerales y metales en el país. En ese sentido fundamentalmente concluye que ante la imposibilidad de presentación de documentos que acrediten el derecho minero por parte del sector cooperativista, ante el SENARECOM, para viabilizar la actividad de comercialización de minerales y metales, es necesario establecer un régimen transitorio, a través de las instancias que correspondan, para que dicha entidad pueda cumplir las atribuciones establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal N° SNRCM/ULE/INF/180/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad Legal del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, establece en sus conclusiones que es necesario contar con un instrumento legal que refrende y homologue la continuidad de los procesos en trámite, respecto de las solicitudes de contratos de arrendamiento presentados ante la COMIBOL y la ex AGJAM, en tal caso, se hace necesario otorgar a la AJAM la ampliación de plazo para la conclusión de tales trámites con la emisión de certificaciones en trámite. Asimismo, dicho instrumento legal debe autorizar al SENARECOM la recepción de tales certificaciones de trámite en curso a efectos de la otorgación del NIM y la validación de las transacciones comerciales de minerales y metales en el país.

Que a través del Informe Legal N° AJAM/DFCI/DIR/INFLEG/3/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de Control, Fiscalización y Coordinación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, informa los siguientes aspectos trascendentales: 1. A la fecha, todavía cursan solicitudes de contrato de arrendamiento presentadas ante la COMIBOL y proseguidas por la AGJAM, conforme lo dispuso la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, que a la fecha no cuentan con pronunciamientos definitivos, trámites inconclusos que deben ser proseguidos conforme al nuevo régimen normativo. 2. Según los informes emitidos por la extinta AGJAM, que cursan en antecedentes, se establece que existió limitaciones para el cumplimiento efectivo de la conclusión de la totalidad de los trámites remitidos por la COMIBOL en el plazo otorgado por la Ley N° 368, aspecto que derivó en la necesidad de ampliación del plazo por un tiempo igual o mayor, en virtud a la permisón establecida Disposición Transitoria Primera de la citada Ley, esto con la finalidad de que los actores productivos mineros no se vean afectados por la aplicación de la normativa referente a avasallamiento de áreas mineras, explotación ilegal de recursos minerales compra y venta ilegal de recursos minerales. 3. En forma posterior a la implementación de la Ley N° 368, en fecha 2 de junio de 2014, entra en

vigencia la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, el cual incorpora un nuevo diseño institucional y una redefinición de la minería en el Estado Plurinacional de Bolivia; generando nuevamente paralización de los tramites y adecuación obligatoria de todos los mismos al nuevo régimen. Esta situación reiterativa de transición normativa, ha impedido la emisión de los actos administrativos para la autorización de actividades mineras, que permita un desarrollo regular de dicha la actividad por parte de operadores mineros que tienen un derecho expectatio a través del derecho de prioridad en el área minera solicitada, hace más de cinco (5) años y siendo manifiesta su voluntad de enmarcarse a derecho; corresponde al Estado a través de sus órganos competentes generar las políticas y mecanismos que permitan el desarrollo sustentable de los recursos estratégicos del país, como es el caso de los recursos minerales.

Que el Informe Técnico N° MMM - 687 DGPMF - 164/2015, de 17 de diciembre de 2015, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la temática interpuesta, señala con énfasis, que el informe técnico UVE/INF/82/2015 emitido por el SENARECOM, identifica claramente una demanda y necesidad del sector de las cooperativas mineras principalmente que solicitan la viabilización de las operaciones de comercialización de sus minerales y metales, así como

la necesidad de desarrollar actividades mineras entre tanto concluya sus procesos de trámite de otorgación de derechos mineros, considerando que ésta es su fuente de trabajo e ingresos. Asimismo, SENARECOM manifiesta que se encontraría imposibilitado de autorizar los formularios de comercialización entretanto no exista un mecanismo transitorio para viabilizar la comercialización hasta que concluya los procesos de otorgación de contratos proponiendo que se efectúe dicha autorización de comercialización previa certificación de la instancia correspondiente que en este caso es la AJAM.

Que el citado Informe Técnico señala que de la misma forma refiere que, hubo un largo periodo de transición que de alguna manera generó lentitud y rezago en los procesos de otorgación de derechos mineros, ello conlleva a que muchos operadores están aún a la expectativa de contar con su derecho minero y ejercer actividades mineras, a todo ello, refiere que debe sumarse el hecho de que el comportamiento del sector minero no es estático, los precios de los minerales desde la presente gestión han tenido bajas significativas. Concluye que la propuesta de Resolución Ministerial Transitoria que establece y regula los mecanismos para el desarrollo de actividades de explotación y comercialización de operadores mineros que se encuentran en procesos de solicitud de contratos presentados antes de la promulgación de la Ley 535, es viable.

Que el Informe legal N° 1816 - DJ 360/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes técnicos y legales emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, Autoridad Jurisdiccional Administrativa Mi-

nera - AJAM y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece las siguientes conclusiones: en sujeción al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, tuvieron plenas facultades para suscribir contratos de arrendamiento minero y Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero a nombre del Estado con los operadores mineros, esto, en vigencia de la Reserva Fiscal declarada sobre todo el territorio nacional. Sin embargo, existieron diferentes factores entre los económicos, técnicos y sobre todo legales que retrasaron la atención a los trámites de solicitud de contrato presentados, como por ejemplo la aprobación en este periodo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que consolida también el cambio de modelo de Estado; la naturaleza jurídica institucional de las entidades que ejercen y/o ejercieron la facultad de suscribir contratos a nombre del Estado, por ejemplo COMIBOL que como Empresa Estatal cuenta con un Directorio General que debía aprobar en una de sus etapas la suscripción del Contrato; por otro lado, el ingreso de la cantidad de trámites superaron la estructura de atención institucional. Sin duda uno de los principales factores se debe a las transiciones normativas del Decreto Supremo N° 29117 a la Ley N° 368, de esta última a la Ley N° 535 que aboga la Ley N° 1777 - Código de Minería; de por medio se encuentra también el ingreso de la vigencia de la Ley N° 367 de 01 de mayo de 2013, que tipifica los delitos de avasallamiento minero, explotación ilegal y comercialización ilegal, norma que no fue de aplicación inmediata sino sujeta a la condición establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 368.

Que el referido Informe Legal, manifiesta también que, lamentablemente a la fecha ha transcurrido superabundante el plazo para brindar una atención debida y oportuna a los operadores mineros que vienen esperando la suscripción de los contratos en el marco de la legalidad impuesta por todos estos instrumentos normativos, tramites que iniciaron ya hace varias gestiones. De la misma forma señala que es oportuno hacer mención a las consecuencias generadas por la demora de los mismos, que al ser un sector estratégico es el propio Estado que se genera un perjuicio al no poder generar recursos por el no aprovechamiento de las áreas mineras que puedan estar sujetas a un derecho minero. Aprovechamiento que se traduce no solo en la generación de excedentes sino en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y regalitarias, dispuestas por norma expresa. La Ley de Minería y Metalurgia impone un régimen más formal y rígido, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, contemplando incluso mayores requisitos para la otorgación de un derecho minero. Norma específica que impone la obligación a la AJAM de continuar los trámites pendientes, con el nuevo régimen contractual, que en los hechos genera la obligación de presentar más requisitos a los operadores mineros y por ende la sumatoria de plazos adicionales. El Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Minería y Metalurgia declara de carácter estratégico no solo a los recursos sino también a las actividades de la cadena productiva minera, tanto el aprovechamiento o explotación como la comercialización de minerales y metales, siendo necesario considerar estos aspectos

para la emisión de un instrumento legal que regule este aspecto. En ese sentido, corresponde su autorización expresa mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la AJAM, para que en tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, extienda a solicitud de parte interesada la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM), para la continuidad de las actividades mineras de aprovechamiento y comercialización de los operadores mineros cuyos trámites de solicitud de contrato minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL o la Ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, no hubiesen concluido a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO. - **DETERMINAR** que el plazo de vigencia y validez de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM) estará sujeto a los alcances el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial. Concluida la tramitación del Contrato Administrativo Minero, el CETCAM quedará sin efecto.

ARTÍCULO CUARTO. - **INSTRUIR** al Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) procesar el control de la comercialización a cuyo efecto establecerá y aplicará los instrumentos legales que correspondan, en función a la certificación de trámite de contrato administrativo minero otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, que en caso de desistimiento del actor productivo minero, o declarada la perención o rechazo de la solicitud de contrato por la AJAM, deberá comunicarse esta situación de forma inmediata al SENARECOM para los efectos de suspensión de las autorizaciones de comercialización.

ARTÍCULO SEXTO. - DEJAR sentado que lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no alcanza a los trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero iniciados en vigencia de la Ley N ° 535.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSTRUIR al SENARECOM y a la AJAM, procedan a la remisión recíproca de los listados correspondientes de los operadores mineros alcanzados por la presente Resolución Ministerial; en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO OCTAVO. -

- I. INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.
- II. INSTRUIR a la AJAM y SENARECOM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Fdo. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 252/2018
DISPONE CONTINUIDAD DE
AMPLIACIÓN DE PLAZO DE
TRÁMITES DE SOLICITUDES
DE CONTRATOS MINEROS
DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252/2018
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252/2018
LA PAZ, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso h) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone dentro las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la facultad de suscribir Contratos Administrativos Mineros a nombre del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

Que la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución.

Que la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, del Ministerio de Minería y Metalurgia establece la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO II:

Que a través de la Nota CITE AJAM/DESP/N° 719/2018 de 22 de agosto de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia se considera la pertinencia de ampliar el plazo previsto por la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, referido a la conclusión de los trámites correspondientes a las solicitudes de contratos mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, al efecto adjunta informe legal.

Que el Informe Legal AJAM-DJU/INLEG/348/2018 de 16 de agosto de 2018, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, establece lo siguiente en cada una de las Direcciones Departamentales y Regionales, se solicitó al (la) Director (a) los trámites objeto del Programa de Seguimiento, inicialmente los referidos a solicitudes de Contrato Administrativo Minero, presentados con anterioridad a la Ley N° 535. Para el desarrollo del trabajo se convocó al Director y al analista encargado de cada trámite, con el fin de realizar un análisis coordinado y establecer las acciones a seguir de forma conjunta, en los casos complejos se realizó el estudio con todos los analistas. Sostiene que se procedió a revisar cada trámite desde su inicio para establecer el estado del mismo, en virtud al análisis de los últimos actuados, se efectuaron las observaciones y la acción a seguir, con el plazo correspondiente; al efecto se elaboraron tablas generales, las mismas que se adjuntan en Anexo I. Señala que de lo anterior, se puede colegir que de los doscientos cincuenta y ocho (258) trámites de solicitud de contrato administrativo minero, ciento setenta y seis (176) se encuentran en áreas protegidas y forestales, las cuales se han visto demoradas en su atención toda vez están condicionadas a mecanismos de cooperación interinstitucional con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT y del Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, que aún están siendo coordinados para su implementación y ejecución. De la misma forma manifiesta que con relación al SERNAP, a partir de la aprobación del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas, esta Autoridad ha venido gestionando la remisión de información técnica sobre la cobertura y los límites de las áreas protegidas. Sin embargo, la revisión del contenido mínimo del Certificado de Compatibilidad, de Usos y la falta del establecimiento de un cronograma definitivo para la remisión de documentación técnica entre ambas instituciones generaron que el procesamiento de las solicitudes de contratos administrativos mineros se haya visto diferida.

Que el referido Informe Legal AJAM-DJU/INLEG/348/2018, señala también que se tienen cuarenta y ocho (48) solicitudes de contratos administrativos mineros que tienen un retraso considerable en la etapa de Consulta Previa, para lo cual existe el despliegue permanente de personal, no obstante existe escasa dotación de personal para su ejecución; en la referida etapa se requiere contar con la participación del actor productivo solicitante, los costos tienen que ser subvencionados con fondos destinados por el mismo; en suma la obligación de observar los usos y costumbres de las comunidades identificadas como sujeto de consulta dentro del

desarrollo de este proceso, por lo anterior, en esta etapa superabundan los factores externos, ajenos a esta Institución que amenazan y retrasan la prosecución debida en estas solicitudes. Considera que se han adoptado las acciones necesarias a efectos de que se concluyan estas solicitudes, sin embargo, son los factores externos los cuales son ajenos al control de esta Autoridad, que obstaculizan con el cumplimiento del plazo establecido por el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de la Resolución Ministerial N° 160/2017 del 14 de agosto de 2017, para su conclusión.

Que en consecuencia, el citado Informe Legal de la AJAM concluye lo siguiente: a) La distribución de funciones asignadas a los analistas legales, incluye la atención de todos los procedimientos, sin distinción de niveles y complejidad de los trámites; por ejemplo, no se considera que los trámites correspondientes al proceso de adecuación requieren un análisis pormenorizado que permita decidir respecto a la continuidad y validez de un derecho minero o que la realización de la consulta previa requiere de tiempos extraordinarios y permanencia del analista en áreas mineras. Ésta, es una condición que dispersa las responsabilidades de los analistas limitando el control y, seguimiento a los trámites de forma adecuada; b) La inexistencia de mecanismos de cooperación interinstitucional con la ABT; c) La etapa de Consulta Previa en la otorgación de derechos mineros, debe contar con la participación del Actor Productivo solicitante; d) Los costos inherentes a este proceso tienen que ser subvencionados con fondos destinados por el Actor Productivo solicitante; e) Escasa dotación de personal para la ejecución de la etapa de Consulta Previa; f) Incumplimiento del SERNAP de responsabilidades contraídas en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito entre la AJAM y la referida Institución.

Que el Informe Técnico N° VCM - 856 INFTEC. 056/2018 de 07 de septiembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia establece en sus conclusiones que efectuado el análisis se colige que si bien la Resolución Ministerial N° 160/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, que dispuso la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, por doce (12) meses, para que la AJAM culmine los trámites de solicitud de Contratos Administrativos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, referidos a los trámites de solicitud de suscripción de Contrato de Arrendamiento Minero presentados a la COMIBOL y de Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento a la extinta Autoridad General Administrativa Minera (AGJAM); al respecto la AJAM señala que factores externos habrían obstaculizado con el cumplimiento del plazo establecido en la citada resolución. Manifiesta que habiendo aún pendientes doscientos cincuenta y ocho (258) trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, y los mismos según la A no se culminaron debido a factores externos, es necesario otorgar un plazo adicional para que la AJAM concluya con los trámites de solicitud de contratos mineros, a efecto de que los actores mineros no se vean perjudicados en el desarrollo de sus actividades de manera que puedan formalizar sus derechos mineros a través de los Contratos Administrativos Mineros, conforme a las disposi-

ciones en actual vigencia. En ese sentido considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de contratos mineros que fueron iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, recomienda la ampliación de plazo.

Que el Informe Técnico N° 467 DGPMF - 170/2018, de 14 de septiembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de ampliación de plazo sostiene que la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución. Por otro lado la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, dispone la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015 por 12 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Resolución, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos lineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 535 de 28/05/2014. Señala que a la emisión de la RM 160/217 la AJAM tenía 512 trámites de Contratos Administrativos Mineros para ser culminados. A la fecha se tiene 258 Contratos aún en trámite de los cuales 68% (176) se encuentran en áreas protegidas y forestales, el restante 32% (32) se encuentran en etapa de consulta previa y emisión de informes finales de la DCCM. Manifiesta que el plazo establecido en la RM 160/2017, culminó en el mes de agosto de la presente gestión, uno de los principales factores que impidieron concluir con los trámites de Contratos Administrativos Mineros fue la coordinación con SERNAP y ABT, factores que no pueden ser controlados por la AJAM pues depende de otras instituciones.

Que el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que se han logrado importantes avances con la conclusión de Contratos iniciados antes de la promulgación de la Ley 535, restando aún por concluir 258 Contratos y con la finalidad de que AJAM cuente con el marco legal para dar continuidad estos trámites se considera viable la solicitud de ampliación del plazo, por uno similar al establecido en la RM 319/2015, a fin de que estos procesos concluyan y se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial que amplíe el plazo establecido en la RM 160/2017 de 14 de agosto de 2017.

Que el Informe legal N° 1717 - DJ 362/2018 de 28 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídico; del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base del Informe de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que existen diferentes factores que impiden a la fecha la conclusión de los trámites de solicitud de contrato administrativo minero iniciados

en vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, entre ellos se encuentran los factores externos como la situación de las áreas que se encuentran dentro de las áreas protegidas y forestales, que pese a las gestiones de coordinación con las instancias competentes aún no resultan del todo efectivas. Por otro lado esta entidad señala que cuenta con una limitación institucional al no contar con recursos humanos suficientes por ejemplo personal que participe en la realización de las consultas previas. En mérito a lo señalado concluye que es necesario considerar la ampliación del plazo establecido en la RM 160/2017 de 14 de agosto de 2017 que modifica la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre 2015, considerando que son los últimos trámites heredados de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535, cuya situación se ve dificultada en razón a su ubicación y su relación con terceros.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las competencias conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las atribuciones dispuestas en el Decreto N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Estado Plurinacional, y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

I. DISPONER, la ampliación del plazo N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución de agosto de 2018, por dieciocho (18) meses computables publicación de la presente Resolución.

II. INSTRUIR a Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte los mecanismos y acciones que considere necesarias para la conclusión de los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tomando en cuenta que el plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo será improrrogable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER la vigencia de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETC/\M) por el plazo dispuesto en el Artículo de la presente Resolución Ministerial, debiendo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -- AJAM y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM, dar continuidad al cumplimiento de los 11103 Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la Resolución Ministerial N ° 319/2015 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-

I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de

Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM y al SENARECOM publiquen la presente Resolución Ministerial conforme al siguiente detalle:

AJAM: En un medio de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la presente disposición, debiendo comunicar al Ministerio de Minería y Metalurgia la fecha de su cumplimiento.

AJAM y SENARECOM deberán publicar la disposición en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. César Navarro Miranda – Ministro de Minería y Metalurgia.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 94/2021
DISPONE MANTENER LA AMPLIACIÓN
DEL PLAZO PARA LOS TRÁMITES
DE SOLICITUD DE CONTRATOS
MINEROS DE 29 DE ABRIL DE 2021**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 94/2021
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 94/2021
LA PAZ, 29 DE ABRIL DE 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera, es responsabilidad del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manda que los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la citada Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir políticas gubernamentales en su sector, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 201 17 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución.

Que por Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, el Ministerio de Minería y Metalurgia determina la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 252 de 28 de septiembre de 2018, el Ministerio de Minería y Metalurgia dispone la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, término dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO II:

Que mediante Nota FNCMB-174/2021 de 17 de marzo de 2021, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras-FENCOMIN R.L. solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018 para extender el plazo de vigencia de las Certificaciones de Trámite-CETCAM; otorgadas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM.

Que por Informe Técnico Legal AJAM/DJ/INFLEG/133/2021 de 27 de abril de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, señala que de la información remitida por las Direcciones Desconcentradas de la AJAM, se cuenta con un total de doscientas tres (203) solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, presentadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de las cuales, ciento treinta y cuatro (134) cuentan con Certificado de Contrato Administrativo Minero (CETCAM), y un total de noventa y ocho (98) solicitudes se encuentran en curso, en diferentes etapas del procedimiento como ser Informe Técnico, presentación y/o subsanación del Plan de Trabajo y Consulta Previa; por otra parte, cuarenta y cinco (45) están en etapa de aprobación legislativa del Contrato Administrativo Minero por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y sesenta (60) fueron aprobados por la Asamblea Legislativa estando a la fecha concluidos.

Que el citado Informe Técnico Legal, señala que de los datos obtenidos se verificó que un 48% de solicitudes de CAM presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Minería y Meta-

lurgia se encuentran en curso, en diferentes etapas del procedimiento establecidas en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, un 23% del total de solicitudes se encuentran pendientes de aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional y un 29% cuentan con aprobación legislativa del CAM. Además, señala que los trámites en curso se encuentran principalmente en etapa de consulta previa, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208 de la Ley de Minería y Metalurgia el procedimiento es realizado en las Comunidades sujetos de consulta, para lo cual la AJAM en compañía del Órgano Electoral Plurinacional y el Actor Productivo Minero se apersonan a las Comunidades a efectos de presentar y socializar el Plan de Trabajo presentado por el APM, sin embargo, esta etapa del procedimiento fue paralizada en la gestión 2019 y la situación política social que culminó con la posesión de un gobierno transitorio, el cual reestructuró el personal activo en todas las Direcciones Desconcentradas de la AJAM, aspecto que también influyó en la retardación de su tramitación, toda vez que el citado personal que no cumplía con la experticia necesaria para atender los citados trámites. Así, también señala que la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria de cuarentena rígida y posteriormente condicionada en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia por la propagación del COVID 19, imposibilitó el cumplimiento de los viajes de consulta previa programados en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

Que en consecuencia, el citado Informe Técnico Legal de la AJAM concluye lo siguiente: 1 La Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, dispuso la ampliación de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 18 de agosto de 2017, estableciendo un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados ante la COMIBOL y AGJAM, 2. Se requiere realizar gestiones ante la Asamblea Legislativa Plurinacional que permitan viabilizar la aprobación legislativa de los Contrato Administrativos Mineros en los plazos establecidos por norma; 3. Los hechos políticos sociales acontecidos en la gestión 2019 y la declaratoria de Cuarentena rígida y dinámica en la gestión 2020 imposibilitaron la prosecución y normal procesamiento de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros heredados de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para concluir con estas solicitudes; 4. Poner a consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia las circunstancias que imposibilitaron la conclusión de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a los fines de la emisión de una nueva Resolución Ministerial en la que otorgue a la AJAM un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de estas solicitudes; acto administrativo que además deberá reconocer la vigencia y validez de los Certificados de Trámite de Contrato Administrativo Minero otorgados en aplicación a lo dispuesto por la R.M. N° 319/2015.

Que por Informe Técnico VCM-455-INF. TEC. 023/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud

de otorgación de plazo para la conclusión de trámites de solicitudes de contratos administrativos mineros iniciados antes de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, señala que de acuerdo al Informe Legal AJAM/DJ/INFLEG/133/2021 de 27 de abril de 2021 emitido por la AJAM, factores externos a esta entidad y al actor productivo minero producidos en la gestión 2019 y la declaratoria de cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), habrían obstaculizado e imposibilitado con el cumplimiento del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 252/2018, y que noventa y ocho (98) solicitudes se encuentran en curso ante las Direcciones desconcentradas de la AJAM en diferentes etapas del procedimiento, cuarenta y cinco (45) en etapa de aprobación legislativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y sesenta (60) aprobados por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, al no haberse concluido en su totalidad con dichas solicitudes, es necesario otorgar un plazo adicional excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitud de contratos mineros, a efecto de que los actores mineros no se vean perjudicados en el desarrollo de sus actividades mineras, y de esta manera puedan formalizar sus derechos mineros a través de los Contratos Administrativos Mineros, conforme a las disposiciones en actual vigencia. Concluyendo que se considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de contratos mineros que fueron iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; y recomendando la elaboración de un instrumento legal a efectos de poder otorgar un plazo excepcional o transitorio que permita a la AJAM concluir con los trámites de solicitud de Contratos Administrativos Mineros iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que por Informe Técnico N° 706-VPMPF 350/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, señala que, de acuerdo al Informe Técnico Legal de la AJAM se informa sobre 203 solicitudes de Contratos Administrativos Mineros presentados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 535, de los cuales 134 cuentan con CETCAM que no fueron concluidos por diversos factores como el cambio de gobierno y la declaratoria de cuarentena, asimismo, 98 solicitudes de CAM se encuentran en curso en las Direcciones Desconcentradas de la AJAM con diferentes observaciones, y que los hechos político sociales acontecidos en la gestión 2019 y la declaratoria de Cuarentena rígida y dinámica en la gestión 2020 imposibilitaron la prosecución y normal procesamiento de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros heredado de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535. Asimismo, señala que en Bolivia el sector minero es importante porque genera empleos, aporta al Producto Interno Bruto Nacional y Departamental y genera la actividad comercial a nivel nacional. Concluyendo el citado informe Técnico que se considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros que fueron iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia Asimismo, señala que con la Resolución Ministerial solicitada se podrá facilitar la conclusión de los trámites para que los operadores mineros obtengan sus Contratos Administrativos Mineros aprobados.

Además del citado Informe Técnico, recomienda la emisión de la respectiva Resolución Ministerial que apruebe la otorgación de un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de las solicitudes de Contrato Minero solicitados antes de la vigencia de la Ley N° 535.

Que por Informe Técnico MMM/DGMACP/531-UMA-121/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de este Portafolio de Estado, concluye que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera emitió un total de 134 Certificados de Tramite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM) para la continuidad de las actividades mineras de aprovechamiento y comercialización de los operadores mineros cuyos trámites de solicitud de contrato minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL o la Ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera-AGJAM, en el marco de las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017 y Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018. (...). Si bien el CETCAM es un certificado “transitorio”, existirían actividades extractivas que se vienen desarrollando por años en el marco de las ampliaciones otorgadas a la vigencia del plazo para la conclusión de trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados ante COMIBOL y AGJAM, de efectuarse una nueva ampliación del plazo, se sugiere tomar en cuenta que uno de los requisitos para el trámite de Licencia Ambiental requeridos en el Organismo Sectorial Competente, para el caso de actividades de explotación de minerales es contar con el derecho minero, por lo cual es necesario establecer a través del instrumento normativo que corresponda que los CETCAM constituyen un tipo de derecho (transitorio) excepcional, que puede ser considerado para el trámite de Licencia Ambiental, con la finalidad de garantizar que estos operadores logren la adecuación ambiental de sus actividades y que en caso de desistimiento del trámite efectúen las acciones de cierre correspondientes. Finalmente, el citado Informe Técnico concluye que la ampliación de plazo solicitada por FENCOMIN R.L. es técnicamente viable, toda vez que permitirá que los APM's que cuentan con CETCAM's obtengan el derecho minero y pueda efectuar la adecuación ambiental de sus actividades.

Que por Informe Legal N° 987 – DJ – 145/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, del Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, del Viceministerio de Cooperativas Mineras y del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de minería y Metalurgia, señala que existen diferentes factores internos y externos que impidieron a la AJAM la conclusión de los trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero iniciados en vigencia del Decreto Supremo N° 291 17 de I de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013; entre los factores externos se tiene la instauración de un año de gobierno de transición en nuestro país, que conllevó al cambio de autoridades y de personal en todas las Carteras de Estado y entidades bajo tuición, por una parte,

y por otra, la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), que como es de conocimiento general tuvo connotación mundial, en virtud del cual el entonces gobierno transitorio mediante Decreto Supremos N° 4196 de 17 de marzo de 2020 declaró Cuarentena Total, con suspensión de actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional, afectando las actividades de muchos operadores mineros, empresas y otros emprendimientos que derivaron en la suspensión de sus operaciones comerciales, empresariales, mineras, administrativas etc., los cuales influyeron e imposibilitaron de gran manera en la continuidad y consiguiente conclusión de los mencionados trámites de solicitud de CAM.

Que además, el mencionado Informe legal, señala que, luego de un año de postergación en la gestión pública, debido a los factores internos y externos precedentemente señalados, al presente, al existir un nuevo gobierno constitucionalmente electo, se cuenta con autoridades designadas en las diferentes Carteras de Estado y de las entidades del sector minero; por lo que en el marco de los Pilares Fundamentales contenidos en la Agenda Patriótica 2020-2025, siendo responsabilidad compartida de todos los niveles de gobierno dar continuidad a las políticas económicas y sociales establecidas en la misma, y toda vez que de acuerdo a lo informado por la AJAM aún existen trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero pendientes de conclusión, por ello, con el objeto de precautelar el cumplimiento de los principios mineros de la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, tomando en cuenta que los referidos trámites deben ser concluidos por la AJAM de manera urgente y sin dilaciones, es procedente considerar la otorgación de un nuevo plazo a los fines de que citada entidad concluya la labor encomendada en la Resolución Ministerial N° 319/2015, con la emisión de un instrumento legal de similar jerarquía.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, el plazo máximo de dieciocho (18) meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución, a fin de que concluya la labor encomendada mediante Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nos. 160/2017 de 14 de agosto de 2017 y 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, debiendo finalizar los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la

vigencia del Decreto Supremo N° 291 17 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, todo ello con el objeto de precautelar el cumplimiento de los principios mineros de la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. RATIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, debiendo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales-SENARECOM, continuar con el cumplimiento de los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, en cuanto a la vigencia de la Continuación del Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM).

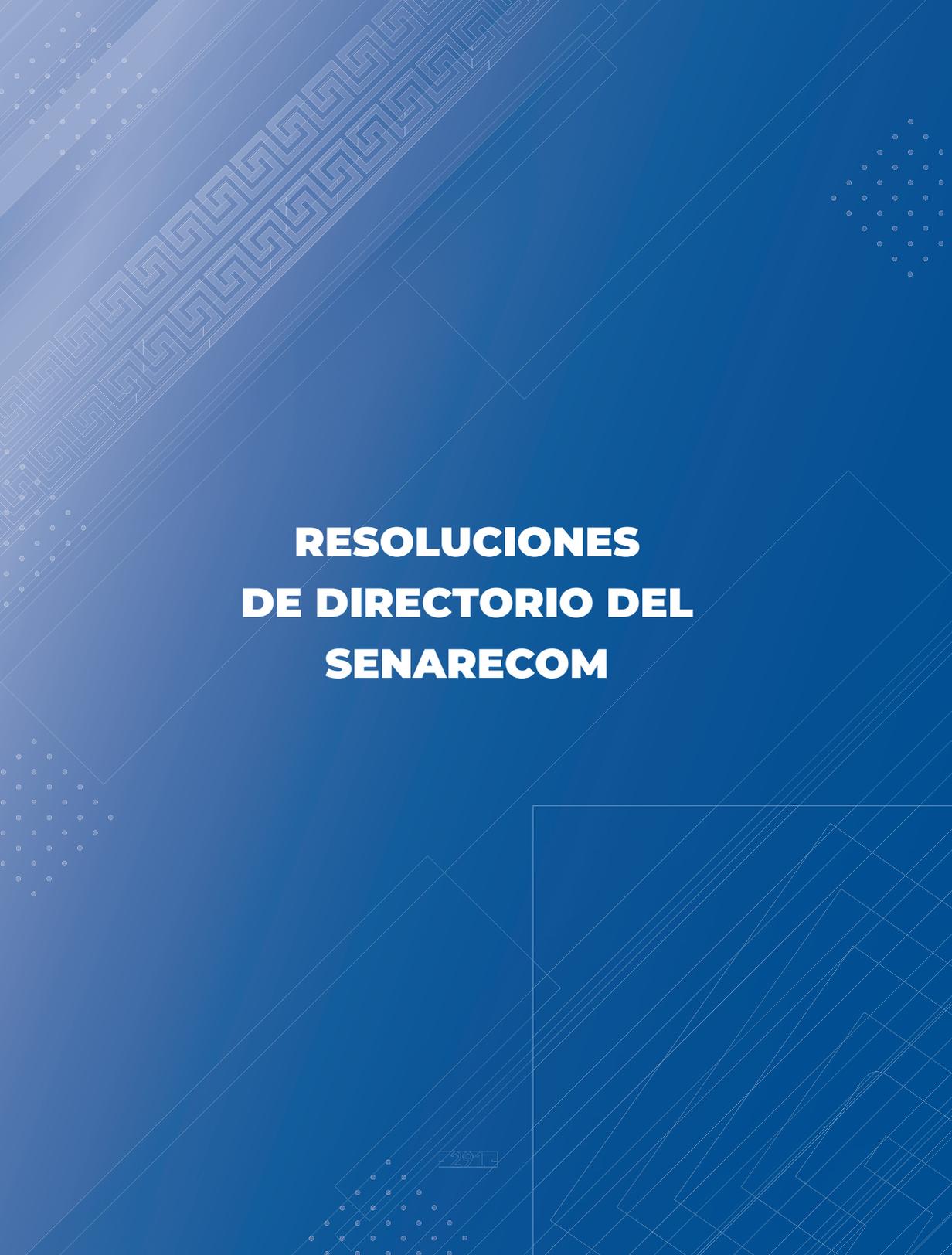
II. DETERMINAR que en caso de haberse declarado en forma expresa la conclusión extraordinaria del trámite de suscripción del Contrato; serán inaplicables los efectos señalados en el Artículo precedente, debiendo la AJAM remitir la información al SENARECOM para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR que es de entera responsabilidad de la AJAM y el SENARECOM, el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Fdo. Ramiro Villavicencio Niño de Guzmán – Ministro de Minería y Metalurgia.



**RESOLUCIONES
DE DIRECTORIO DEL
SENARECOM**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N°05/2008
APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO
DEL SENARECOM
DE 1 DE JULIO DE 2008**

R.D. N° 05/2008
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 05/2008
LA PAZ, 1 DE JULIO DE 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, tiene por objeto principal registrar y controlar las actividades de la Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiéndolos asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los Estatutos de Funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES "SENARECOM", en sus 4 Títulos y 30 Artículos, que forman parte de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Fdo. Ing. Jaime Fernández Gantier - Viceministro de Planificación Estratégica Plurianual - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO - DIRECTOR.

Fdo. Huascar Ajata Guerrero – Viceministro de Comercio y Exportaciones– MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESAS – DIRECTOR.

Fdo. Sr. Zenon Calla – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – DIRECTOR.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán – Director General de Minería y Metalurgia – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

ESTATUTO ORGÁNICO

SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES (SENARECOM).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.- (Constitución y Naturaleza).- Conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de fecha 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, y el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, se constituye el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

ARTÍCULO 2.- (Objeto).- el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, tiene por objeto lo siguiente:

Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras – SINACOM.

ARTÍCULO 3. (Domicilio).- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, tiene su domicilio en la ciudad de La Paz, sede de sus órganos de decisión, dirección y administración nacional, y establecerá oficinas departamentales, regionales, municipales y en unidades de Proyecto Especiales, en todo el territorio nacional, en función de las actividades de la institución.

ARTÍCULO 4. (Duración).- La duración y vigencia del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), tiene carácter indefinido, pudiendo disolver solo mediante una norma expresa.

ARTÍCULO 5. (Normas Básicas y supletorias).- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), se rige por las normas de su creación y por el presente Estatuto. Todo aquello que no esté expresamente regulado por el presente estatuto se regirá por las normas correspondientes del Código de Minería y/o normas complementarias.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. (Atribuciones).- Son atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales:

Planificar el registro y control de la comercialización de minerales y metales.

Fiscalizar permanentemente las actividades de comercialización de minerales y metales con el objeto de que cumplan con las normas.

Registrar las exportaciones mineras, así como verificar la información de las exportaciones mineras.

Registrar y controlar la comercialización interna de minerales y metales.

Administrar el Sistema Nacional de información sobre comercialización y exportaciones Mineras – SINACOM.

Dictar sus reglamentos de administración control y funcionamiento.

Celebrar contratos de prestación de servicios y otros.

Contratar servicios de asesoramiento, consultoría para la supervisión técnica del control, de la comercialización de minerales y metales.

Ejercer el correspondiente control con la participación de las entidades competentes para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionados con la exportación de minerales y metales.

Estudiar, formular y proponer las modificaciones a la cobertura de control de minerales y metales sujetos a comercialización.

Elaborar y proponer al Ministro de Minería y Metalurgia las normas sobre comercialización de minerales.

Suscribir convenios, acuerdos o contratos con entidades públicas o privadas nacionales conducentes a un mejor cumplimiento de la Misión Institucional.

Realizar operaciones bancarias, financieras, comerciales, bursátiles y todo acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Gestionar financiamientos de recursos económicos para incrementar sus recursos y ampliar sus instancias.

Realizar cualquier otro tipo de actividades legales, técnicas, administrativas y económicas conforme a la naturaleza y fines específicos de la Entidad.

Las demás que se le confieren mediante otras disposiciones legales vigentes y futuras.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD

CAPÍTULO I PATRIMONIO

ARTÍCULO 7. (Patrimonio inicial).- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, no cuenta con patrimonio inicial.

CAPÍTULO II INGRESOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 8. (Ingreso).- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM cuenta para su funcionamiento con los siguientes ingresos:

Ingresos generados por su propia actividad.

Los fondos transferidos por COMIBOL según D.S. 29581.

ARTÍCULO 9. (Financiamiento).- El financiamiento del SENARECOM se realizará con recursos propios generados por su propia actividad, así como recursos de donación y apoyo.

ARTÍCULO 10. (Elaboración del presupuesto).- El presupuesto anual del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM será elaborado en función al programa Operativo Anual, especificando costos, gastos e inversión que permita cumplir con los objetivos de la Entidad. Dicho presupuesto deberá ser aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 11. (Aprobación).- Una vez aprobado el presupuesto por el Directorio, este deberá ser presentado al Ministerio cabeza de sector y al Ministerio de Hacienda de acuerdo a normas vigentes.

ARTÍCULO 12. (Ejercicio Fiscal).- El ejercicio fiscal del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM se computara por año calendario completo, de acuerdo normas a vigentes, periodo dentro del cual se elaborarán los estados financieros e inventarios generales que serán sometidas a auditoría.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA GENERAL

ARTÍCULO 13.- (Organización).- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM como entidad descentralizada de derecho público, se organiza con los siguientes niveles:

NIVEL DE DIRECCIÓN ESTRATÉGICA

Directorio

NIVEL EJECUTIVO

Director General Ejecutivo

NIVEL DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO

Auditoría Interna

Asesoría Legal

NIVEL OPERATIVO

Unidad Administrativa

Unidad de Información Administradora del Sistema de Información Nacional de la Comercialización de Control de Comercio Interno

Unidad de Verificación y Exportaciones

NIVEL DESCONCENTRADO

Oficinas Departamentales

Oficinas Municipales

Oficinas en proyectos especiales

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 14.- (Directorio) El Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

ARTÍCULO 15.- (Composición) El Directorio del SENARECOM estará conformado por cuatro miembros de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del D.S. 29165, modificado por D.S. 29581.

ARTÍCULO 16.- (Atribuciones).- Las atribuciones del Directorio del SENARECOM serán las siguientes:

Aprobar la visión y las políticas institucionales, las metas organizacionales y las estrategias administrativas, financieras y operativas de la entidad, en el marco de las políticas del Gobierno Nacional, para ser ejecutadas a través de la Dirección General Ejecutiva.

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley 1178 - SAFCO y sus respectivos manuales de Procedimiento, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

Aprobar y fiscalizar la ejecución del Presupuesto Anual del SENARECOM de acuerdo a disposiciones vigentes.

Aprobar las políticas y estrategias de la Entidad, determinando objetivos y metas tendientes a cumplir los planes y programas sectoriales, considerando aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales.

Aprobar los balances generales, estados financieros, informes sobre actividades y operaciones del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.

Aprobar y fiscalizar el Plan Estratégico Institucional del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM.

Fiscalizar la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de auditoría interna y externa.

Aprobar los viajes al exterior del Director General Ejecutivo del SENARECOM, según la normativa vigente.

Aprobar la organización funcional institucional, la escala y niveles salariales para el personal.

Aprobar, interpretar y/o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.

Autorizar el emprendimiento de gestiones técnicas, económicas, financieras, jurídicas y sociales inherentes a la naturaleza de la institución.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos internos.

Evaluar los resultados de la gestión.

Autorizar la creación de nuevas oficinas departamentales y/o regionales del SENARECOM.

Aprobar mediante Resolución expresa los aranceles y costos de formularios.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL DIRECTORIO Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 17. (Mandato).- La representación de los Directores es institucional y sus funciones son personales y no podrán ser ejercidas por delegación, excepto por su alterno oficialmente designado.

ARTÍCULO 18. (Representación Legal y Responsabilidad).- El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal y él es el principal responsable de la ejecución de las resoluciones determinaciones del directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales –SENARECOM.

El Director General Ejecutivo y los cuatro Directores del SENARECOM, serán responsables solidaria y mancomunadamente de las decisiones que adopten como Directorio.

ARTÍCULO 19. (Cesación).- Cualquier miembro del Directorio cesará en sus funciones, por renuncia, muerte o por una resolución que emita la institución que representa.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 20. (Presidente del Directorio).- El Ministro de Minería y Metalurgia, fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 21. (Duración del Mandato).- El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, ejercerá sus funciones con responsabilidad, transparencia y rectitud durante el tiempo que dure su mandato.

ARTÍCULO 22. (Atribuciones).- El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio y representará dicho órgano.

Convocar a reuniones ordinarias, extraordinarias y de emergencia.

Velar por el cumplimiento de las determinaciones asumidas por el Directorio.

Establecer la agenda de las reuniones de Directorio.

Otras atribuciones específicas establecidas en el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

CAPÍTULO V

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 23.- (Vicepresidente).- Es atribución del Vicepresidente reemplazar interinamente al Presidente en casos de renuncia, ausencia, enfermedad, muerte o inhabilidad temporal.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 24. (Secretario General).- Son atribuciones del Secretario General:

Elaborar las Actas de Directorio y las Resoluciones que corresponda.

Hacer firmar actas y resoluciones cuando corresponda.

Emitir y comunicar la agenda acordada con el Presidente, como su respectiva citación a los miembros del Directorio.

Tener bajo su custodia y cuidado la documentación mencionada.

Certificar autenticar todos los documentos legales emanados de decisiones del Directorio.

Transmitir a las instancias que corresponda las disposiciones e instrucciones emanadas.

CAPÍTULO VII

DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SENARECOM

ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).- Son atribuciones del Director General Ejecutivo:

Dirigir a la institución de la ejecución de todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico – operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para el SENARECOM.

Ejercer la representación legal del SENARECOM en todos sus actos institucionales.

Cumplir y hacer cumplir las normas legales establecidas y otras disposiciones institucionales para llevar adelante la misión institucional o funcionamiento del SENARECOM.

Dirigir la ejecución y velar por el cumplimiento de las estrategias aprobadas por el Directorio del SENARECOM.

Otorgar Poder Notarial a funcionarios del SENARECOM o terceros para trámites administrativos y/o judiciales, tanto para su aplicación a nivel nacional, como fuera de la República.

Proponer al Directorio la visión, las políticas institucionales, las metas organizacionales y las estrategias administrativas, financieras, y operativas de la entidad, en el marco de las políticas del Gobierno Nacional.

Proponer al Directorio el reglamento de funcionamiento del Directorio, el reglamento interno, el manual de organización y funciones, los reglamentos 497 específicos de los sistemas de la Ley 1178 y sus respectivos manuales de procedimiento.

Planificar, organizar, implementar, dirigir, controlar y evaluar, bajo su responsabilidad técnico – administrativa, todas las actividades destinadas a impulsar la regulación y control de la Comercialización de Minerales y Metales en el mercado interno y externo en el término nacional y la generación de información estadística disgregada, útil y oportuna.

Presentar al Directorio el Plan Estratégico Institucional (PEI) y los Planes de Operación Anual (POA), de acuerdo a disposiciones vigentes, debiendo contener actividades con metas y resultados claramente identificados y cuantificados, con relación a las atribuciones del SENARECOM.

Presentar y ejecutar el Presupuesto Anual del SENARECOM aprobado por el Directorio.

Presentar al Directorio los resultados del desempeño del SENARECOM.

Designar, nombrar, promover y remover al personal del SENARECOM, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 y la Ley 2027, del Estatuto del Funcionario Público, asimismo, posesionar a todo el personal con cargos jerárquicos en la institución.

Informar a requerimiento del Directorio, sobre la gestión institucional del SENARECOM y presentar la memoria anual.

Conocer y resolver los asuntos que le sean planteados en el marco de sus competencias.

Gestionar financiamiento nacional e internacional en el marco de los objetivos y funciones del SENARECOM.

Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de Auditoría Interna y Externa.

Participar en eventos internacionales especializados, bajo la coordinación y conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Suscribir contratos, acuerdos, convenios con instituciones públicas y privadas nacionales.

Definir los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas de la Dirección General Ejecutiva.

Otras que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26. (SUPLENCIA).- I. En los casos de acefalía por destitución, renuncia o fallecimiento del Director General Ejecutivo, el Ministro de Minería y Metalurgia designará un Director General Ejecutivo ad – ínterin, mientras el Presidente de la República proceda a la designación de un nuevo Director General Ejecutivo.

En caso de vacación, ausencia temporal o viaje al exterior de la República del Director General Ejecutivo del SENARECOM, él mismo designará al Director General Ejecutivo ad – ínterin entre los miembros de la institución, debiendo quedar registrada dicha designación en la misma Resolución de Directorio que autoriza su viaje o ausencia temporal.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. (Funcionarios).- Para todos los efectos legales, el personal del SENARECOM, estará sujeta al Estatuto del Funcionario Público y sus Decretos Reglamentarios, así como disposiciones legales conexas.

ARTÍCULO 28. (Modificación).-

La solicitud para la modificación del presente Estatuto, únicamente podrá ser presentada por el Director General Ejecutivo o por tres (3) o más Directores, sustentada en base a informes técnicos y legales.

La aprobación de las modificaciones requerirá del voto de al menos dos tercios de los miembros del Directorio, debiendo tramitarse su homologación mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 29. (Fiscalización y Dependencia).- El Control gubernamental de la Entidad deberá realizarse conforme lo dispuesto en la Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales y la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 30. (Vigencia).- El presente Estatuto entrara en vigencia, una vez que sean aprobados por el Directorio.

Fdo. Ing. Jaime Fernández Gantier - Viceministro de Planificación Estratégica Plurianual - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO - DIRECTOR.

Fdo. Huascar Ajata Guerrero - Viceministro de Comercio y Exportaciones - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESAS - DIRECTOR.

Fdo. Sr. Zenon Calla - MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA - DIRECTOR.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán - Director General de Minería y Metalurgia - MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N°014/2011
APRUEBA EL MANUAL TÉCNICO
DE MUESTREO Y PESAJE PARA
MINERALES Y METÁLICOS Y EL
MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA
LOS FORMULARIOS DE COMPRA
Y VENTA DE MINERALES
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011**

R.D. N° 014/2011

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°014/2011
LA PAZ, 18 DE NOVIEMBRE DE 2011**

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como Entidad Pública Descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería Metalurgia encargada de la regulación y control de las actividades de Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

Que, el referido Decreto Supremo dispone, en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los sistemas de la Ley 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

Que, el Art. 27 de la Ley 1178 dispone que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.

Que, mediante Informe técnico del SENARECOM, informa que la conformidad a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Supremo 29165 se hace necesario establecer un reglamento específico de procedimientos sobre el manejo y control de los Formularios de compra y venta de minerales, así como un manual técnico de muestreo y pesaje del SENARECOM, y se remite el mismo para su aprobación por la Máxima Autoridad del SENARECOM, el Directorio.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

POR TANTO La Dirección del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES", mismos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.- Aprobar el "MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS" Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES", mismos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General Ejecutiva y la Unidad Administrativa Financiera del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Huascar Ajata Guerrero – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL – DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Ing. Freddy Beltrán – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES Y METALES

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN M-01 FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES M-02 FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIÓN M-03

1. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los pasos que se sigue para realizar el trámite de inscripción y Renovación del Número de Identificación Minera.

2. Alcance

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada al operador minero para el llenado del Formulario M-01, Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Verificación Física y Archivo de Documentos.

3. Glosario

Form M-01	Formulario único de declaración jurada de altas y bajas que requiere datos específicos complementarios para la inscripción y renovación de NIM.
Firma autorizada en el Form. M-01	Es la rúbrica que se incluye en el Form. M-01 declarado y que pertenece al propietario o representante legal de la empresa o cooperativa que solicita a inscripción y/o renovación de NIM.
VoBo. de Ingreso de trámite	Es la Firma Autorizada del SENARECOM en el Form. M-01 Sello de VoBo de Ventanilla Única de trámite NIM /o en Regionales del Abogado o Jefatura Regional, para autorización de ingreso de trámite en Secretaría del SENARECOM.
Verificar Documentación	Comparar información declarada en el Form. M-01 con la documentación presentada para la inscripción y renovación de NIM.
Emisión de NIM	Una vez verificada la documentación del operador minero, si no existe observación se precede con el llenado de Form. M-01 en el sistema SINACOM, para posteriormente proceder con la emisión del certificado NIM.
Firma autorizada	El certificado NIM será firmado por el Director General Ejecutivo del SENARECOM
NIM	Número de Identificación Minera.

4. Unidades Relacionadas

USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM)
OREG.	Oficina Regional
DIR	Dirección Ejecutiva SENARECOM
STRIA.	Secretaría Nacional SENARECOM
VUT - NIM	Ventanilla Única de Trámite NIM

5. Responsables

Responsable	Rol
VUT-NIM	<p>Informar al operador minero sobre los requisitos para inscripción y renovación del NIM.</p> <p>Verificar la documentación presentada para la inscripción al SENARECOM.</p> <p>Verificar el llenado del Formulario M-01.</p> <p>Registro en el Sistema SINACOM los datos del Formulario M-01</p> <p>Verificar si el operador minero tiene su reporte de Formularios M-02 y M-03 y cumplidas todas sus obligaciones con el Estado así como con las instituciones que el SENARECOM tiene convenio de acuerdo a los informes de los Jefes Regionales y del SINACOM.</p> <p>Dar de baja en el sistema por falta de renovación.</p> <p>Dará de Alta en el Sistema por renovación.</p>
OREG /Abogado Regional/o/ Jefe Dptal.	<p>Informar al operador minero sobre los requisitos para inscripción y renovación en el SENARECOM.</p> <p>Recepcionar los Formularios M-01 y respaldos legales.</p> <p>Verificar la Documentación de respaldos legales.</p> <p>Verificar la Documentación de respaldo presentada en el Formulario.</p> <p>Firmar el VoBo. de revisión del formulario y documentación de respaldo.</p> <p>Remitir el tramite a SENARECOM Oficina Central para su procesamiento en el plazo máximo de 24 Hrs. de su recepción.</p>
USIN	<p>Consolidar y realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al listado de Reportes de Inscripciones y Renovaciones M-01.</p> <p>Elaborar la estadística minera de inscripciones y renovaciones.</p> <p>Informar semanalmente sobre operadores Mineros que no reportaron formularios, no renovaron y otras observaciones.</p> <p>Elaborar reportes de los Operadores Mineros que incumplieron con la presentación de formularios.</p> <p>Mediante sistema inhabilitar NIM's por falta de renovación, previa autorización de VUT-NIMs.</p>
STRIA.	- Recepcionar los trámites de inscripción, renovación de NIM's previo VoBo de VUT-NIM's y/o Abogado Regional o Jefatura Deptal.
DIR EJEC.	- Firma y Sella el Certificado de Inscripción y Credenciales Originales

6.- Procedimiento de Inscripción y Renovación del NIM.

A continuación, se describen los procedimientos específicos de la inscripción y Renovación del NIM

N°	Actividad	Descripción
6.1	Informar al Operador Minero sobre los requisitos para inscripción en el SENARECOM	<p>Requisitos para Inscripción al SENARECOM</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario M-01 debidamente llenado por el operador minero. 2. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria "NIT". 3. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, (cuando corresponda). 4. Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. (En Cooperativas Mineras). 5. Fotocopia de "Cédula de Identidad" . 6. Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda. 7. Certificación de la Caja Nacional de Salud de "No tener al momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda. 8. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes de pago de canon de arrendamiento por un periodo mayor a tres meses, cuando corresponda. 9. Documentación de respaldo que acredite la tenencia o disposición de una concesión minera o contrato minero válido legalmente para las actividades de explotación, exploración, prospección, cuando corresponda. 10. Fotocopia del pago de patentes hasta la gestión de inscripción. <p>Requisitos para renovación del NIM:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentarán todos los requisitos anteriores menos los numerales 7 y 8.
6.2	Recepcionar los Formularios M-01 y Requisitos de inscripción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Operador Minero se apersonará a la oficina de la Unidad Legal que la responsable de ventanilla única y/o Abogado Regional/Jefe Regional verifique la documentación presentada y si cumple con todos los requisitos exigidos para la inscripción y renovación de NIM, se autorizará el ingreso del trámite colocando en el formulario la Firma Vo.Bo. de inicio del trámite.

N°	Actividad	Descripción
6.3	Verificar Documentación	1. VUT-NIM's Comparará los datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos
6.4	Control y Seguimiento de Reportes para Renovación de NIMS	La Oficina Regional una vez recepcionado el trámite verificará si el operador minero que renueva su NIM tiene algún trámite pendiente de reportes de Formularios M-03 o M-02 u otros, y emitirá el informe digital al VUT-NIMS, Mediante Correo Institucional. VUT- NIMS solicitará a SINACOM la verificación de los reportes. VUT - NIMS verificará de la existencia de algún trámite sancionatorio en curso o sanción impuesta.
6.5	Emisión del Certificado NIM	Una vez verificado todo, registrará en el sistema SINACOM y emitirá el Número de Identificación Minera para Firma de la MAE.
6.6	Firma del NIM	La MAE revisará el trámite y firmará el NIM correspondiente.
6.7	Entrega de NIM	Una vez firmado el NIM, en original y fotocopia, se entregará el original al mismo personero que firmó la solicitud del NIM, o en su caso a su apoderado legal. VUT-NIM habilitará y entregará el usuario para utilizar el SINACOM al operador minero. Debiendo dejar en constancia fotocopia del NIM otorgado debidamente firmado y sellado. En Oficinas Regionales el Abogado Regional y/o Jefe Dptal. entregará el NIM.
6.8	Archivar Formulario M-01 y Carpeta de trámite	Una vez concluido el proceso de Inscripción, el Formulario M-01 y su Carpeta de trámite más la documentación de respaldo conjuntamente la fotocopia original del NIM otorgado es archivado en dependencia de VUT-NIM.

FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES Y METALES (FORMULARIO M-02)

1. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los procesos y actividades a realizaren el trámite de exportación de Minerales y Metales.

2. Alcance

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada a los comercializadores de minerales o metales para declarar el Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales (Form M-02), Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Recepción Física, Recepción Electrónica mediante SINACOM Archivo de Documentos, Reporte Periódico de Formularios Recepcionados a Unidad de SINACOM, Información Consolidada de Compra y Venta Interna de Minerales y Metales.

3. Glosario

Form. M-02	Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales.
Verificar Documentación	Comparar información declarado en el Form. M-02 con los Requisitos de Compra - Venta de Minerales y Metales (mercado interno) y SINACOM mediante "Id de Form M-02".
Recepcionar Form. M-02	- Emitir Sello de Recepción y Rúbrica personal. - Activar Recepción en SINACOM.
Verificar Comercio Interno	Toma de Muestra del Mineral o Metal declarado mediante inspección.
ID de Form. M-02	ID: identificador, es el número único de tipo entero que el SINACOM asigna automáticamente a un determinado Formulario M-02 al registrarse en la Base de Datos.
NIT	Número de Identificación Tributaria
NIM	Número de Identificación Minera.

4. Unidades Relacionadas

UVE	Unidad de Verificación y Exportaciones
UCCI	Unidad de Control de Comercio Interno
USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM).
OREG	Oficina Regional

5. Responsables

Responsable	Rol
OREG	<ul style="list-style-type: none"> - Informar al comercializador sobre los requisitos para la compra y venta de mineral o metales, tasas aplicables. - Recepcionar los Formularios M-02 y Requisitos de comercialización interna de minerales y metales. - Verificar Documentación. - Control Regalía Minera Interna (Retención/Liquidación). - Recepcionar Form. M-02. - Archivar Formularios M-02 y Requisitos de compra y venta interna de minerales y metales - Verificar la correcta Comercialización Interna. - Archivar Formulario de inspección M-02. - Elaborar Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios M-02 Recepcionados a Unidad de SINACOM.
US	<ul style="list-style-type: none"> - Recepcionar el Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios Validados. - Consolidar y Realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al Listado de Reportes de Comercio Interno de Minerales y Metales. - Elaborar estadística minera de Comercio Interno de minerales y metales trimestralmente una vez cerrada los registros. - Elaborar estadística de regalías mineras del comercio interno. - Procesar reportes.
UCCI	<ul style="list-style-type: none"> - Gestionar, elaborar e interpretar la información estadística de comercio interno de minerales y metales para la generación de políticas del sector. - Organizar, coordinar y controlar las actividades para el eficaz y eficiente control del comercio interno de minerales y metales. - Elaborar políticas y seguimiento del control de comercio interno de minerales y metales.

A continuación se describen los procedimientos específicos del comercio interno de minerales y metales.

6. Procedimiento del Comercio Interno de Minerales y Metales

N°	Actividad	Descripción
6.2	Recepcionar los Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario M-02 "SENARECOM" – (Regional)", "CNS" y "COMIBOL" debe adjuntarse con los demás requisitos de compra – venta interna de mineral. 2. Formularios M-02 "COMERCIALIZADOR" son entregados al comercializador previa verificación de los mismos.
6.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la búsqueda del formulario M-02 en SINACOM mediante el "ID" que presenta el Formulario M-02 impreso. 2. Comparar datos de los formularios impresos con el SINACOM. 3. Comparar datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos.
6.4	Control Regalía Minera Interna	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar el "Valor de Regalía Minera" en el formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3009 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-02 2. Verificar el "Número de Orden" del Formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3009 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-02
6.5	Verificar Comercio Interno de Minerales	<ol style="list-style-type: none"> 1. La verificación del comercio interno de minerales debe realizarse a través de una inspección programada con anticipación mínima de 24 horas. 2. La verificación de comercio interno debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo. 3. - La verificación de comercio interno será de acuerdo a los siguientes criterios: De forma Aleatoria por Sistema. <ul style="list-style-type: none"> - A solicitud expresa del responsable regional. - A indicios de mala declaración en cuanto a volumen, ley, precios, fecha de transacción, lugar de comercio interno etc. - Por denuncia de procedencia de mineral o metal. - Otro a criterio del responsable regional.
6.6	Validar Form. M-02	Emitir Sello de Recepción y la rúbrica personal. Validar en SINACOM On Line. La Fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).

N°	Actividad	Descripción
6.7	Archivar Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	El Formulario M-02 (Regional - [Regional] adjunto de los adjuntos debe archivar semanalmente/ Quincenalmente/Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas regionales simultáneamente cuando se envíe el reporte a la oficina nacional del SENARECOM. Los documentos de comercio interno de minerales deben ser ordenados por: Empresas de acuerdo a número de NIM. Fecha de recepción.
6.8	Archivar Formulario de Inspección M-02	Una vez concluida el proceso de inspección, el Formulario de inspección M-02 debe adjuntarse al Formulario M-02 respectivo.
6.9	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-02 Validados a Unidad de SINACOM	Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también recálculos de los valores declarados en los Formularios M-02. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado será de carácter preliminar.
6.10	Anulación de Form. M-02	Las anulaciones de Form. M-02 serán solicitadas por las oficinas regionales a la unidad de SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento: 1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación. 2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativos y que recomiende y solicite la anulación del formulario respectivo. 3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema, y respaldos documentales). 4. El SINACOM generará un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedarán en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados.

FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIÓN DE MINERALES Y METALES (FORMULARIO M-03)

1. Objetivo

El presente manual tiene por objeto establecer los procesos y actividades a realizar en el trámite de Exportación de Minerales y Metales.

2. Alcance

El presente manual de procedimiento contempla aspectos específicos desde información proporcionada al exportador y/o comercializador de mineral o metal para declarar el Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales (Form M-03). Presentación de documentos en Oficinas Regionales, Validación Física, Validación Electrónica mediante SINACOM, Archivo de Documentos, Reporte Periódico de Formularios Validados a Unidad de SINACOM Información Consolidada de Exportación de Minerales y Metales.

3. Glosario

Firma Autorizada	Es la firma que se incluye en un Form M-03 declarado y que pertenece a un servidor público expresamente autorizado por la autoridad nacional o regional.
Form. M-03	Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales.
Verificar Documentación	Comparar información declarado en el Form. M-03 con los Requisitos de Exportación y SINACOM mediante "ID de Form M-03".
Validar Form. M-03	Emitir la Firma Autorizada en el Form. M-03 (incluyendo pie de firma), sello institucional y sello de Recepción. Verificar y Validar en SINACOM.
Verificar Exportación	Toma de Muestra del Mineral o Metal declarado mediante inspección del material
ID de Form. M-03	ID: Identificador, es el número único de tipo entero que el SINACOM asigna automáticamente a un determinado Formulario M-03 al registrarse en la Base de Datos.
NIT	Número de Identificación Tributaria
NIM	Número de Identificación Minera

4. Unidades Relacionadas

UVEX	Unidad de Verificación y Exportaciones
UCCI	Unidad de Control de Comercio Interno de Minerales y Metales
USIN	Unidad de Información Administradora del Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras (SINACOM)
OREG	Oficina Regional

5. Responsable

Responsable	Rol
OREG	<p>Informar al exportador sobre los requisitos para exportación de mineral o metales, tasas aplicables. Recepcionar los Formularios M-03 y Requisitos de Exportación. Verificar Documentación. Control Regalía Minera Exportación. Control Comisión y Seguimiento de Exportación a favor del SENARECOM. Validar Form. M-03 Archivar Formularios M-03 y Requisitos de Exportación Verificar la correcta Comercialización Interna. Archivar Formulario de Inspección M-03. Elaborar Listado de Reporte Semanal/Quincenal/Mensual de Formularios M-03 Validados a Unidad de SINACOM.</p>
USIN	<p>Recepcionar el Listado de Reporte Semanal/Quincenal/ Mensual de Formularios Validados. Consolidar y Realizar Control de la Calidad de Información de la Base de Datos en base al Listado de Reportes de Exportación de Minerales y Metales. Elaborar estadística minera de Exportación de minerales y metales trimestralmente una vez cerrada los registros. Elaborar estadística de regalías mineras de Exportación. Procesar reportes estadísticos.</p>
UVEX	<p>Gestionar, la información estadística de exportación de minerales y metales para su difusión y publicación por diferentes medios. Analizar las estadísticas generadas por el USIN Proyectar datos para su información estadística a las entidades autorizadas por ley. Elaborar políticas y seguimiento del control de Exportación de minerales y metales. Realizar el seguimiento, control y evaluación de las verificaciones de las exportaciones de minerales y metales realizado por las Oficinas Regionales</p>

6.Procedimiento de Exportación de Minerales y Metales

A continuación se describen los procedimientos específicos de la exportación de minerales y metales.

N°	Actividad	Descripción
6.1	Informar al Exportador sobre los requisitos para el comercio interno de mineral o metal.	<p>Requisitos de Comercio Interno de Mineral y Metal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario M-03 declarado en SINACOM On Line. <ul style="list-style-type: none"> - "SENARECOM – (Regional)". [Regional] en función a la declaración de "Oficina de Validación" para Archivo en Oficina Regional correspondiente. - "EXPORTADOR", para trámite de Exportador. - "SENAVEX", para trámite del exportador. 2. Fotocopia de "Factura Comercial" del producto de exportación o documento equivalente 3. Fotocopia de la "Lista de empaque" del producto de exportación emitido. (Si Corresponde). 4. Fotocopias de "Certificado de Origen" del producto de exportación emitido por SENAVEX. (Si Corresponde). 5. Fotocopias de "Análisis Químico de Laboratorio acreditado por IBMETRO" del producto de exportación (Si Corresponde). 6. Fotocopia de "Documento Único de Exportación" del productor de exportación emitido por la Aduana Nacional de Bolivia. 7. Fotocopia de "Regalía Minera – Formulario de Liquidación". 8. Fotocopia de "Formulario 3007 – Regalía Minera" del producto de exportación. 9. Fotocopia de "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" más ORIGINAL para su verificación. 10. "Comprobante de Depósito Bancario ORIGINAL" a favor del SENARECOM por concepto de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM. 090/2010) Tasas Aplicables: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Exportación según las "Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras" emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente. 2. Costo de Servicio de Verificación de Exportaciones 0,05% del Valor Bruto d venta, Deposito en Banco Unión S.A. Nro. 10000004678625 (RM. 090/2010) 3. Cooperativas Mineras quedan excluidas del pago del Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM: 115/2010)

N°	Actividad	Descripción
6.2	Recepcionar los Formularios M-03 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	Formulario M-03 "SENARECOM" – (Regional)", debe adjuntarse con los demás requisitos de exportación de mineral. Formularios M-03 "EXPORTADOR" y "SENAVEX" son entregados al exportador previa verificación de los mismos
6.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la búsqueda del formulario M-03 en SINACOM mediante "ID" que presenta el formulario M-03 impreso 2. Comparar datos de los formularios impresos con el SINACOM. 3. Comparar datos de los formularios impresos con los requisitos adjuntos.
6.4	Control Regalía Minera Exportación	<p>Verificar el "Valor de Regalía Minera" en el formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-03 y correctamente calculados.</p> <p>Verificar el "Número de Orden" del Formulario "Regalía Minera – Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 – Regalía Minera" "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" los mismos deben coincidir con la declaración con el Form. M-03</p>
6.5	Control y seguimiento de la Comisión de Exportación a Favor de SENARECOM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar el Importe a Favor de SENARECOM en base al "Valor Bruto de Venta" del mineral en el Form M-03, la misma que debe coincidir con el "comprobante de Depósito Bancario – SENARECOM, 2. Elaborar la Factura a nombre de la empresa exportadora de mineral con el respectivo NIT, especificando en detalle el "Número de Lote" y "ID de Form. M-03". 3. Entregar (Factura Original Cliente) al exportador de mineral o metal. 4. Enviar semanalmente las facturas (Copia Contabilidad) a la oficina nacional de SENARECOM.

N°	Actividad	Descripción
6.6	Verificar lo declarado en el Form. M-03 de Exportación de Minerales y Metales	<p>Inspección</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La verificación de la exportación debe realizarse a través de una inspección programada con anticipación 2. La verificación de exportación debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo 3. La verificación de exportación, por la gran cantidad de verificaciones será de acuerdo a los siguientes criterios. <ul style="list-style-type: none"> - De forma aleatoria por sistema - A indicios de irregularidades en la declaración del Form. M-03 en cuanto a calidad, cantidad, ley, precios, fecha de exportación, lugar de exportación, etc. - Por denuncia de irregular procedencia de mineral o metal. - A solicitud expresa Toma de muestra: 1. Según programación se inspeccionará y se toma la muestra en el cual firma un acta de conformidad de la inspección y toma de muestra tanto por SENARECOM y el operador minero. 2. La muestra tomada del mineral y metal a exportar deberá estar debidamente cerrado, lacrado y firmado por las partes. 3. De las cuatro muestras tomadas dos deberán quedarse en poder del SENARECOM y dos para el operador minero (uno para envío de laboratorio y otro para el dirimitorio) 4. Se deberá mandar una de las muestras sacadas por el SENARECOM al laboratorio mediante la unidad correspondiente para la comparación de la ley de mineral declarada por el operador minero (exportador) en el Formulario M-03 5. Según norma el resultado de la muestra no deberá pasar los treinta días corridos para la ley mineral y para determinar la humedad de mineral no deberá pasar las 48 horas de sacada la muestra.
6.7	Validar Form. M-03	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir la Firma Autorizada en el Form. M-03 (Incluyendo pie de firma), Sello Institucional y Sello de Recepción 2. Verificar y Validar en SINACOM On Line. La fecha del sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).
6.8	Archivar Formulario de Inspección M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Formulario M-03- (Regional - [Regional]) adjunto de los adjuntos debe archivarlos Semanalmente/Quincenalmente/ Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas regionales simultáneamente cuando se envíe el reporte a la oficina nacional del SENARECOM. 2. Los documentos de exportación de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> - Empresas de acuerdo a número de NIM. - Fecha de recepción. 3. Las copias de facturas (Copia Regional) emitidas, deben archivarlos de manera correlativa de fecha de facturación adjuntando fotocopia de Form. M-03 verificado -validado y Fotocopia de Comprobante de Depósito Bancario

N°	Actividad	Descripción
6.9	Archivar Formulario de inspección M-03	Una vez concluida el proceso de Inspección, el Formulario de inspección M-03 debe adjuntarse al Formulario M-03 respectivo.
6.10	Elaborar listado de reporte Semanal/ Quincenal/ mensual de Formularios M-03 Validados a la Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM. 2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también re cálculos de los valores declarados en los Formularios M-03. 3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar
6.11	Anulación de Form. M-03	<p>Las anulaciones de Form. M-03 serán solicitadas por las oficinas regionales a la unidad SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación. 2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativos y que recomiende y solicite la anulación del Formulario respectivo. 3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el Sistema, y respaldos documentales). 4. El SINACOM generará un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedarán en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados. <p>Esto para que los formularios duplicados no sean tomados en cuenta para fines estadísticos</p>

FORM. LP-001	ACTA DE INSPECCIÓN MINERALES Y METALES	COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES
REFERENCIA		
N° DE N.I.MCÓDIGO N°		
COMPRADOR/EXPORTADO		
PRODUCTO N°..... LOTE		
..... PRESENTACIÓN		
DEL PRODUCTO		
LUGAR DE LA INSPECCIÓN Y FECHA:		
HORA DE INICIO: HORA FINAL:		
PERSONA CONTACTO:		
ACTIVIDADES A REALIZAR		
Dando cumplimiento a lo requerido por el SENARECOM, se informa que nos hemos constituido en el lugar de inspección, a la hora fijada para efectuar las siguientes actividades:		
CONTROL DE PESO CONTROL DE CANTIDAD		
TOMA DE MUESTRA OTRO		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN		
INSPECCIÓN REALIZADA SI NO		
DISCREPANCIA		
OBSERVACIONES		
El SENARECOM no se responsabiliza por la existencia de productos ajenos a las verificadas, siendo esta de entera responsabilidad del EXPORTADOR.		
NOMBRE Y FIRMA SENARECOM NOMBRE Y FIRMA CONTACTO		
LUGAR Y FECHA:		

MANUAL TÉCNICO DE MUESTREO Y PESAJE PARA MINERALES Y METÁLICOS

1. INTRODUCCIÓN

Manual técnico de inspecciones y toma de muestras para productos TRADICIONALES (productos minerales y metálicos), el texto trata específicamente los métodos que se emplean en la comercialización interna y externa basados en Normas Bolivianas.

De una buena inspección y toma de muestras dependerán los resultados óptimos que sean de satisfacción para el SENARECOM como para los Operadores Mineros, razón por la que se debe tener el debido cuidado con los pasos a seguir, depende de una buena inspección para obtener resultados fieles.

2. IMPORTANCIA DE LA TOMA DE MUESTRA

La importancia de la toma de muestra es el obtener las características del mineral total, sin tener que efectuar una inspección del 100 %.

2.1 MUESTREO

El muestreo es una pequeña porción tomada de una sola vez para determinar la calidad de un lote o sub lote, utilizando los equipos adecuados como ser sonda aguja para sacos, sondas gusano manual o eléctrico sondas para vagones y/o góndolas.

3. NORMAS BÁSICAS PARA LA EXTRACCIÓN DE MUESTRAS DE MENAS Y CONCENTRADOS.

El procedimiento de toma de muestras para minerales, en la carga, descarga de barcos, barcazas, correas transportadoras, bodegas, vagones (góndolas), camiones, contenedores y durante el traslado de pilas de almacenamiento. La extracción de muestras o muestreo puede ser manual o mecánica (automática).

Los métodos indicados son aplicables para todos los minerales ya sean naturales (broza) o procesados tales como concentrados, pellets y otros.

4. DEFINICIONES IMPORTANTES

- **PARTIDA:** Es la cantidad de material solicitada al mismo tiempo a un proveedor determinado esta puede estar compuesta para una o más remesas.
- **REMESA:** (Cargamento) es la cantidad de material entregada en una sola vez, esta remesa puede comprender uno o más lotes.
- **LOTE:** Es una cantidad de material definida por acuerdo entre partes, cuya calidad se presume uniforme, física y químicamente, cada lote será muestreada independientemente una de la otra.

- **INCREMENTO:** Es la cantidad de material tomada de un lote en una sola vez por un aparato de desmuestre. (sonda-taladro-pala etc.)
- **SUB MUESTRA:** Es la cantidad de mineral que comprende varios incrementos, o fracciones representativas proporcionales, este es el resultado del conjunto de los incrementos tomados del lote.
- **MUESTRA TOTAL:** Es la cantidad de material que comprende todos los incrementos tomados de una remesa o de un lote o fracciones representativas y proporcionales, este es el resultado de la reducción de la sub muestra.
- **MUESTRA REDUCIDA:** Es la cantidad de material obtenida a partir de cuarteos consecutivos ya sea mediante cuarteos en torta, colchón o cuarteador van jones.
- **MUESTRA FINAL:** Es la cantidad de material obtenida para determinar la humedad y la composición química.
- **MUESTRA PARA HUMEDAD:** Es la cantidad de material destinada a la determinación de agua no combinada de la remesa del lote o del incremento.
- **MUESTRA PARA ANÁLISIS QUÍMICO:** Es la cantidad de material destinada a la determinación de la composición química de la remesa o lote, (Una muestra para análisis, una muestra para el operador minero y una muestra testigo en poder de SENARECOM debidamente sellado y rotulado).

5. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA MINERALES A GRANEL

- El piso deberá ser previamente barrido y limpiado completamente, a fin de evitar contaminación (saladura) del lote por efecto de residuos de un lote anterior.
- Amontonar la mena o concentrado (volteado) por 10 menos tres veces en forma cónica a fin de que la carga se homogenice, aplanar hasta formar una torta circular, luego esta es dividida radialmente en cuartos, para tomar posteriormente dos cuartos opuestos como muestra y descartar los otros dos cuartos seguir este procedimiento hasta llegar a la muestra final, de estas se obtendrán las muestras necesarias representativas para su respectivo análisis y determinación de humedad y distribución del SENARECOM y Operador Minero.
- Es frecuente la toma de muestra en colchón, consiste en formar una torta aplanada, reticular la torta, muestra de colchón extraer de cada retícula un incremento con pala o sonda gusano manual o eléctrica, la sub muestra será reducida por cuarteos consecutivos hasta obtener la muestra final.

5.1 MUESTREO PARA MINERALES A GRANEL EN VAGONES (GÓNDOLAS), CAMIONES Y CONTENEDORES

- Las operaciones de muestreo pueden ser realizadas en los mismos vagones- góndolas, camiones o contenedores teniendo cuidado que la carga este bien distribuida.
- Se deberá tomar 33 incrementos con sonda tubo, una vez obtenido la sub muestra, esta debe ser homogenizada y reducida mediante cuarteos consecutivos hasta llegar

a la muestra final que será distribuida, una muestra será para el análisis químico, otra muestra será para el operador minero y una muestra se quedará como muestra testigo en poder del SENARECOM.

6. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA MINERALES ENSACADOS

- Cuando se trata de menas o concentrados ensacados estos previamente serán elegidos aleatoriamente o al azar para su respectivo desmuestre, para este efecto se toma la raíz cuadrada del lote cuyo resultado será la cantidad de sacos que serán muestreados.

Ejemplo:

400 = Cantidad de sacos del lote.

20 = Cantidad de sacos que deberán ser muestreados.

- Los sacos elegidos deben ser acomodados en fila para extraer dos incrementos por saco con punciones en forma diagonal, los mismos serán depositados en un recipiente formando la sub muestra.
- La sub muestra tiene que ser homogenizada por pequeños volteos para luego ser cuarteados manualmente o en cuarteador de cañas (van jones) hasta llegar a la muestra final, en este último paso se deberá tener mucho cuidado ya que depende de este para obtener la muestra final que represente al lote.
- Caso contrario llegaríamos a discrepancias. Las muestras obtenidas serán distribuidas, en tres partes, (una parte destinada para su análisis químico, una muestra será destinada al operador minero y la otra SENARECOM almacenará como muestra testigo) las muestras deben estar en bolsas de plástico debidamente rotuladas y selladas).

7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO (TOMA DE MUESTRA) PARA PRODUCTOS METÁLICOS (LINGOTES)

Previamente debemos saber cómo elegir los lingotes a ser muestreados este método se procede de la siguiente manera:

- Para lotes que comprendan de 1 a 10 lingotes estos deben ser muestreados en su totalidad (100%)
- Cuando el lote comprende más de 10 lingotes se procede a calcular la raíz cuadrada de la cantidad de lingotes que comprende el lote, cuyo resultado será la cantidad de lingotes que deben ser muestreados previa elección de los mismos en forma aleatoria o al azar.

Ejemplo:

150 = Cantidad de lingotes que comprende el lote.

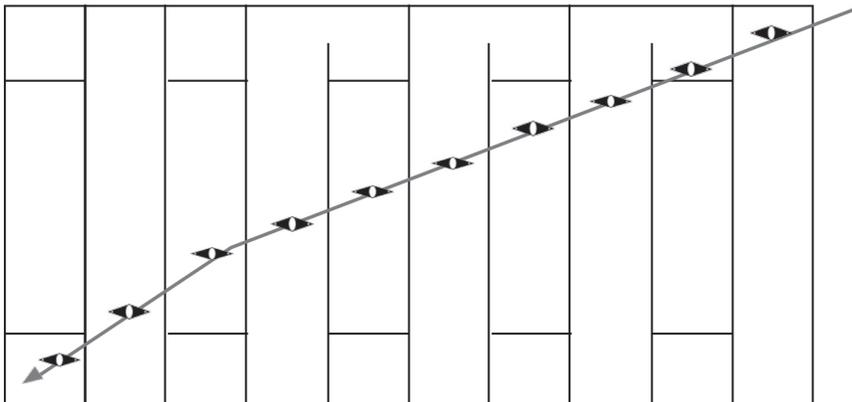
12 = Cantidad de lingotes que serán muestreados.

- Los lingotes elegidos serán acomodados en fila anverso y reverso sucesivamente hasta completar con todos los lingotes elegidos.
- Una vez acomodados los lingotes se precede a trazar una línea transversal, de las intersecciones medias de cada lingote se procederá al perforado.
- Caso contrario se debe trazar una línea en cada lingote en forma diagonal, perforar en la parte media y extremos de las intersecciones medias del trazado.
- Antes de proceder al perforado los lingotes deben ser debidamente limpiados con escofina de acero quitando algunas escorias existentes.
- Los lingotes preparados serán muestreados por perforación con broca de 12.7 mm (1/2") de diámetro, su perforación debe ser aproximadamente 1/2 parte de la altura de cada lingote, extrayendo uno, (dos) incrementos por lingote, los incrementos serán depositados en un recipiente, luego homogenizar para obtener la muestra final representativa, (una muestra para análisis químico; una muestra para el operador minero, una muestra se quedará en custodia por el SENARECOM). Ver

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PESO

8.1 PESAJE PARA MINERALES A GRANEL

- Para proceder al pesaje de minerales a granel previamente se deberá determinar el peso tara (PT), vale decir que se deberá conocer el peso vacío de los vagones (góndola), camión, contenedor etc.
- Conocido el peso tara (PT) se procede al carguío del mineral, cargado el mineral es pesado en báscula de certificación IBMETRO, este peso nos arrojará el peso bruto húmedo (PHB), que será reportado por el Operador Minero y/o inspector del SENARECOM
- Obtenido el peso bruto húmedo (PBH), se restará el peso tara (PT), para obtener el peso neto húmedo (PNH), que será reportado por el Operador Minero y/o Inspector del SENARECOM



Ejemplo:

47.000 Kg - 7.000 Kg = 40.000 Kg.

47.000 Kg = PBH (camión + mineral + H2O).

7.000 Kg = PT (camión, vagón o góndola, contenedor vacío).

40.0 Kg = PNH (mineral + H2O).

9. PESAJE PARA MINERALES ENSACADOS

- Los minerales ensacados generalmente vienen con pesos heterogéneos razón por la cual se debe pesar al 100 %.
- En caso que los sacos tengan un peso homogéneo el pesaje se realizará por muestreo utilizando la raíz cuadrada del número de sacos que compone el lote o el 10 %, el resultado de esta operación nos dará la cantidad de sacos que debemos pesar teniendo cuidado de elegir sacos al azar o aleatoriamente. Dependiendo de la capacidad de la balanza, se pesará la cantidad necesaria de sacos, teniendo cuidado de que la balanza no se descalibre, por eso es recomendable calibrar cada diez pesadas con masas patrón de 10-20-50 Kg.
- Terminado el pesaje esto nos arroja un peso bruto húmedo (PBH).
- Para determinar el peso tara (PT) se deberá pesar 50 sacos vacíos, el promedio de estos será el peso tara (PT) por saco.
- Obtenido el peso bruto húmedo (PBH) se restará el peso tara (PT) para obtener el peso neto húmedo (PNH) el que será reportado por el Operador Minero y/o inspector del SENARECOM.

Ejemplo:

21.000 Kg-80 Kg = 20.920

21.000 Kg = PBH (mineral + sacos + H2O)

80 Kg = PT (400 sacos vacíos)

20.920 Kg = PNH (mineral + H2O)

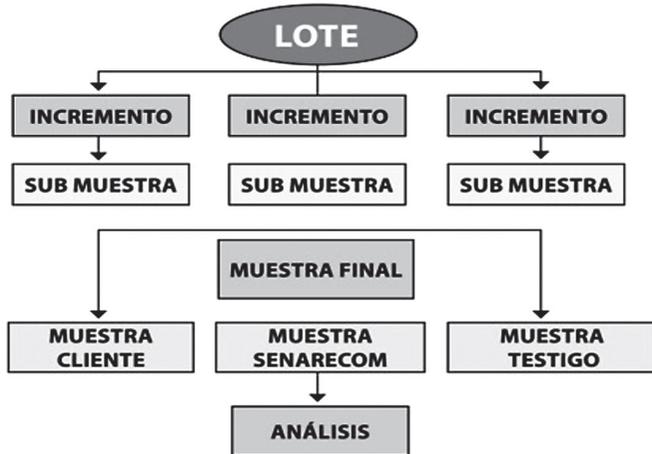
10. PESAJE PARA PRODUCTOS METÁLICOS (LINGOTES)

- Cuando los lingotes tengan pesos homogéneos el pesaje se realizará por muestreo utilizando la raíz cuadrada de la cantidad de lingotes que comprenda el lote cuyo resultado nos dará la cantidad de lingotes que se deben pesar.
- Cuando los lingotes tengan pesos heterogéneos se pesarán al 100 % del total del lote.
- Los lingotes generalmente vienen en paletas con flejes, estos ya tienen su peso tara (P.T) anotadas en la paleta, que será restada del peso bruto (P.B.) para obtener el peso neto (P.N.).

Ejemplo:

- a. Kg -70 = 1050 Kg
- 1120 Kg = P.B (lingotes + paletas c/ flejes)
- 70 Kg = P.T (paleta+ zunchos)
- 1050 Kg = P.N. (lingotes)

FLUJOGRAMA PARA TOMA DE MUESTRA



**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 14/2013
APRUEBA EL PROCEDIMIENTO
Y MANUAL ESPECÍFICO DE
DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN
DE FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03
PARA EMPRESAS INDUSTRIALES
Y MANUFACTURAS QUE PROCESAN
MINERALES Y METALES
DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013**

R.D. N° 014/2013
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 14/2013
LA PAZ, 27 DE DICIEMBRE DE 2013
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas...”, (las negrillas son muestras) por lo que es una política de estado el control de la comercialización de Minerales.

Que, por Decreto Supremo No. 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”.

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de Fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el reglamento de funcionamiento del Directorio, el manual de organización y funciones, los reglamentos específicos de los sistemas de la ley 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29577 Reglamentario de la Ley N° 3787 refiere, en su Artículo 3) establece en lo pertinente, que no están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.

Que, la importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación, tampoco están alcanzadas por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen. Asimismo en su Art. 18 señala, que las empresas que manufacturan o

elaboran productos Industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el párrafo segundo del Art. 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM, de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta disposición es extensible a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 123/2012 y 225/2013 de 17 de mayo de 2012 y 22 de noviembre de 2013 aprueban el Listado de Partidas Arancelarias y Listado de Partidas Arancelarias adicionales para el control del SENARECOM, que corresponden a manufacturas y productos industrializados que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación.

Que, mediante informe EXPORT N° 119/2013, emitido por el Jefe de Verificación y Exportaciones y el Jefe de Control y Comercio Interno, justifica la necesidad de elaborar un Procedimiento para las declaraciones de los Formularios M-01, M-02 y M-03 correspondiente a empresas industriales y manufactureras que procesan minerales y metales, a fin de aplicar las partidas arancelarias de la R.M. 225/2013 y la R.M. 123/2012 correspondientes a manufacturas y productos industriales, en este sentido en coordinación con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia CANEB, presentan el Proyecto de Procedimiento Específico de aplicación de los Formularios M-01, M-02 y M-03 a las Manufacturas e Industria, cuyo proceso de producción es a base de minerales y metales, proyecto que debe ser puesto a consideración del Directorio ya que es la máxima instancia para la aprobación de planes y normas institucionales de acuerdo al Decreto Supremo N° 28631.

Que, el Informe Legal SNRCM - UAL - N° 161/ 2013, concluye que las Resoluciones Ministeriales Nos. 123/2012 y 225/2013 emitidas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, requieren de un Procedimiento Específico que haga operativo el Control del SENARECOM a las Manufacturas e Industria, cuya producción se basa en minerales y metales, de esta manera las Unidades Técnicas del SENARECOM en coordinación con la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia CANEB, elaboraron un Proyecto de Procedimiento Específico de aplicación de los Formularios M-01, M-02 y M-03 a las Manufacturas e Industria, y que misma no vulnera la normativa legal vigente.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Técnico N° SNRCM- EXPORT N° 0119/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 y el informe Legal SNRCM- AL-161/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013, que dan viabilidad al Procedimiento Específico de uso de los Formularios M-01 NIM, M-02 y M-03 para Empresas Industriales y Manufacturas que procesan minerales y metales.

SEGUNDO.- Aprobar el PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS M-01-NIM, M-02 Y M-03 PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURAS QUE PROCESAN MINERALES Y METALES, mismos que forman parte integra de la presente resolución.

TERCERO.- La Dirección General Ejecutiva, todas las Unidades y Departamentales dependientes del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

Fdo. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA – DIRECTOR DEL SENARECOM

Fdo. Lic. Franz Guillermo Gonzales Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO – DIRECTOR DEL SENARECOM

Fdo. Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO Y ECONOMÍA PLURAL – DIRECTOR DEL SENARECOM

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN DE FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03, PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS

1. OBJETO:

Establecer el procedimiento específico para las declaraciones de Formulario M-01 (Formulario de Registro y Actualización al SENARECOM) y Número de Identificación Minera (NIM), Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales); correspondiente a empresas industriales y manufactureras que procesan minerales y metales.

2. ALCANCE:

El presente procedimiento alcanza únicamente a:

- a) Personas naturales y/o jurídicas que realicen operaciones de exportación de productos industriales y/o manufacturas bajo las Partidas Arancelarias aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 225/2013 de 22 de noviembre de 2013.
- b) Personas naturales y/o jurídicas que realicen operaciones de exportación de productos industriales y/o manufacturas, bajo las Partidas Arancelarias aprobadas mediante Resolución Ministerial No.123/2012 de 17 de mayo de 2012.

Las operaciones que realizan la importación temporal de minerales y metales bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, a efecto de la posterior re-exportación (RITE), no están alcanzadas por el presente Procedimiento.

Las operaciones de exportación que utilizan las Partidas Arancelarias que no sean resultado de la explotación del recurso natural proveniente de los municipios del territorio nacional, no están alcanzadas para el presente Procedimiento.

3. FORMULARIOS A PRESENTARSE AL SENARECOM

3.1 FORMULARIO M-01 NIM

Se debe obtener con carácter obligatorio el Número de Identificación Minera - NIM realizar declaraciones juradas de Formulario M-02 y/o Formulario M-03.

Requisitos:

- Carta de Solicitud de Registro y/o actualización en SENARECOM.
- Formulario M-01 (Formulario de Registro y Actualización al SENARECOM) casillas que correspondan en su condición de sector, "Manufactura o Industria",

- Fotocopia simple de Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Fotocopia simple de Registro de FUNDEMPRESA (matrícula de comercio).
- Fotocopia simple de Cédula de Identidad del representante legal.
- Fotocopia simple de Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-01 NIM de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

El NIM debe actualizarse anualmente o a solicitud del interesado antes del término del periodo de vigencia. Todos los requisitos serán presentados por una sola vez al momento de la inscripción de la empresa o persona natural, en las posteriores renovaciones la empresa manufacturera o industrial, presentará a SENARECOM el Formulario M-01 impreso desde el SINACOM; pudiendo modificar los datos que considere pertinente, en cuyo caso deberá presentar la Documentación que respalda todos los cambios, junto al depósito de pago por renovación del NIM.

3.2 FORMULARIO M-02

- a) Presentación de Formularios M-02 - Para empresas de manufactura o industria que hayan realizado empoce de retención de regalía minera mayor o igual a tres (3) años consecutivos o tengan pagos del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.

Las personas naturales y/o jurídicas que realizan actividades industriales o manufactureras, y realizan operaciones de compra de mineral o metal como resultado de la explotación del recurso natural proveniente de municipios del territorio nacional, deben declarar obligatoriamente el Formulario M-02 y presentar con los requisitos que correspondan al SENARECOM como máximo hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de retención. La aplicación del presente inciso, se verificará con la presentación de tres (3) Formularios 3009 (emitido por Servicio de Impuestos Nacionales - SIN), uno (1) por cada gestión, o el formulario de pago del IUE de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.

Requisitos:

- Declaración Jurada de Formulario M-02, previamente llenado en SINACOM vía Internet.
- Copia de la liquidación de Compra y Venta firmada entre comprador y vendedor de mineral o metal o factura, la cual respalde el Formulario M-02.
- Cuando corresponda, en caso que el proveedor sea Cooperativa minera y/o empresa, debe presentar Fotocopia de Pago de Patentes (actualizado) y/o contratos de arrendamiento con COMIBOL y/o contrato de riesgo compartido o documento que respalde el derecho de explotación de área. En caso de Proveedores de minerales o metales que sean Personas Naturales, los mismos deben registrarse a la normativa vigente a la fecha de la compra- venta, adjuntando Fotocopia simple de Cédula de Identidad del proveedor.

- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Retenciones de Seguro Social de Corto Plazo, cuando la materia prima provenga de una cooperativa afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN conforme establece los párrafos I y II, Artículo 2 del D.S. No. 27206 de 8 de octubre de 2003 modificado por el artículo único del D.S. No. 1326 de 15 de agosto de 2012.
- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Canon de Arrendamiento a favor de COMIBOL, si el proveedor posee contrato de arrendamiento de áreas de COMIBOL y/o áreas de Reversa Fiscal.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-02, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.
- Fotocopia simple de Formulario 3009 (emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN).
- Fotocopia simple de Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera.

En el caso de empresas clasificadas para este procedimiento que operen de forma integrada toda la cadena de producción desde la extracción del mineral, las mismas deberán presentar el M-02, con el pago de la Regalía liquidada de acuerdo al DS. 29577.

- b) Presentación de Formularios M-02 - Para empresas de manufactura o industria que no tengan respaldo de empoce de retención de regalía minera mayor o igual a tres (3) años consecutivos y no tengan pagos del impuesto sobre las Utilidades de la Empresas (I.U.E.) de las últimas tres (3) gestiones, dentro del rubro.

Las personas naturales y/o jurídicas que realizan actividades industriales o manufacturas, y realizan operaciones de compra de mineral o metal como resultado de la explotación del recurso natural proveniente de los municipios del territorio nacional, deben declarar obligatoriamente el Formulario M-02 y presentarlo con los requisitos que correspondan al SENARECOM de manera previa o conjuntamente al Formulario M-03 (exportaciones). La aplicabilidad del presente párrafo se verificará con la presentación de Formulario 3009 (emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN), dentro del rubro.

Requisitos:

- Declaración Jurada de Formulario M-02, previamente llenada en SINACOM vía Internet.
- Copia de la Liquidación de Compra y Venta firmada entre comprador y vendedor de mineral o metal o factura, la cual respalde el Formulario M-02.
- Cuando corresponda, en caso que el proveedor sea Cooperativa Minera y/o empresa debe presentar Fotocopia de Pago de Patentes (actualizado) y/o contratos de arrendamiento con COMIBOL y/o contrato de riesgo compartido o documento que respalde el derecho de explotación de área. En caso de Proveedores de minerales

o metales que sean Personas Naturales, los mismos deben regirse a la normativa vigente a la fecha de la compra-venta, adjuntando Fotocopia simple de Cédula de Identidad del proveedor.

- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Retenciones de Seguro Social de Corte Plazo, cuando la materia prima provenga de una cooperativa afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN conforme establece el los parágrafos I y II, Artículo 2 del D.S. No. 27206 de 8 de octubre de 2003 modificado por el artículo único del D.S. No. 1326 de 15 de agosto de 2012.
- Cuando corresponda, fotocopia simple de pagos de Canon de Arrendamiento a favor de COMIBOL, si el proveedor posee contrato de arrendamiento de áreas de COMIBOL y/o áreas de Reserva Fiscal.
- Depósito Bancario Original de costa de Formulario M-02, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

La documentación de empoce de regalía mineras, debe presentarse obligatoriamente al SENARECOM hasta el último día hábil del mes siguiente de la fecha de transacción, las cuales son:

- Fotocopia simple de Formulario 3009 (emitidas par el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN).
- Fotocopia simple de Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera.

En el caso de empresas clasificadas para este procedimiento que operen de forma integrada toda la cadena de producción desde la extracción del mineral, las mismas deberán presentar el M-02, con el pago de la Regalía liquidada de acuerdo al D.S. 29577.

Las empresas que se sujetan al procedimiento precedente, lo harán por un periodo máximo de tres años continuos o cinco discontinuos, al término de este periodo podrán sujetarse al tratamiento de las empresas clasificadas en el inciso a).

3.3 FORMULARIO M-03

Las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren alcanzadas por el presente procedimiento, deben realizar las declaraciones juradas del Formulario M-03 y presentar con los requisitos que correspondan al SENARECOM de manera obligatoria.

Requisitos:

- Formulario M-03 debidamente llenado en SINACOM vía Internet, en las casillas que correspondan.
- Para las empresas clasificadas en el procedimiento a) del M-02 este formulario no es requisito para recabar el Formulario M-03.

- En el caso de las empresas clasificadas para el procedimiento b) del M-02 la presentación del formulario llenado en los campos en los cuales se cuenta con información y firmado es requisito para la obtención del M-03.
- Fotocopia simple de Factura Comercial.
- Depósito Bancario Original de costo de Formulario M-03, de acuerdo a la Resolución de Directorio Nro. 07/2013 y Resolución Ministerial Nro. 201/2013.

Cuando El SENARECOM de forma directa o por medio de información provista por la autoridad aduanera identifique la exportación de joyas semi-procesadas, de simple vaciado rustico, o lingoteadas, no dará curso a la exportación, solo con el respaldo del pago de regalías mineras (ventas internas), debiendo aplicarse en estos casos una alícuota de regalías mineras de exportación.

El llenado del Formulario M-03 por parte de las empresas industriales o manufactureras es para fines estadísticos, por no estar sujetos al pago de regalía minera como establece el parágrafo II Art. 96 de la Ley 3787 ni el pago de comisiones al SENARECOM. Exceptuando el empoce de la regalía minera retenida por concepto de compra en el mercado interno a explotación propia de minerales y metales.

4. El Sistema Nacional de Información Sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

SINACOM queda autorizado en efectuar las modificaciones a los contenidos de Formulario M-01 NIM, M-02 y M-03 en coordinación con las unidades operativas para viabilizar el presente procedimiento, únicamente para personas naturales y/o jurídicas que están alcanzados por el mismo.

Los siguientes artículos del D.S. 29577, respaldan los anteriores párrafos de este procedimiento

- 1) “ARTÍCULO 3. No Están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.”
- 2) “ARTÍCULO 18. Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales...”

5. Incumplimiento de las personas naturales y/o jurídicas del presente procedimiento

En caso de existir personas naturales y/o jurídicas que tengan observaciones en la declaración de formularios, requisitos, cumplimiento de plazos establecidos, el SENARECOM emitirá un informe técnico al respecto, cuyo efecto será, el no proceder a validar los futuros formularios ni la emisión del NIM hasta que se subsane la observación.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 15/2013
APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y
MANUAL DE DEVOLUCIÓN DE
MUESTRAS MINERALES Y METALES
DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013**

R.D. 015/2013
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 15/2013
LA PAZ, 27 DE DICIEMBRE DE 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas... “(las negrillas son muestras) por lo que es una política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, por Decreto Supremo, No. 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo No. 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”.

Que, el referido Decreto Supremo dispone en su Art. 3 que las atribuciones son definidas en el artículo 32 del Decreto Supremo 28631, siendo el Directorio la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión definiendo los asuntos de su competencia mediante Resoluciones de Directorio.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio No. 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el reglamento de funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas par el Director General Ejecutivo.

Que, el Art. 27 de la Ley 1178 dispone que cada entidad del Sector Publico elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la Máxima Autoridad de la entidad la responsabilidad de su Implantación.

Que, mediante informe EXPORT N° 0120/2013, emitido per el Jefe de Verificación y Exportaciones justifica la necesidad de contar con una norma reguladora para el manejo y almacenamiento y disposición de Muestras de Minerales y Metales que se encuentran en poder de SENARECOM, estas muestras de testigo de calidad y las bolsas con mineral sobrante de humedad son almacenadas en nuestras oficinas, y que ellas nos originan varios inconvenientes entre los que están: el espacio que ocupan en nuestras oficinas, el peso, los olores que desprende el material, críticas con respecto al destino de las muestras por parte de varios operadores mineros, por lo que se necesitaría un procedimiento técnico para devolución de muestras tanto para muestras húmedas, secas, metálicas y piedras preciosas y semipreciosas y debe ser puesto a consideración del Directorio ya que es la máxima instancia para la aprobación de planes y normas institucionales de acuerdo al Decreto Supremo N° 28631.

Que, el Informe Legal SNRCM - UAL - No. 160/2013, concluye que existe la necesidad de reglamentar el manejo de devolución de muestras para muestras húmedas, secas, metálicos y piedras preciosas y semipreciosas por lo que se remite el Manual Técnico de Procedimiento de Devolución de Muestras conforme al criterio técnico emitido en el Informe EXPORT N° 077/2013, razón por la cual recomienda que sea puesto a consideración y aprobación por parte del Directorio del SENARECOM.

Que, estando facultado el Directorio para la aprobación de sus normas institucionales corresponde la aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del SENARECOM, mediante norma legal expresa.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Técnico No. SNRCM EXPORT N° 0120/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 el Informe Legal SNRCM - AL- 131/2013 de fecha 24 de diciembre de 24 de diciembre de 2013 que dan viabilidad a la devolución de muestras de minerales y metales.

SEGUNDO.- Aprobar el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS MINERALES Y METALES, mismos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO.- La Dirección General Ejecutiva, la Unidad de Verificación de Exportaciones y Oficinas Regionales del SENARECOM, quedan encargadas de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

FDO. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

FDO. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Arduz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

FDO. Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS DE MINERALES Y METALES

Introducción.-

En el contenido de este Manual de Devolución de Muestras se resume en procedimiento para custodia y devolución de las muestras que quedan en poder del SENARECOM luego realizado el muestreo de minerales de acuerdo a D.S. 29577. Artículo 6, así como otra posible normativa que involucre toma de muestras por parte de SENARECOM.

Las muestras que quedan en poder de SENARECOM luego del muestreo respectivo, así como resultado de la preparación de compósito y los sobrantes que nos devuelven los laboratorios, pueden ser húmedas, metálicas secas, piedras preciosas, y semipreciosas.

Importancia de la devolución de muestras.

La importancia de la devolución de muestras radica en que los procedimientos de ensayos para la determinación de la calidad de todo tipo de muestras minerales y metal se basan en “muestras frescas”, debido a que existen materiales que son susceptibles a alterarse en el tiempo, ejemplos muy claros son de: las muestras de concentrados sulfúricos húmedos, donde el agua contenida reacciona con los sulfuros para producir sulfatos, alterando la calidad de las muestras, también los metales son susceptibles a corrosión.

Por lo indicado previamente, el guardar muestras por tiempo muy prolongados no generan beneficio para SENARECOM, siendo las muestras un peso enorme con el que hay que cargar durante mucho tiempo.

Las empresas privadas y laboratorios en general conservan las muestras secas y metálicas por periodos de 90 días, teniendo el cuidado de almacenar en envases y ambientes adecuados para evitar la alteración de las mismas.

Por lo indicado previamente, el guardar muestras por tiempos muy prolongados no generan beneficio para el SENARECOM. Siendo las muestras un peso enorme con el que hay que cargar durante mucho tiempo entre los principales inconvenientes generados por estas muestras minerales están: el peso de las muestras, la gran cantidad de espacio que ocupan en nuestras oficinas, los olores que desprenden debido a la presencia de reactivos como el xanato, así como críticas que recibe el SENARECOM por varios operadores respecto al destino de las mismas.

Debido a los inconvenientes indicados es que las muestras que toma SENARECOM para realizar sus actividades serán objeto de custodia temporal por parte de SENARECOM, por tiempo definidos en función a la presentación de la muestra, estas han sido clasificadas de la siguiente manera:

Muestras húmedas: que corresponden a la toma de muestras habituales así como los sobrantes de laboratorio de preparación de compósito y humedad.

Muestras secas: obtenidas generalmente en la preparación de compósito, así como muestra seca de sobrante resultado del secado de las mismas para la determinación de la humedad y las obtenidas luego del secado de la muestra final como en el caso de la plata de alta ley.

Muestras de metales: piedras preciosas y piedras semipreciosas.

3. Procedimiento de Devolución de Muestras.-

Una vez tomada la muestra húmeda, SENARECOM procederá a la entrega de la misma al laboratorio de preparación de compósito y humedad.

Las muestras secas tomadas, así como las muestras de metales y piedras preciosas y semipreciosas, serán entregadas directamente al laboratorio de calidad para su ensaye respectivo.

El laboratorio de “preparación de compósito y humedad” deberá entregar a SENARECOM los compósitos preparados para su envío al laboratorio de calidad, de la misma manera deberá entregar muestra humedad sobrante para que pase a custodia de SENARECOM.

El compósito entregado por el laboratorio de “preparación de compósito y humedad” será entregado al laboratorio de calidad para su respectivo ensaye.

El laboratorio de calidad procederá a devolver a SENARECOM los sobrantes de las muestras en su poder, de acuerdo a su procedimiento propio de Devolución de Muestras.

Mientras la muestra y sus sobrantes permanezcan en los laboratorios de calidad y preparación de compósito y humedad, la responsabilidad de la custodia de las mismas será única y exclusiva del laboratorio, esta responsabilidad se traspasa a SENARECOM al momento que las muestras y sus sobrantes son entregados y/o devueltos a SENARECOM, momento a partir del cual la custodia pasa al Jefe Departamental o al responsable a quien haya sido delegada esta responsabilidad por el Jefe Departamental, debiéndose realizar el traspaso de custodia de forma escrita, queda terminantemente prohibido el traspaso de custodia oral.

El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras húmedas es de una (1) semana, a partir de la fecha de muestreo

El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras secas es de 4 semanas, a partir de la fecha de muestreo o de la preparación de compósito.

El tiempo mínimo en que se debe mantener en custodia las muestras metálicas, piedras preciosas, y semipreciosas es de 2 meses, a partir de la fecha de muestreo o de la aprobación del M-03.

Una vez que se haya cumplido el tiempo de custodia mínima, el exportador dispone de 180 días calendario (6 meses), para realizar la solicitud de devolución de sus muestras, SENARECOM procederá a la devolución de las mismas mediante un "Acta de Devolución de Muestras" que servirá como comprobante de la entrega del mineral al operador minero.

Las muestras cuyo origen (exportador) no puede ser verificado, así como aquellas que no hayan sido reclamadas dentro de los 180 días calendario, serán objeto de informe para Directorio del SENARECOM, quienes decidirán el procedimiento expreso para la disposición de estas muestras.

En caso de que alguna autoridad de SENARECOM requiera conservar una muestra de forma indefinida, deberá solicitar la muestra por escrito a la MAE-SENARECOM, justificando su requerimiento, para que mediante esta autoridad se comunique su decisión al operador; la muestra que se conserva de forma indefinida formará parte de los activos fijos de la institución.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 007/2016
APRUEBA EL REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA
LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE
RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA
(NIAR) DE 11 DE AGOSTO DE 2016**

R.D. 07/2016
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2016
LA PAZ, 11 DE AGOSTO DE 2016

VISTOS:

La nota SNRCM-D.E. N° 931 ULE 029/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, presentada por la Ing. Lourdes Abastoflor Céspedes, Directora Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en la que solicita al Presidente del Directorio, la consideración de la propuesta de ajuste al Reglamento de Implementación del Número de Agentes de Retención - NIAR, adjuntando el proyecto del mismo, así como los informes técnico y legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, prescribe: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

Que, el Artículo 348 P. I Y II de la Constitución Política de Estado, prescribe: “Son recursos naturales los minerales en todos sus estados... “, II. “Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país”.

Que, el Artículo 225 en su Parágrafo II de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, señala: “La importación temporal de minerales para su concentración, fundición a refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de o rigen”.

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado, prescribe: “Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales debería sujetarse a lo establecido en la Constitución y la Ley. Estos derechos estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las regulaciones, técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento”.

Que, el Artículo 369 P. IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prescribe: “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades, que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos”.

Que, el Art. 370 P. IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prescribe “El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, industrialización y comercialización, evaluación e información científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero”.

Que, de acuerdo a estos preceptos constitucionales, el Artículo 223 de la Ley N° 535, establece que: “La Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y el artículo 224, obligatorio a las actividades mineras descritas a continuación:

- a) Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- b) Fundición, refinación e industrialización, solo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
- c) Prospección y exploración minera, solo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.

Que, La Regalía Minera (RM) donde no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 85 de la Ley N° 535, prescribe: “Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior ... “

Que, la Ley de Minería y Metalurgia establece como competencias del SENARECOM en sus incisos c) y d) del Artículo 87:

c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgara el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.

d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.

Que, sobre la base de estas atribuciones otorgadas al SENARECOM, la misma Ley es específica en cuanto a las transacciones en el mercado interno, dispuesto por el artículo 88, que establece' en su párrafo III que: "Las personas Individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera - RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales".

Que, en esta línea de autorización de comercialización y la calidad de agentes de retención, se dispone en el párrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535 que: "Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán. Inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales".

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución de Directorio N° 002/2001 ó de fecha 10 de Mayo de 2016, El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, RESUELVE: Aprobar el **REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR)**.

Que mediante Acta de Reunión de fecha 08 de Junio de 2016, en donde participaron los Jefes Departamentales y Técnicos de SENARECOM, donde concluyeron la necesidad de realizar ajustes al Reglamento de Implementación del NIAR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico UVE/INF N° 094/2016, de fecha 12 de Julio de 2016, emitido por el Lic. Eduardo Aliaga Tellez - Jefe de Verificación de Exportaciones en el que concluye los siguiente: 1) "se considera que existe la necesidad de precisar y definir la aplicación del registro el NIAR, exclusivamente para aquellas personas naturales o jurídicas que efectúen procesos de fundición y refinación, industrialización y manufactura" (Joyería y Orfebrería). 2) "Las Empresas de comercialización no realizan procesos de industrialización o manufactura de minerales y metales, razón por la cual, no deben beneficiarse de ninguna exención en el pago del 40% restante así momento de efectuar una actividad de exportación". 3) "El presente Informe Técnico complementario ha sido elaborado a raíz de la reunión con las Jefaturas Departamentales y al observar algunas particularidades, tal como la comercialización de concentrados que para los Agentes de Retención dado que la Regalía Minera de venta

interna se retiene en la primera compra, pero en la practica el empoce de la RM se consolida al momento de la exportación". 4) Solicitar la suspensión del inciso c) sobre empresas de comercialización del NIAR dará curso al cumplimiento en esencia de la Ley 535 y el Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR), lo cual permitirá prevenir confusión o evasión en el proceso del pago de Regalía Minera, así como para tener una mejor clasificación de los registros del NIAR a efectos de control". 5) "A través del presente Informe solicitamos la autorización al Directorio del SENARECOM para modificar el Proyecto de Reglamento del NIAR suprimiendo para tal efecto el inciso c) del artículo 4 y el párrafo primero de la Disposición Final Primera, así como precisar el alcance y ámbito de aplicación restringiendo únicamente a las actividades de fundición y refinación, manufactura de productos de industrialización, incluyendo a joyerías y orfebres el párrafo II del Artículo Segundo del Reglamento de Implementación del Número de Agentes de Retención – NIAR.

Que, mediante Informe Jurídico ULE/156/2016 de fecha 14 de Julio de 2016, emitido por la Abog. Norma Hazel Flores Infantes – Responsable de la Unidad Legal interina, entre otros concluye lo siguiente: "Se ha demostrado técnica y jurídicamente, que el ajuste del Reglamento aprobado en fecha 10 de mayo de 2016, será de mucho beneficio, propio que se podrá identificar y emitir de manera correcta a las personas naturales y jurídicas que deban contar con el NIAR, evitando interpretaciones erróneas y/o evasión de pago de regalías Mineras que irán en desmedro del propio Estado", "La Unidad Legal refrenda en todas sus partes el Informe Técnico UVE/INF N° 094/2016 de fecha 12 de Julio de 2016, ya que el mismo justifica que las empresas de Comercialización no realizan procesos de industrialización o manufactura de minerales o metales, razón por la cual, no deben beneficiarse de ninguna exención en el pago del 40% restante así momento de efectuar una actividad de exportación", "Finalmente, SIENDO El Directorio del SENARECOM, la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales y teniendo como atribución de interpretar y/o modificar los Reglamentos de la entidad, es necesario poner a consideración del mismo el Reglamento del NIAR, solicitando la supresión del inciso c) del Artículo Cuarto y el Parágrafo I de la Disposición Final Primera, así como modificar el Parágrafo II del Artículo Segundo del Reglamento de Implementación del Número de Agentes de Retención – NIAR, el cual daría lugar a cumplimiento en toda su esencia a la ley N° 535 y la correcta aplicación del NIAR, a quienes realmente corresponda, previniendo que en lo sucesivo y/o la evasión en el proceso del pago de la Regalía Minera, que afectarían al propio Estado", "El NIAR debe ser implementado conforme Reglamento y el Manual de Procedimiento, para su correcta aplicación por parte de SENARECOM".

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir EL INCISO C) DEL ARTÍCULO CUARTO Y EL PARÁGRAFO I DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA y modificar EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCION DE LA REGALÍA MINERA (NIAR), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 002/2016, en fecha 10 de Mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva y las Jefaturas Departamentales (dependientes) del SENARECOM quedan encargadas de la difusión, aplicación y cumplimiento de la presente Resolución, la cual entrara en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

FDO. Gody Gualberto Hochkofler Sánchez – PRESIDENTE DIRECTORIO

FDO. Franz Gonzales Arduz – DIRECTOR

FDO. Alberto García Sandoval – DIRECTOR

REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA (NIAR)

Artículo 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el alcance, requisitos, vigencia, plazos y procedimiento para el Registro e implementación del Número de Identificación de Agente de Retención de la Regalía Minera (NIAR).

Artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

- I. El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.
- II. Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas y/o mixtas que realizan actividades de fundición y refinación, actividad de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales.
- III. Empresas manufactureras, joyerías, joyeros u orfebres, otras personas naturales o jurídicas que realizan actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a recursos minerales contemplados en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Artículo 3 (REGISTRO Y CERTIFICACIÓN).- Aquellas personas y sujetos alcanzados en los párrafos II y III del artículo precedente deberán efectuar el trámite correspondiente ante las oficinas del Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales (SENARECOM) con la finalidad de proceder a obtener su certificado del NIAR como agentes constituidos para dar cumplimiento a la retención y empoce de la Regalía Minera de sus proveedores y habilitarse para realizar transacciones en la comercialización de minerales y metales.

Artículo 4 (REQUISITOS Y VIGENCIA).-

- I. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas en los párrafos II y III del artículo 2, a momento de solicitar el registro, deberán presentar los siguientes documentos de acuerdo al tipo de actividad que realizan:

A. NIAR - Empresas Industriales y de manufactura

1. Carta de Solicitud dirigida al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización Minerales y Metales – SENARECOM.

2. Formulario de registro NIAR debidamente documentado.
3. Matrícula de Comercio (FUNDEMPRESA) de la razón social.
4. Poder Notariado del Representante legal en caso de constituirse como persona jurídica.
5. Cédula de identidad del titular y/o representante legal.
6. Certificación de no adeudos y trámites pendientes ante el SENARECOM.
7. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la razón social (vigente).
8. Breve descripción del proceso industrial

B. NIAR – Joyerías y Orfebrerías.

1. Carta de Solicitud dirigida al Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales – SENARECOM.
 2. Formulario de registro NIAR – NO1 debidamente llenado, firmado y respaldado documentado.
 3. Poder Notariado del Representante legal en caso de constituirse como persona jurídica.
 4. Copia de Cédula de Identidad del titular y/ o representante legal.
 5. Certificación de no adeudos pendientes con el SENARECOM.
 6. Croquis de ubicación del domicilio legal y del centro de producción.
- II. El certificado NIAR tendrá una validez y vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de emisión, consignada en el mismo documento.

Artículo 5 (RENOVACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO NIAR).- Para la renovación y/o actualización del certificado NIAR, la persona natural y/o jurídica interesada, de acuerdo a la clasificación del artículo precedente, deberá presentar:

Carta de solicitud de renovación y/o actualización, dirigida al Servicio de Registro y Comercialización – SENARECOM.

Certificación de no adeudos por retención de Regalía Minera y trámites pendientes ante el SENARECOM.

En caso de que alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior haya caducado o modificado, presentar el documento vigente actualizado.

Artículo 6 (PROCEDIMIENTO).

El SENARECOM a través del Sistema Nacional de Comercialización de Minerales y Metales (SINACOM), deberá regirse en el marco del siguiente procedimiento para la otorgación del Certificado NIAR.

PASO 1. Recepción del Formulario de Registro NIAR con los requisitos y/o documentos correspondientes.
PASO 2. Verificar la documentación física y formulario digital declarado en SINACOM
PASO 3. El revisor deberá observar el trámite cuando la declaración contenga errores y/o la documentación de respaldo no se encuentre completa; (documentación física y formulario digital de SINACOM (declarado)
PASO 4. Sí el trámite es observado el SENARECOM devolverá oficialmente dentro las 24 horas siguientes la documentación presentada para su rectificación y/o complementación
PASO 5. Sí el trámite es aceptado, se dará la orden de pago y se devolverá una copia del Formulario M-01 al solicitante, con sello de recepción del SENARECOM.
PASO 6. Entrega del Certificado NIAR contra entrega de la boleta de depósito

- II En el caso de los trámites recepcionados en las Jefaturas Departamentales, los mismos una vez verificados y validados en el plazo de 24 horas, deberán remitir los mismos a la Oficina Central en medio físico y vía sistema (digital), para la emisión del certificado NIAR, adjuntando toda la documentación.
- III La Oficina Nacional dentro el plazo de tres (3) días hábiles de aceptado y validado el trámite deberá remitir el certificado NIAR en copia original a la oficina donde se originó el trámite.
- IV Para la entrega del certificado, el interesado deberá presentar el respaldo del depósito bancario por el costo del certificado efectuado el mismo día.

Artículo 7 (COSTO).- Se fijan los siguientes costos por concepto de registro, renovación y/o actualización y legalización del certificado de Agente de Retención de la Regalía Minera (NIAR), mismos que deberán ser depositados en una cuenta fiscal del SENARECOM, habilitada para tal efecto.

ESCALA DE COSTOS

Ítem	Precio (En Bs.)
Registro, actualización y/o Renovación NIAR	300.00
Certificación NIAR	100.00

Artículo 8. (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO). Los servidores públicos del SENARECOM en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos d) y k) del Artículo 87 de la Ley N° 535, podrán verificar in situ tanto en los domicilios legales como en los centros de comercialización, manufactura e industrialización, el cumplimiento del registro del Número de Identificación de Agente de Retención y su adecuado uso, en cualquier momento, de acuerdo a la naturaleza de la actividad comercial en materia de minerales y metales.

Artículo 9. (SANCIONES). Si se identifica a uno de los sujetos alcanzados por el presente reglamento, que no cumplen con el registro correspondiente se determinará la suspensión de la comercialización de minerales y de acuerdo a la situación en la que se encuentre, se dictaminará, mediante Resolución Administrativa fundamentada, el secuestro, decomiso y sanción pecuniaria por afectación directa a la falta de pago de la regalía minera y otras retenciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Los agentes de retención en conformidad a la normativa vigente, deberán realizar el empoce de la regalía minera retenida hasta el día 15 del mes siguiente de realizada la retención.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En el caso de que la compra o provisión de mineral y/o metales por parte del Agente de Retención fuera efectuada a un intermediario, u otro agente que tenga que haber pagado la Regalía Minera, no aplicará la retención por el concepto de la misma, para tal efecto el Agente de Retención deberá acreditar la retención y empoce por concepto de la Regalía Minera con la presentación de un ejemplar del formulario M02 correspondiente a la transacción de minerales y/o metales. Caso contrario, se deberá proceder con la retención y empoce de los recursos económicos por concepto de Regalía Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Con la finalidad de promover el registro e implementación inmediata del NIAR, dentro los siguientes sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente reglamento, este no tendrá costo. Vencido el plazo, el costo será el establecido conforme el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las personas naturales y/o jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento para la obtención del NIAR, y que no obtengan su registro, estarán prohibidas e inhabilitadas para realizar actividades de comercialización de minerales y metales en ventas internas y exportación hasta la obtención del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Las personas naturales y/o jurídicas alcanzadas por el Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR) y que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encontraren registrados con el Número de Identificación Minera (NIM) en el SENARECOM, deberán migrar y adecuarse en el plazo de treinta (30) días calendario al Registro NIAR en cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. El requisito de no adeudo con el SENARECOM, entrará en vigencia una vez se implemente el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
NO. 013/2018
REGLAMENTO PARA LA
RELIQUIDACIÓN EN EL PESO
DE LAS EXPORTACIONES
DE MINERALES Y METALES
LA PAZ, 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NO. 13/2018

LA PAZ, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

VISTOS:

Los de la materia y todo cuanto convino en ver y examinar.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo I del artículo 348 establece que son recursos naturales, los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerza físicas susceptibles de aprovechamiento; el párrafo II establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el artículo 369 – IV de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que, el SENARECOM es una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, creada mediante Decreto Supremo No. 29165 de fecha 13 de junio de 2007 y ratificada por la Ley de Minería y Metalurgia Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior y requiere coordinar mecanismos efectivos de control con entidades estatales de control y fiscalización con la finalidad de optimizar procedimientos efectivos para mejorar los ingresos fiscales para el Estado producto de la exportación minera.

Que, de conformidad a la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 87 inciso i) se establece que es atribución del SENARECOM verificar el computo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada.

Que, la minería actualmente es generadora de excedentes económicos para el Estado Boliviano y mediante la comercialización de estos recursos minerales se generan ingresos por concepto de Regalías Mineras, para el desarrollo de los departamentos y municipios productores en obras de alto impacto social.

El control del peso es significativo para la determinación de la Regalía Minera, en razón que la determinación de la Regalía Minera se encuentra en función a: Peso del mineral o metal, ley del

mineral, cotización oficial y alícuota de regalía minera, es decir, a mayor peso del mineral mayor cobro de Regalía Minera.

Que, actualmente el SENARECOM no verifica el peso del mineral en las exportaciones, por lo que es urgente y necesario dotar de un instrumento normativo emitido por el Directorio del SENARECOM, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 16 inciso j) del Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio No. 05/2018 de fecha 1° de julio de 2008 a efecto de proceder con el control del peso de minerales y metales al momento de proceder con la exportación de los mismos a efecto de la reliquidación de la regalía minera por peso, considerando, además que el SENARECOM ha procedido en la instalación de balanzas de alto tonelaje y de precisión en puntos estratégicos de mayor salida de minerales y metales.

Que, el Informe Técnico UVE/INF/54/2018 de fecha 05 de julio de 2018, elaborado por la Unidad de Verificación y Exportaciones (UVEX) señala en sus conclusiones que entre sus atribuciones y funciones, el SENARECOM tiene la responsabilidad de verificar ente otras variables, la del peso del mineral a ser exportado, con fines del correcto pago de la Regalía Minera.

Que, el Informe Legal ULE/INF/N° 168/2018 de fecha 23 de julio de 2018, elaborado por la Unidad Legal del SENARECOM, señala sobre la viabilidad de la aprobación del Reglamento para la Reliquidación en el Peso de las Exportaciones de Minerales y Metales.

Que, de conformidad a lo establecido por el Informe Técnico 412 DGPMF – 149/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 elaborado por la Dirección General de Política Minera señala que la propuesta de “Reglamento para la Reliquidación en el Peso de las Exportaciones” al ser instrumento técnico y operativo para el cumplimiento de atribuciones del SENARECOM corresponde su aprobación por las instancias competentes.

Que, el Informe Legal No. 1425-DJ 295/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 de la Dirección General de Asunto Jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia señala que el “Reglamento para la Reliquidación en el Peso de las Exportaciones de Minerales y Metales” presentada por el SENARECOM es necesaria para el ejercicio de sus funciones, por cuanto permitirá operativizar el ejercicio de las atribuciones otorgadas a dicha entidad por efecto de la Ley No. 535, sin embargo el Informe en cuestión recomienda su aprobación mediante Resolución del Directorio del SENARECOM, considerando que esta es una entidad descentralizada que goza de autonomía de gestión, administrativa, técnica y legal en el marco del Decreto Supremo No. 28631.

POR TANTO:

El Directorio del SENARECOM en uso de su atribución establecida en el artículo 16 inciso j) del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el "*Reglamento para la Reliquidación en el peso de las Exportaciones de Minerales y Metales*" controladas y verificadas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en sus diez (10) artículos que son parte inseparable de la presente Resolución de Directorio.

Artículo Segundo: El Director Ejecutivo del SENARECOM es responsable del cumplimiento de la presente Resolución de Directorio, a través de las siguientes Unidades del SENARECOM: Unidad de Verificación de Exportaciones, Unidad Administrativa y Financiera y la Unidad Legal.

Regístrese, cúmplase y archívese.

Lic. Gody Gualberto Hochkofler Sánchez **PRESIDENTE DIRECTORIO**

Lic. Franz Gonzalez Arduz DIRECTOR

Alberto García Sandoval DIRECTOR

Lic. Fernando Peñarrieta DIRECTOR

REGLAMENTO PARA LA RELIQUIDACION EN EL PESO DE LAS EXPORTACIONES DE MINERALES Y METALES.

(APROBADO CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 013/2018 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 1.- OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular la verificación del peso, determinar los criterios técnicos para normar la diferencia del peso existente en exportaciones de minerales y metales.

Artículo 2.- ALCANCE. Quedan sujetos al cumplimiento obligatorio del presente Reglamento aquellas personas naturales y jurídicas que realicen actividades de comercialización de minerales y metales en operaciones de exportación.

Artículo 3.- DEFINICIONES. A efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Peso Tara:** Es el peso de un vehículo o combinación de accesorios, sin carga ni pasajeros a ser transportados.
- b) **Peso:** Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un objeto expresado en kilogramos.
- c) **Peso declarado por el exportador:** Es el peso registrado en el Formulario Único de Exportación.
- d) **Peso determinado por el SENARECOM:** Es el peso que registrado por el puesto de control.
- e) **Reliquidación:** Recalculo del pago de regalía minera por la diferencia en el peso y la calidad del mineral.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL PROCESO DE CONTROL.

- Todos los vehículos de carga que transporten minerales y metales, deben someterse al control del peso en los puestos de control del SENARECOM.
- Todos los exportadores de metales preciosos y piedras semipreciosas, cuyo transporte de carga valorada sea por vía aérea deben someterse al control del peso en los puestos de control del SENARECOM.

Artículo 5.- SANCIÓN. En caso de incumplimiento al artículo precedente se aplicara las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SENARECOM

Artículo 6.- TOLERANCIAS DEL SISTEMA DE PESAJE.

- La tolerancia en la determinación del peso declarado por el Exportador respecto al peso determinado por el SENARECOM es hasta el cero punto veinticinco por ciento

(0.25%), la aplicación de esta tolerancia implica que el valor del peso declarado por el exportador no deberá ser inferior al noventa y nueve punto setenta y cinco por ciento (99.75%) respecto al peso determinado por el SENARECOM.

- La tolerancia en la determinación del peso declarado por el Exportador respecto al peso determinado por el SENARECOM es hasta el 0,001% del peso exportado por vía aérea, la aplicación de esta tolerancia implica que el valor del peso declarado por el exportador no deberá ser inferior al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99,999%) del peso determinado por el SENARECOM.

Artículo 7.- PLAZO PARA EL PAGO DEL MONTO DE RELIQUIDACIÓN. Respecto al plazo para el pago de la Reliquidación, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 29577.

Artículo 8. (MANTENIMIENTO Y VERIFICACIÓN).

El SENARECOM queda encargada de la operatividad y sostenibilidad de los equipos de medición y control, incluyendo los costos del mantenimiento preventivo y correctivo.

La verificación metrológica de las balanzas, será realizada por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

Artículo 9.- PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE CONTROL DEL SENARECOM.

Establece la forma de proceder del SENARECOM y la aplicación de la tolerancia.

- I.- El puesto de control en frontera emite reporte de la cantidad total de camiones que transporta mineral para la exportación por el puesto fronterizo, al SINACOM o a la oficina departamental respectiva.

Posteriormente el funcionario del puesto de control del SENARECOM remite la documentación soporte a oficina departamental.

- II.- La oficina Departamental de SENARECOM revisa el reporte de SINACOM, comparando los datos del formulario M-03 y evalúa la tolerancia permitida si el peso está dentro de la tolerancia permitida.

- III.- Una vez obtenida el peso se procederá de la siguiente manera:

Para exportaciones por carreteras.

- Si el peso declarado por el exportador fuera mayor o igual a noventa y nueve punto setenta y cinco por ciento (99.75%) del peso determinado por el SENARECOM, se confirma el peso del exportador.
- Por el contrario, si el peso declarado por el exportador fuera menor a noventa y nueve punto setenta y cinco por ciento (99.75%) del peso determinado por el SENARECOM, se procede a la reliquidación.

Para exportaciones aéreas.

- Si el peso declarado por el exportador fuera mayor o igual a noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento (99,999%) del peso determinado por el SENARECOM, se confirma el peso del exportador.

Por el contrario, si el peso declarado por el exportador fuera menor a noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento (99,999%) del peso determinado por el SENARECOM, se procede a la reliquidación.

En ambos casos, cuando se exceda la tolerancia permitida, notifica al operador minero el recálculo de la Regalía Minera para la reliquidación, se efectuara por el total de la diferencia.

IV.- Se establece un plazo de 15 días hábiles para la notificación al operador minero, a partir del reporte final del SINACOM.

Artículo 10.- OBLIGACIÓN Y RESTRICCIÓN. El exportador de minerales y metales está obligado a dar cumplimiento a la normativa y procedimiento de control establecido por el SENARECOM, siendo exigido por la Aduana Nacional el boleto de pesaje en el puesto de frontera aduanero.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL SENARECOM

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 011/2014
APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA
LOS COSTOS DE SERVICIOS POR
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES
EMITIDAS POR ELSENARECOM
DE 28 DE FEBRERO DE 2014**

R.A. N° 011/2014
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011/2014
LA PAZ, 28 DE FEBRERO DE 2014

**TEMA: APROBAR Y PONER EN VIGENCIA LOS COSTOS DE
SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES EMITIDAS
POR EL SENARECOM**

VISTOS:

El informe técnico SNRCM - UVEX N° 021A/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 emitida por el Jefe de Verificación y Exportaciones, el informe Legal SNRCM - UAL N° 29/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 y anexos relativos al tema. CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, "se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales, por lo que el SENARECOM debe realizar el control y el registro efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 5, inc. e), que entre sus funciones del SENARECOM, está la de realizar la elaboración de estadísticas sobre la producción y comercialización de minerales a nivel nacional.

Que, el artículo 11 del D.S. N° 29581, que modifica al D.S. 29165, dispone en su párrafo l) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 36, inc. c) que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por los ingresos generados por sus actividades y venta de formularios. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165, Resolución Ministerial 65/2008 y Estatuto Orgánico del SENARECOM.

Que, de acuerdo al informe Técnico SNRCM - UVEX N° 021A/2014, el SENARECOM, realiza las actividades de registro y actualización. Registro y verificación de la comercialización interna

y externa de minerales y metales, para el efecto se utilizan diferentes instrumentos: Formulario M-01 y Certificado NIM, Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales), Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) y que estos servicios deben ser cubiertos por el público usuario, recomendando emitir la Resolución correspondiente para el cobro de servicios que presta el SENARECOM.

Que, el Informe Legal SNRCM-UAL N° 29/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, resalta a necesidad de determinar y normar los valores a cobrar por los servicios que presta el SENARECOM, para su aplicación en atención a los antecedentes y normativa legal que refiere, habida cuenta que la Propuesta respectiva se sustenta en los Informes Técnico mencionado.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus atribuciones establecidas conforme al Estatuto Orgánico del SENARECOM, que en su art. 25, inc. a), a la letra dice "Dirigir a la Institución en la ejecución de todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico - operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para el SENARECOM".

POR TANTO: La Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los Informe Técnico SNRCM -UVEX 021A/2014 28 de febrero de 2014 y Legal SNRCM-UAL 29/2014 de fecha 29 de febrero de 2014, que dan viabilidad a los costos por los servicios otorgados por el SENARECOM, a los operadores, comercializadores mineros y toda persona natural y/o jurídica que requiera los mismos.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia los Costos por los Servicios de Certificaciones, información y Legalizaciones de formularios y otros documentos emitidos por el SENARECOM, conforme la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN COSTO UNITARIO (BS.)

Certificación – Comercialización minerales	100,00
Legalización de documentos emitidos por el SENARECOM	10,00
Legalizaciones de formularios M-02 y M-03	10,00.

TERCERO.- Las Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN, no están alcanzados de la presente Resolución.

CUARTO.- La recaudación se realizara mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° No.10000004678625 "SENARECOM-Recursos Propios". El deposito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

QUINTO.- La presente Resolución deberá ser aplicada de manera inmediata, siendo los encargados para el efecto la Unidad Administrativa Financiera, y Regionales del SENARECOM.

SEXTO.- La Presente Resolución Administrativa Ejecutiva, deberá remitirse al Directorio del SENARECOM para su conocimiento y fines correspondientes.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 016/2015
DISPONE A TRAVÉS DE LAS
JEFATURAS DEPARTAMENTALES
Y REGIONALES DEL SENARECOM
PROCEDA A EFECTUAR UNA
INSPECCIÓN IN SITU DE
TODOS LOS OPERADORES Y
COMERCIALIZADORES QUE
COMERCIALIZAN CON MINERALES
Y METALES DE 16 DE JUNIO DE 2015**

R.A. N° 016/2015
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016/2015
LA PAZ, 16 DE JUNIO DE 2015

VISTOS:

Los de la materia y todo cuanto convino en ver y examinar;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 351, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, el Estado asumirá el control y la dirección sobre la Exploración, Explotación, Industrialización, Transporte y Comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades Públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas Privadas o constituirse empresas mixtas.

Que, el Art. 87 de la Ley de Minería y Metalurgia (Ley N° 535) cuando hace mención a las atribuciones del SENARECOM, entre las actividades de registro señala las siguientes: b) Llevar el Registro del número de Identificación Minera- NIM, e) Verificar el pago de Regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales, g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de Minerales, h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia, o) Administrar y Actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

Que, se ha podido constatar que en el país, existen muchas actividades comerciales de minerales y metales, que lamentablemente no tiene un Registro del Número de Identificación Minera, más aun, no efectúan las declaraciones de los Formularios M-02 y M-03 administrados por el SENARECOM, es decir no reportan ningún tipo de regalía en favor del Estado por la comercialización de minerales y metales que realizan, encontrándose entre ellas joyerías, ladrilleras, yaserías, cementeras, y otras actividades industriales y manufactureras, que comercializan minerales y metales, desconociéndose la Procedencia legal de los mismos.

Que, de conformidad al Art. 369, Parágrafo I de la Carta Magna, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en suelo y subsuelo cualquiera sea su Origen y su aplicación será regulada por la Ley.

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado, se puso en vigencia la Ley Minería y Metalurgia (Ley N° 535) en cuyo Art. 85 establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) es la entidad Pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del Registro y

control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y Operaciones de comercio exterior.

Que, el Art. 87 de la Ley de Minería y Metalurgia (Ley N° 535) cuando hace mención a las atribuciones del SENARECOM, entre las actividades de registro señala las siguientes: b) Llevar el Registro del número de Identificación Minera- NIM, e) Verificar el pago de Regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales, g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de Minerales, h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia, o) Administrar y Actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

Que, se ha podido constatar que en el país, existen muchas actividades comerciales de minerales y metales, que lamentablemente no tiene un Registro del Número de Identificación Minera, más aun, no efectúan las declaraciones de los Formularios M-02 y M-03 administrados por el SENARECOM, es decir no reportan ningún tipo de regalía en favor del Estado por la comercialización de minerales y metales que realizan, encontrándose entre ellas joyerías, ladrilleras, yaserías, cementeras, y otras actividades industriales y manufactureras, que comercializan minerales y metales, desconociéndose la Procedencia legal de los mismos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 223 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, la Regalía Minera - RM por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política y la Ley de Minería y Metalurgia. Que, en el marco de sus atribuciones y competencias el SENARECOM debe diseñar una estrategia de intervención para reducir el mercado ilegal de minerales y metales.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. del SENARECOM en uso de sus atribuciones establecidas en la normativa en vigencia:

RESUELVE:

Art. 1°.- Disponer que a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales del SENARECOM se proceda a efectuar una inspección in situ de todos los operadores y comercializadores que comercializan con minerales y metales, a efecto de realizar el relevamiento de información a través del "Acta de Relevamiento de Información", que para este propósito se ha diseñado en el SENARECOM, que es parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

Art. 2°.- Los Operadores y Comercializadores que comercialicen minerales y metales que no cuenten con su Registro de Número de Identificación Minera - NIM deberán regularizar

su situación jurídica en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación con el Acta de Relevamiento de Información, conforme a lo señalado en el Art. 1° de la presente Resolución Administrativa.

Art. 3°.- Los Operadores y Comercializadores que comercialicen minerales y metales que no den cumplimiento a lo establecido en el Art. 20 de la presente Resolución Administrativa, serán considerados como comercializadores ilegales de minerales y metales sujetos a las sanciones administrativas y/o penales que serán activadas por el SENARECOM, conforme a normativa interna del SENARECOM y la legislación penal vigente.

Art. 4°.- El cumplimiento de la presente Resolución Administrativa es de carácter permanente, sostenido y obligatorio debiendo para el efecto las Jefaturas Departamentales y/o Regionales elevar informes periódicos a la Dirección General Ejecutiva del SENARECOM sobre el grado de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Art. 5°.- Se abroga la Resolución Administrativa N° SNRCM 010/2015 de fecha 21 de abril de 2015.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

Es dada en el Despacho de la Directora General Ejecutiva a.i. del SENARECOM, en la ciudad de La Paz a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil quince.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 32/2017**

**APRUEBA EL MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM Y DEJAR SIN EFECTO LOS MODELOS DE: 1) CARTA DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DEL NIM Y 2) CARTA DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL NIM, APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE 10 DE OCTUBRE DE 2017**

R.A. N° 32/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 32/2017
LA PAZ, 10 DE OCTUBRE DE 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 87 de la Ley N° 535 de las atribuciones del SENARECOM dispone:

Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.

Llevar el Registro del Número de Identificación Minera NIM.

Que, mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

Que, la Resolución Ministerial N° 157/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, en su Artículo Tercero Instruye al SENARECOM diseñar y aprobar mediante Resolución Administrativa los formatos de carta de obtención y carta de actualización del Número de Identificación Minera - NIM, para su presentación conjunta con el formulario M - 01 por los operadores, para este efecto la mencionada Resolución Ministerial otorga el plazo de 10 días computables a partir de su notificación.

Que, tomando en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial 157/2017, mediante Resolución Administrativa N° 029/2017 de 22 de septiembre de 2017 se aprueban los Formatos de carta de obtención y actualización de NIM.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico USI/INF/668/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, elaborado por la Abg. Gisela Mayra Limache Arroyo Responsable del NIM, concluye que es necesaria la modificación de los Formatos de Carta de Otorgación y Actualización del NIM.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal ULE/INF/256/2017, si bien dichos formatos de carta no contienen requisitos nuevos o distintos a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 157/2017, se justifica la modificación propuesta en la medida de que el contenido de dichas notas debe ser lo más sencillo posible, atendiendo a la política de desburo-

cratización, considerando que debe ser un instrumento que facilite el registro y actualización del NIM, operativizando y simplificando dicho trámite además de haberse designado nuevo Director Ejecutivo del SENARECOM al Ing. Jhonny Víctor Maldonado Barrancos, a través de la Resolución Suprema N° 21998, lo que hace viable la propuesta de la Responsable del NIM.

POR TANTO:

EI Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley No.535 de 28 de mayo de 2014, el D.S. N° 29165 de 13 de junio de 2007, el D.S. N° 3053 de 18 de enero de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto los modelos de 1) Carta de solicitud de Obtención del NIM y 2) Carta de Solicitud de Actualización del NIM, aprobados mediante Resolución Administrativa N° 29/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar los formatos de 1) carta de solicitud de obtención del NIM y 2) Carta de solicitud de Actualización del NIM, en anexo y que forman parte integrante de la presente Resolución y que deberán ser presentados por los operadores, conjuntamente con el Formulario M-01.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Unidades Administrativa Financiera y SINACOM, quedan encargadas de la publicación de los Formatos de Carta Adjuntos en el Sitio Web de la entidad, así como de proporcionar estos formatos de carta a los operadores mineros para su presentación respectivamente.

Fdo. Ing. Jhonny Víctor Maldonado Barrancos DIRECTOR EJECUTIVO DE SENARECOM

PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES A LA LEY DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N°123/2012
APRUEBA LAS PARTIDAS
ARANCELARIAS QUE CORRESPONDEN A
MINERALES Y METALES, QUE REQUIEREN
EL CONTROL DEL FORMULARIO
M-03 EN CADA EXPORTACIÓN
DE 17 DE MAYO DE 2012**

R.M. N° 123/2012

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2012

LA PAZ, 17 DE MAYO DE 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante decreto supremo N° 29165 der 13 de junio de 2007, se crea El Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización Interna y externa de minerales y metales.

Que, el Artículo 9 del mencionado decreto, establece “I. se crea el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones (SINACOM) dependiente del SENARECOM, encargado del Registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional. II. El SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas – SERGEOMIN, ADUANA NACIONAL, y Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM”.

Que, el Art. 12 de la misma disposición, “II, se establece la obligatoriedad del “(formulario único de exportaciones) de Minerales, documento cuyo llenado es requisitos para toda exportación de minerales y metales”. Asimismo, dispone en su Art. 13 “(DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN) para el trámite de exportación de minerales y metales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada, a) Número de Identificación Minera NIM,

b) Declaración Única de Exportaciones DUE, emitido por la Aduna a Nacional a través del SIDUNEA, c) Formulario Único de Exportaciones, d) Factura comercial o documento equivalente, e) Certificado de origen cuando corresponda, g) Copia de Formulario de Compra y venta de minerales en el mercado interno, cuando corresponda.

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 351 establece “I El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización, de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas...”

Que el Art. 2 de D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo II que el Ministerio de Minería y Metalurgia, elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante resolución ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de

30 días, a partir de la vigencia del presente D.S. estando facultado el Ministerio de Minería y Metalurgia, para aprobar las normas institucionales del SENARECOM. Que la resolución Ministerial 65/2008 de 7 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interno del Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), que en Art. 53, establece los requisitos que deben cumplir las empresas del sector mineo que realicen actividades de exportación; a) Número de Identificación Minera (NIM) b) Factura comercial c) Lista de empaque d) Certificado de análisis químico de mineral e) Formulario M-03 debidamente llenado”, constituyéndose en un requisito inexcusable para la exportación de minerales la presentación del Formulario M-03 debidamente llenado y verificado por el SENARECOM.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 29165 el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene bajo su tuición al SENARECOM siendo una de sus facultades reglamentar y disponer mediante resoluciones ministeriales sobre todos los aspectos que conciernen a minería en toda la cadena productiva como es la comercialización de minerales y metales, que para efectos de control del Formulario M-03, por la Aduana Nacional, se requiere un listado de las partidas arancelarias que se consideran minerales y metales.

Que mediante Informe Técnico N° EXPORT-002/2012, se justifica la necesidad de contar con el identificador (ID) del M-03 en la DUE, a través del sistema informático de la Aduana Nacional SIDUNEA, que podrán en vigencia la presentación obligatoria del Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales (M-03), aspecto que determinará el cierre del circuito de exportación de minerales y metales y poder contar con información completa.

Que, el Informe Legal 770-DJ-181/2012 de 17 de mayo de 2012, concluye en que el Ministerio de Minería y Metalurgia, como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de las partidas Arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran del control el Formulario M-03 en cada exportación con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad, recomendando su aprobación.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- APROBAR, el listado de Partidas Arancelarias que corresponden a minerales y metales, que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, en virtud a los Arts. 12 y 13 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

**SUB PARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA PRESENTACIÓN DEL
FORMULARIO M-03 PARA EL DESPACHO DE EXPORTACIÓN**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2501.00	Sal (Incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de anti aglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
2501.00.10.00	Sal de mesa
2501.00.20.00	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5% incluso en disolución acuosa
	Los demás;
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado
2501.00.99.00	--Las demás
2502.00.00.00	Pirita de hierro sin tostar
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
25.04	Grafito natural
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas
2504.90.00.00	- Los demás
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas
2505.90.00.00	- Las demás
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastadas o simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2506.10.00.00	- Cuarzo
2506.20.00.00	- Cuarcita
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06) andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mu Hita; tierras de chamota o de dinas.
2508.10.00.00	- Bentonita
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias
2508.40.00.00	- Las demás arcillas
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita
2508.60.00.00	- Mullita
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas
2509.00.00.00	Creta
25.11	Sulfato de bario natural (baritina) carbonato de bario natural (Witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16
2511.10.00.00	Sulfato de bario natural (baritina)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2511.20.00.00	Carbonato de bario natural (Witherita)
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2513.10	Piedra pómez
2513.10.00.10	- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "Bimskias")
2513.10.00.90	- - Las demás
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural granate natural y demás abrasivos naturales
2514.00.00.00	Pizarra incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25.15	Mármol travertinos "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
	- Mármol y travertinos
2515.11.00.00	- En bruto o desbastados
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
25.16	Granito pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción incluso desbastadas o simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloque o en placas cuadradas o rectangulares.
	- Granito
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares
2516.20.00.00	- Arenisca
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o construcción
25.17	- Cantos, grava, piedra, machacadas, de los tipos generalmente utilizadas para hacer hormigón o para firmes de carretera, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.25 ó 25.16, incluso tratados térmicamente
2517.10.00.00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la sub partida 2517.10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
	Gránulos tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra de las partidas 25.15 ó 25.18 incluso tratados térmicamente
2517.41.00.00	- - De mármol
2517.49.00.00	- - Los demás
25.18	Dolomita incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
2518.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"
2518.20.00.00	Dolomita calcinada o sinterizada
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electro- fundida magnesia calcinada a muerte (sinterizada). incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)
2519.90	- Los demás
2519.90.10.00	-- Magnesita electro fundida
2519.90.20.00	-- Óxido de Magnesio, incluso químicamente puro
2519.90.30.00	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de óxido añadidos antes de la sinterización.
25.20	Yeso natural; anhidrita, yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2520.10.00.00	Yeso natural; anhidrita.
2520.20.00.00	Yeso fraguable.
2521.00.00.00	Castinas piedras para la fabricación de cal o de cemento
25.22	Cal viva cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25
2522.10.00.00	Cal viva
2522.20.00.00	Cal apagada
2522.30.00.00	Cal hidráulica
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker", incluso coloreados
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar ("Clinker")
	- Cemento portland
2523.21.00.00	- - Cemento blanco incluso coloreado artificialmente
2523.29.00.00	- - Los demás
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales, ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85% calculado sobre producto seco
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)
2528.00.90.00	- Los demás
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar
2601.12.00.00	- - Aglomerados
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados
2611.00.00.00	Minerales de wolfranio (tungsteno) y sus concentrados
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados
2612.10.00.00	Minerales de uranio y sus concentrados
2612.20.00.00	Minerales de torio y sus concentrados
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados
2613.10.00.00	- Tostados
2613.90.00.00	- Los demás
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados
2615.10.00.00	Minerales de circonio y sus concentrados
2615.90.00.00	- Los demás
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados
2616.90	- Los demás
2616.90.10.00	- Minerales de oro y sus concentrados
2616.90.90.00	- Los demás

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
26.17	- Los demás minerales y sus concentrados
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados
2617.90.00.00	- Los demás
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena escoria) de la siderurgia
2619.00.00.00	Escorias (excepto granuladas) batiduras y demás desperdicios de la siderurgia
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto de la siderurgia) que contengan metal arsénico o compuestos
	Que contengan principalmente cinc
2620.11.00.00	Matas de galvanización
2620.19.00.00	Los demás
	Que contengan principalmente plomo
2620.21.00.00	Lodos de (gasolina con plomo y lodos los compuestos antideetonantes con plomo
2620.29.00.00	Los demás
2620.30.00.00	Que contengan principalmente cobre
2620.40.00.00	Que contengan principalmente aluminio
2620.60.00.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos
	Los demás
2620.91.00.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, Gromo o sus mezclas
2620.99.00.00	Los demás
2802.00.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28.04	Hidrogeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
2804.50	Boro; telurio
2804.50.10.00	- Boro
2804.50.20.00	- Telurio
	Silicio
2804.61.00.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso
2804.69.00.00	Los demás
2804.70	Fósforo
2804.70.10.00	Fósforo rojo o amorfo
2804.70.90.00	Los demás
2804.80.00.00	Arsénico
2804.90	Selenio
2804.90.10.00	- En polvo
2804.90.90.00	- Los demás
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
	Metales alcalinos o alcalinotérreos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2805.11.00.00	- Sodio
2805.12.00.00	- Calcio
2805.19.00.00	Los demás
2805.30.00.00	Metales de las tierras raras escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si
2805.40.00.00	Mercurio
2810	Óxidos de boro; ácidos bóricos
2810.00.10.00	Ácido orto bórico
2810.00.90.00	Los demás
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o de potasio
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)
2815.11.00.00	- - Sólido
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc
28.21	Óxidos o hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:
2821.10.10.00	- - Óxidos
2821.10.20.00	- - Hidróxidos
2821.20.00.00	- Tierras colorantes
28.24	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)
2824.90.00.00	- Los demás
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio
2825.50.00.00	- Óxido e hidróxido de cobre
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio
2825.90	Los demás
2825.90.40.00	- - Óxido e hidróxido de calcio
2825.90.90.00	- Los demás
28.27	Cloruros oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros
2827.20.00.00	Cloruro de calcio
	Los demás cloruros

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
2827.31.00.00	De magnesio
2827.39	Los demás
2827.39.10.00	De cobre
	- - - Los demás
2827.39.90.90	- - - - Los demás
	Oxicloruros e hidroxocloruros
2827.41.00.00	- - De cobre
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
	- Cloratos
2829.11.00.00	- - De sodio
2829.19	- - Los demás
2829.19.10.00	- - - De potasio
2829.19.90.00	- - - Los demás
2829.90	- Los demás
2829.90.10.00	- - Percloratos
28.33	Sulfatos alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
	- Los demás sulfatos
2833.25.00.00	- - De cobre
28.36	Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbonato de amonio
2836.40.00.00	- Carbonato De Potasio
2836.50.00.00	- Carbonato De calcio
	- Los demás
2836.91.00.00	- - Carbonato de litio
28.40	Boratos; peroxiboratos (perboratos)
	- Tetraboratos de disodio (bórax refinado)
2840.11.00.00	- - Anhídrido
2840.19.00.00	- - Los demás
2840.20.00.00	- Los demás boratos
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
2843.10.00.00	Metal precioso en estado coloidal
	- Compuestos de plata
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata
2843.29.00.00	- - Los demás
2843.30.00.00	- Compuestos de oro
2843.90.00.00	- Los demás compuestos amalgamas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas naturales incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras preciosas(excepto los diamantes)o semipreciosas naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente, para facilitar el transporte
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7103.10.10.00	- - Esmeraldas
7103.10.20.00	- - Ametrino (bolivianita)
7103.10.90.00	- - Las demás
	Trabajadas de otro modo
7103.99.00	- - Las demás
7103.99.10.00	- - Ametrino (bolivianita)
7103.99.90.00	- - Los demás
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
7105.10.00.00	De diamante
7105.90.00.00	Los demás
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo
7106.10.00.00	Polvo
	Las demás
7106.91	En bruto
7106.91.10.00	Sin alear
7106.91.20.00	Aleada
7106.92.00.00	Semilabrada
7107.00.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrada
71.08	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo
	Para uso no monetario
7108.11.00.00	Polvo
7108.12.00.00	Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	Las demás formas semilabradas
7108.20.00.00	Para uso monetario
7109.00.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común, o sobre plata en bruto o semilabrado
71.12	Desperdicio y desechos, de metal precios o de Chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
7112.30.00.00	Cenizas que contenga metal precioso o compuestos de metal precioso
	Los demás
7112.91.00.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7112.92.00.00	De platino o de chapado (plaqué) o de platino excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
7112.99.00.00	Los demás
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes bloques o demás formas primarias
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior al 0,5% en peso
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada fundición especular
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares
7203.10.00.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7203.90.00.00	Los demás
72.06	Hierro acero sin alear; en lingote o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03
7206.10.00.00	Lingotes
7206.90.00.00	Las demás
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear
	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso
7207.11.00.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
7207.12.00.00	Las demás, de sección transversal rectangular
7207.19.00.00	- - Los demás
7207.20.00.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
7402.00.10.00	Cobre "blíster" sin refinar
7402.00.20.00	Los demás sin refinar
7402.00.30.00	Ánodos de cobre para refinado electrolítico
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
	Cobre refinado
7403.11.00.00	Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00.00	Barras para alambrón ("wire bars")
7403.13.00.00	Tochos
7403.19.00.00	Los demás
	Aleaciones de cobre
7403.21.00.00	A base de cobre-cinc (latón)
7403.22.00.00	A base de cobre-estaño (bronce)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)
7403.29.10.00	A base de cobre -níquel (cupronique) o de cobre -níquel - cinc(alpaca)
7403.29.90.00	Las demás
78.01	Plomo en bruto
7801.10.00.00	Plomo refinado
	Los demás
7801.91.00.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
7801.99.00.00	Los demás
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo
80.01	Estaño en bruto
8001.10.00.00	Estaño sin alear
8001.20.00.00	Aleaciones de estaño
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos de estaño
8003.00	Barras, perfiles y alambres de estaño
8003.00.10.00	Barras y alambres, de estaño aleados para soldadura
8003.00.90.00	Los demás
81.01	Wolfranio (tungsteno) y desechos
8101.10.00.00	Polvo
	Los demás
8101.94.00.00	- - Wolfranio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101.96.00.00	- - Alambre
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos
8101.99.00.00	- - Los demás
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
	- Bismuto en bruto; polvo;
8106.00.11.00	- - En agujas
8106.00.19.00	- - Los demás
8106.00.20.00	Desperdicios y desechos
8106.00.90.00	- Los demás
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8110.10.00.00	Antimonio en bruto; polvo
8110.20.00.00	Desperdicios y desechos
8110.90.00.00	Los demás

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°225/2013
APRUEBA EL LISTADO DE PARTIDAS
ARANCELARIAS ADICIONALES PARA
EL CONTROL DEL SENARECOM QUE
CORRESPONDAN A MINERALES Y
METALES QUE REQUIEREN EL CONTROL
DEL FORMULARIO M-03 EN CADA
EXPORTACIÓN
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013**

R.M. N° 225/2013

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225/2013 LA PAZ, 22 DE NOVIEMBRE DE 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 351 dispone: I. El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos estratégicos a través de las entidades públicas”.

Que, el Ministerio de Minería y Metalurgia fue restituido mediante Ley No.2840 de 16 de septiembre de 2004 y mediante Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, se establece sus atribuciones, entre las que se encuentran: formular, ejecutar, evaluar, y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que, el Parágrafo I del Art.2 del Decreto Supremo No.29165, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales”, y el Parágrafo II. Dispone:“El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará un reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante resolución ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM, en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo

Que, el Parágrafo II, Art. 6 del D.S. N° 29165, determina que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que, el Artículo 9 del mismo decreto establece: I. La creación del Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones (SINACOM), dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comer-

cialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional. II. El SINACOM, establecerá la conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN), ADUANA NACIONAL y Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM”.

Que, el Artículo 12 de la misma disposición, establece la obligatoriedad del “FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIONES” de minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales”. Asimismo, dispone en su Artículo 13 “DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN” para el trámite de exportación de minerales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada: a) Número de Identificación Minera (NIM). b) Declaración Única de Exportaciones (DUE). Emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA. c) Formulario Único de Exportación. d) Factura Comercial o documento equivalente. e) Certificado de Origen, cuando corresponda”.

Que, la Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales (SENARECOM), que en su Artículo 53 establece los requisitos que deben cumplir las empresas del sector minero que realicen actividades de exportación: a) Número de Identificación Minera (NIM). b) Factura Comercial. c) Lista de empaque. d) Certificado de análisis químico de mineral. e) Formulario M-03 debidamente llenado”, constituyéndose en requisito inexcusable para la exportación de minerales la presentación del Formulario M-03 debidamente llenado y verificado por el SENARECOM.

Que , mediante Informe Técnico Export N° 079/2013 de 27 de septiembre de 2013, del SENARECOM, indica que las empresas manufactureras o industrializadoras cuyos productos se encuentran en la Resolución 123/2012, que aprueba el listado de partidas arancelarias que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, deberán declarar el Formulario M-03, adjuntando los requisitos que correspondan, por lo que considera que la mencionada resolución debe ser complementada con las partidas arancelarias que se adjuntan para permitir un mejor control por parte del SENARECOM a los minerales que son manufacturados e industrializados.

Que el Informe Legal No.1440-DJ-379/2013 de 21 de noviembre de 2013, concluye que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de partidas arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran el control del Formulario M-03 en cada exportación, así como ampliar el alcance de la resolución No.123/2012, con las partidas arancelarias propuestas por el SENARECOM, con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad, recomendado su aprobación.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el listado de Partidas Arancelarias Adicionales para el control del SENARECOM, que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES PARA CONTROL DE SENARECOM.

2811.29.40.00 - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)

Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.

7102.10.00.00 - Sin clasificar

Industriales:

- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.29.00.00 - Los demás,

No industriales:

- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.39.00.00 - Los demás

71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

- 7113.11.00.00 - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.19.00.00 - De los de más metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
- 7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). -

De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7114.11 - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):

7114.11.10.00 - De ley 0,925

7114.11.90.00 - Los demás

7114.19.00.00 - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00.00 - Las demás

71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas

7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

71.17 Bisutería. -

De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00.00 - Gemelos y pasadores similares

7117.19.00.00 - Las demás

7117.90.00.00 - Las demás

71.18 Monedas.-

7118.10.00.00 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.90.00.00 - Las demás

7404.00.00.00 - Desperdicios y desechos, de cobre.

81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos. -

- Berilio:

8112.12.00.00 - En bruto; polvo

8112.13.00.00 - Desperdicios y desechos

8112.19.00.00 - Los demás - Cromo:

8112.21.00.00 - En bruto; polvo

8112.22.00.00 - Desperdicios y desechos
8112.29.00.00 - Los demás 607

- Talio:

8112.51.00.00 - En bruto; polvo
8112.52.00.00 - Desperdicios y desechos
8112.59.00.00 - Los demás

- Los demás:

8112.92 - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:

- En bruto; polvo

8112.92.10.10 - Germanio y Vanadio
8112.92.10.90 - Los demás
8112.92.20.00 - Desperdicios y desechos
8112.99.00.00 - Los demás

ARTÍCULO SEGUNDO.- La correcta aplicación de la presente resolución ministerial es de responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N°251/2015
APRUEBA LISTADO DE PARTIDAS
ARANCELARIAS ADICIONALES
FORMULARIO M-03 Y
FORMULARIO M- 02
DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

R.M. N° 251/2015

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 251/2015
LA PAZ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

VISTOS:

La solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional del Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) a través de la Nota SNRCM -DE-603/2015 de 26 de agosto de 2015, sobre inclusión de nuevas partidas arancelarias (Nandinas), correspondientes a minerales y metales para su respectivo control, los informes técnicos y legal de la citada entidad, todo lo demás que convino en verse y se tuvo presente; y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado determina que “el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.”

Que el Parágrafo IV del Artículo 351 de la Ley Fundamental dispone que “Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularan por la Constitución y la ley.”

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, determina que “será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, producción y control de la actividad minera.”

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que normativamente alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los

recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso; sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

Que el Artículo 223 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

CONSIDERANDO II:

Que en cuanto a las competencias de las Ministras y Ministros de Estado, la Constitución Política del Estado (CPE) en su Artículo 175 establece que, dentro de las atribuciones de los Ministros del Órgano Ejecutivo se encuentra el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. Asimismo; determina que son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo. Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de forma concordante con la Ley Fundamental, el Núm. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictarán normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Inciso b) del Artículo 75 del citado Decreto Supremo N° 29894 establecen dentro de las atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia "proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento."

Que el Inciso e) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, dispone dentro de las atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, el promover la modernización del sector mediante

la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.

CONSIDERANDO III:

Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada esto para el computo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Artículo 38 del Reglamento Interno del SENARECOM aprobado por Resolución Ministerial N° 65/2008 de 07 de julio de 2008, emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que con el fin de establecer mecanismos de envío y captura de Información de parte de los operadores mineros hacia el SINACOM, habilitará el uso de formularios como el Formulario M-02, instrumento mediante el cual los operadores mineros declararan las compras y ventas de minerales y metales realizadas en el mercado interno. Asimismo señala que “este formulario contiene datos de los minerales comercializados, las retenciones para instituciones bajo convenio, las alícuotas por concepto de Regalía Minera y otras características de la comercialización dentro del territorio nacional.

Que el Parágrafo II del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, determina que el SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, Aduana Nacional - AN y Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165 dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, a través de los mecanismos y plazos a ser establecidos por Reglamento, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

Que la Resolución Ministerial N° 123 de 17 de mayo de 2012, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el listado de Partidas Arancelarias que corresponde a minerales y

metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación. Asimismo la Resolución Ministerial N° 225 de 22 de noviembre de 2013, aprueba el Listado Adicional de Partidas Arancelarias para el control del SENARECOM.

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535 del 28 de mayo de 2014, Ley de minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto.

CONSIDERANDO IV:

Que el Informe Legal N° ULE/INF/50/2015 de 05 de mayo de 2015, emitido por la Unidad Legal del SENARECOM, señala que mediante Informe SNRCM-SC N° 052/2015 de 29 de abril de 2015, el Jefe Departamental del SENARECOM - Santa Cruz solicitó incorporar partidas arancelarias de productos mineralógicos que no se encuentran contemplados en las Resoluciones Ministeriales Nos. 123 y 225. Al respecto se pronuncia favorablemente para atender lo requerido, debiendo realizar las gestiones para que se adicionen partidas arancelarias, asimismo se añade la disposición que determine que las partidas arancelarias dispuestas son también de aplicación en el Formulario M-02 del SENARECOM, de control de comercio interno.

Que el Informe UVE N° 34/2015 de 10 de agosto de 2015, emitido por la Jefe de Verificación y Exportaciones del SENARECOM, establece entre sus conclusiones que las Resoluciones Ministeriales Nos. 123 y 225, aprueban un listado de partidas arancelarias que requieren el control del Formulario M-02 y del Formulario M-03. Actualmente algunos minerales no metálicos que actualmente se comercializan en Bolivia y que están siendo controladas por el SENARECOM no son parte de las citadas Resoluciones Ministeriales. Asimismo señala que a fin de que el SENARECOM cubra un mayor espectro en el control de la comercialización interna y externa de los minerales metálicos, no metálicos y metales, se logrará mayores recaudaciones por regalía minera. De la misma forma manifiesta que los formularios M-02 y M-03, consignan la partida arancelaria y su descripción, por lo tanto este un requisito que los comercializadores en el mercado interno y los exportadores deben llenar. Recomendando solicitar al Ministerio de Minería y Metalurgia la emisión de una Resolución Ministerial para adicionar al listado de partidas arancelarias bajo control del SENARECOM, de acuerdo al cuadro N° 1 que forma parte del citado informe.

Que el Informe Técnico N° 533 DPMRF - 126/2015 de 17 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad de Análisis y Política Minera del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que el SENARECOM propone incorporar seis (6) partidas arancelarias (NANDINAS) para que las mismas tengan la obliga-

toriedad de ser controladas previamente por esta instancia en la etapa de comercialización principalmente en las exportaciones. Asimismo, refiere que las citadas partidas arancelarias presentadas por el SENARECOM deben ser incluidas por parte del mismo para su control, teniendo en cuenta que son considerados minerales no metálicos. Asimismo, señala que, del análisis de exportaciones de los últimos cinco años (anexo), se aprecia que las exportaciones hasta julio de 2015 todavía no son muy significativas en cuanto a su volumen y valor. De la misma forma señala que las empresas exportadoras no están efectivizando el pago de la regalía minera, por lo que el efecto principal de la propuesta planteada será un correcto pago de regalías mineras de minerales no metálicos que son comercializados de forma interna o exportados. Recomienda su aprobación con Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal No.1345-DJ-272/2015 de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, concluye indicando que con base en los Informes emitidos por el SENARECOM y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, se justifica la necesidad de incorporar nuevas partidas arancelarias al listado aprobado mediante las Resoluciones Ministeriales Nos. 123 de 17 de mayo de 2012 y 225 de 22 de noviembre de 2013, emitidas por este portafolio de Estado. De la misma forma sostiene que la adición de nuevas partidas arancelarias se enmarca en el mandato dispuesto por Constitución Política del Estado, siendo deber de la administración central precautelar los recursos naturales no renovables como los minerales al ser patrimonio del pueblo boliviano, en este caso a través del control del pago de la Regalía Minera por medio de los instrumentos y mecanismos diseñados por el SENARECOM como son los respectivos Formularios M-02 y M-03. Por último recomienda la emisión de la Resolución Ministerial que incorpora las nuevas partidas arancelarias.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el listado de Partidas Arancelarias Adicionales para el control del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, y también en el control de comercio íntimo a través del Formulario M-02, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que para efectos de control interno de la comercialización en territorio nacional, quienes realizan la comercialización de los minerales y metales contemplados en el Listado de Partidas Arancelarias de Minerales y Metales aprobadas mediante Resolución Ministerial 123 de 17 de mayo de 2012 y Resolución Ministerial N° 225 de 22 de noviembre de 2013, deben proceder al llenado del Formulario M-02.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la correcta aplicación de la presente Resolución Ministerial es de responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR AL SENARECOM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO QUINTO.-

I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la Institución.

II. INSTRUIR AL SENARECOM que en el plazo de 48 Hrs. de notificado con la presente Resolución Ministerial, la publique en su página web institucional.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FDO. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

ANEXO
LISTADO ADICIONAL DE PARTIDAS ARANCELARIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2507	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
2507.00.10.00	Caolín incluso calcinado
2507.00.90.00	Las demás
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de Mica
25.25.10.00.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares splittings
25.25.20.00.00	Mica en polvo
25.25.30.00.00	Desperdicios de mica
25.26	Esteatita natural, incluso devastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares; talco
25.26.10.00.00	Sin tritutar ni pulverizar
25.26.20.00.00	Triturados o pulverizados
25.29	Feldespato leucita; nefelina y nefelita sienita; espato flúor
25.29.10.00.00	Feldespato; espato flúor
25.29.21.00.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual a 97% en peso
25.29.22.00.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior o igual a 97% en peso
25.29.30.00.00	Leucita; nefelina y nefelita sienita
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
25.30.10.00.00	Vermiculita, perlitas y cloritas sin dilatar
25.30.20.00.00	Kierita, epsomita, (sulfatos de magnesio naturales)
25.30.90.00.00	Las demás
31.04	Abonos Minerales o químicos potásicos
31.04.20	Cloruro de Potasio
31.04.30.00	Sulfato de Potasio
31.04.90	Los demás
31.04.90.00	Sulfato de magnesio y potasio
2833.11.00.00	Sulfato de disodio
2833.19.00.00	Los demás

NORMATIVA DE COSTOS DE SERVICIOS DEL SENARECOM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 090/2010
APRUEBA EL COSTO
DE VERIFICACIÓN 0.05%
PARA LA EXPORTACIÓN
DE MINERALES Y METALES
DE 27 DE JULIO DE 2010**

R.M. N° 090/2010

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090/2010
LA PAZ, 27 DE JULIO DE 2010**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su párrafo I que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, en sus 5 títulos y 60 artículos, dispone en su Art. 35 que el SENARECOM, se financiara con los ingresos inherentes a sus actividades. Inc. a) Registro y actualización del NIM, b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) pago de formularios por gestiones no actualizadas, g) Recursos de Donación y convenio.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 467-DPP 182/2010 y el Informe Legal INF. 920-DJ 255/2010, que aprueban los informes enviados por el SENARECOM, en conclusiones manifiestan que para el auto financiamiento del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, corresponde autorizar mediante Resolución Ministerial, el cobro por la prestación de servicio inherentes a su actividad del SENARECOM, en el monto del 0.05% (cero Punto cero cinco 00/100 del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y poner en vigencia el costo a pagar por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0.05% (Cero punto cero cinco 00/100) del Valor Oficial Bruto de la exportación de mineral o metal. Depósito que debe efectuarse a nombre del SENARECOM en la cuenta Fiscal N° 4010680476 del Banco Mercantil Santa Cruz.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales queda encargado del cumplimiento de la presente resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO. José Antonio Pimentel Castillo – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 115/2010
AUTORIZA AL SENARECOM
EXCLUIR A LAS COOPERATIVAS
MINERAS DEL COSTO DE
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
VERIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN
DE MINERALES Y METALES
DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

R.M. 115/2010
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2010
LA PAZ, 07 DE SEPTIEMBRE 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que el estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, la Constitución Política del Estado dispone en sus artículos 55 que: “el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de las cooperativas mediante ley”. Que el art. 310 dispone que “El Estado reconoce y protege a las cooperativas como forma de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro.”

Que, el Art. 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, establece como atribuciones del Ministerio de Minería y Metalurgia formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y desarrollar en el marco legal de las entidades sobre las cuales ejerce tuición.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 90/2010 de 27 de julio de 2010 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el pago por verificación de exportaciones mineras a favor del SENARECOM.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su párrafo I que el funcionamiento y operación del SENARECOM, será por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, analizada la nota de 20 de agosto de los corrientes presentada por FENCOMIN, en fecha 06 de septiembre de los corrientes mediante Informe Técnico N 637- DDP 250/2010, el ing. Fredy Beltrán Robles Director General de Desarrollo Productivo, con argumentos de orden técnico, recomienda que es factible que se excluya el pago del 0,05% por la comercialización de minerales y metales a los miembros de la FENCOMIN debido a que el peso económico del sector cooperativo en el valor de las exportaciones mineras es ínfimo en relación a otros sectores y menciona también que el cobro por prestación de servicios por parte del SENARECOM, no sea trasladado al operador minero.

Que mediante informe legal INF. 1108-DJ-304/2010, realizado el análisis del informe Técnico y antecedentes de orden legal establecidos en la Constitución Política del Estado en los artículos 55° y 310°, la solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), que se lo excluya del pago del 0.05% por la comercialización de minerales y metales es viable mediante una Resolución Ministerial expresa.

POR TANTO:

EL Sr Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Autoriza al SENARECOM, que excluya a las Cooperativas Mineras, del costo de prestación del servicio de verificación de exportación de minerales y metales, previa acreditación de los pagos de los aportes respectivos a la Caja Nacional de Salud y del canon de arrendamiento a COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- EL SENARECOM queda encargado del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO. Ministro de Minería y Metalurgia José Antonio Pimentel Castillo

FDO. Viceministro de Cooperativas Mineras Isaac Meneses Guzmán.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 238/2013
APRUEBA COSTOS DE
FORMULARIOS SENARECOM
DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013**

R.M. 238/2013

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238/2013
LA PAZ, 3 DE DICIEMBRE DE 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, fue restituido mediante Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, se establece sus atribuciones entre las que se encuentran formular, ejecutar, evaluar, y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, función, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que el Art. 351 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, dispone “El Estado asumirá el control y la dirección sobre explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de las entidades públicas”, por lo que es política del Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, el Art. 369 Parágrafo II establece que “Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalurgia, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”, por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia, específicamente por el SENARECOM, quien debe realizar el control efectivo de la actividad minera para lo que debe disponer de recursos suficientes.

Que el Parágrafo I del Art. 2 del Decreto Supremo N° 29165, indica “Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la “regulación y comercialización de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”, (modificado por el D.S. N° 29581 de 27 de mayo de 2008), quedando redactada de la siguiente manera:

“Encargada de Registrar y controlar la comercialización interna y externa de minerales y metales”, El Decreto Supremo N° 29165 Art. 4 determina que el SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones entre otras a) Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y comercialización interna de minerales y metales.

Que mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interino del SENARECOM, en sus cinco (5) títulos y sesenta (60) artículos, disponiendo en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales. Asimismo, en su Art. 35 prescribe que el SENARECOM se financiará con ingresos propios inherente a sus actividades Inc. a) Registro y actualización del NIM. b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) Pago de Formulario por gestiones no actualizadas y g) Recursos de donación y Convenio.

Que la Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), por la verificación de las exportaciones en el monto del 0.05% del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral y metal.

Que la Resolución Ministerial N° 201/2013 de 29 de octubre de 2013, refrenda la Resolución de Directorio N. 07/2013 de 29 de octubre de 2013 emitida por el Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), que aprueba los costos de los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización del NIM. Que mediante Nota CM209/2013, la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras (COMERMIN), hace conocer al SENARECOM su rechazo a las resoluciones de Directorio, solicitando dejarlas sin efecto, señalando que el cobro de los Formularios M-02 y M-03 gravan al comercializador exportador. Asimismo, indica que estaría induciendo a las cooperativas mineras, en especial auríferas, a vender su producción al mercado informal que oferte mejores precios, disminuyendo los volúmenes y valores de exportación de oro, por el impacto de los costos adicionales.

Que el Informe Técnico SNRCM-UCCI N° 081/2013 de 27 de noviembre de 2013, concluye indicando que en atención a las justificaciones de las cooperativas mineras afiliadas a FENCOMIN, para la determinación de costos de las declaraciones de Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta Interna de Minerales y Metales), se debe considerar la rebaja de los costos fijados por la resolución de Directorio SNRCM N° 07/2013 de 29 de octubre de 2013.

Que el Informe Legal N° SNRCM/UAL/132/2013 de 27 de noviembre de 2013, indica para la determinación de los costos de las declaraciones de Formulario M-02 y M-03 se recomienda disponer la rebaja de los costos fijados por la resolución de Directorio SNRCM N° 07/2013 de 29 de octubre de 2013 refrendado por resolución Ministerial N° 201/2013 de 29 de octubre de 2013. Formulario M-02 de Bs. 25 a 3,00 y del Formulario M-03 de Bs. 35 a 50.

Que la Resolución de Directorio SNRCM N° 12/2013 de 27 de octubre de 2013, aprueba los informes técnico y legal emitidos por el SENARECOM, la Reformulación de los costos por los Formularios M-02 y M-03, solo para Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de los mencionados formularios, que deberán realizarse mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004678625 SENARECOM-Recursos Propios, por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio del trámite. Asimismo, determina que en la presentación de los Formularios M-02, podrán agruparse de acuerdo a los siguientes criterios: Por razón Social (Proveedor de mineral o metal). Por Municipio (Municipio proveedor de mineral o metal). Por quincena de cotización oficial del mineral o metal (Quincena). Por cotización del Dólar (Cuando exista variación en el tipo de cambio).

Que el Informe Técnico N° 580-DGP-180/2013 emitido por la dirección General de Planificación del MMM, concluye que en consideración a que el Directorio del SENARECOM, aprobó la reformulación de los costos unitarios de los Formularios M-02 y M-03, solo para las cooperativas Mineras Afiliadas a FENCOMIN, se establece que las atribuciones del Directorio del SENARECOM son competentes para la aprobación de los mismos.

Que el Informe Legal 1522-DJ398/2013 de 3 de diciembre de 2013, Indica que al ser el directorio del SENARECOM la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, las resoluciones que emanen del mismo, son vinculantes en su ejecución. Asimismo, indica que los informes Técnicos SNRCM-UCCI N° 081/2013 de 237 de octubre de 2013, Informe Legal SNRCM.U.A.L. N° 132/2013 de fecha 27 de octubre de 2013 y resolución de Directorio, emitidos por productores, se recomienda instruir al SENARECOM la aplicación de sanciones administrativas contra comercializadores, exportadores y otros que infrinjan esta disposición.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

RESUELVE:

PRIMERO.- Refrendar la Resolución de Directorio N° 12/2013 de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Directorio de Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales, que aprueba la reformulación de los costos por los Formularios M-02 “Compra y Venta Interna de Minerales y Metales” y M-03 “Formulario Único de Exportaciones de Minerales y Metales” del SENARECOM, únicamente para las Cooperativas Mineras (FENCOMIN), que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03.

SEGUNDO.- Prohibir el traslado del costo de los Formularios M-02 y M-03, en la comercialización interna y externa de minerales y metales del comprador al productor, instruyendo al SENARECOM la aplicación de sanciones administrativas contra comercializadores, exportadores y otros que infrinjan esta prohibición.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 279/2013
APRUEBA EL PORCENTAJE DE
PAGO ENTRE 0,02% Y 0,05%
SOBRE EL VALOR BRUTO DE VENTA
QUE DEBERÁN SER CANCELADOS
POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS
FUNDIDORAS Y REFINADORAS
A FAVOR DEL SENARECOM
DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013**

R.M. N° 279/2013

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2013
LA PAZ, 31 DE DICIEMBRE DE 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional”, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene por objeto formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que, el Decreto Supremo No. 29165 modificado por el Decreto Supremo No. 29581 de 27 de mayo de 2008, tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, establece las condiciones de su funcionamiento, cuenta con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que la Resolución Ministerial No. 090 de 27 de julio de 2010 aprueba y pone en vigencia el costo de Servicio que presta el SENARECOM por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cero punto cero cinco por Ciento) del valor bruto oficial de las exportaciones del mineral o metal.

Que el Informe Técnico MM-605-DPMF-143/2013 de 26 de diciembre de 2013 indica que de acuerdo a la representación realizada por el SENARECOM, se ha procedido al análisis exhaustivo de la Resolución Ministerial No. 232 de 28 de noviembre de 2013, habiendo concluido que con el fin de incentivar la gestión de calidad en las empresas fundidoras y refinadoras estatales de estaño, se aplique un porcentaje entre el 0,02% y el 0,05% de pago por las exportaciones, sujeto a certificación de calidad emitida por IBNORCA y volúmenes de exportación recomendando dejar sin efecto la mencionada resolución.

Que el Informe Legal 1673/DJ-444/2013 de 27 de noviembre de 2013, concluye que la aplicación del porcentaje en los rangos establecidos en el Informe Técnico MM 605 DPMF-143/2013 de 26 de diciembre de 2013, tienen carácter transitorio hasta que el SENARECOM cuente con los servicios de laboratorio propio o contratado de análisis químico acre-

ditado a IBMETRO, en los parámetros y rangos que corresponda. Asimismo, la aplicación de los rangos mencionados deberán ser definidos en función del volumen de exportación correspondiente al mes anterior.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 “Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia”.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el porcentaje de pago entre 0,02% y 0,05% sobre el Valor Bruto de Venta que deberán ser cancelados por las Empresas Públicas Fundidoras y Refinadoras, a favor del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) por los servicios prestados en la verificación de las exportaciones de estaño metálico. Pago que deberá efectuarse mediante depósito a la Cuenta Fiscal No. 10000004678625 del Banco Unión S.A. SENARECOM Recursos Propios.

SEGUNDO.

I. Las Empresas Públicas que realicen proceso de fundición y refinación, que cuenten con certificación ISO9001, así como laboratorio acreditado a IBMETRO en los parámetros y rangos correspondientes, cancelarán al SENARECOM, el costo por Servicios de Verificación de Exportaciones de estaño metálico, de acuerdo al siguiente cuadro:

Rango de Exportación mensual TMF	Porcentaje de Pago al SENARECOM
Menor a 500 TMF/mes	0,050%
Mayo o igual a 500 y menor a 1500 TMF/mes	0,035%
Mayor o igual a 1.500 TMF/mes	0,020%

II. La aplicación de los rangos según el cuadro precedente será definido en función del volumen de exportación correspondiente al mes anterior.

TERCERO. La aplicación de esta norma tiene carácter transitorio, hasta que el SENARECOM cuente con los servicios de laboratorio propio o contratado de análisis químico acreditado a IBMETRO, en los parámetros y rangos que correspondan.

CUARTO. Quedan sin efecto las Resoluciones Ministeriales No. 232/2013 de 28 de noviembre de 2013 y No. 272/2013 de 31 de diciembre de 2013.

QUINTO. La correcta aplicación de la presente Resolución Ministerial es de entera responsabilidad del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre Ministro de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 07/2013
APRUEBA LOS COSTOS DE LOS
FORMULARIOS M-01, M-02 Y M-03
DE 29 DE OCTUBRE DE 2013**

R.D. N° 07/2013

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 07/2013
LA PAZ, 29 DE OCTUBRE DE 2013**

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 parágrafo I) que “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas... “; (las negrillas son muestras) por lo que es una política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, la mencionada Carta Magna también establece en su artículo 369 parágrafo II que “Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.”; (las negrillas son nuestras). Por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia y específicamente por el SENARECOM que debe realizar el control efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo I) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad. Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Reglamento interno del SENARECOM dispone en su Art. 35 que el SENARECOM se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades Inc. a) Registro y actualización del NIM, b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) Pago de formulario por gestiones no actualizadas, g) Recursos de donación y Convenio.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 36 que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por Inc... c) Los ingresos generados por sus actividades y VENTA DE FORMULARIOS. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165 y Resolución Ministerial 65/2008.

Que, por Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería se tiene aprobado y puesto en vigencia el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cinco por ciento) del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

Que, de acuerdo a los informe Técnico - Económico SNRCM -UCCI-No.066/2013 de 24 de octubre de 2013, el SENARECOM, realiza las actividades de registro y actualización, registro y verificación de la comercialización interna y externa de minerales y metales, para el efecto se utilizan diferentes instrumentos: Formulario M-01 y Certificado NIM, Formulario M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales), Formulario M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) y que estos servicios deben ser cubiertos por el público usuario, recomendando emitir la Resolución de Directorio correspondiente para el cobro de servicios prestados.

Que, el Informe Legal SNRCM-U.A.L. N° 112/2013 de 23.10.2013 resalta la necesidad de determinar y normar los valores a cobrar por los servicios que presta el SENARECOM, para su aplicación en atención a los antecedentes y normativa legal que refiere, recomendando presentar a consideración de Directorio para fines consiguientes la Propuesta respectiva sustentada en los Informes Técnicos.

Que, es atribución del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido por Ley.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los Informe Técnico - Económico SNRCM -UCCI-No. 066/2013 y Legal SNRCM-U.A.L. N° 112/2013 de 24 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Aprobar los Costos por los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización NIM conforme a la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	FORM.	COSTO UNITARIO (Bs)
Registro NIM	M-01	340.00
Actualización NIM	M-01	230.00
Legalización NIM		50.00
Compra y Venta Interna de Minerales y Metales	M-02	25.00
Exportación de Minerales y Metales	M-03	35.00

Las gestiones no actualizadas del NIM, también serán sujetos a cobro, debiendo cancelar la suma por concepto de "Actualización NIM" multiplicando por el número de gestiones no actualizadas.

TERCERO.- Su recaudación se realizará mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004678625 "SENARECOM-Recursos Propios", el depósito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

CUARTO.- La Presente Resolución de Directorio, deberá remitirse al Ministerio de Minería y Metalurgia para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

Fdo. Lic. José Luis Bazan Ortega - MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Luis Baudoin Olea - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 12/2013
APRUEBA LA REFORMULACIÓN DE
LOS FORMULARIOS M-02
(FORMULARIO DE COMPRA Y VENTA
DE MINERALES Y METALES) Y M-03
(FORMULARIO DE EXPORTACIÓN DE
MINERALES Y METALES)
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013**

R.D. N° 12/2013
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO SNRCM N° 12/2013
LA PAZ, 27 DE NOVIEMBRE DE 2013
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 351 Parágrafo 1) que. “El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas”, por lo que es Política de Estado el control de la comercialización de minerales.

Que, la mencionada Carta Magna también establece en su artículo 369 parágrafo II que “Sera responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera” por lo que es el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia y específicamente por el SENARECOM, que debe realizar el control efectivo de la actividad minera, para lo que debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, “se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales”.

Que, el artículo 11 del D.S. 29165 modificado por D.S. 29581 dispone en su parágrafo f) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de 7 de julio de 2008 el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba y pone en vigencia el Reglamento Interno del SENARECOM en sus 5 títulos y 60 artículos, mismo que dispone en su Art. 4 que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales.

Que, el Reglamento interno del SENARECOM dispone en su Art. 35 que el SENARECOM se financiará con los ingresos inherentes a sus actividades Inc. a) Registro y actualización del NIM, b) Formulario M-02, Formulario M-03, d) Verificación por la exportación de minerales, e) Ingresos generados por concepto de comisiones por convenios interinstitucionales, f) pago de formulario por gestiones no actualizadas, g) Recursos de donación y Convenio.

Que, la norma antes señalada establece en su artículo 36 inciso c) que el patrimonio del SENARECOM, estará conformado por los ingresos generados por sus actividades y VENTA

DE FORMULARIOS. Por lo que la generación de recursos para financiar al SENARECOM está enmarcada y facultada mediante D.S. 29165 y Resolución Ministerial 65/2008.

Que, por Resolución Ministerial N° 090/2010 de 27 de julio de 2010 del Ministerio de Minería se tiene aprobado y puesto en vigencia el costo a pagar por el servicio de verificación de exportación por el servicio que presta el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, por la verificación de las exportaciones, en el monto del 0,05% (cinco por ciento) del Valor Oficial Bruto de la exportación del mineral o metal.

Que, por Resolución de Directorio SNRCM Nro. 07/2013 de 29 de octubre de 2013 refrendada por la Resolución Ministerial 201/2013 de 29 de octubre de 2013, aprueba los costos por los Formularios M-01, M-02, M-03 y legalización NIM.

Que, de acuerdo a los Informes Técnico SNRCM -UCCI-No. 081/2013 de 27 de noviembre de 2013, el SENARECOM se elabora la propuesta de costos por los Formularios M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) del SENARECOM para Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03, recomendando a consideración del Directorio del SENARECOM.

Que, el Informe Legal SNRCM-U.A.L. - N° 132/2013 de 27 de noviembre de 2013 concluye y recomienda la necesidad de considerar la propuesta de reformulación de los Costos por los Formularios M-02 y M-03 conforme a la justificación y montes referidos en el Informe Técnico SNRCM -UCCI - 081/2013 solo para Cooperativas Minera afiliadas a la FENCOMIN recomendando presentar a consideración de Directorio para fines consiguientes la Propuesta respectiva sustentada en el mencionado Informe Técnico.

Que, es atribución del Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido por Ley.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los Informes Técnico -SNRCM - UCCI - No. 081/2013 emitido por la Unidad de Comercio Interno y Exportaciones y el Informe Legal SNRCMU.A.L. N° 132/2013 de 27 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- Aprobar la reformulación de los Costos por los Formularios M-02 (Formulario de Compra y Venta de Minerales y Metales) y M-03 (Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales) del SENARECOM solo para Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN que realicen declaraciones juradas de Formularios M-02 y M-03, conforme la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	FORMULARIO	COSTO UNITARIO (Bs)
Compra y Venta de Minerales y Metales	M-02	3.00
Exportación de Minerales y Metales	M-03	5.00

TERCERO.- Su recaudación se realizará mediante depósito bancario en la cuenta corriente fiscal del Banco Unión S.A. N° 10000004078625 "SENARECOM-Recursos Propios", el depósito debe realizarse por el usuario de los servicios, debiendo presentar la boleta bancaria como requisito para el inicio de trámites.

CUARTO.- La presentación de Formularios M-02, podrán agruparse de acuerdo a los siguientes criterios: - Por Razón social (Proveedor de mineral o metal). - Por Municipio (Municipio proveedor de mineral o metal). - Por Quincena de Cotización Oficial de Mineral o metal (quincena). - Por Cotización de Dólar (cuando exista cambios en el tipo de cambio).

QUINTO.- La Presente Resolución de Directorio, deberá remitirse al Ministerio de Minería y Metalurgia para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FDO. Ing. Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA – PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SENARECOM

FDO. Lic. José Luis Bazan Ortega – MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA DIRECTOR DEL SENARECOM.

Fdo. Lic. Franz Guillermo González Ardúz – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DIRECTOR DEL SENARECOM.

FDO. Lic. Luis Baudoin Olea – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DIRECTOR DEL SENARECOM.

NORMATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO

LEY N° 1503
LEY DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL
FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS
INTERNACIONALES
DE 05 DE MAYO DE 2023

LEY N° 1503
LEY DE 05 DE MAYO DE 2023
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

DECRETA:

LEY DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto autorizar al Banco Central de Bolivia la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

ARTÍCULO 3. (COMPRA DE ORO DEL MERCADO INTERNO).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia comprar oro como un participante más en el mercado interno, de las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.
- II. Las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas no tienen la obligación de ofertar ni vender la producción de oro al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (PRECIO DE COMPRA DEL ORO EN EL MERCADO INTERNO).

El Banco Central de Bolivia para la compra de oro en el mercado interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 5. (CONDICIONES PARA LA COMPRA DE ORO).

El Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 6. (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMPRA DE ORO).

- I. La contratación de los servicios de tercerización, muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, serán determinadas por el Banco Central de Bolivia mediante reglamentación.
- II. El Banco Central de Bolivia queda exceptuado de la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y de la normativa aplicable a las contrataciones de bienes y servicios especializados en el extranjero, para las contrataciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (REFINACIÓN DEL ORO).

- I. Una vez concluido el proceso de compra de oro y efectuada la liquidación total en el mercado interno, el Banco Central de Bolivia podrá refinar el oro en el exterior para obtener la calidad de barras de buena entrega y conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.
- II. La salida del territorio aduanero nacional del oro del Banco Central de Bolivia para su refinación en el exterior, será aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.
- III. Las instituciones del sector público y privado, en el ámbito de sus atribuciones y su naturaleza jurídica, deberán emitir certificaciones y/o documentación necesaria para la venta al Banco Central de Bolivia y posterior refinación del oro con calidad de buena entrega en el exterior, conforme a las prácticas internacionales de oro responsable y de acuerdo a los requisitos solicitados por las entidades encargadas de la refinación en el exterior.

ARTÍCULO 8. (EXENCIÓN DEL IT Y TASA CERO DEL IVA).

Las ventas de oro en el mercado interno destinadas exclusivamente a incrementar las Reservas Internacionales en el marco de la presente Ley, están exentas del Impuesto a las Transacciones - IT y sujetas a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 9. (OPERACIONES CON RESERVAS EN ORO).

- I. El Banco Central de Bolivia realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.
- II. El Banco Central de Bolivia deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computable semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley.
- III. En función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el Banco Central de Bolivia tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

IV. De manera cuatrimestral, el Banco Central de Bolivia informará sobre las operaciones con reservas en oro a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las operaciones y/o procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentran en trámite, continuarán rigiéndose por la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011 “Ley para compra de oro destinado a Reservas Internacionales”, hasta su conclusión.

SEGUNDA.

El Banco Central de Bolivia para el cumplimiento de la presente Ley, establecerá las condiciones, características y procedimientos, mediante reglamentación emitida por su Directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM y las instituciones competentes, emitirán normativa específica para el cumplimiento de las exigencias del mercado internacional del oro para su refinación en el exterior, en un plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la reglamentación por parte del Banco Central de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

En el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.

Se abroga la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011 “Ley para compra de oro destinado a Reservas Internacionales”, y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Jerges Mercado Suárez, Roberto Padilla Bedoya, Isidoro Quispe Huanca, María Jose Rodríguez Galvez, José Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García.

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO BCB N° 96/2023

**REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO
DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE
RESERVAS INTERNACIONALES
DE 03 DE JULIO DE 2023**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 96/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES - APROBAR EL REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES, EN EL MARCO DE LA LEY N° 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022 y sus modificaciones.

El Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2023-24 de 30 de junio de 2023 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-230 de 30 de junio de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5) del párrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB tiene la atribución de Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo I de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad mone-

taria y cambiaría del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y Facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro ésta deberá contar con aprobación Legislativa.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1670 señala que las Reservas Internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales. Tampoco podrán ser objeto de tributo o contribución estatal alguna, salvo las cuotas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras conforme a esta Ley.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: a) Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones. Competencias y facultades que le asigna la Ley y o) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo I de la Ley N° 1503, tiene por objeto autorizar al Banco Central de Bolivia la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1503, señala que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1503, establece que el Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación.

Que el Artículo 9 de la referida Ley N° 1503, dispone que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales. Así como deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computable semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley y en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

Que la Disposición Transitoria Segunda establece que el Banco Central de Bolivia para el cumplimiento de la Ley N° 1503, establecerá las condiciones, características y procedimientos, mediante reglamentación emitida por su Directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la citada Ley.

Que el numeral I) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, dispone que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones. Competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales así como efectuar el seguimiento de su ejecución.

Que el numeral 30) del citado Artículo 10 del Estatuto del BCB, señala que el Directorio puede aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional

Que el párrafo I del artículo 24, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del artículo 26, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2023-24 de 30 de junio de 2023 de la GOI recomienda al Directorio del BCB la aprobación de la propuesta de Reglamento de Compra de

Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-230 de 30 de junio de 2023, concluye que conforme al Informe BCB-GOI-SRES-001-INF-2023-24, la propuesta de Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, no contraviene ninguna disposición normativa; por lo que, es legalmente procedente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Reglamento de Compra de Oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en sus Veinticuatro (24) Artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 3 de julio de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro. Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán.

ANEXO

REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la reglamentación de la Ley N° 1503 de 5 de mayo 2023, y los requisitos para la compra de oro en cualquiera de sus formas y estados, en el mercado interno por parte del Banco Central de Bolivia (BCB), destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Se encuentran sujetas al presente Reglamento, todas las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes que participen voluntariamente en la comercialización del oro al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD)

Regular y establecer los mecanismos y formalidades para la compra del oro dentro del mercado interno con destino al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y definir los requisitos para comercializar el oro con el BCB.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alicuota:** Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar la regalía a pagar.
- b) **Comercializadora:** Persona Jurídica debidamente autorizada, encargada de la comercialización de oro.
- c) **Cotización Internacional de Mercado:** Precio del oro en Dólares Estadounidenses por Onza Troy, según la tabla de cotizaciones determinada por el LBMA, y publicada por el BCB.
- d) **Cotización Oficial:** Precio del oro determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia proveniente de la aplicación del promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, Cotización que se utiliza para la determinación de la Regalía Minera.

- e) Formulario M-02: Documento que se constituye en una declaración jurada mediante el cual el BCB reportará las compras de oro en el mercado interno al SENARECOM.
- f) Fundición de metales: Consiste en calentar un metal hasta su estado líquido y verterlo en un molde. El molde y el metal se dejan enfriar hasta que el metal líquido se solidifica, momento en el que la pieza se extrae del molde.
- g) Gramo fino: Peso de oro puro que se obtiene como resultado de la multiplicación del peso bruto del oro por la ley de pureza de oro.
- h) Hoja de Liquidación: Documento oficial de uso obligatorio emitido por el BCB en calidad de comprador de oro, que se debe incorporar como anexo al Formulario M-02. El mismo debe contener información técnica, económica y jurídica de la compra de oro.
- i) Líquido Pagable: Es aquel importe monetario que resulta de restar del Valor de Venta de Mercado, las retenciones señaladas por la normativa y aportes institucionales.
- j) Merma: es la porción del peso o volumen que reduce el oro después del proceso de fundición.
- k) Oro en barra: Oro fundido en aleación con plata u otros metales en menor grado.
- l) Oro en cualquiera de sus formas: Es el oro que existe en la tierra y rocas minerales, especialmente en el cuarzo y la pirita, o puede estar disperso en arenas, gravas (oro de yacimientos aluviales) y rocas (oro de yacimientos vetiformes) se presenta como pequeñas láminas, pepas de diferentes tamaños y en partículas diminutas y oro fundido (oro doré).
- m) Oro Fino: Cantidad de pureza de oro contenido en una barra.
- n) Onza Troy: Es la unidad de medida internacional que se emplea para referirse al peso de los metales preciosos. Hay exactamente 31, 1035 gramos en 1 onza troy.
- o) Personas jurídicas privadas: Se denominan a las Empresas Mineras, Empresas Unipersonales, Empresas Comercializadoras y Exportadoras.
- p) Persona jurídica - Cooperativas Mineras: Son instituciones sociales y económicas auto-gestionarias de interés social sin fines de lucro.
- q) Personas jurídicas públicas: Se denominan a Empresas Mineras Estatales y Empresas Comercializadoras Estatales.
- r) Personas individuales: Se denominan a personas individuales con derechos mineros o por cuenta de una cooperativa.
- s) Pesaje: Proceso mediante el cual se determina el peso de la barra.
- t) Peso Bruto: Es el resultado del pesaje del oro acompañado de impurezas y otros elementos antes de ser sometido a la fundición.
- u) Peso Neto: Es el pesaje de la aleación metálica aurífera obtenida luego de un proceso de fundición, acompañada de otros metales en diferentes proporciones.
- v) Peso Fino: Es el peso neto multiplicado por la pureza del oro.
- w) Porcentaje de premio o descuento: Es el porcentaje calculado por el BCB para descontar o dar un incentivo sobre el precio internacional en función a la cantidad de oro ofrecida por el vendedor.
- x) Precio internacional por gramo en bolivianos: Es el resultado de la conversión de la cotización internacional de mercado en USD/OTF a Bs/gr.

- y) Pureza del Oro: Porcentaje que determina la proporción de oro fino existente en una aleación metálica dada, obtenida mediante un análisis de laboratorio acreditado.
- z) Regalía Minera: Es la compensación monetaria por la explotación y aprovechamiento del oro de acuerdo la alícuota determinada por la Ley. Cuando la comercialización se realiza en el mercado interno, el comprador de oro debe retener el 60% de la alícuota y en el caso de operaciones externas, el exportador debe empozar y pagar el restante 40% de la alícuota mencionada.
- aa) Retención: Es la cantidad de dinero que debe retener el BCB por las retenciones señaladas en la normativa y aportes institucionales. La obligación de retención concluye el momento en que se realiza el empoce a favor de las instancias identificadas como beneficiarias de los mismos.
- bb) Valor Bruto de Venta Oficial: Es el resultado de multiplicar el peso del contenido fino de oro por su cotización oficial, determinada y publicada por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente.
- cc) Valor de Venta de Mercado: Es el resultado de multiplicar el peso fino por el precio de compra con incentivo o descuento, condicionado a la cantidad de oro ofrecida por el vendedor. Este importe es la base para la liquidación al vendedor.
- dd) Vendedor de oro: Persona individual y jurídica; pública y privada; legalmente establecida, registrada y autorizada por las entidades competentes, y registrada en el BCB para vender oro al Ente Emisor.

ARTÍCULO 5. (ABREVIACIONES)

AFCOOP:	Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas
AJAM:	Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
BCB:	Banco Central de Bolivia.
IBMETRO:	Instituto Boliviano de Metrología
LBMA:	London Bullion Market Association. Asociación Internacional de Comercio de Metales Preciosos
SENARECOM:	Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales.
SIN:	Servicio de Impuestos Nacionales

ARTÍCULO 6. (PRECIO DE COMPRA)

El precio de compra es el producto del premio o descuento aplicado a la Cotización Internacional de Mercado conforme lo establecido en el Anexo I.

ARTÍCULO 7. (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DEL VENDEDOR DE ORO)

Previo al inicio de la relación comercial, el BCB procederá al registro e identificación como vendedor de oro por única vez, de las personas individuales y jurídicas; públicas y privadas;

legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que estén interesados en vender oro al Ente Emisor.

Para tal efecto, el BCB solicitará al interesado información y documentación detallada en Anexo II adjunto, y posteriormente se comunicará al interesado su registro como Vendedor de Oro al BCB.

ARTÍCULO 8. (ORIGEN DEL ORO)

- I. Para cada operación de venta, la persona jurídica, pública o privada, deberá señalar en calidad de declaración jurada que el oro tiene origen lícito, para cuyo efecto adjuntará los documentos señalados en el Anexo III adjunto.
- II. Para el caso de una persona individual que realice la operación de venta a cuenta de una cooperativa, deberá presentar los documentos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. (AGENTE DE RETENCIÓN)

El BCB por la compra de oro a las personas bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, actuará como agente de retención cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente. La retención por concepto de aportes institucionales se efectuará de acuerdo a convenios suscritos con SENARECOM.

Para este efecto, el BCB debe cumplir el párrafo II del Artículo 88 de la Ley N° 535.

ARTÍCULO 10. (REGALÍA MINERA)

Está exenta de la aplicación del 40% de la alícuota de la Regalía Minera aquella porción de oro adquirido en el mercado interno por el BCB que tenga como fin fortalecer las Reservas Internacionales de oro.

ARTÍCULO 11. (SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LA EXPORTACIÓN)

El BCB está exento del pago del 0,05% sobre el Valor Bruto de Exportación que SENARECOM cobra por servicio de verificación, debido a que no requiere el servicio mencionado y a que el oro adquirido por el Ente Emisor no está destinado a operaciones comerciales.

ARTÍCULO 12. (CANTIDAD)

El BCB efectuará compras en el mercado interno a partir de 1.000 gramos, de acuerdo a su programa monetario. Para cantidades inferiores, los vendedores podrán comercializar con

otros participantes en el mercado interno de manera libre tal como lo señala el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 1503.

ARTÍCULO 13. (METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA COMPRA DE ORO)

La metodología de cálculo para la compra de oro en el mercado interno por parte del BCB, se encuentra detallada en el Anexo I del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. (PAGO)

El BCB pagará por la compra de oro en moneda nacional mediante la emisión de cheque o transferencia a la cuenta bancaria del vendedor habilitada en una entidad del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 15. (SOLICITUD PARA LA VENTA DEL ORO - PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS Y PÚBLICAS)

En el caso de personas jurídicas públicas y privadas, registradas como vendedores de oro al BCB, al momento de la intención de venta de oro, deberán ingresar a través de la página web del BCB, al link de solicitud de venta de oro con su código de usuario y contraseña para llenar los campos requeridos en el Anexo III.

El BCB revisará las solicitudes de venta conforme a los requisitos establecidos. En caso de no existir observaciones, el Ente Emisor comunicará al vendedor de oro a través de un canal confidencial, la confirmación referente a la logística para la entrega física del oro y posterior fundición. De existir observaciones, el BCB comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas.

ARTÍCULO 16. (SOLICITUD PARA LA VENTA DEL ORO - COOPERATIVAS Y PERSONAS INDIVIDUALES)

Las cooperativas y personas individuales registradas como vendedores de oro al BCB, para la venta deberán apersonarse a la fundidora contratada por el Ente Emisor, donde personal del banco registrará la información del formulario de solicitud de venta según lo establecido en el Anexo III.

Revisada la información, en caso de no existir observaciones, el Ente Emisor procederá a la fundición. De existir observaciones, se comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas.

ARTÍCULO 17. (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE FUNDICIÓN, MUESTREO, ANÁLISIS DE PUREZA Y TRANSPORTE A BÓVEDAS DEL BCB)

En el marco del Artículo 6 de la Ley N° 1503 de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, el BCB realizará los procesos de contratación para los siguientes servicios:

- a) Para la fundición, contratará a una empresa con experiencia en la fundición de oro y toma de muestras, que cuente con balanzas certificadas.
- b) Para el análisis de pureza, contratará los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por IBMETRO.
- c) Para el transporte, contratará los servicios de una empresa especialista en transporte de valores que cuente con cobertura de seguro.

ARTÍCULO 18. (FUNDICIÓN, MUESTREO, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN EN BÓVEDAS DEL BCB)

Para la fundición del oro en cualquiera de sus formas, en presencia del vendedor se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Para material en bruto:

- a) El oro en cualquiera de sus formas, se pesará en balanzas electrónicas de precisión.
- b) Posteriormente, se procederá a la fundición del oro, en la cual se utilizará bórax y/o sal nítrica para limpiar las impurezas que estén dentro del oro en bruto.
- e) A objeto de verificar el porcentaje de pureza, se tomará una muestra de 3 gramos del recipiente en estado líquido en presencia del vendedor, misma que será dividida en tres partes:
 - La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado para su análisis.
 - La segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo.
 - La tercera muestra, será testigo y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que el vendedor no estuviera de acuerdo con el resultado de la prueba enviada por el BCB.

Una vez finalizado el proceso de muestreo y certificación, el BCB devolverá al vendedor las muestras.

- d) Luego se verterá el material dentro de una lingotera.
- e) Terminada la fundición, se repesará el material, para calcular la merma obtenida. Se asignará un número de identificación por cada barra.

- f) Por último, se realizará el pesaje definitivo del oro y mediante el uso del Analizador Portátil de Metales Preciosos (Espectrómetro), se determinará la ley preliminar.
 - g) Se suscribirá un Acta de Recepción y Anticipo entre el vendedor y el BCB, para determinar el anticipo, que deberá contener lo siguiente:
 - Conformidad de entrega y recepción de la barra
 - Peso Final de la Barra
 - Precio de Compra
 - Pureza del Oro preliminar
 - Número de identificación de la barra
 - Importe a pagar al vendedor, por concepto de anticipo
 - Otros aspectos técnicos relacionados con el oro
 - h) Posteriormente, se realizará el traslado a bóvedas del BCB.
- II. Para material fundido o barra de oro:
- a) Se procederá al pesaje de la barra de oro.
 - b) Con el propósito de verificar el contenido de oro de la barra, se procederá a la refundición, cumpliendo el proceso establecido en el párrafo I desde el inciso b) al h) del presente artículo.

ARTÍCULO 19. (LÍMITE DE LA PUREZA DEL ORO)

El BCB adquirirá oro de las personas individuales y jurídicas privadas o públicas, con un porcentaje no menor al 65%.

ARTÍCULO 20. (ANTICIPO)

Tras la recepción del oro, el BCB otorgará un anticipo al vendedor del 90% que se determinará multiplicando el peso de la barra por el precio de compra y la pureza de oro.

ARTÍCULO 21. (LIQUIDACIÓN FINAL)

Una vez se obtenga el resultado de laboratorio sobre la pureza del oro, en un plazo no mayor a 48 horas de entregada la muestra al mismo, se efectuará la liquidación final conforme a la hoja de liquidación emitida por el BCB, misma que será entregada por el BCB al vendedor y servirá para fines de respaldo de la legalidad de la transacción.

Para realizar el pago final, la hoja de liquidación deberá ser firmada por el BCB y el vendedor, y será remitida al SENARECOM.

ARTÍCULO 22. (FORMULARIO M-02)

El BCB registrará el Formulario M-02 una vez realizados los empoces de las retenciones. Al recibir los formularios validados, entregará las respectivas copias al vendedor y las instancias correspondientes, según lo establecido por SENARECOM.

ARTÍCULO 23. (CUSTODIA)

Las barras de oro adquiridas quedarán en custodia en bóvedas del BCB hasta su envío para su refinación, debiendo estar claramente identificadas y registradas en un inventario que será administrado por la Gerencia de Operaciones Internacionales en coordinación con la Gerencia de Tesorería.

ARTÍCULO 24. (REGISTRO DE ORO)

El oro adquirido en el mercado interno será registrado como reserva internacional, de acuerdo a lo establecido por la Gerencia de Administración. Los registros contables se efectuarán en las diferentes etapas del proceso de compra de oro.

ANEXO I – Metodología de cálculo

I. Metodología del cálculo para compras de oro del BCB

a) Peso fino

$$\text{Peso Fino (gr)} = \text{Peso Neto(gr)} \times \text{Pureza del Oro(\%)}$$

b) Precio de Compra (USD/OT)

$$\text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right) = \text{Cotización internacional de mercado} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right) \times [1 + \% \text{ premio o descuento}]$$

c) Precio de Compra (Bs/gr)

$$\text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{gr}} \right) = \left[\left(\frac{\text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{USD}}{\text{OT}} \right)}{31.1035 \left(\frac{\text{gr}}{\text{OT}} \right)} \right) \times \text{Tipo de cambio} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{USD}} \right) \right]$$

d) Valor de Venta de Mercado

$$\text{Valor de Venta de Mercado (Bs)} = \text{Peso Fino (gr)} \times \text{Precio de Compra} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{gr}} \right)$$

2. Porcentaje Premio o Descuento

Rangos por cantidad de gramos de oro		%Premio o Descuento
Inferior	Superior	
1.000	2.000	-1,84%
2.001	3.000	-1,38%
3.00]	4.000	-0,92%
4.001	5.000	-0,46%
5.001	6.000	0,00%
6.001	7.000	0,05%
7.001	8.000	0,15%
8.001	9.000	0,25%
9.001	En adelante	0,35%

Anexo II - Formulario de Registro e Identificación

Anexo II. Anexo 2.1		BANCO CENTRAL DE BOLIVIA FORMULARIO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN (DDJJ) PERSONA JURÍDICA - COOPERATIVAS MINERAS		CÓDIGO: FECHA:	
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:					
La Cooperativa está obligada a presentar, cuando el BCB lo requiera, los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario.					
La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial.					
1.- INFORMACIÓN BÁSICA					
DEFINICIÓN DE LA COOPERATIVA					
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NM) EMITIDO POR EL SENARECOM					
Nº DE TÍTULO MINERO CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA AJAM (OPCIONAL)					
Nº DE CONGO UNICO DEL ÁREA MINERA					
DOMICILIO DE LA ÁREA MINERA					
Nº DE REGISTRO DE LA COOPERATIVA EN LA AF COOP					
DOMICILIO LEGAL DE LA COOPERATIVA					
TELÉFONO FIJO Y/O MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA		CORREO ELECTRÓNICO (OPCIONAL)			
COOPERATIVA DE GRADO INMEDIATO SUPERIOR / FEDERACIÓN Y/O CENTRAL A LA QUE PERTENECE					
REGISTRO CUENTA BANCARIA EN BOLIVIANOS:					
ENTIDAD BANCARIA A DEPOSITAR		NÚMERO CUENTA MONEDA NACIONAL			
2.- INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA (DEBE SER ACTUALIZADA DE ACUERDO A ESTATUTO DE LA COOPERATIVA)					
NOMBRES Y APELLIDOS					
Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD					
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO					
DIRECCIÓN					
3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS					
1.- COPIA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA VIGENTE EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.		<input type="checkbox"/>			
2.- COPIA DE DOCUMENTO DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA INT.		<input type="checkbox"/>			
3.- COPIA DEL ESTATUTO ORGANICO, ESCRITURA O TESTIMONIO DE CONSTITUCIÓN SOCIAL, SEGUN CORRESPONDA.		<input type="checkbox"/>			
4.- COPIA DEL CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NM) OTORGADO POR EL SENARECOM.		<input type="checkbox"/>			
5.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PATENTE MINERA O CONTRATO COOPERATIVO MINERO.		<input type="checkbox"/>			
6.- COPIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL EMITIDA A OPERADORES MINEROS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, O LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, SEGUN CORRESPONDA. (SI CORRESPONDE).		<input type="checkbox"/>			
7.- COPIA DEL PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA.		<input type="checkbox"/>			
8.- COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA.		<input type="checkbox"/>			
4 - CERTIFICACIÓN					
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales, asimismo, será actualizada de acuerdo al Estatuto de cada Cooperativa					
Firma del Declarante		Aprobado por:		/ / / Fecha	

Anexo II. Anexo 2.2		BANCO CENTRAL DE BOLIVIA FORMULARIO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN (DIJJ) PERSONA JURÍDICA PRIVADA		CÓDIGO: FECHA:	
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:					
La Empresa Jurídica Privada está obligada a presentar, cuando el BCB lo requiera, los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario.					
Una vez que sea registrado como Vendedor de Oro al BCB, por cada venta deberá presentar información y/o documentación que respalde el origen del oro a ser vendido al BCB. La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial.					
1.- INFORMACIÓN BÁSICA					
RAZÓN SOCIAL					
TIPO Y FORMA DE SOCIEDAD COMERCIAL					
ACTIVIDAD PRINCIPAL U OBJETO SOCIAL					
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - INT					
INDICIO DE OFICINA PRINCIPAL Y SI CORRESPONDE DE LAS SUCURSALES					
CORREO ELECTRÓNICO		TELÉFONO FIJO O MÓVIL			
FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA					
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NM) EMITIDO POR EL SENARECOM					
Nº DE TÍTULO MINERO CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA AJAM (SI CORRESPONDE)					
NÚMERO ESTIMADO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA		REFERENCIAS BANCARIAS O COMERCIALES			
REGISTRO CUENTA BANCARIA EN BOLIVIANOS:					
ENTIDAD BANCARIA A DEPOSITAR		NÚMERO CUENTA MONEDA NACIONAL			
2.- INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL (DEBE SER ACTUALIZADA CADA 2 AÑOS)					
NOMBRES Y APELLIDOS					
Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD					
LUGAR DE NACIMIENTO					
FECHA DE NACIMIENTO					
DIRECCIÓN					
3.- DETALLE DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS CON PORCENTAJE IGUAL O MAYOR AL 20% DE PARTICIPACIÓN					
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DOMICILIO	ACTIVIDAD ECONÓMICA U OCUPACIÓN PRINCIPAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA	
4.- DOCUMENTOS REQUERIDOS					
1.- COPIA DEL DOCUMENTO DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA INT.		<input type="checkbox"/>			
2.- COPIA DE LA MATRÍCULA DE REGISTRO INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMERCIO, RESOLUCIÓN U OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE ACREDITE SU PERSONERÍA JURÍDICA.		<input type="checkbox"/>			
3.- COPIA DEL ESTATUTO, ESCRITURA O TESTIMONIO DE CONSTITUCIÓN SOCIAL, SEGUN CORRESPONDA.		<input type="checkbox"/>			
4.- COPIA DEL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS DEL ÚLTIMO PERÍODO QUE FUE PRESENTADO AL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - SI QUE RESPALDEN EL NIVEL DE RINGROS.		<input type="checkbox"/>			
5.- COPIA DEL CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NM) OTORGADO POR EL SENARECOM		<input type="checkbox"/>			
6.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PATENTE MINERA (SI CORRESPONDE)		<input type="checkbox"/>			
7.- COPIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL EMITIDA A OPERADORES MINEROS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, O LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, SEGUN CORRESPONDA. (SI CORRESPONDE)		<input type="checkbox"/>			
8.- COPIA DEL PODER DE ADMINISTRACIÓN INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMERCIO DE BOLIVIA, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.		<input type="checkbox"/>			
9.- COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.		<input type="checkbox"/>			
5.- CERTIFICACIÓN					
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales, asimismo, será actualizada cada dos años.					
Firma del Declarante		Aprobado por:		/ / / Fecha	

Anexo II - Formulario de Registro de Identificación

Anexo II		BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		CÓDIGO:
Anexo 2.3		FORMULARIO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN (DDJJ) PERSONA JURÍDICA PÚBLICA		FECHA:
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:				
La Persona Jurídica Pública está obligada a presentar, cuando el BCB lo requiera, los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario.				
La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial				
1.- INFORMACIÓN BÁSICA				
DENOMINACIÓN/RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA MINERA ESTATAL				
ACTIVIDAD PRINCIPAL U OBJETO SOCIAL				
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - HIT (SI CORRESPONDE)				
TÍTULO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) EMITIDO POR EL SENARECOM				
NÚMERO DE DERECHO MINERO/CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA AJAM (SI CORRESPONDE)				
DOMICILIO LEGAL DE LA OFICINA PRINCIPAL			TELÉFONOS DE SU DOMICILIO PRINCIPAL	
NÚMERO ESTIMADO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA			REFERENCIAS, BANCARIAS O COMERCIALES	
REGISTRO CUENTA BANCARIA EN BOLIVIANOS:				
ENTIDAD BANCARIA A DEPOSITAR			NÚMERO CUENTA MONEDA NACIONAL	
2.- INFORMACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA (DEBE SER ACTUALIZADA CADA 2 AÑOS)				
NOMBRES Y APELLIDOS:				
DIF DOCUMENTO DE IDENTIDAD:				
DOMICILIO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD:				
3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS				
				TIPO DE ARCHIVO
1.- COPIA DEL DOCUMENTO DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA HIT.				<input type="checkbox"/>
2.- COPIA DE LA MATRÍCULA DE INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, RESOLUCIÓN U OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.				<input type="checkbox"/>
3.- COPIA DEL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS DEL ÚLTIMO PERIODO QUE FUE PRESENTADO AL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - SIN, QUE RESPALDEN EL NIVEL DE INGRESOS.				<input type="checkbox"/>
4.- COPIA DEL CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) OTORGADO POR EL SENARECOM.				<input type="checkbox"/>
5.- COPIA DEL PATENTE QUE OTORGA EL DERECHO MINERO O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DEL DERECHO MINERO EXPEDIDO POR LA AJAM.				<input type="checkbox"/>
6.- COPIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL EMITIDA A OPERADORES MINEROS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, O LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, SEGÚN CORRESPONDA. (SI CORRESPONDE)				<input type="checkbox"/>
7.- COPIA DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA.				<input type="checkbox"/>
8.- COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA.				<input type="checkbox"/>
4.- CERTIFICACIÓN				
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales, asimismo, será actualizada cada dos años.				
_____		_____		____/____/____
Firma del Declarante		Aprobado por:		Fecha

Anexo II - Formulario de Registro de Identificación

Anexo II		BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		CÓDIGO:
Anexo 2.4		FORMULARIO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN (DDJJ) PERSONA INDIVIDUAL		FECHA:
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:				
La persona individual con derechos mineros o que venda por cuenta de una cooperativa, está obligada a presentar, cuando el BCB lo requiera los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario.				
La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial.				
1.- INFORMACIÓN BÁSICA				
NOMBRES Y APELLIDOS		FECHA DE NACIMIENTO		
NACIONALIDAD		PAÍS DE RESIDENCIA		
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE DEL CÓNYUGE (OPCIONAL)		
ESTADO CIVIL		NÚMERO DE DERECHO MINERO/CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA AJAM (SI CORRESPONDE)		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) EMITIDO POR EL SENARECOM DE LA COOPERATIVA DE LA CUAL VENDE A SU NOMBRE		TELÉFONO FIJO Y/O MÓVIL		
DOMICILIO PARTICULAR				
REGISTRO CUENTA BANCARIA EN BOLIVIANOS:				
ENTIDAD BANCARIA A DEPOSITAR			NÚMERO CUENTA MONEDA NACIONAL	
2.- DOCUMENTOS REQUERIDOS				
				TIPO DE ARCHIVO
1.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD				<input type="checkbox"/>
2.- COPIA DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA RESPECTIVA FEDERACIÓN DONDE SE SEÑALE QUE EL ORIGEN DEL ORO ES DE LA COOPERATIVA MINERA AFILIADA A LA MISMA.				<input type="checkbox"/>
3.- COPIA DEL CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM) OTORGADO POR EL SENARECOM, DE LA COOPERATIVA DE LA CUAL LA PERSONA INDIVIDUAL COMERCIALIZA EL ORO A CUENTA DE LA MISMA.				<input type="checkbox"/>
4.- COPIA DE LA PATENTE MINERA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DEL DERECHO MINERO EXPEDIDO POR LA AJAM. (SI CORRESPONDE)				<input type="checkbox"/>
6.- CERTIFICACIÓN				
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales				
_____		_____		____/____/____
Firma del Declarante		Aprobado por:		Fecha

Anexo No. III - Formulario de Solicitud de Venta de Oro (Cooperativa y Persona Individual)

Anexo II Anexo 3.1	BANCO CENTRAL DE BOLIVIA FORMULARIO DE SOLICITUD DE VENTA VENEDORES DE ORO AL BCB	CÓDIGO: FECHA:
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:		
El vendedor de oro está obligado a presentar, cuando el BCB así lo requiera, los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario. La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial.		
1.- INFORMACIÓN BÁSICA		
NRO. DE CÓDIGO DE VENEDOR DE ORO (ASIGNADO POR EL BCB)		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL VENEDOR DE ORO		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NEM) EMITIDO POR EL SENARECOM		
Nº DE DERECHO MINERO/CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO DE LA ANMI (SI CORRESPONDE)		
NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		
2.- INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ORO A SER VENDIDO AL BCB		
ESTADO FÍSICO DEL ORO A SER VENDIDO		
PESO EN GRAMOS		
NOMBRE DEL ÁREA MINERA DEL QUE PROVIENE EL ORO		
DEPARTAMENTO		
PROVINCIA		
MUNICIPIO		
LUGAR DONDE		
FECHA PARA LA VENTA DE ORO AL BCB		
3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS		
1.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PATENTE MINERA O CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO		<input type="checkbox"/>
2.- COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		<input type="checkbox"/>
3.- COPIA DEL CERTIFICADO DE LA FEDERACIÓN A LA QUE PERTENECE QUE CERTIFIQUE QUE EL ORO A SER VENDIDO PROVIENE DE LA COOPERATIVA AFILIADA A DICHA FEDERACIÓN Y REGISTRADA COMO VENEDOR DE ORO AL BCB (PARA EL CASO DE PERSONAS INDIVIDUALES).		<input type="checkbox"/>
4.- COPIA DE LOS APORTES A LA CAJA DE SALUD (SI NO SE CUENTA CON ESTE REQUISITO SE RETENDRÁ EL % DETERMINADO EN NORMATIVA VIGENTE).		<input type="checkbox"/>
4.- CERTIFICACIÓN		
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales.		
Firma del Declarante	Aprobado por:	/ / / Fecha

Anexo III - Formulario de Solicitud de Venta de Oro (Personas Jurídicas Públicas y Privadas)

Anexo II Anexo 3.2	BANCO CENTRAL DE BOLIVIA FORMULARIO DE SOLICITUD DE VENTA VENEDORES DE ORO AL BCB	CÓDIGO: FECHA:
ANTES DE COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE ESTA INFORMACIÓN:		
El vendedor de oro está obligado a presentar, cuando el BCB así lo requiera, los documentos originales y certificaciones necesarias que respalden la información consignada en este formulario. Para el caso de comercializadoras, deberá presentar información y/o documentación que respalde el origen del oro a ser vendido al BCB y que el mismo proviene de cooperativas o personas individuales. La información proporcionada en el presente formulario será considerada de carácter estrictamente confidencial.		
1.- INFORMACIÓN BÁSICA		
NRO. DE CÓDIGO DE VENEDOR DE ORO (ASIGNADO POR EL BCB)		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL VENEDOR DE ORO		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NEM) EMITIDO POR EL SENARECOM		
NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		
2.- INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ORO A SER VENDIDO AL BCB		
ESTADO FÍSICO DEL ORO A SER VENDIDO		
PESO EN GRAMOS		
NOMBRE DE LAS ÁREAS MINERAS DE LAS QUE PROVIENE EL ORO		
DEPARTAMENTOS		
PROVINCIAS		
MUNICIPIOS		
LUGAR DONDE		
FECHA PARA LA VENTA DE ORO AL BCB		
3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS		
1.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PATENTE MINERA O CONTRATO MINERO (SI CORRESPONDE)		<input type="checkbox"/>
2.- COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENEDOR O LA PERSONA ACREDITADA QUE REALIZARÁ LA VENTA DEL ORO AL BCB		<input type="checkbox"/>
3.- COPIA DE FORMULARIOS M-02 QUE FUERON EMITIDOS POR EL SENARECOM, POR LAS COMPRAS DE ORO REALIZADAS (SI CORRESPONDE)		<input type="checkbox"/>
4.- CERTIFICACIÓN		
Certifico que la información antes indicada es correcta y verdadera, por lo tanto se la podrá considerar para todos los efectos legales.		
Firma del Declarante	Aprobado por:	/ / / Fecha

**DECRETO SUPREMO N° 1167
REGLAMENTO LEY DE
COMPRA DE ORO
(EMPRESA PÚBLICA)
DE 14 DE MARZO DE 2012**

DECRETO SUPREMO N° 1167
BOLIVIA: DECRETO SUPREMO N° 1167
14 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, entre otras, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que la Ley N° 843, establece que el Impuesto al Valor Agregado - IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien, del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con éste, sin mostrarse por separado.

Que la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, autoriza al BCB a comprar oro en barras destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 5 de esta ley, dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará dicha norma.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política, que el oro producido en territorio nacional forme parte de las Reservas Internacionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia - BCB, a las Empresas Mineras Estatales, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

ARTÍCULO 2. (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO)

- I. Las Empresas Mineras Estatales entregarán con carácter provisional al BCB, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) acompañando

certificación de laboratorio acreditado, para su análisis. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de las Empresas Mineras Estatales y un número serial correlativo.

- II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, y en base a la cotización internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB en la fecha de entrega provisional del oro.
- III. El BCB a través de su Directorio definirá el Reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 3. (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN)

- I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis de porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de las Empresas Mineras Estatales.

ARTÍCULO 4. (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENDEDORES DE ORO) Las Empresas Mineras Estatales asumirán los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

ARTÍCULO 5. (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB) El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del Reglamento a ser aprobado por el BCB.

ARTÍCULO 6. (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO)

- I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis. La segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo. La tercera muestra, será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su Reglamento.

- II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.
- III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

ARTÍCULO 7. (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS)

- I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.
- II. El BCB establecerá un cronograma y volúmenes de compra de oro.

ARTÍCULO 8. (NOTAS DE CRÉDITO FISCAL)

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir Notas de Crédito Fiscal fraccionables y negociables con cargo al Presupuesto General del Estado de cada gestión a favor del BCB, a objeto de que el Ente Emisor asuma la tasa efectiva del IVA, por la compra de oro en barras a Empresas Mineras Estatales, destinado a las Reservas Internacionales.
- II. El BCB solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma anticipada al pago del importe final del precio de compra de oro, la entrega de las Notas de Crédito Fiscal por el monto equivalente a la tasa efectiva del IVA, que serán entregadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el BCB efectuarán conciliaciones mensuales a efectos de compensar las posibles diferencias entre los importes de las notas de crédito fiscal emitidas y el IVA pagado por el BCB.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo

Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

**DECRETO SUPREMO
N° 1327
REGLAMENTO LEY DE
COMPRA DE ORO
(COOPERATIVAS)
DE 15 DE AGOSTO DE 2012**

DECRETO SUPREMO N° 1327
BOLIVIA: DECRETO SUPREMO N° 1327
15 DE AGOSTO DE 2012
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, determina que es atribución del Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política que el oro producido en territorio nacional forme parte de las reservas internacionales. Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), dispone que el Impuesto al Valor Agregado – IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien o del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con este, sin mostrarse por separado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, autoriza al BCB a comprar oro en barras a Empresas Mineras Estatales y a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 2 de la citada Ley, señala que el IVA será asumido por el BCB.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 175, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley, debiendo establecer los requisitos y condiciones operativas para su aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE ORO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
DESTINADO A RESERVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, estableciendo las condiciones, requisitos, y mecanismos de control necesarios para la compra

de oro por parte del Banco Central de Bolivia – BCB a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

ARTÍCULO 2. (COMPRA DE ORO). En consideración a la política económica del Gobierno Nacional de destinar el oro de producción nacional a las reservas internacionales a cargo del BCB y en el marco de la Ley N° 175, el ente emisor deberá prever la compra de la mayor cantidad de oro ofertado por sus proveedores.

ARTÍCULO 3. (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO).

- I. La COMERMIN entregará al BCB con carácter provisional, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) para su análisis, acompañando certificación de laboratorio acreditado. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de COMERMIN y un número serial correlativo.
- II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, en base a la cotización internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB, en la fecha de entrega provisional del oro.
- III. El BCB a través de su Directorio definirá el reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 4. (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN).

- I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis del porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los resultados del análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado – IVA, que de conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 175 será asumido por el BCB.
- II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de COMERMIN.

ARTÍCULO 5. (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENEDORES DE ORO). La COMERMIN asumirá los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

ARTÍCULO 6. (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB). El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del reglamento a ser aprobado por el BCB.

ARTÍCULO 7. (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO).

- I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis; la segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo; la tercera muestra será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su reglamento.
- II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.
- III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación, el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

ARTÍCULO 8. (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS).

- I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.
- II. El BCB establecerá un cronograma de compras. Los volúmenes a adquirirse de COMERMIN serán al menos iguales a los adquiridos a las empresas estatales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Cane-do, Amanda Dávila Torres.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 165/2017
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
PARA EL ORO MARGINAL
DE 16 DE AGOSTO DE 2017**

R.M. N° 165/2017

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°165/2017

DE 16 DE AGOSTO DE 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce, como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización. Evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO II: Del Reconocimiento de los Actores Mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley Minería y Metalurgia, dispone que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 535, establece que de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la Industria minera privada y las cooperativas mineras.

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, indus-

trializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 176 de la citada Ley N° 535, dispone que con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que el Parágrafo I del Artículo 180 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, determina que la venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley. Asimismo el Parágrafo II del referido Artículo dispone que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

CONSIDERANDO III: De la Regalía Minera y los Yacimientos Marginales.

Que el Artículo 223 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece que “la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.

Que el Parágrafo I del Artículo 227 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina la alícuota para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del oro	Por onza Troy
Alícuota (%) Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) – 1
Menor a 400	1

Que el Parágrafo IV del Artículo 227 de la citada Ley N° 535 dispone que en las ventas de minerales y metales en el mercado interno. Se aplicará el 60% de las alícuotas establecida precedentemente.

Que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia establece que en tanto este Portafolio de Estado emita el Reglamento a la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, quienes realicen actividades mineras auríferas de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, podrán aplicar la alícuota de la Regalía Minera para “Oro en estado

natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala.”, establecida en la citada Ley.

CONSIDERANDO IV: Del control de la Comercialización de Minerales y Metales.

Que el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado Interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales. Así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno. La procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 535 establece que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registraran obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización Interna y exportación de minerales y metales.

CONSIDERANDO V: De los Aportes.

Que el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, reportará a la AJAM la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, dispone que: “Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud - CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo.”

CONSIDERANDO VI:

Que el Informe Técnico N° 392 - DGPMF - 118/2017 de 09 de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la situación presentada sostiene que es importante mencionar que las comercializadoras, efectúan descuentos a los productores de oro al momento de la compra de este mineral, y en general lo hacen con todos los minerales, estos descuentos constituyen gastos de realización y comercialización en el que se contemplan gastos de transporte, fletes, seguros y otros propios de la actividad de la comercializadora. Estos gastos son descontados del valor de venta del mineral obteniéndose hasta el valor neto de venta, que es el valor efectivamente pagado a los productores o vendedores de oro. Es importante que se cuente con liquidaciones que precisen los descuentos para obtener un valor neto de venta real que será base imponible para descuentos sobre aportes a la CNS y otros.

Que el citado Informe también sostiene que el SENARECOM es la entidad encargada del control de la comercialización de minerales, así como de retenciones y descuentos para un correcto pago de la regalía minera, para ello cuenta con el FORMULARIO M-02 en el que se consignan las principales características físicas del mineral. Así como valor bruto de ventas y valor neto de ventas por lo tanto corresponde que sea este instrumento el que consigne datos sobre los descuentos que se realizan por la comercializadora. Sostiene que actualmente las compradoras de oro aplican y utilizan distintos formatos de liquidación de minerales. La aplicación de un solo instrumento que consigne datos específicos que identifiquen el área minera, procedencia del mineral, titular del área, generará mecanismos de transparencia eliminando la posibilidad de que operadores ilegales vendan el mineral sin declarar el origen. La propuesta de Resolución Ministerial incorpora solo la procedencia y posibilidad de comercialización de minerales de tres actores, estableciéndose límites de cantidades a ser comercializadas, manteniéndose los rangos ya establecidos en la Resolución Ministerial 131.

Que entre otros aspectos el Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización manifiesta que, el Decreto Supremo N° 2892 se encuentra en plena vigencia y que el mismo tiene por finalidad resguardar y garantizar los derechos laborales relativos a la seguridad

social de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurren las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, así como a los socios de las cooperativas mineras, en virtud a ello y a fin de que el SENARECOM dé cumplimiento a la aplicación de éste Decreto, se dispone en la Resolución Ministerial la aplicación del descuento del 1,8% establecido en el citado Decreto Supremo a las personas que por cuenta de una cooperativa minera comercialicen minerales y metales por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo. Recomienda se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial que determine y reglamente de manera transitoria la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales.

Que el Informe legal N° 1254 - DJ 22712017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base del Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización entre sus principales conclusiones señala que es evidente que las alcúotas de Regalía Minera para el oro establecidas en la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, fueron incorporadas en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, sostiene también que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, se constituyó en el reglamento operativo que reguló la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales tanto para actividades de producción como de comercialización estableciendo parámetros técnicos y económicos, precedente importante para el sector minero considerando la complejidad del mercado del oro. Sin embargo, pese a ello existen componentes de la misma que ya no se ajustan a la realidad jurídica actual, como la permisión de comercialización del oro a personas naturales y rescatadores, siendo necesario diseñar mecanismos aún más efectivos para el control de la comercialización del oro, debido a su alta importancia para la economía nacional, y de esta forma responder al mandato constitucional de resguardo del patrimonio económico del Estado, ello a fin de evitar la fuga a mercados internacionales vía contrabando, o la legalización del mercado informal, siendo trascendente en el proceso de comercialización reportar el origen del mineral y que se efectúen las retenciones de la regalía minera estipulados por Ley.

Que el Informe Legal de la DGAJ del MMM, manifiesta también que ya no es posible referirse a personas naturales que no son titulares de un derecho minero, considerando que la Norma Suprema solo reconoce a tres actores mineros, por lo tanto las comercializadoras, empresas manufactureras o joyerías, deben exigir a sus proveedores la declaración del origen del mineral constituida por el área minera de producción y los datos del titular, si trata de un empresa minera chica, cooperativa minera o quien por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales, esto último en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016 se debe efectuar la retención de los aportes del 1,8% por concepto de seguridad social.

Que el citado Informe Legal, también señala que a la fecha es necesario contar con una normativa que desarrolle e interrelacione los institutos jurídicos sentados por la Ley N° 535 con

la realidad fáctica del mercado del oro, sin embargo en tanto las entidades especializadas del sector minero elaboren la propuesta respectiva para el referido ajuste normativo, ante esta necesidad inminente es pertinente considerar una propuesta que rijan con carácter transitorio el control de la comercialización del oro. En base a los parámetros técnicos ya establecidos en normativa precedente anterior, ello a fin también de resguardar la recaudación de la regalía minera y el cumplimiento de las obligaciones con el Estado. Asimismo concluye que ésta propuesta debe incorporar la posibilidad de que los compradores de oro presenten información que declare los gastos de realización y comercialización, esto con la finalidad de obtener un valor neto de venta real que será base imponible para fines de cumplimiento de las obligaciones que se tienen con el Estado, esto a fin de que se incorpore en los Formularios de Control del SENARECOM, aplicable tanto en la comercialización interna como de exportación, por ende recomienda la aprobación de la propuesta de Resolución Ministerial Transitoria.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, regule el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento, y la minería de pequeña escala, en sujeción a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio se aplicarán las siguientes regulaciones contenidas en la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar que la presente disposición alcanza a quienes realicen actividades mineras auríferas en yacimientos marginales y de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, en ese sentido.

1. Los comercializadores, empresas de manufactura y/o Joyerías retendrán la Regalía Minera aplicando la alícuota fijada para el "oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala", de toda compra de oro que efectúen a: a) cooperativas mineras, b) empresas mineras chicas o c) a personas individuales que a cuenta de cooperativas vendan oro y no a título personal, menos aún sin acreditar el origen del mineral.
2. Las personas naturales solo podrán comercializar oro cuando sean titulares del derecho, o por cuenta de una cooperativa conforme lo previsto. La titularidad del derecho minero se

encuentra sujeta al proceso de adecuación y a las restricciones establecidas en la Ley de Minería y Metalurgia.

3. Estas operaciones no podrán superar:

3.1. 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1.

3.2. 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica.

3.3. 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM lo siguiente:

1. Incorporar en los Formularios M-02 y M-03, información que declare los gastos de realización y comercialización, por parte de los comercializadores de oro, empresas de manufactura y/o Joyerías. Información requerida solo para el caso del oro.

El concepto de los gastos de realización y comercialización estarán reglamentados por el SENARECOM, fundamentados en criterios técnicos y económicos del mercado del oro.

2. Incorporar la Hoja de Liquidación Estándar de uso obligatorio por parte de los compradores de oro, como Anexo al Formulario M-02. En la Hoja de Liquidación deberá contener información técnica, económica y jurídica de la compra resaltando lo siguiente:

1. Denominación o Nombre del Área Minera.
2. Nombre del Titular del derecho minero.
3. Código Único establecido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera para el pago de patente minera.

El SENARECOM remitirá de manera mensual una copia a las Federaciones de Cooperativas Mineras Auríferas, según corresponda. La hoja de liquidación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que de no procederse conforme al artículo anterior, el SENARECOM asumirá las acciones legales correspondientes, denunciando ante el Ministerio Público o a otras entidades del Estado según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR que los comercializadores, empresas de manufactura y/o joyerías, que adquieran oro de cooperativas mineras y personas individuales que vendan

oro por cuenta de una cooperativa minera, deberán proceder a la retención del uno punto ocho por ciento (1,8%) de cada compra, aplicable sobre el valor neto de venta, por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo en estricto apego al Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, siendo responsabilidad del SENARECOM verificar su cumplimiento a los fines que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que las personas individuales que comercialicen oro por cuenta de una cooperativa serán beneficiarios del seguro a corto plazo por Intermedio de la Federación que corresponda, al constituir la salud un derecho consagrado por la propia Constitución Política del Estado. Su operatividad estará sujeta a reglamento específico, con conocimiento del Seguro Delegado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR al SENARECOM implemente los mecanismos idóneos en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sujetándola a cronograma que contemple su difusión principalmente entre las partes involucradas.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo ajustar sus mecanismos y procedimientos internos.

ARTÍCULO NOVENO.- DETERMINAR que quedan sin efecto las disposiciones contenidas en anteriores Resoluciones Ministeriales que no se adecuen al contenido de la presente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DISPONER que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

FDO. César Navarro Miranda – MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 118/2018
AMPLIA LÍMITES DE VENTA
DEL ORO PARA COOPERATIVAS
DE 15 DE MAYO DE 2018**

R.M. N° 118/2018
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018
LA PAZ, 15 DE MAYO DE 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I.

Que, el párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El párrafo III de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que, el párrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo, el Parágrafo VI de la citada disposición establece que el Estado a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que, el Artículo 37 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 “Ley de Minería y Metalurgia” determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 disponen que son atribuciones de la Ministra (o) de Minería y Metalurgia proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico y controlar su cumplimiento, e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CONSIDERACIONES II.

Que, el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que, el párrafo I del Artículo 176 de la Ley de Minería y Metalurgia señala que, con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que, los Parágrafos I y II del Artículo 180 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 establecen que la venta de minerales sólo podrán acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley, y que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

Que, el inciso a) Parágrafo I del Artículo 224 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 determina que, en sujeción a lo dispuesto en la citada Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras de explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.

Que, en el párrafo I del Artículo 227 de la mencionada Ley, se determinan la alícuota de la Regalía Minera - RM para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala. El Parágrafo IV prescribe que, en las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

CONSIDERANDO III.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM es una entidad pública descentralizada encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos No. 29577 de fecha 21 de mayo de 2008 y No. 29165 de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo No. 29581 de fecha 27 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia dispone que son atribuciones del SENARECOM controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley de minerales y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada para computar el pago de las regalías y otras retenciones y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, el párrafo I del Artículo 88 de la citada Ley señala que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registran obligatoriamente en un sistema informático y formula-

rio oficial único establecido por el SENARECOM en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones instituciones para organismos gremiales.

CONSIDERADO IV.

Que, la Resolución Ministerial No. 165/2017 de 16 de agosto de 2017 emitida por este Portafolio de Estado, dispuso que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del SENARECOM regule el alce y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala en sujeción a la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio aplicarán las regulaciones contenidas en la citada Resolución Ministerial.

Que, el Número 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial No. 165/2017 determina que en las operaciones de compra de oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala, no podrán superar los 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el numeral del citado Artículo Segundo; 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica; y 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

Que, mediante el informe VCM-347 – INF. TEC 031/2018 de 8 de mayo de 2018, el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia sostiene que la Resolución Ministerial No. 165/2017 no considera en el caso de los APMS cooperativistas el número de asociados para el desarrollo de las labores mineras auríferas, señalando que las que tienen una base societaria de 100, 200 o más asociados no pueden recibir el mismo tratamiento que las que tienen hasta 50 asociados, ya que los primeros al contar con mayores insumos y fuerza de trabajo, generan volúmenes de producción al mes que superan los 20 Kg; por lo que manifiesta que a fin de garantizar la recaudación fiscal y evitar la fuga de los recursos naturales estratégicos como es el oro; es menester realizar ajustes a la Resolución mencionada estableciendo el parámetro de 20 Kg. para las cooperativas que cuenten hasta con 100 asociados y los que tengan un mayor número de asociados se puedan establecer el incremento de los cupos de venta hasta los 40Kg. recomienda la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.

Que, asimismo el Informe Técnico No. VCM-357-INF TEC 034/2018 emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras establece definición de lo que es un yacimiento mineral y un yacimiento marginal, entendiéndose el yacimiento marginal como una determinada concentración de sustancias minerales útiles al borde o por debajo del límite del Cut-Off del yacimiento. A su vez se entiende por Cut -Off o Ley de Corte a la concentración que hace posible pagar los costos de su extracción tratamiento, comercialización. Es un factor que depende a su vez de otros factores que

pueden no tener nada que ver con la naturaleza del yacimiento, como por ejemplo pueden ser su proximidad o lejanía a vías de transporte, avances tecnológicos en la extracción, etc. El yacimiento marginal es sensible a la cotización de los precios de los minerales del mercado internacional. Sostiene también que el Artículo 10 del Decreto Supremo No. 29577 de 21 de mayo de 2008 señala: “Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del Cut Off”.

Que, el referido Informe Técnico No. VCM-357-INF TEC 043/2018 manifiesta también que inicialmente debemos indicar que la minería aurífera a pequeña escala es una actividad desarrollada por grupos de personas pertenecientes a comunidades o se presenta como una alternativa de trabajo ante la falta de fuentes laborales, pero sobre todo contribuye al desarrollo de las regiones circundantes a la actividad minera. El citado documento señala que el Art. Único de la Ley 4049 respecto a Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos operados por la minería artesanal de pequeña escala señala que: “Se entiende por minería artesana de pequeña escala... aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente de mano de obra...” Por otra parte asevera que estas actividades mineras se encuentran sujetas a eventos climatológicos que condicionan la labor minera y hacen que se desarrolle en menor intensidad en determinada época del año, donde sus operaciones son desarrolladas con métodos semi-mecanizados de explotación, procesamiento y transporte, teniendo una baja inversión de capital y utiliza tecnología intensiva en mano de obra, que para el presente caso involucra a cientos de mineros, pues la mayor parte de la minería aurífera se desarrolla por APM cooperativistas. Es evidente que la mayor parte de este subsector se encuentra en yacimientos agotados con pocas reservas recuperables, debido a que el oro proviene del transporte o arrastre ocasionado por agentes erosivos (agua, hielo y otros) donde su recuperación requiere de inversiones en equipo y maquinaria accesible a su economía, donde los gastos de producción representan un 70% lo que implica una inversión inmediata para dar continuidad a las labores mineras, por ello es necesario establecer canales adecuados que garanticen la venta legal de la producción de los APM. En el presente caso si bien la R.M. No. 165/2017 establece límites para la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales, el mismo no considera en el caso de los APM cooperativistas el número de asociados y asociadas para el desarrollo de las labores mineras auríferas.

Que el Informe Legal No. 798DJ 179/2018 de 15 de mayo de 2018 elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mieras, SENARECOM, concluye que ante el análisis técnico presentado sobre la pertinencia de modificación a la Resolución Ministerial N°165/2018, es pertinente considerar la misma, tomando en cuenta que no contraviene la normativa vigente, al ser la RM 165/2018, la norma que regula la comercialización del oro.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 1178 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones que establecen la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DISPONER la modificación del Punto 3.1. del Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.-

3. Estas operaciones no podrán superar:

3.1. 40 kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados

De manera directa o a través de las personas individual mencionadas en el Numeral 1

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la vigencia plena del contenido de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de agosto de 2017, con excepción de la modificación dispuesta en el Artículo presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, procede a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. Félix César Navarro Miranda Ministro de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 07/2017
APRUEBA EL PROCEDIMIENTO
DE REGISTRO Y CONTROL DE
LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO
PROVENIENTE DE YACIMIENTOS
MARGINALES Y DE PEQUEÑA ESCALA,
MÁS SUS ANEXOS A, B, C Y D;
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017**

R.D. N° 07/2017
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 07/2017
LA PAZ, 4 DE DICIEMBRE DE 2017

VISTOS:

Las Resoluciones Ministeriales N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017 y N° 240/2017 de 31 de octubre de 2017, pronunciada por el Sr. César Navarro Miranda Ministro de Minería y Metalurgia, Informe Técnico UCCI/INF/46/2017 y Legal ULE/ INF/309/2017, todo lo demás que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

Que, el Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que “son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua”.

Que, el Artículo 351 del texto Constitucional determina que “El Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas”.

Que, el Artículo 85 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el computo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

CONSIDERANDO II

Que, la Resolución Ministerial N° 165/2017, regula con carácter transitorio el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala encomendando al SENARECOM la incorporación de la información relacionada a los gastos de realización y comercialización declarada por los comercializadores de oro, empresas de manufactura y/o joyerías; la Hoja de liquidación Estándar y la implementación de los mecanismos idóneos para la Ejecución de la Resolución Ministerial en el plazo de 60 días. Este plazo fue modificado a través de la Resolución Ministerial N° 240/2017 que amplía este plazo por 60 días adicionales.

Que, la Resolución del Directorio de SENARECOM N° 14/2011 de 18 de noviembre de 2011, aprueba el Manual Técnico de Muestreo y Pesaje para Minerales y Metálicos y el Manual de Procedimientos para los Formularios de Compra y Venta de Minerales. Sin embargo a través de la Resolución 165/2017 ya citada, se regula con carácter transitorio el Control de la Comercialización de Oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento y la minería de pequeña escala, en consecuencia corresponde que el SENARECOM establezca un procedimiento especial para la aplicación plena de la Resolución Ministerial señalada, ello considerando las particularidades y complejidades del mercado del oro, con la finalidad de mejorar el control de la comercialización de este metal, considerando su incidencia en la economía nacional, en el marco de las atribuciones de la entidad.

CONSIDERANDO III

Que, el Informe UCC/INF N°46/2017 de 4 de diciembre de 2017 elaborado por el Ing. Armando Farfán Chávez, Jefe de la Unidad de Control de Comercio Interno, concluye que la comercialización de oro en la actualidad es muy compleja debido que los compradores están efectuando descuentos a los vendedores de oro que son de interés solo del comercializador y en la exportación del mineral, donde no se transparenta la comercialización de oro en el mercado interno, con relación a los vendedores considerando que un 80% son personas naturales no se puede identificar la procedencia y el origen del mineral, los descuentos institucionales ni las área de explotación del mineral oro. En consecuencia considerando la emisión de la Resolución Ministerial 165/2017 que limita los vendedores de oro a la Empresa Minera Chica, Personas Naturales Titulares de Derechos Mineros, y las Cooperativas Mineras Auríferas, a través de personas individuales que vendan oro a nombre de una cooperativa e incorpora mecanismos de control como la Hoja de Liquidación estándar con información técnica, económica y jurídica, y de uso obligatorio por parte de los compradores y debe ser requisito en la validación del formularios M-02, justifica la necesidad de la reglamentación a la Resolución Ministerial N° 165/2017, mediante el Procedimiento de Registro y Control a la Comercialización de oro, que adjunta a dicho informe técnico.

Que, el Informe Legal ULE/INF/309/2017 de 04 de diciembre de 2017, de la Unidad Legal del SENARECOM sostiene que el Procedimiento desarrollado para el registro y control de la comercialización interna y externa de oro procedente de yacimiento marginal y a pequeña escala se justifica legalmente, por existir normativa de nivel central del Estado que lo sustenta, habiéndose identificado la necesidad de mejorar los controles destinados a evitar la comercialización ilegal de dicho metal.

Que, el Directorio del SENARECOM se encuentra plenamente facultado para la determinación operativa que considere pertinente a raíz de lo dispuesto en el Estatuto orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de 01 de julio de 2008, que entre las atribuciones del Directorio dispone en su Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los Sistemas de la Ley N° 1178 SAFCO y sus respectivos manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, en uso de las atribuciones otorgadas por Ley, Decreto de Creación de la entidad, Reglamento Interno y demás disposiciones legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR El Procedimiento de Registro y Control de la Comercialización de Oro proveniente de Yacimientos Marginales y de Pequeña Escala, mas sus anexos A, B, C y D; elaborado por la Unidad de Control de Comercio Interno del SENARECOM, en el marco de la Resolución Ministerial N° 165/2017 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y que forma parte de la presente Resolución de Directorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que el Director Ejecutivo del SENARECOM queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución de Directorio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución y el Procedimiento Adjunto sean publicados en la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. Lic. Gody Gualberto Hochkofler Sánchez PRESIDENTE DIRECTORIO.

Fdo. Lic. Franz González Ardúz DIRECTOR.

Fdo. Dr. Alberto García Sandoval – DIRECTOR.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO PROVENIENTE DE YACIMIENTOS MARGINALES Y DE PEQUEÑA ESCALA

OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular con carácter transitorio los procedimientos para el registro y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales y de pequeña escala, en el Marco de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 11 de agosto de 2017.

ALCANCE

El presente Procedimiento Transitorio es aplicable por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a las actividades mineras auríferas provenientes de yacimientos marginales y de pequeña escala, que realizan los actores productivos Mineros Auríferos, Comercializadores, Exportadores de Oro y Empresas de Manufactura y/o joyerías de oro, que comercialicen oro en el mercado interno y exportan, en el marco de la Resolución Ministerial N° 165/2017.

3. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 535 de Minería y Metalurgia
- Decreto Supremo 29165
- Decreto Supremo 29577
- Decreto Supremo 2892
- Resolución Ministerial 157/2017
- Resolución Ministerial 165/2017

4. GLOSARIO COOPERATIVAS MINERAS AURÍFERAS

Las Cooperativas Mineras Auríferas son asociaciones de personas unidas voluntariamente, con Personería Jurídica registrada, para explotar un área minera aurífera legalmente otorgada y para comercializar oro de acuerdo a normativa. La Cooperativa Minera Aurífera, comercializa oro a través de personas asociadas o no asociadas, mismas que son objeto de retención por parte del comprador el 1,8% aplicable al Valor Neto de Venta, para la Seguridad Social de Corto Plazo.

ASOCIADO

El Asociado es aquella persona individual que de manera voluntaria ingresó a la Cooperativa Minera Aurífera, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley General de Cooperativas, su Decreto

Supremo Reglamentario, Estatutos Orgánicos y normas conexas, que al ser parte de la Cooperativa tiene derecho a una distribución equitativa de los excedentes de percepción y la participación por el Trabajo, por lo tanto, a comercializar el producto minero oro explotado en las áreas de la Cooperativa, siendo beneficiarios del Seguro Social de Corto Plazo, por su condición de asociado.

PERSONA INDIVIDUAL NO ASOCIADO

Es aquella persona que no tiene carácter de asociada en una Cooperativa Minera Aurífera y no cuenta con derecho minero, pero extrae mineral oro de las áreas mineras de la Cooperativa. Bajo el principio de solidaridad establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Cooperativas, esta persona al momento de comercializar el oro que provenga de las áreas mineras de la Cooperativa, deberá hacerlo por cuenta de dicha Cooperativa, en cuyo caso de conformidad con el Decreto Supremo N° 2892 es sujeto obligado a la retención del 1,8% aplicable al Valor Neto de Venta, a favor de la Seguridad Social a Corto Plazo, toda vez que el oro comercializado tiene como origen el área minera de la Cooperativa.

El oro obtenido por la persona individual no asociada, asume por cuenta propia los costos de producción y otros gastos, por lo que se constituye en propietario el oro extraído, dicho oro no es un producto de la actividad de explotación de la Cooperativa, motivo por el cual en la práctica esta venta de la persona individual no asociada, no es objeto de registro contable de la Cooperativa, pero es sujeto de las obligaciones gremiales de la cooperativa, en el marco de sus Estatutos Orgánicos.

REGISTRO DE ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS DE COOPERATIVAS AURÍFERAS

El registro se realiza de manera continua en cada transacción identificando a la persona asociada y no asociada que comercializa oro por cuenta de una cooperativa, dicho registro, que deberá acreditarse a través de carnet de asociados o listas emitidas por las cooperativas debidamente refrendadas por las Federaciones Auríferas, será exigible a la firma de la Hoja de Liquidación y en la validación del M-02.

HOJA DE LIQUIDACIÓN

Documento en el cual se refleja la transacción de oro, el mismo tiene carácter de declaración jurada y debe ser suscrito tanto por el comprador como por el vendedor, contiene información legal, técnica y económica de la transacción y debe ser presentada como requisito para la validación del Formulario M-02.

GASTOS DE REALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Gastos en los que incurre el comercializador o comprador de oro, que deben ser detallados en la Hoja de Liquidación que son deducidos del Valor Bruto de Venta, los gastos de realización incluyen gastos de transporte, laboratorio, comisión, seguro y otros.

VALOR BRUTO DE VENTA

El Valor Bruto de Venta oficial, es el valor que resulta de multiplicar el peso del contenido fino de oro por su cotización oficial para el cálculo de la Regalía Minera. El Valor Bruto de Venta, es el valor que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de oro por su cotización internacional del día (precio de mercado de compra de oro).

COTIZACIÓN INTERNACIONAL

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a las cotizaciones internacionales diarias registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas. La cotización Internacional, es el precio de transacción que se realiza en la comercialización de oro en base a las cotizaciones internacionales diarias registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales.

VALOR NETO

El Valor Neto de Venta resulta del Valor Bruto de Venta menos la deducción de los gastos de realización y comercialización declarados.

FIRMA AUTORIZADA

Firma que se incluye en el Formulario de Transacción que pertenece al representante legal o persona autorizada por el actor minero que realiza la Declaración Jurada y debe estar registrado en el Formulario M-01.

FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES

FORMULARIOS M-02: Es el formulario obligatorio de Compra - Venta para toda transacción de minerales y metales en el mercado interno, el mismo que tendrá calidad de declaración jurada y será extendido y controlado por el SENARECOM.

FORMULARIOS M-03: Es el Formulario Único de Exportación de Minerales y Metales, que tiene característica de una declaración jurada, su presentación es obligatoria por parte del exportador para exportar minerales y metales.

ID DE FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES

Número único de identificación de la transacción en el mercado interno y en las exportaciones de minerales y metales que es asignado por el Sistema del SINACOM de manera automática y almacenada en una base de datos.

VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Es el procedimiento de comparación de la información declarada en el Formulario de Comercialización interna o externa, con los requisitos establecidos para la compra y venta de oro proveniente de yacimiento marginal y de pequeña escala. Además de corroborar en el SINACOM la información registrada en el formulario con su ID respectivo.

VALIDACIÓN DE FORMULARIO DE COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES

La validación de los Formularios de Comercialización, se realizarán por la Jefatura Departamental o el Supervisor de Operaciones que sea asignado de manera expresa con Memorándum de la Jefatura Departamental. La validación se efectuará conforme a los siguientes pasos:

Formulario de Comercialización, se registrará con el sello y fecha de recepción institución, el sello de validación Institucional Departamental y la firma de validación con sello de pie de firma.

SINACOM, verificar y validar mediante el código personal de acceso asignado.

5. LÍMITES DE COMERCIALIZACIÓN

Los comercializadores, las empresas de manufactura y/o joyerías y otros compradores retendrán la Regalía Minera aplicando la Alícuota fijada para el oro en estado natural o en escamas proveniente de yacimientos marginales de pequeña escala en toda compra que se efectuó a:

Cooperativas Mineras Auríferas, la comercialización de oro no podrá superar al mes de más de 20 kilogramos de oro fino de manera directa como cooperativa o a través de las personas individuales que nombre de una cooperativa venda oro.

Empresa Minera Chica, la comercialización de estas operaciones no podrá superar los 10 kilogramos al mes.

Personas Naturales Titulares de Derechos Mineros, las operaciones de venta no deben superar al mes los 2 kilogramos. Los límites señalados precedentemente son fijados por el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de Resolución Ministerial, pudiendo ser actualizados o modificados por dicho Portafolio de Estado.

6. UNIDADES RELACIONADAS Y FUNCIONES

UNIDADES	NOMBRE	FUNCIONES
OREG	Oficina Regional	Recepción Inspección Verificación Validación
ODEP	Oficina Departamental	Recepción Inspeccionar Verificación Validación
UCCI	Unidad Control y Comercio Interno	Control Coordinación Apoyo
UVEX	Unidad de Verificación y Exportaciones	Verificación Coordinación Apoyo
USIN	SINACOM	Registros de la transacción Administración de la Información

7. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO

DE IDENTIFICACIÓN MINERA (NIM)

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>Requisitos para registro en el SENARECOM: obtención del NIM</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de Solicitud de Otorgación de NIM, según formato preestablecido. 2. Formulario M-01, debidamente llenado. 3. Fotocopia Número de Identificación Tributaria-NIT. 4. Copia legalizada del Poder Notariado del representante legal, cuando corresponda. 5. Comprobante del depósito-Pago NIM. <p>Para vendedores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Empresa Minera aurífera chica: Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA. 7. Cooperativa Minera aurífera: Fotocopia de registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o Autoridad de Fiscalización de Cooperativas Minera.
7.1.	<p>Socializar al Operador Minero Aurífero los requisitos para la inscripción y actualización al SENARECOM</p>	<ol style="list-style-type: none"> 8. Personas individuales asociados y No asociados, Registros en el SINACOM, mediante listas que presentaran las Federaciones respectivas. 9. Personas individuales con derecho Minero: Fotocopia de Cédula de Identidad de dicha persona. <p>Para compradores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Comercializadores: Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA. 11. Intermediarios, Registros en el SINACOM, que se autorice la comercialización de oro, mediante la presentación de Carnet de Identidad. 12. Joyerías, Joyeros, orfebres u otras personas naturales, Registros en el SINACOM, que se autorice la comercialización de oro, mediante la presentación de Licencia de Funcionamiento del Municipio y Carnet de Identidad 13. Industria de Joyas de Oro, Fotocopia de la matrícula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA. <p>En la actualización del NIM</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de Solicitud de actualización del NIM, según formato preestablecido. 2. Formulario M-01, debidamente llenado. 3. Comprobante del depósito-Pago NIM. <p>La carta de solicitud y el formulario M-01 están disponibles para el llenado en la página web del SENARECOM.</p>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>El servidor público encargado de NIM en la Departamental proporcionará información, orientación y apoyo en el pre-llenado de la carta de solicitud y del formulario M-01 a los operadores mineros o solicitantes, cuando lo requieran antes de la presentación de los requisitos y documentación</p>
7.2.	<p>Recepción de la nota de solicitud, Formulario M-01 y los requisitos de inscripción</p>	<p>El operador minero aurífero o solicitante, se apersonará a la Oficina Departamental para que el/la responsable de NIM verifique la documentación presentada y si cumple con los requisitos exigidos para la obtención o actualización del NIM, se recibirá dicha solicitud.</p> <p>El Asistente Administrativo recibirá el trámite, sellando la recepción y la fecha de inicio de trámite.</p> <p>Recibido el trámite se generará la correspondiente Hoja de Ruta de inicio de trámite y derivará a la Jefatura Departamental.</p> <p>El Asistente Administrativo, al mismo tiempo de recibir el trámite, deberá realizar la facturación por la obtención o actualización del NIM. La Jefatura Departamental, derivará el trámite al Encargado del NIM Departamental.</p>
7.3.	<p>Verificación de la documentación</p>	<p>El Encargado del NIM Departamental, verificará el llenado correcto del formulario M-01 y verificará los documentos adjuntos, además, verificará la existencia de algún trámite sancionatorio en curso o sanciones impuestas al operador minero solicitante.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, emitirá el "Informe - Formulario", en el cual se prevalida el Formulario M-01 y se recomendará la aprobación o no de la documentación y la emisión o no del NIM. El "Informe - Formulario" será firmado por el Encargado de NIM Departamental con el Vo.Bo. de la Jefatura Departamental.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, DIGITALIZARÁ toda la documentación en formato PDF y enviará a la Oficina Nacional vía correo electrónico a la Encargada del NIM Nacional: nim_nacional@senarecom.gob.bo y archivar la documentación con la hoja de Ruta, en la Oficina Departamental del SENARECOM.</p>
7.4.	<p>Validación de la Documentación y Emisión del NIM</p>	<p>El Encargado del NIM Nacional, recibirá vía correo electrónico los Archivos Digitales, revisará el contenido con respecto a los requisitos, para proceder a la aceptación u observar la documentación remitida.</p> <p>El Encargado del NIM Nacional, aceptando los archivos digitales, procederá a generar el Código NIM (Obtención) y a la Validación del Formulario M-01 (Obtención y Actualización) del Operador Minero en el sistema SINACOM.</p> <p>El Encargado del NIM Nacional para concluir el proceso de validación procederá a la Impresión de la Emisión del Certificado NIM, con la firma de la MAE digital y el código de seguridad QR.</p>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
7.5.	Entrega del Certificado de Inscripción o actualización del NIM	<p>El Responsable de NIM Nacional, una vez impreso el NIM, en original y fotocopia, remitirá vía Courier a la Jefatura Departamental, para su entrega respectiva.</p> <p>La Jefatura Departamental derivará la entrega del NIM al Responsable de NIM Departamental, debiendo dejar constancia en la fotocopia del NIM, la firma y sello por el apoderado legal del Operador Mineros solicitante.</p> <p>El Encargado del NIM Departamental, escaneará la fotocopia del NIM entregado debidamente firmado y sellado, y remitirá el documento en formato PDF a la oficina nacional vía correo electrónico a la Encargada del NIM Nacional: nim.nacional@senarecom.gov.bo y archiva la documentación en el archivo de la hoja de Ruta del operador solicitante del NIM, en la Oficina Departamental del SENARECOM.</p> <p>El Responsable de NIM Nacional solicitará al SINACOM, habilitar el “Usuario de SINACOM” para el operador minero solicitante, una vez recibido y archivado digitalmente la fotocopia del NIM entregado.</p>
7.6.	Archivo formulario y carpeta de trámite	<p>El Encargado del NIM Departamental, concluido el proceso de otorgación o actualización del NIM, verificará el formulario M-01, la Carpeta de trámite con la documentación de respaldo y la fotocopia del NIM recibida por el operador minero, para ser archivada en la dependencia de la Oficina Departamental del SENARECOM, (archivo físico).</p> <p>El Encargado del NIM Nacional, concluido el proceso de otorgación o actualización del NIM, verificará que el Formulario M-01 con el Código NIM esté registrado en el sistema SINACOM, así como la verificación de la documentación de la Carpeta de Trámite que esté debidamente archivada de manera digital bajo la dependencia de la Oficina Nacional del SENARECOM, (archivo digital).</p>
7.7.	Control y seguimiento de reportes para renovación o actualización del NIM	<p>La oficina Departamental del SENARECOM, controlará al vendedor y comprador, si utiliza el Certificado del NIM y el Código NIM, en el marco de la normativa, en cada transacción de compra y venta de oro.</p> <p>En caso que los compradores de oro no realicen transacciones con los formularios M-02 o M-03 durante cuatro meses continuos, el NIM deberá pasar a estado inactivo como el “Usuario del SINACOM”. Su habilitación se realizará mediante la presentación de una Nota motivada que justifique la no utilización de los formularios M-02 y M-03 en el periodo señalado.</p> <p>El Encargado del NIM Nacional, solicitará al SINACOM, reportes sobre el estado de los NIM para verificar si el operador minero aurífero cuenta con NIM vigente en cada transacción.</p> <p>También reportará sobre el comportamiento de la obtención y actualización del NIM.</p>

8.PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIO INTERNO DE ORO - FORMULARIO M-02

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.1.	Socializar al Operador Minero Aurífero los requisitos para la Comercialización de Oro en el Mercado Interno	<p>Requisitos para la comercialización de Oro en el mercado interno:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La venta y compra de oro deberá realizarse obligatoriamente en oficinas de las comercializadoras y las industrias de joyas legalmente establecidas, sean urbanas o rurales, que cuenten mínimamente con: <ul style="list-style-type: none"> OFICINA CENTRAL O AGENCIAS URBANAS (Con acceso a internet) <ol style="list-style-type: none"> a. Computadora que contenga la Hoja de Liquidación conectada al internet y acceso al SINACOM. b. Impresora y fotocopia c. Balanza de Precisión calibrada por IBMETRO d. Sistema de Determinación de la Ley del Mineral Oro e. Sistema de Fundición f. Sistema de exposición de la Cotización Internacional del Oro OFICINA RURALES Y OTROS COMPRADORES (sin acceso a internet) <ol style="list-style-type: none"> a. Computadora que contenga la Hoja de Liquidación, Extraída en Formato Excel del SINACOM. b. Impresora y fotocopia c. Balanza de Precisión d. Sistema de Determinación de la Ley del Mineral Oro e. El precio del día de la cotización internacional del oro 2. Hoja de liquidación, tiene carácter de declaración jurada, que contiene información Jurídica del vendedor, comprador y procedencia del mineral oro, información técnica del mineral oro e información económica oficial y de mercado. (Anexo A) <ol style="list-style-type: none"> a. Hoja de Liquidación llenada en el SINACOM, donde se genera el Número de la Transacción, la misma debe ser impresa para que firmen el comprador y vendedor b. Hoja de Liquidación llenada fuera del SINACOM, la misma debe ser impresa para que firmen el comprador y vendedor. El comprador tiene 15 días hábiles administrativos para que la Hoja de Liquidación sea reportada en el SINACOM, donde se generará el Número de la Transacción. Este número de Transacción debe ser complementada en la Hoja de Liquidación llenada fuera del SINACOM, para su presentación al SENARECOM.

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>33. Requisitos de presentación Formulario M-02:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Formulario M-02 declarado en SINACOM On Line. “SENARECOM – Departamental - Regional”. La declaración se realiza en la Oficina Departamental o Regional, donde se realiza la transacción. Para Archivo de las copias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a.1 “SENARECOM”, Oficina Departamental correspondiente. a.2 “SINACOM” Oficina Nacional. a.3 “COMERCIALIZADOR”, Para trámite de comercializador. a.4 “CNS”, Para envío a la Caja Nacional de Salud o Seguro Delegado (cuando corresponda). a.5 “COMIBOL”, Para envío a la corporación Minera de Bolivia (Si corresponde). b. Hoja de Liquidación con las firmas originales del vendedor y comprador y la fotocopia del carnet o registro del vendedor en el reverso de la Hoja de Liquidación. c. Certificado de “Análisis Químico de Laboratorio” del oro comercializado, presentado por el comprador. d. Presentación de la documentación del Origen del Oro, en caso de: <ul style="list-style-type: none"> d.1 Empresa Minera Aurífera Chica: Fotocopia del Carnet del vendedor y Fotocopia del Contrato Minero o Fotocopia de Patente Minera - Vigente o Certificado de la AJAM (CETCAM u Otro que autorice la explotación de oro), donde se determine el municipio productor de oro. d.2 Personas Individuales con Derecho Minero: Fotocopia del Carnet del vendedor y Fotocopia del Contrato Minero o Fotocopia de Patente Minera - Vigente o Certificado de la AJAM (CETCAM u Otro que autorice la explotación de oro), donde se determine el municipio productos de oro. d.3 Personas Individuales que venden a cuenta de una Cooperativa Minera Aurífera: <ul style="list-style-type: none"> i. Fotocopia de Carnet de Asociado o comprobar en el SINACOM sí el Asociado pertenece a la Cooperativa. ii. En caso de No asociado, presentar la fotocopia del Certificado de Afiliación o carnet de afiliado del Seguro Social de Corto Plazo o comprobar en el SINACOM que cooperativa afilió al no asociado. e. Dos (2) Fotocopias de “Comprobante de Depósito Bancario” a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS o al Seguro Delegado (Según Corresponde). f. Dos (2) Fotocopias de “Comprobante de Depósito Bancario” a favor de la Corporación Minera de Bolivia en casos que el vendedor (Productor) tenga Contrato de Arrendamiento con la COMIBOL (SI corresponde).

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
		<p>g. Liquidación de Regalía Minera en Mercado Interno, es obligatorio del empoce o pago del 60% de la Regalía Minera, que se tomara como pago a cuenta para la exportación de oro.</p> <p>h. Fotocopia de "Regalía Minera - Formulario de Liquidación"- INE.</p> <p>i. Fotocopia de "Formulario 3009 - Regalía Minera" del producto de comercializado</p> <p>j. Fotocopia de "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera" más ORIGINAL para su verificación.</p> <p>Nota 1.- En caso de que se presente un Formulario M-02 consolidado correspondiente a varias transacciones, se debe adjuntar las hojas de liquidación en detalle de las compras efectuadas firmadas por el comprador y vendedor, siempre y cuando correspondan a un mismo proveedor y municipio productor de mineral.</p> <p>Tablas Aplicables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Compra Venta Interna según las "Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras" emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente. 2. Retención y Depósito a favor de la CNS o según convenio del Seguro Delegado, solo para cooperativas del 1,8% del Valor Neto de Venta 3. Retención y Depósito a favor de la COMIBOL según convenio de la siguiente manera: 1.00% del "Valor Neto de Venta", si el proveedor es Cooperativa Minera. En caso de que el proveedor no es cooperativa se considera el valor según contrato con COMIBOL o la AJAM.
8.2	Recepción del Formulario M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Oro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario M-02: "SENARECOM - [Departamental]", con las copias respectivas, se debe adjuntar los demás requisitos establecido en el Numeral 3 del inciso 7.1. 2. Formulario M-02: "COMERCIALIZADOR" será entregado al comercializador previa verificación y validación del mismo.
8.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la búsqueda de Formulario M-02 en el SINACOM mediante el "ID" que presenta el Formulario M-02 impreso. 2. Comparar datos del Formulario impresos con los datos del Formulario en el SINACOM. 3. Comparar datos de los Formularios impresos, con los requisitos adjuntos. 4. Comparar datos del Formulario impreso con los datos de la Hoja de liquidación.

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.4	Control Regalía Minera Interna	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar los Números de las Transacciones de las Hojas de Liquidación con el ID del Formulario M-02, en el SINACOM 2. Verificar los datos de la transacción, datos técnicos, datos de Valor Económico Oficial y los Descuentos Institucionales, de las Hojas de liquidación respecto al Formulario M-02. 3. Verificar el “Valor de Regalía Minera” en el formulario “Regalía Minera - Formulario de Liquidación” INE, “Formulario 3009 - Regalía Minera”, “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera”, los mismos deben coincidir con la declaración con el Formulario M-02. 4. Verificar el “Número de Orden” del Formulario “Regalía Minera - Formulario de Liquidación”, “Formulario 3009 - Regalía Minera”, “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera”, los mismos deben coincidir con la declaración en el Formulario M-02.
8.5	Verificar la comercialización en el mercado Interno de Oro	<p>Las Inspecciones a las Comercializadoras y otros compradores, se realizarán para determinar las condiciones de la comercialización en el mercado interno, se elaborará el Formulario de Inspección a Comercializadoras (Estandarizado), donde firme el técnico de Control de Comercio Interno. Las inspecciones se realizarán de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De forma Aleatoria a solicitud expresa del Técnico de Control de Comercio Interno Departamental. <p>A indicios de mala declaración en cuanto a volumen, ley, precios, fecha de transacción, lugar de comercio interno y otros que no conduzcan a una validación del Formulario M-02. Por dudas de procedencia de oro en la Hoja de liquidación. Nota: Las Inspecciones a las comercializadoras y a otros compradores, legalmente establecidos, se deberá realizar por lo menos una vez al año de manera obligatoria.</p>
8.6	Archivar Formularios de Inspección	Una vez concluida la Inspección a los compradores, se deberá elaborar un informe sobre dicha inspección.
8.7	Validar Form. M-02	<p>El Formulario de Pre-validación (Anexo B), será emitido con el Formulario M-02 y la documentación de respaldo a la Jefatura Departamental por el Técnico de Control y Comercio Interno.</p> <p>La validación del Formulario M-02 se realizará mediante el Sello de Recepción y firma del Jefe Departamental con sello de pie de firma. Se concluirá la validación del Formulario M-02 mediante la Validación en SINACOM On Line.</p> <p>Nota: La Fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de validación de SINACOM (verificado y validado).</p>

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.8	Archivar Formularios M-02 y Requisitos de Comercio Interno de Minerales y Metales	<p>El Formulario M-02 (SENARECOM - [Departamental]) con los adjuntos de los requisitos debe archivarlos Semanalmente/Quincenalmente/Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas departamentales por empresa. Simultáneamente se enviará el reporte de los Formularios M-02 Validado y la copia "SINACOM", a la oficina nacional del SENARECOM.</p> <p>Los documentos de comercio interno de minerales deben ser ordenados por:</p> <p>Empresas de acuerdo a número de NIM.</p> <p>Fecha de recepción.</p> <p>Correlativo del ID</p>
8.9	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-02 Validados a Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Jefaturas Departamentales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM, con un informe donde se determine y relacione los Formularios anulados, observados, rechazados, pendientes de validación y los validados y la copia del Formulario M-02 correspondiente "SINACOM". 2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también rectificaciones de los valores declarados en los formularios M-02. También se debe cambiar de estados a los Formularios M-02 pendientes de validación que no fueron validados en un periodo de tres meses. 3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar.
8.10	Anulación de Formulario M-02	<p>Las anulaciones de Formulario M-02 serán solicitadas por el Interesado a las Jefaturas Departamentales, las mismas deberán elaborar un Informe, justificando dicha solicitud, a la Unidad SINACOM. Bajo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud del Interesado justificando los hechos de la anulación. 2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativo, análisis, conclusiones y recomendaciones donde se solicite la anulación del Formulario respectivo. 3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema y respaldos documentales requisitos). 4. El SINACOM, debe liberar los números de transacciones de las hojas de liquidación y el Número de Orden del Formulario 3009 del Servicios de Impuestos Nacionales. 5. El SINACOM generara un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedaran en el sistema en un estado de "Anulación", no siendo borrados de la base de datos.

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
8.11	Tratamiento de los Formulario M-02	<ol style="list-style-type: none"> 1. En caso que el Formulario no sea presentado/ reportado al SENARECOM dentro los 15 días, para la validación del Formulario M-02 el comprador deberá cancelar la suma de Bs100 por día no presentado, mientras tanto no se cuente con el Reglamento de Sanciones e Infracciones. 2. Los Formularios M-02 que no fueron utilizados para exportación durante tres meses desde la fecha de validación, no podrán ser utilizados en las exportaciones y en el SINACOM cambiarán de estado. En caso que se solicite la exportación después del plazo establecido, el interesado deberá justificar mediante nota motivada, para que en el SINACOM se modifique el estado de Formulario M-02. 3. Los Formularios observados que no presenten documentación en un plazo de tres meses cambiarán Automáticamente a estado “vencido” por el SINACOM y para volver al estado de pendiente de validación la Jefatura Departamental mediante un Informe justificado dirigido al SINACOM, solicitará el cambio de estado. 4. Para la Validación del Formulario M-02, se debe verificar que todo Comprador y Vendedor de oro debe estar registrado en el SENARECOM - SINACOM y contar con el Número de Identificación Minera NIM o Número de Identificación de Agente de Retención NIAR. En caso de los compradores de oro <ol style="list-style-type: none"> a. Empresa Comercializadora, debe contar con NIM, y comprar oro de productores e intermediarios legalmente establecidos. b. Compradores de Oro individual (Intermediarios), deberán registrarse en el SINACOM - SENARECOM y la compra y venta de oro no mayor a 500 gramos mensual y se debe establecer su procedencia u origen del mineral oro, mediante Hoja de Liquidación. c. Joyeros y orfebres artesanos, deben contar con NIM o NIAR, y no podrán comprar oro en peso fino mayor a 500 gramos mensuales y solo podrá vender joyas de oro y no oro metal. d. Industria del Oro deben contar con NIN o NIAR, y podrán comprar oro de productores, comercializadores e intermediario de oro legalmente establecido y solo podrá exportar joyas de oro y no oro metal.

9. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE ORO – FORMULARIO M-03

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.1	Informar al exportador sobre los requisitos para exportación de Oro.	<p>Requisitos de Exportación de Oro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario M-03 declarado en SINACOM ON LINE, con las siguientes copias impresas: <ul style="list-style-type: none"> • “SENARECOM - [Departamental]”. En función a la declaración de “Oficina de Validación” para Archivo en Oficina Departamental o Regional correspondiente. • “SINACOM”, para la conciliación de los Formularios de Exportación • “EXPORTADOR”, Para trámite del exportador. • “SENAVEX”, Para trámite del exportador. 2. Kardex de Compras Internas (estándar) (Anexo C) respaldadas por los Formulario M-02 validados con relación de “ID” 3. Fotocopia de “Factura Comercial” del producto de exportación o documento equivalente. 4. Fotocopia de “Lista de Empaque” del producto de exportación. 5. Fotocopia de “Certificado de Origen” del producto de exportación emitido por SENAVEX 6. Original del “Análisis Químico de Laboratorio acreditado por IBMETRO” del producto de exportación. 7. Fotocopia de “Regalía Minera - Formulario de Liquidación” INE. 8. Fotocopia de “Formulario 3007 – Regalía Minera” del producto de exportación y los pagos a cuenta de la Regalía Minera en el Mercado Interno “Formulario 3009 – Regalía Minera”. 9. Fotocopia de “Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera” más ORIGINAL para su verificación. 10. “Comprobante de Depósito Bancario ORIGINAL” a favor de SENARECOM por Concepto de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM.090/2010). <p>tablas aplicables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cotizaciones de Minerales y Regalía Minera de Exportación según las “Cotizaciones Oficiales y Alícuotas de Regalías Mineras” emitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia quincenalmente. 2. Detalle de las Gastos de Realización en las Exportaciones 3. Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones 0.05% del Valor Bruto de Venta, Depósito en Banco Unión S.A. Nro. 10000004678625 (RM.090/2010). 4. Cooperativas Mineras quedan excluidas del pago del Costo de Servicios de Verificación de Exportaciones (RM. 115/2010).
9.2	Recepción de los Formularios M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nota de Solicitud de validación de Formularios y fecha tentativa de verificación y toma de muestra. 2. Formulario M-03: “SENARECOM - [Departamental o Regional]” debe adjuntarse todos los requisitos de exportación de mineral. 3. Copias de los Formularios M-03: “EXPORTADOR” y “SENAVEX” son entregados al exportador previa verificación y validación de los mismos.

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.3	Verificar Documentación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la búsqueda de Formulario M-03 en el SINACOM mediante el "Id" que presenta el Formulario M-03 impreso. 2. Comparar datos del Formulario impreso con el SINACOM. 3. Comparar datos del Formulario impreso con los requisitos adjuntos. 4. Comparar datos del Formulario impresos con los datos del Kardex de compra de oro en el mercado interno en peso fino y la ley el mineral oro.
9.4	Control Regalía Minera Exportación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar el "Valor de Regalía Minera" en el formulario "Regalía Minera - Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 - Regalía Minera", "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera", los mismos deben coincidir con la declaración con el Formulario M-03, y ser correctamente calculados, además, se debe considerar los pagos a cuenta en la comercialización en el Mercado Interno "Formulario 3009 - Regalía Minera", en los siguientes caso: <ol style="list-style-type: none"> a. Si el pago a cuenta de la Regalía Minera es superior al 60% respecto al total de la Regalía Minera registrada en el Formularios M-03, se debe calcular el 40% del Total de la Regalía Minera para que sea pagado en el Formularios 3007 - Regalía Minera. b. Si el pago a cuenta de la Regalía Minera es menor al 60% respecto al total de la Regalía Minera registrada en el Formularios M-03, se debe calcular la diferencia del Total de la Regalía Minera para que sea pagado en el Formularios 3007 - Regalía Minera. 2. Verificar el "Número de Orden" del formulario "Regalía Minera - Formulario de Liquidación", "Formulario 3007 - Regalía Minera", "Comprobante de Depósito Bancario de Pago de Regalía Minera", los mismos deben coincidir con la declaración en el Formulario M-03 considerando el pago a cuenta en el mercado interno "Formulario 3009 - Regalía Minera".
9.5	Control y Seguimiento de la Comisión de Exportación a Favor de SENARECOM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar el Importe a favor de SENARECOM en base al "Valor Bruto de Venta" del mineral en el Formulario M-03, la misma que debe coincidir con el "Comprobante de Depósito Bancario - SENARECOM". 2. Elaborar la Factura a nombre de la empresa exportadora de mineral con el respectivo NIT, especificando en detalle el "Número de Lote" e "ID de Formulario M-03". 3. Entregar Factura (Original Cliente) al exportador de mineral o metal. 4. Enviar semanalmente las facturas (Copia Contabilidad) a la oficina nacional de SENARECOM.

N°	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.6	Verificar lo declarado en el FORMULARIO -M03 de Exportación de Oro	<p>Verificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La verificación de la exportación debe realizarse a través de una verificación programada con anticipación de 24 horas. 2. La verificación de exportación debe realizarse cumpliendo las normas estándares de muestreo. <p>Toma de muestra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según programación se verificará y se tomará la muestra firmando un Acta de Conformidad de la verificación y toma de muestra, tanto por SENARECOM como por el operador minero. 2. La muestra tomada del metal de oro a exportar deberá estar debidamente cerrado, precintado y firmado por las partes, en cada muestra debe tomarse un mínimo de muestra de 2 gramos para oro metal. 3. Las cuatro muestras tomadas dos deberán quedarse en poder del Exportador y las otras dos para el SENARECOM donde uno debe ser enviada al laboratorio y otro para el proceso dirimitorio. 4. Se deberá mandar una de las muestras sacadas por el SENARECOM al laboratorio mediante la unidad correspondiente para la comparación de la ley del mineral declarada por el operador minero (exportador) en el Formulario M-03. 5. Según norma el resultado de la muestra no deberá pasar los treinta días corridos para que la ley del mineral.
9.7	Validar Formulario M-03	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Formulario de Pre-validación (Anexo D), será emitido con el Formularios M-03 y la documentación de respaldo a la Jefatura Departamental por el Técnico de Verificación y Exportaciones. 2. Emitir la Firma del Jefe Departamental en el Formulario M-03 (incluyendo pie de firma), Sello institucional y Sello de Recepción. 3. Verificar y Validar en SINACOM On Line. <p>Nota: La fecha del Sello de Recepción debe coincidir con la fecha de SINACOM (verificado y validado).</p>
9.8	Archivar Formularios M-03 y Requisitos de Exportación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Formulario M-03 (Departamental - Regional) adjunto a los requisitos debe archivar-se Semanalmente/ Quincenalmente/ Mensualmente y mantener en resguardo en las mismas oficinas Departamentales o Regionales, Simultáneamente se enviará el reporte de los Formularios M-03 Validado y la copia "SINACOM", a la oficina nacional del SENARECOM. 2. Los documentos de exportación de minerales deben ser ordenados por: <ul style="list-style-type: none"> • Empresas de acuerdo a número de NIM. • Fecha de recepción. 3. Las copias de facturas (Copia Regional) emitidas, deben archivar-se de manera correlativa de fecha de facturación adjuntando fotocopia de Formulario M-03 verificado - validado y Fotocopia de Comprobante de Depósito Bancario.

Nº	ACCIONES	PROCEDIMIENTO
9.9	Archivar Formulario de inspección M-03	Una vez concluido el proceso de Inspección, el Formulario de Inspección M-03 debe adjuntarse al Formulario M-03 respectivo.
9.10	Elaborar Listado de Reporte Semanal/ Quincenal/ Mensual de Formularios M-03 Validados a Unidad de SINACOM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las oficinas regionales deben imprimir los registros validados Semanal/Quincenal/ Mensual y enviar a la oficina nacional del SENARECOM. 2. La unidad de SINACOM deberá realizar cierres de formularios validados de forma Trimestral, durante ese periodo pueden existir anulaciones de formularios así también re cálculos de los valores declarados en los formularios M-03. 3. Los reportes que SINACOM obtenga en el periodo Trimestral aun no cerrado serán de carácter preliminar.
9.11	Anulación de Formulario M-03	<p>Las anulaciones de Formulario M-03 serán solicitadas por las oficinas Departamental a la unidad SINACOM justificando dicha solicitud. Por el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud del Operador Minero justificando los hechos de la anulación. 2. Informe de la Jefatura Departamental, detallando los antecedentes, justificativo, recomendar y solicitar la anulación del Formulario respectivo. 3. Deberán adjuntar la documentación de respaldo (Formularios en originales con sus respectivas copias generadas por el sistema, y respaldos documentales). 4. El SINACOM generara un registro de todos los formularios sujetos a anulación, asimismo, los formularios quedaran en el sistema en un estado de "Anulado", no siendo borrados. <p>Esto para que los formularios duplicados no sean tomados en cuenta para fines estadísticos</p>

ANEXO A

HOJA DE LIQUIDACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERAL DE ORO MERCADO INTERNO

		VALOR	UNIDAD	ALICUOTA	DESCUENTO	
1. INFORMACION DE TRANSACCION		TIPO DE CAMBIO				
FECHA DE TRANSACCIÓN	03/12/2017	6,96	Bs/\$us			
Nº DE TRANSACCIÓN	567	1. CALCULOS DEL VALOR ECONOMICO OFICIAL				
1.1. DATOS DEL COMPRADOR		COTIZACIÓN QUINCENAL				
RAZON SOCIAL	ROYAL GOLD SRL	1.282,10	\$us/OzT			
Nº NIM	02-0663-04	VALOR BRUTO REGALIA MINERA	268.549,05	Bs		
Nº NIT	220804029	REGALIA MINERA	4.028,24	Bs	1,50%	
1.2. DATOS DEL VENDEDOR		2. CÁLCULO DEL VALOR ECONOMICO DE MERCADO				
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA CERRO RICO	COTIZACIÓN DEL DIA				
Nº NIM	02-0575-04	1.245,00	\$us/OzT			
Nº NIT	82782203	COTIZACION DEL DIA				
FEDERACION	FERRECO	278,61	Bs/Gr			
NOMBRE VENDEDOR	JORGE QUISPE ACHOCALLA	VALOR BRUTO DE VENTA	260.798,39	Bs		
CARNET DE IDENTIDAD	134649040 LP	VALOR BRUTO DE VENTA	37.471,03	\$us		
Nº DE REGISTRO	02-0575-04-103	3. GASTOS DE REALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN INTERNA				
1.3. PROCEDENCIA DEL MINERAL		LABORATORIO				
NOMBRE AREA MINERA	LA PALOMAS	3.957,98	Bs		1,52%	
TITULAR DE DERECHO MINERO	COOPERATIVA CERRO RICO	FUNDICIÓN	150,00	Bs		
CODIGO UNICO DE LA AJAM PAGO DE PATENTE MINERO	289734/2019	SEGURO Y TRASPORTE	300,00	Bs		
DEPARTAMENTO	POTOSI	OTROS	700,00	Bs		
PROVINCIA	NOR CHICHAS	COMISION	2.607,98	Bs	1,00%	
MUNICIPIO	VICTICHE	VALOR NETO DE VENTA	256.840,41	Bs		
LOCALIDAD	VITICHE	VALOR NETO DE VENTA	36.902,36	\$us		
2. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL MINERAL ORO		4. DESCUENTOS INSTITUCIONALES				
PRESENTACIÓN DEL MINERAL	ORO MARGINAL	REGALIA MINERA				
PESO NETO (Gr)	1.000,00	8.651,36	Bs		3,32%	
LEY DEL MINERAL (%)	94,50	CAJA NACIONAL	4.623,13	Bs	1,80%	
IMPURESA (Gr)	9,45	COMIBOL/AJAM	0,00	Bs	0,00%	
PESO COMERCIALIZADOS (Gr)	990,55	5. OTROS DESCUENTOS				
PESO FINO (Gr)	936,07	FEDERACIÓN				
LEY DEL MINERAL REAL (%)	93,6%	898,94	Bs	0,35%	0,35%	
		ANTICIPOS				
		0,00				
		5. LIQUIDACIÓN				
		VALOR LIQUIDACIÓN DE VENTA				
		244.682,12				Bs
		VALOR LIQUIDACIÓN DE VENTA				
		35.155,48				\$us
		PRECIO DE VENTA LIQUIDO PAGABLE				
		261,39				Bs/Gr
Yo, firmante declaro y juro la exactitud de la información contenida en el presente documento		Yo, firmante declaro y juro la exactitud de la información contenida en el presente documento				
FIRMA		FIRMA COMPRADOR				
VENDEDOR		NOMBRE DE COMPRADOR				
JORGE QUISPE ACHOCALLA		LUIS SAIS CAPATONIO				
CARNET DE IDENTIDAD		CARNET DE IDENTIDAD				
134649040 LP		3493834 BE				
RAZON SOCIAL		RAZON SOCIAL				
COOPERATIVA CERRO RICO		ROYAL GOLD SRL				

ANEXO D

PREVALIDACIÓN FORMULARIO M-03					
A)	ID	<input type="text"/>		FECHA REVISIÓN	<input type="text"/>
	ELEMENTOS (MINERAL)	<input type="text"/>		FECHA PRESENTACIÓN	<input type="text"/>
	NIM EXPORTADOR	<input type="text"/>			
	PAIS DESTINO	<input type="text"/>			
	Nº LOTE	<input type="text"/>		CÓDIGO SNRCM (Muestra)	<input type="text"/>
	COOPERATIVA		<input type="checkbox"/>		
	EMPRESA PRIVADA		<input type="checkbox"/>		
EMPRESA ESTATAL		<input type="checkbox"/>			
B)	CERTIFICACIÓN ANALISIS QUÍMICO		<input type="checkbox"/>		
	LISTA DE EMPAQUE		<input type="checkbox"/>		
	FACTURA COMERCIAL		<input type="checkbox"/>		
	DEX		<input type="checkbox"/>		
	CERTIFICADO DE ORIGEN		<input type="checkbox"/>		
	FORMULARIO M-02 (KARDEX)		<input type="checkbox"/>		
	PATENTE MINERA O CONTRATO		<input type="checkbox"/>		
C)	PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO		<input type="checkbox"/>		
	PESO BRUTO HUMEDO		<input type="checkbox"/>		
	PESO NETO HUMEDO		<input type="checkbox"/>		
	PESO NETO SECO		<input type="checkbox"/>		
	LEY (CALIDAD)		<input type="checkbox"/>		
	PESO FINO		<input type="checkbox"/>		
	COTIZACIÓN		<input type="checkbox"/>		
ALÍCUOTA		<input type="checkbox"/>			
D)	FORMULARIO 3007		<input type="checkbox"/>		
	MUNICIPIO		<input type="checkbox"/>		
	NRO DE ORDEN		<input type="checkbox"/>		
	FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN (INE)		<input type="checkbox"/>		
F)	CNS		<input type="checkbox"/>		
	TRÁMITE M-03		<input type="checkbox"/>	Nro de Depósito:	<input type="text"/>
	SENARECOM VBV (0,05%)		<input type="checkbox"/>	Nro de Depósito:	<input type="text"/>
	CANON DE ARRENDAMIENTO		<input type="checkbox"/>		
G)	FIRMA AUTORIZADA		<input type="checkbox"/>		
				Revisado:	<input type="text"/>

SENARECOM

-2023-



senarecom

Ramiro Villavicencio Niño de Guzmán
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

Mauricio Mamani Coro
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL SENARECOM

¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

